BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 2 de junio de 2022 | Núm. 82-3 | Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000082 Proyecto de Ley del Deporte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Deporte, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 2022.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara.**

ENMIENDA NÚM. 1

Grupo Parlamentario Republicano

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Republicano, a instancia del Diputado Gerard Álvarez García al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución del Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2022.—**Gerard Álvarez i García,** Diputado.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

I

El pasado 17 de diciembre de 2021, el Gobierno español acordó en Consejo de Ministros remitir a las Cortes Generales el Proyecto de Ley del Deporte.

El nuevo texto busca actualizar la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y adaptar el marco jurídico del deporte a un entorno mucho más complejo, desarrollado y profesionalizado que el de hace tres décadas.

Según su exposición de motivos, entre sus principales novedades, el proyecto de Ley reconoce expresamente el derecho a la actividad física y al deporte como actividades esenciales; promueve la igualdad y la inclusión en todos los niveles; dota de seguridad y estabilidad a las distintas figuras de personas deportistas; actualiza el modelo de las diferentes entidades; y unifica las funciones públicas y privadas de las organizaciones deportivas, regulando, entre ellas, las competencias del propio Consejo Superior de Deportes. Además de la dimensión social, incluye también aspectos como la transición ecológica y la innovación digital en el sector.

cve: BOCG-14-A-82-3

II

La disposición final segunda establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta la presente Ley. De los 118 artículos y 11 disposiciones adicionales, únicamente 19 se dictan al amparo de un título que no sea el del artículo 149.1.1.ª

Así, el artículo 112.1 se dicta al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre legislación procesal; los artículos 8, y 45.5 se dictan al amparo del artículo 149.1.2.ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia en materia de extranjería; los artículos 11 y 76 se dictan al amparo del artículo 149.1.3.ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre relaciones internacionales; la subsección 2.ª del título III, capítulo V, sección 2.ª y el artículo 88 se dictan al amparo del artículo 149.1.6.ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación mercantil; Los artículos 6.5, 20.1, 26.2 y 30.4 se dictan al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre legislación laboral; los artículos 20.2, 23.2.f) y 30.4 se dictan al amparo del artículo 149.1.17.ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social; y los artículos 13.v) y 46.e) se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución española que atribuye al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

El resto de preceptos se dictan al amparo del mencionado artículo 149.1.1.ª que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

III

Según consolidada jurisprudencia constitucional (véase la STC 61/1997, FJ 7), el artículo 149.1.1.ª no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional.

Además, dicho título competencial, como el Tribunal Constitucional ha venido declarando desde la Sentencia 37/1981, no puede interpretarse de tal manera que pueda vaciar el contenido de las numerosas competencias legislativas atribuidas a las Comunidades Autónomas cuyo ejercicio incida, directa o indirectamente, sobre los derechos y deberes garantizados por la misma (véase también la STC 37/1987, FJ 9).

En este sentido, de acuerdo con el artículo 134.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de deporte, que incluye en todo caso: a) El fomento, la divulgación, la planificación y la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en cualquier parte de Cataluña, en todos los niveles sociales; b) La ordenación de los órganos de mediación en materia de deporte; c) La regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo; d) El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas; e) La regulación en materia de disciplina deportiva, competitiva y electoral de las entidades que promueven y organizan la práctica deportiva; f) El fomento y la promoción del asociacionismo deportivo; g) El registro de las entidades que promueven y organizan la práctica de la actividad física y deportiva con sede social en Cataluña; h) La planificación de la red de equipamientos deportivos de Cataluña y la promoción de su ejecución; i) El control y el seguimiento medicodeportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva; j) La regulación en materia de prevención y control de la violencia en los espectáculos públicos deportivos, respetando las facultades reservadas al Estado en materia de seguridad pública; k) La garantía de la salud de los espectadores y de las demás personas implicadas en la organización y el ejercicio de la actividad física y deportiva, así como de la seguridad y el control sanitarios de los equipamientos deportivos; l) El desarrollo de la investigación científica en materia deportiva.

Lo mismo puede predicarse de las competencias atribuidas a la Generalitat valenciana (artículo 49. 28.ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana) o a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (artículo 30.12 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears).

cve: BOCG-14-A-82-3

Efectivamente, el Tribunal Constitucional ha confirmado la exclusividad de la competencia de la Generalitat en materia de deporte y la consiguiente absencia de título constitucional específico para el Estado (SSTC 194/1998, 80/2012).

Ello no ha impedido que el Estado, con el aval del TC, haya regulado, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, la materia de deporte. En concreto, según el TC, en atención a las diversas vertientes sobre las que se proyecta la actividad deportiva, se ha admitido la intervención del Estado en la regulación de la materia del deporte cuando se ha considerado necesaria una actuación supraautonómica, ya sea para requerir un enfoque global y no fragmentario de la materia, o por la exigencia de coordinación de diversas actuaciones o por el hecho de ser el deporte una materia conexa con otras materias sobre las que el Estado tiene competencia.

IV

Sentado el régimen de distribución competencial en materia de deporte, pasamos a examinar el impacto del Proyecto de Ley sobre dicho régimen.

Se han identificado numerosos preceptos que tienen incidencia o, directamente, colisionan con la competencia exclusiva reconocida a la Generalitat de Catalunya en la materia.

El artículo 13, regulador de las competencias del Consejo Superior de Deportes, debe considerarse inconstitucional en sus letras d), e), m), n) y ñ).

El artículo 13 d), al disponer que es competencia del CSD la coordinación de la programación del deporte escolar y universitario y la determinación de las reglas de participación nacional e internacional, vulnera el artículo 134.1 a) EAC. También puede afectar las competencias de la Generalitat en materia de educación (art.134 EAC) y de universidades (art. 172 EAC).

El artículo 13 e), al disponer que es competencia del CSD la elaboración y ejecución, en colaboración con Comunidades Autónomas y entes locales, de los planes de construcción y mejora de los equipamientos e instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición y actualizar la normativa técnica, vulnera el artículo 134.1 h) EAC. También puede afectar la autonomía local en materia de gestión y regulación de las instalaciones deportivas prevista en el artículo 84.2.k) EAC.

El artículo 13 m) y 13 n), al disponer que 1) es competencia del CSD el conocimiento de las auditorías de las cuentas y las cuentas anuales de todas las entidades deportivas, y 2) es competencia del CSD el ejercicio de las facultades de control económico sobre todas las entidades deportivas, vulnera el artículo 134.1 d) EAC. También incide en la competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya en materia de obligaciones y control de las asociaciones y fundaciones del artículo 118 EAC.

El artículo 13 ñ), al disponer que se competencia del CSD la administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación a discrepancias que se los someta en cualquier materia, vulnera el artículo 134.1 b) EAC.

Por su parte, los artículos 16 y 17, sobre funciones de la Conferencia Sectorial del Deporte, vulneran el artículo 134.1 a) EAC. También pueden suponer un exceso del marco establecido por los artículos 147 y 148 de la Ley 40/2015, del 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.

Asimismo, el artículo 18.2, al clasificar las personas que practican deporte en el ámbito de cualquier federación deportiva, colisiona con el artículo 134.1 d) EAC.

El artículo 23.3 dispone que la Conferencia Sectorial del Deporte puede establecer mecanismos para que las administraciones públicas consideren la condición de deportista de alto nivel como mérito evaluadle en la selección a plazas y en la provisión de puestos de trabajo. Consideramos que entra en contradicción con el artículo 134.1 c) EAC y afecta las competencias de la Generalitat en materia de función pública del artículo 136 EAC.

Por lo que se refiere al artículo 33, que establece la obligación de incluir formación sanitaria en currículums formativos de técnicos deportivos, lo consideramos contrario al artículo 134.1 c) EAC y al 131.3.c) EAC.

En relación con el artículo 37, que establece facultades del CSD en materia de control económico de cualquier entidad deportiva que participe en competiciones profesionales, afecta las competencias reconocidas a la Generalitat por el artículo 134.1 d). Además, en el caso de ser asociaciones, afectaría la competencia exclusiva en materia de obligaciones y control de asociaciones del artículo 118 EAC.

cve: BOCG-14-A-82-3

Por su parte, el artículo 51 dispone que todas las federaciones en posible situación de insolvencia tienen que comunicarlo al CSD, incidiendo nuevamente sobre las competencias de la Generalitat reconocidas por los artículos 134.1 d) y 118 del Estatuto de Autonomía.

Finalmente, el artículo 73.3, al prohibir el uso de la palabra «competición» fuera del ámbito de las federaciones deportivas españolas, vulnera lo establecido por el artículo 134 a) EAC.

Todo ello, sin perjuicio de todos los preceptos de la Ley que deberían enmendarse en el sentido de incluir una cláusula de salvaguarda de las competencias autonómicas, como sería el caso de los artículos 3 o), 13 a) y b), 13 v), 19, 21.3, 22.2, 22.2 b), 28 a 33, 35, 39.1,45, 47 g), 79, 83, 115 y 118.

V

El presente Proyecto de Ley, pues, no solo adolece de invasiones competenciales palmarias, sino que limita la capacidad de desarrollo competencial pleno de las Comunidades Autónomas en el ámbito del deporte y en concurrencia con otras competencias autonómicas.

Es por todo ello que el Grupo Parlamentario Republicano estima que el Proyecto de Ley objeto de la presente enmienda ha de ser devuelto al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2022.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado.—**Iñigo Errejón Galván,** el Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 2

Joan Baldoví Roda

(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimoquinta. Reconocimiento y memoria democrática en el ámbito del deporte.

Las Federaciones deportivas españolas deberán reconocer, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición, la oficialidad de las competiciones celebradas con anterioridad a la Dictadura, incluyendo aquellas celebradas durante la guerra en el territorio bajo control del gobierno constitucional. Este reconocimiento incluirá, a todos los efectos, a sus participantes, resultados y títulos conseguidos en las mismas. Entre ellas, la **Copa España Libre-Trofeo Presidente de la República** ganada por el **Levante U.D.** en el año 1937.

El Consejo Superior de Deportes promoverá este reconocimiento, velará por el cumplimiento de la presente ley en el ámbito deportivo e impulsará medidas de investigación y divulgación sobre la memoria democrática en el ámbito del deporte.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue reconocer la oficialidad de las competiciones deportivas celebradas con anterioridad a la Dictadura.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2022.—**Joan Baldoví Roda,** Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 3

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos (I)

De adición.

Texto que se propone: Último párrafo de la Exposición de Motivos:

«[…]

Este cambio tiene carácter transversal y afecta a todos los ámbitos vinculados al fenómeno deportivo: el de la propia práctica y sus diferentes fórmulas, el económico, laboral, turístico, comunicativo, educativo, sanitario, social e internacional. El análisis de los diferentes datos derivados del deporte en España resalta su transformación y la necesidad de adaptar la normativa vigente a su situación actual, necesidad que el propio sector deportivo ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones a lo largo de los últimos años. Cabe destacar que dimensiones como la inclusión social, la igualdad y la diversidad, la cohesión territorial y social, la transición ecológica y la innovación a través de la digitalización son fundamentales para adecuar el deporte a la realidad socioeconómica actual y futura. Esta ley constituye la primera reforma (R1) del Componente 26, relativo al «Fomento del Sector Deporte», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Estado, cuyo objetivo principal es el fomento del sector del deporte con la dinamización, reestructuración y modernización del sector adaptándolo a la nueva realidad socioeconómica surgida tras la pandemia mundial de la COVID-19; que pone de manifiesto el papel esencial que las políticas de fomento del deporte deben jugar para promover la actividad física entre la población juvenil más vulnerable, fomentando el deporte base y la captación del talento, así como la protección y la integración en el deporte de los jóvenes y de otros colectivos en riesgo de exclusión social. Esta concepción del deporte como instrumento para facilitar la cohesión social y territorial del país supone un valor añadido en las zonas más despobladas del medio rural, con mayores dificultades para establecer y reforzar vínculos sociales y de proximidad. **En este sentido de facilitar la cohesión social, existe una necesidad patente desde hace ya más de una década de crear canales estructurados de participación de las aficiones organizadas en los clubes y los órganos de gobierno de deportes en que existen aficiones organizadas y altos grados de sentimiento de identificación comunitaria entre entidades deportivas y aficiones. Esta necesidad está reconocida en numerosos documentos normativos aprobados por las instituciones de la Unión Europea. Mediante esta ley se satisface esa necesidad al garantizar la participación de los aficionados, socios y accionistas minoritarios en la toma de decisiones**

cve: BOCG-14-A-82-3

en las federaciones y en los órganos de administración de sus entidades deportivas, participación que se realizará a través de las asociaciones y federaciones inscritas en los registros correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Las aficiones fueron las que levantaron los clubes de fútbol y los convirtieron en aglutinantes sociales. El deporte tiene un componente social que se debe reflejar en la participación de las aficiones en las decisiones y en la dirección de los clubes deportivos o SAD. La ley tiene que reglamentar esto para todas estas entidades deportivas, para las actuales y para las que sin duda nacerán en el futuro. Esto se reconoce como necesario en diversos documentos normativos europeos, por ejemplo: Resolución del Parlamento Europeo, de 2 de febrero de 2012, conocido como «Informe Fisas».

ENMIENDA NÚM. 4

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la exposición de motivos (IX)

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

En la actualidad, sin embargo, ya existen otros mecanismos de control financiero sobre los clubes, puesto que la capacidad de las entidades organizadoras de la competición para establecer sistemas de control internos a los participantes ha resultado verdaderamente útiles para garantizar la viabilidad y la integridad de las competiciones. En la última década, la implementación de reglamentos de control económico en las ligas organizadoras de la competición, así como la aprobación del Real Decreto-ley 5/2005, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional constituyen eficaces instrumentos de control financiero de los clubes, siendo innecesaria la garantía de aval legalmente prevista en 1990. De esta manera se democratizan las estructuras, facilitando el acceso de más candidaturas a la presidencia de los clubes. **Por otro lado, la habilitación de entidades de tipo asociativo para influir en órganos de gobierno de clubes que participan en competiciones oficiales profesionales de ámbito estatal está en consonancia con las conclusiones de la Subcomisión sobre el Deporte Profesional en España, constituida en el seno de la Comisión de Educación y Deporte del Congreso de los Diputados en 2010 y con las recomendaciones de las instituciones europeas de abrir canales de participación de las aficiones organizadas en las entidades deportivas. Canales que por defecto existen en este tipo de entidades de tipo asociativo democrático y que la presente Ley plantea introducir también en las entidades mercantiles en deportes en que existan aficiones organizadas.**

Se ha enfocado la regulación de las entidades deportivas que participan en competiciones profesionales:

Por un lado, la ley contempla cuestiones comunes con independencia de su forma jurídica, que tratan las situaciones de control efectivo por otras entidades, así como la definición de participaciones significativas y su régimen jurídico, ambas cuestiones de especial interés y que se orientan a garantizar la pureza en la competición. Por otro, se dedica una sección a las sociedades anónimas deportivas y los elementos específicos que han de apreciarse por razón de su forma jurídica. Finalmente, y sin perjuicio del ulterior desarrollo reglamentario, se recogen algunas cuestiones comunes al resto de entidades deportivas autorizadas por esta Ley, de tal forma que se

cve: BOCG-14-A-82-3

garantice un tronco común de obligaciones con independencia de la forma utilizada para participar en las competiciones indicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se abunda en lo que se planteaba en la enmienda anterior, pero en el sentido que la participación de las aficiones en las asociaciones deportivas y en los órganos de gobierno de los clubes deportivos o SAD permitiría un mejor control y supervisión de sus actividades económicas, sociales y deportivas. Todo ello recogido en recomendaciones que emanan de la Unión Europea y del propio Parlamento español, ya mencionadas anteriormente.

ENMIENDA NÚM. 5

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de motivos (XIII)

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

A lo anterior hay que añadir que se recogen algunas adaptaciones al Código Mundial Antidopaje que no fueron introducidas en el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015, relativas a personas deportistas retiradas que desean volver a la competición, **así como tres modificaciones de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la primera con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género recoge en este punto, la segunda para habilitar la inclusión de asociaciones de aficionados en la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dando cumplimiento a lo dispuesto en Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos, hecho en Saint-Denis el 3 de julio de 2016, firmado y ratificado por España y la tercera con el fin de Implantar la figura del empleado de enlace con la afición en nuestro deporte, figura que se ha mostrado como un ejemplo de buenas prácticas en los países de nuestro entorno en que se ha implantado.»**

JUSTIFICACIÓN

Se añade la necesidad de que en los órganos de decisión sobre la prevención y actuación ante la violencia en los acontecimientos deportivos se incorpore a representantes de las asociaciones de las aficiones constituidas. Son las aficiones las que protagonizan las medidas preventivas y también son ellas las que sufren y protagonizan, desgraciadamente, los actos violentos. Es necesario que el punto de vista de las aficiones se tenga en cuenta en la Comisión Estatal contra la Violencia, para una mayor efectividad de las medidas. Así mismo un enlace con las aficiones completaría las mejoras respecto a este tema y en otros aspectos.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 6

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3 sobre fines, de un nuevo punto p)

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

p) El fomento del asociacionismo de las aficiones, apoyando la creación y consolidación de entidades asociativas que tengan como fin principal la defensa de los derechos de las personas aficionadas y su integración en los órganos rectores de sus respectivas federaciones, ligas profesionales y clubes deportivos o SAD.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo planteado en la Exposición de Motivos y en los fines de la ley el fomento del asociacionismo como fin de las políticas públicas sobre el Deporte no puede más que reforzar los lazos sociales de todas las entidades deportivas, tanto de las federaciones, ligas profesionales, como los clubes deportivos y SAD. Así se establecería una necesaria relación legal entre la sociedad y las estructuras deportivas que sin duda redundarían en una mayor verticalidad de su gobierno, es decir, en una democratización del deporte en su conjunto. Esto es un indudable mandato, de las autoridades europeas desde hace años.

ENMIENDA NÚM. 7

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13, punto i) sobre competencias del Consejo Superior de Deportes

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

i) Conceder las subvenciones que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades deportivas, asociaciones y sindicatos de **deportistas y asociaciones de aficionados,** inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, y ordenar a los órganos correspondientes de ejecución de las subvenciones el reintegro de las cantidades o la paralización de las disposiciones de fondos cuando se cumplan los supuestos que habilitan tales medidas.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que, si la ley establece la conveniencia, cuando no la necesidad, de las asociaciones de aficionadas y aficionados como mecanismo de mejora de la gobernanza de federaciones, ligas profesionales clubes deportivos y SAD, estas asociaciones tengan acceso, en la medida que sea posible, a subvenciones para su adecuado funcionamiento, más allá de las normas que rigen las subvenciones de forma general.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 8

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13, punto y ca) sobre competencias del Consejo Superior de Deportes

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

ca) Promover la participación de las aficiones en el deporte, especialmente mediante la coordinación directa con las asociaciones que las representan.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo el Consejo Superior de Deportes debería incorporar entre sus funciones la promoción de las asociaciones representantes de las aficiones estableciendo mecanismos de relación con ellas, lo cual sin duda mejoraría el general cumplimiento de las competencias que tiene asignadas.

ENMIENDA NÚM. 9

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 32 sobre investigación asociada a la práctica deportiva

De adición.

Texto que se propone:

«1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, y el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de los correspondientes planes estatales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad. **Promoverá así mismo la investigación sobre la función social del deporte y su gestión y buen gobierno.»**

JUSTIFICACIÓN

La investigación sobre la función social del deporte y su gestión y buen gobierno deberían estar entre los ámbitos de investigación, ya que estaríamos hablando de la «salud" económica y social de la actividad deportiva, muy vinculada de forma directa e indirecta a la salud en toda su complejidad, incluyendo pues también la salud mental.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 10

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 35 sobre voluntariado deportivo, apartado 3

De adición.

Texto que se propone:

«[…]
3. El Consejo Superior de Deportes fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras administraciones públicas, especialmente con las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Universidades, entidades deportivas, **asociaciones de aficionados y/o de accionistas minoritarios de entidades deportivas** y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

El asociacionismo es una herramienta fundamental de participación social en todos los ámbitos. También debe serlo en el deportivo. Son herramientas de voluntariado evidentes, en tanto que estructuran mecanismos de acción y participación que encajan de forma evidente en lo establecido en el apartado 1 de este mismo artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 11

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 36 sobre Registro de Entidades Deportivas, apartado 1

De adición.

Texto que se propone:

«1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Entidades Deportivas en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la presidencia y titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la disposición adicional octava, sus estatutos, las entidades que participen en la competición profesional, los entes de promoción deportiva previstos en la disposición transitoria primera, **las federaciones de asociaciones de aficionados y/o de accionistas minoritarios de entidades deportivas** y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El registro de las Asociaciones de Aficiones es necesario para que estén sometidas a los derechos, pero también a las obligaciones, recogidas en esta ley y también en las leyes que les puedan ser aplicables.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 12

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37 sobre facultades en materia de control económico

De adición.

Texto que se propone:

«1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de cualesquiera entidades deportivas que participen en competiciones profesionales, **así como de cualquier operador o intermediario, persona física o jurídica, que intervenga en la contratación, representación o intermediación en la contratación de deportistas:**

a) Establecer la obligación de remisión periódica de los documentos e informaciones necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos en esta Ley. **Las entidades deportivas deben remitir periódicamente información económica detallada sobre los acuerdos de patrocinio de las propias entidades incluidos los de sus instalaciones deportivas.**

b) Ordenar la realización de una auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un trabajo con el alcance que determine el Consejo Superior de Deportes. **Se desarrollará reglamentariamente el procedimiento mediante el cuál los socios, accionistas minoritarios o las asociaciones y federaciones de estos puedan instar al Consejo Superior de Deportes a la realización de esta auditoría.»**

JUSTIFICACIÓN

Para la gobernanza adecuada de los clubes es imprescindible el control de las personas que desarrollan actividades económicas vinculadas a ellos, especialmente los agentes de representación deportiva. Estos intermediarios se convierten en auténticos mercaderes que usan y abusan de sus posiciones de dominio en las renovaciones de deportistas y en los fichajes. También resulta primordial el control por parte del Consejo Superior de Deportes de la publicidad vinculada a los clubes. En el buen gobierno económico de los clubes vital el papel de socios, accionistas minoritarios o las asociaciones y federaciones de estos.

ENMIENDA NÚM. 13

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 39, punto 3 sobre la naturaleza de las federaciones deportivas españolas

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

3. Las federaciones deportivas españolas deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación, según se establezca reglamentariamente, a deportistas, clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, **federaciones deportivas autonómicas, federaciones o asociaciones de aficiones y/o de accionistas minoritarios de las sociedades anónimas deportivas que compitan en su modalidad deportiva si las hubiere** y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en los estatutos de la federación deportiva española de la que formen parte.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo el objetivo de la integración social del fútbol en todas las instancias deportivas, ahora llega el turno en la ley de las Federaciones Deportivas. Como antes en el Consejo superior de Deportes se debe integrar las asociaciones de las aficiones o de accionistas minoritarios en sus órganos de funcionamiento, incluidos los de gobierno, para mejorar la gestión de las mismas y para fomentar vinculación social.

ENMIENDA NÚM. 14

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 42 sobre contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

6. Los Estatutos deberán preverla existencia de una comisión de la afición, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad del afición. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, ésta, formará parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión de la Afición podría ser un elemento fundamental de las Federaciones para mejorar su funcionamiento y buena gobernanza ya que permitiría articular una respuesta adecuada respecto al papel vital que socialmente desarrollan las aficiones en las actividades y en los eventos deportivos de todo tipo, así como en el fomento de la actividad deportiva en general.

ENMIENDA NÚM. 15

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 43, punto 1 sobre regalías para la elección y designación de órganos

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a:

a) Las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en los términos de esta Ley en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior.

b) Los técnicos, jueces y árbitros, **representantes de las federaciones de asociaciones o asociaciones de las aficiones y/o de los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas deportivas** y otros colectivos interesados, en similares circunstancias a las señaladas en la letra a).»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Los y las miembros de las Asociaciones de Aficiones o de Pequeños accionistas deben poder participar en el la proporción que se determine posteriormente, vía reglamentaria. Deben también pues poder elegir y ser elegidos en los órganos correspondientes de las federaciones deportivas.

ENMIENDA NÚM. 16

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 47 sobre funciones propias de las federaciones deportivas españolas

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

n) Velar por el correcto seguimiento de las competiciones oficiales por ellas auspiciadas a través de la coordinación directa con la comisión de la afición en ellas integradas o, en su defecto, con las asociaciones de aficionados que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la participación de los y las representantes de las aficiones en los órganos de seguimiento de las competiciones, para que estas cuenten con un mecanismo más de seguimiento, que encaje con las necesidades sociales de su entorno más o menos cercano las federaciones deben incluirlas en su comisión de seguimiento. Las aficiones son un elemento central de las competiciones deportivas y su voz sólo puede hacer que mejorarlas.

ENMIENDA NÚM. 17

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 53 sobre contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales

De adición.

Texto que se propone:

«1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la liga profesional y deben determinar:

a) Los órganos que componen su estructura, entre los que deberá existir una comisión de control económico cuya composición y obligaciones se asemejarán a las que se establecen en las federaciones deportivas para este órgano, **así como una comisión mixta entre los miembros de la liga y representantes de las asociaciones y/o federaciones de aficionados y/o pequeños accionistas de los clubes y sociedades anónimas deportivas miembros de dicha liga profesional.»**

JUSTIFICACIÓN

También las aficiones deben incluirse en los órganos de control económico, y en otros ámbitos, para la mejora real de la gobernanza de los clubes que se agrupan en las Ligas Profesionales y la gobernanza

cve: BOCG-14-A-82-3

a su vez de las propias Ligas Profesionales: Una comisión de la afición donde las asociaciones de aficionados y de pequeños accionistas puedan aportar a la Liga profesional correspondiente su experiencia y punto de vista.

ENMIENDA NÚM. 18

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55 sobre normas de gobernanza de las federaciones y ligas profesionales

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

El Consejo Superior de Deportes requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación o la liga mantengan con sus miembros o terceras personas vinculados a ellos. Asimismo, se requerirá información periódica sobre los cargos directivos que las personas responsables de federaciones y ligas desempeñan, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.

Se establecerá reglamentariamente un régimen sancionador para los casos de incumplimiento de las obligaciones de los directivos o altos cargos expuestas anteriormente. Se establecerán a su vez y de la misma manera los requisitos necesarios para el acceso a dichos cargos directivos o altos cargos. El Consejo Superior de Deportes velará por el cumplimiento de las medidas que aquí se establezcan o promover, vigilar y regular que otras entidades lo hagan.»

JUSTIFICACIÓN

Se aprecia aquí como necesario establecer ese régimen sancionador y los requisitos para el acceso, es decir que junto a la incorporación del requisito ex post para continuar como miembro de los órganos directivos en los términos en los que se pronuncia el art. 56.6 del PLD, incorpore un requisito ex ante de acceso a tales puesto, en línea con la recién citada Ley del deporte de Andalucía, garantizando de esta forma un mayor control sobre las personas que aspiren a dirigir la entidad deportiva.

ENMIENDA NÚM. 19

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 56, sobre Código de Buen Gobierno, a

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

Se establecerá reglamentariamente los mecanismos mediante los cuáles el Consejo Superior de Deporte evaluará la necesidad de financiar económicamente las actuaciones de vigilancia y supervisión del Buen Gobierno aquí recogidas. Se establecerán a su vez y de la misma manera tres elementos sustanciales que resultan imprescindibles en cualquier Código de Buen Gobierno: canales de denuncia, régimen sancionador sobre el incumplimiento del mismo y las formas de comunicación formación que se establezcan para dicho Código.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

De nada servirá estipular medidas de Buen Gobierno en las Federaciones y Ligas profesionales si no se financian adecuadamente las entidades obligadas a hacerlo y no se establecen a su vez los elementos mencionados en la enmienda para el adecuado cumplimiento de sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 20

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 60, punto 4

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a petición del organizador correspondiente, **o de la Asociación de la Afición legalmente constituida de la entidad deportiva en cuestión,** podrá exigir el sometimiento de cualquier entidad deportiva que participe en una competición profesional otra auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un informe de control específico, en este último caso con el alcance y el contenido que se determine en el correspondiente acuerdo. La designación de auditores corresponderá al propio Consejo Superior de Deportes.»

JUSTIFICACIÓN

Las Asociaciones de las Aficiones deben poder tener mecanismos de fiscalización de las entidades deportivas que participan en competiciones profesionales. Es harto sabido los problemas ocasionados a estas entidades por la mala gestión de las directivas tanto en los clubes deportivos como en las sociedades anónimas deportivas. La fiscalización debe estar también al alcance de las Asociaciones de Aficionados, tengan estos o no representación en los Consejos directivos de unas o de otras.

ENMIENDA NÚM. 21

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 63, punto 2 sobre participaciones significativas

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

2. Toda persona física o jurídica que pretenda ostentar la titularidad real de los derechos de voto de una entidad deportiva no mercantil en una participación igual o superior al veinticinco por ciento, en los términos establecidos en el apartado anterior, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.

Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones, participaciones o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a ostentar una participación en el total de los derechos de voto de las

cve: BOCG-14-A-82-3

entidades deportivas de carácter mercantil, igual o superior al veinticinco por ciento, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes **y acreditar su vinculación mediante su condición de abonado, es decir, personas que adquieren el carnet que permite asistir en cada temporada a los partidos que la entidad deportiva celebre en sus instalaciones, o demostrar su patrocinio a la entidad a través de las aportaciones correspondientes, durante un mínimo de veinte años en ambos casos. Estos requisitos se considerarán satisfechos de oficio en el caso en que el adquirente sea una asociación o federación de aficionados y/o accionistas minoritarios de la entidad deportiva que se halle inscrita en el registro correspondiente durante un mínimo de cinco años.**

Toda adquisición o tenencia de derechos de voto en los órganos de representación, o de titularidad real, o adquisición o tenencia de acciones, participaciones o valores que den derecho a su suscripción o adquisición que se haga sin haber obtenido la autorización a la que hacen referencia los apartados anteriores, no surtirá efectos en tanto no se obtenga la preceptiva autorización.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones necesarias a cumplir por las personas físicas y jurídicas para obtener la autorización previa del Consejo Superior de Deportes para acceder a ostentar una participación en el total de los derechos de voto de las entidades deportivas igual o superior al veinticinco por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Los elementos añadidos a este artículo pretenden dar preferencia clara y permanente a personas o entidades vinculadas al club durante un cierto periodo de tiempo y de una determinada manera a la hora de tener capacidad para la toma de decisiones. Esto reforzaría la implicación de los propietarios o copropietarios con unas entidades que además de un valor mercantil tienen un evidente valor social y cultural.

ENMIENDA NÚM. 22

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 63, de un punto 4

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

4. Cualquier transmisión de una participación significativa, más del 3 % de los derechos de voto, acciones o participaciones u otros valores, estará sujeta a derecho de tanteo y retracto por parte de las asociaciones o federaciones de aficionados y/o accionistas minoritarios de la entidad deportiva que se hallen inscritas en el registro. Este derecho facultará a las asociaciones y federaciones legitimadas a adquirir esa participación igualando el precio ofertado por la persona física o jurídica que haya realizado la oferta. Los Estatutos Sociales de la entidad deportiva establecerán el plazo para ejercer el derecho de tanteo que no podrá ser inferior a quince días.»

JUSTIFICACIÓN

Los elementos añadidos a este artículo pretenden dar preferencia clara y permanente a personas o entidades vinculadas al club durante un cierto periodo de tiempo y de una determinada manera. Esto reforzaría la implicación de los propietarios o copropietarios con unas entidades que además de un valor mercantil tienen un evidente valor social y cultural. También pondría trabas a la aparición de “tiburones” especulativos.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 23

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 63, de un punto 5

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

5. Aquellos máximos accionistas o consejeros interpuestos por éstos, condenados por delitos societarios en relación a la gestión de la entidad de la que poseen participaciones significativas, estarán obligados a venderlas por el precio que pagaron ellos por las mismas. En estos casos se mantendrá el derecho de tanteo y retracto para las asociaciones y federaciones de aficionados que hace referencia el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Se impide así que las participaciones de personas que han actuado de forma perniciosa contra la entidad continúen ostentando parte de los derechos que les permitieron cometer los perjuicios, y que les permitirían en el futuro continuar cometiéndolos.

ENMIENDA NÚM. 24

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 63, de un punto 6

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

6. Aquellos poseedores de participaciones significativas, es decir de más del 25%, no podrán realizar contratos o conceder préstamos que vayan en la dirección de influir directa o indirectamente en las decisiones deportivas de los clubes. Especialmente, y para estos mismos poseedores, se prohibirá la pignoración de derechos federativos y económicos de los deportistas de una entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se impediría así un uso sospechoso de la posición de participaciones significativas, que muchas veces acaba despatrimonializando la entidad deportiva a favor de ellos intereses de ese accionista mayoritario.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 25

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De un artículo 64 bis, dentro de la Sección 2.ª, Subsección 1.ª, sobre Entidades que pueden participaren competiciones profesionales

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 64 bis.

Las disposiciones establecidas en el Capítulo IV para las federaciones deportivas y ligas profesionales sobre control económico, normas de gobernanza y Código de Buen Gobierno y transparencia de la información también serán de aplicación para todas las entidades deportivas que pueden participar en competiciones profesionales, de la forma que se desarrolle reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio del contenido de la legislación mercantil y la naturaleza asociativa de los clubes, debe considerarse la oportunidad de ampliar el alcance para las sociedades mercantiles deportivas y clubes de ámbito nacional de algunas de las normas de buen gobierno, y otras medidas, aprovechando el nuevo modelo deportivo que se pretende instaurar. De esta forma, se amplía de forma considerable el ámbito de aplicación de las pautas, normas y principios de buen gobierno, y otras medidas, favoreciendo con ello una cultura de cumplimiento en el deporte nacional. Hay que tener presente que en muchas ocasiones los clubes (entendidos en un sentido amplio, con independencia de su naturaleza jurídica) son las entidades deportivas que se exponen a un mayor número «de riesgos por su actividad, estructuras, integrantes.

ENMIENDA NÚM. 26

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 65 sobre la constitución de las sociedades anónimas deportivas. En la Subsección 2. ª Régimen específico de las sociedades anónimas deportivas

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

1. Los clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal podrán adscribir sus equipos profesionales y aportar sus recursos humanos y materiales correspondientes a una sociedad de capital de nueva creación para cada uno de los equipos profesionales, que quedarán sujetas al régimen general de las sociedades de capital, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Los clubes que adscriban sus equipos profesionales a sociedades de capital deberán ser titulares de una participación en el total de los derechos de voto de cada una de dichas sociedades superior al cincuenta por ciento y conservarán la titularidad de las inscripciones federativas de dichos equipos.

cve: BOCG-14-A-82-3

Reglamentariamente se establecerá:

a) **El procedimiento mediante el cual las sociedades anónimas deportivas constituidas por el método de transformación contemplado en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, que así lo decidan puedan transformarse en clubes, conservando su personalidad jurídica y su inscripción federativa bajo la nueva forma societaria.**

b) **El procedimiento y los plazos legales mediante los cuales las sociedades anónimas deportivas constituidas por el método de transformación contemplado en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, y a instancias del Consejo Superior de Deportes, se deberán integrar en un club de nueva creación, en las mismas condiciones marcadas en este artículo para las Sociedades Anónimas Deportivas de nueva constitución y conservando a su vez la titularidad de las inscripciones federativas de la Sociedad Anónima Deportiva de origen.**

c) **Las circunstancias de mala praxis o mala gestión del Consejo de Administración o de la persona física o jurídica que posea la mayoría accionarial de la Sociedad Anónima Deportiva y que obliguen al Consejo Superior de Deportes a hacer efectivo el apartado b) de este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 65 introducimos la regla 50+1, o parecida, vigente ya hace años en Alemania. La obligación de que cualquier SAD que se cree a partir de ahora sea sólo para gestionar su equipo profesional sin sustituir al club que seguirá teniendo la titularidad de la ficha federativa y al menos la mitad más una de las acciones de esa SAD. También explicitamos que reglamentariamente se regulará como las SAD actuales pueden revertir en clubes conservando su personalidad jurídica y su inscripción federativa. Se arbitran dos maneras, una de forma voluntaria, a club y otra de forma obligatoria a SAD dentro de club, con 50+1.

ENMIENDA NÚM. 27

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De un punto 4 al artículo 65 sobre la Constitución de las sociedades anónimas deportivas

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

4. Las personas físicas o jurídicas así como, en su caso, los grupos empresariales en que se integren, que adquieran acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas deberán tener su domicilio social en la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se debería evitar que sociedades deportivas con un alto valor patrimonial para las sociedades que los fundaron y forjaron fueran a parar a empresas radicadas en mayor o menor medida en paraísos fiscales, empresas de capital riesgo, para lo cual fijarlas en la UE daría al menos más garantías, etc…

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 28

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 66 del punto 4

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

4. A través del reglamento correspondiente y cumpliendo las premisas establecidas en el art. 123 de la Ley de Sociedades de Capital, se promoverá la suscripción de acciones en sociedades anónimas deportivas por parte de abonados y de personas físicas y jurídicas que hayan demostrado su fidelidad a dichas entidades, otorgando especial atención a la incorporación de personas jóvenes al accionariado de las mismas, incluso mediante la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente en aumentos de capital que se propongan. Se procurará impedir que en las ampliaciones de capital las suscripciones queden incompletas sin haber sido ofrecidas y obligando a los administradores a ofrecer públicamente todas las acciones no suscritas en la primera vuelta.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se intenta introducir un elemento corrector para las Sociedades Anónimas Deportivas de tal manera que se favorezca, en la medida de lo posible, un cierto relevo generacional entre los poseedores de una Sociedad Anónima que, sin duda, tiene un carácter particular des de el punto de vista social.

ENMIENDA NÚM. 29

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 66 de lo punto 5

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

5. Las sociedades anónimas existentes previamente a la entrada en vigor de esta Ley deberán introducir en sus estatutos la creación de una acción de oro cuya titularidad deberá ser ostentada por una asociación democrática de su afición que esté inscrita en el registro y que además sea la mayoritaria de entre todas las asociaciones de aficiones del club, si las hubiere. Si no existiera tal asociación, deberán someterá consulta democrática entre sus abonados todas las decisiones sobre, al menos, estos tres aspectos:

a) **Venta del estadio u otras instalaciones deportivas, relocalización de su domicilio social y/o estadio donde dispute sus encuentros el club, a más de veinte kilómetros de su ubicación previa y, en cualquier caso, si la relocalización supone un cambio de municipio. En este sentido también deberá someterse a consulta el proyecto de remodelación significativa o construcción del estadio.**

cve: BOCG-14-A-82-3

b) **Unirse a una competición no afiliada a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), la Unión Europea de Fútbol Asociación (UEFA) o la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).**

c) **Cambiarla denominación o escudo del club, o los colores de la primera equipación del equipo.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el punto 5 se introduce lo que en ocasiones de denomina acción de oro para los aficionados en las SAD ya constituidas, esto es, no se puede vender el estadio, cambiar la sede a más de 20 km o cambiar colores, nombre o escudo del club o unirse a una competición privada fuera del ámbito federativo sin que lo apruebe democráticamente la afición. Así se vendría a ofrecer un poco de justicia a las aficiones que vieron a partir de la ley de 1990 como se les «expropiaba» el club que habían contribuido a engrandecer, cayendo a medio o largo plazo en manos de personas muchas veces desaprensivas que aprovechan su rol accionarial para ningunear, humillar o dejar de lado a las aficiones. Siendo éstas un «mercado cautivo» al albur de una mercantilización espuria de los sentimientos e identidades de amplios colectivos sociales.

ENMIENDA NÚM. 30

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Del artículo 67 sobre órgano de administración, en su punto 2, apartado b)

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

b) Quienes, en los últimos **diez** años, hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Así se endurece el acceso a los consejos de administración de personas sancionadas que puedan causar riesgos económicos y sociales a las entidades deportivas de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 31

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Del punto 3 del artículo 67 sobre órgano de administración

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

3. Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en estas sociedades no podrán, ni por sí ni mediante personas vinculadas, entendidas tal y como las define el artículo 231 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto

cve: BOCG-14-A-82-3

Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ejercer cargo alguno **ni ostentar la titularidad de una participación significativa** en otra entidad deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad o especialidad deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye también una causa de incompatibilidad para ser consejero como es ser titular de una participación significativa en otra entidad deportiva.

ENMIENDA NÚM. 32

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De un punto 5 al artículo 67 sobre órgano de administración de las SAD

De adición.

Texto que se propone:

«5. El consejero o los consejeros independientes a los que se refiere el punto 1 del presente artículo tendrán las mismas competencias que se estipulen en los estatutos para el resto de consejeros. La designación de éste o estos consejeros independientes se hará previa elección en urna. Esta elección será democrática y con las garantías que se establezcan en los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva y según lo que se establezca a su vez reglamentariamente. En todo caso tendrán derecho a participar en esta elección, como electores y como candidatos:

a) Los abonados o socios minoritarios de la sociedad anónima deportiva o del club en que se integrara ésta, que tengan además una antigüedad como abonados de al menos 4 años en el día de dicha elección.
b) Los socios o accionistas que, sin ser abonados, tengan un número inferior a las acciones que permitan participar en la Junta General de Accionistas.

En cualquier caso los abonados o socios deberán tener más de 18 años, para el sufragio pasivo, y más de 16 para el activo. Esta elección se realizará coincidiendo con la elección y el mandato de los consejeros no independientes y mediante el sistema de un abonado y/o socio un voto. La asociación de aficionados del club con más socios, si la hubiere, presentará un candidato en esta elección sin necesidad de reunirlos avales correspondientes, que para el resto de candidatos será de un 1 % del censo.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la obligación de que la elección del nuevo o nuevos consejeros independientes que han de velar por los intereses de la afición sean elegidos a propuesta de la afición mediante una elección democrática donde el censo sea de pequeños accionistas y abonados. De esta manera en los Consejos de Administración de las SAD las aficiones tendrán mecanismos para el control y supervisión de las actuaciones sociales, deportivas y especialmente económicas, pero también de carácter la de sentimental, simbólico y patrimonial.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 33

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De un punto 6 al artículo 67 sobre órgano de administración

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

6. Los nombramientos de miembros del órgano de administración que se hagan incumpliendo lo establecido en los apartados anteriores serán nulos de pleno derecho. Si la constatación del incumplimiento de lo establecido en los apartados anteriores fuera posterior al nombramiento, el miembro del órgano de administración que incurriera en la causa de incompatibilidad cesará en sus funciones desde el mismo momento en que se materialice dicho incumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se refuerza el mecanismo para garantizar que los miembros de los consejos de administración cumplan con lo estipulado anteriormente. La nulidad de los nombramientos en que se incumplan las incompatibilidades y el cese automático de los consejeros en caso de que las causas de incompatibilidad sean sobrevenidas.

ENMIENDA NÚM. 34

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 69 sobre avales

De adición.

Texto que se propone:

«1. Los clubes que hayan decidido no constituir sociedad anónimas deportiva, deberán establecer en sus estatutos libremente los requisitos para ser miembro de sus Juntas Directivas, tales como avales o antigüedad.

No obstante lo anterior, si se exigiera la constitución de un aval, éste deberá ser presentado por los miembros de la candidatura que resulte vencedora en las elecciones a presidente y junta directiva dentro de los treinta días posteriores a su proclamación, sin que en cualquier caso pueda exigirse como requisito previo para la concurrencia a las elecciones. No podrán exigirse así mismo, requisitos adicionales sobre el tipo, la clase o cuantía de las garantías exigidas por la entidad financiera avalista. Este aval nunca podrá exceder del 5% del presupuesto anual aprobado por la asamblea del club.

El aval que en su caso se constituya será ejecutable por la liga profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

Por el club, mediante acuerdo de su asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.

Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.

En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la liga profesional correspondiente.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se incluye limitaciones a la capacidad estatutaria de incluir avales como requisitos de acceso a las juntas directivas de clubes. Para que en todo caso sean posteriores y no anteriores a la elección. De tal manera que se democratice el acceso a las Juntas Directivas de los Clubes Deportivos.

ENMIENDA NÚM. 35

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De un artículo 69 bis en el Capítulo V, Sección 2.ª, Subsección 2.ª

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 69 bis.

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los Administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, el precio ofrecido o la contraprestación, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transacción. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde la notificación, y previo informe de la Liga Profesional, trasladará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma correspondiente la indicada comunicación. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad Autónoma podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la Sociedad el precio.

Si ambas Entidades ejercitasen el derecho de tanteo, tendrá preferencia el Ayuntamiento.

El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de veinte días naturales, a contar desde la solicitud del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma ejercitasen el derecho de tanteo, podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si éste tampoco lo ejercitase, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo, podrán el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o si la transmisión se realiza a persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los treinta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al Consejo Superior de Deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue formalizada. El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y a la Comunidad.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se introduce aquí íntegramente el artículo 25 de la ley del Deporte de 1 990. No se puede entender cómo se puede renunciar a una potestad que protege el patrimonio histórico de clubes centenarios y que permite a las entidades públicas protegerlos hipotéticamente y hasta cierto punto de su enajenación. Un patrimonio que en la mayor parte de las ocasiones era de los clubes mucho antes de constituirse en SAD.

ENMIENDA NÚM. 36

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De un artículo 69 ter en el Capítulo V, Sección 2.ª,

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 69 Ter.

Lo dispuesto en esta ley para las Sociedades Anónimas Deportivas que se constituyan a partir de la aprobación de esta, se aplicará también para aquellas constituidas bajo el amparo de la Ley del Deporte de 1990.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende hacer justicia con las SAD que lo son porque fueron obligadas a convertirse en SAD bajo la ley de 1990. Los artículos de la presente ley sin duda mejoran muchos aspectos del papel de las aficiones en unas entidades históricas que les fueron arrebatadas por la ley de hace 32 años, y que en diversas instancias las instituciones europeas han destacado su manifiesta injusticia.

ENMIENDA NÚM. 37

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 74 sobre competiciones oficiales

De adición.

Texto que se propone:

«[…]
5. Las competiciones oficiales deberán disputarse obligatoriamente dentro del territorio del estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Los ingresos para las ligas profesionales o federaciones deportivas no pueden justificar que las competiciones oficiales españolas se disputen fuera del estado español. El deporte es un bien social colectivo con seguidores, con aficiones que sienten los clubes como parte esencial de su patrimonio personal, vital y colectivo. Sin la presencia de las aficiones en las gradas las competiciones se desnaturalizan y desprecian a las aficiones que se ven obligadas a ver los partidos por televisión. Tal vez se podrían celebrar las competiciones en estudios de televisión?. Esta modificación evitaría algo aún peor,

cve: BOCG-14-A-82-3

que estas competiciones se disputen en pases donde no se respetan los más mínimos derechos humanos empezando por los derechos de las mujeres. En este sentido el caso de la Supercopa de España resulta paradigmático, por celebrarse en Arabia Saudí en las dos últimas ediciones.

ENMIENDA NÚM. 38

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 89, apartado b) sobre competencias de las ligas profesionales

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

b) Fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones. Estas condiciones deberán respetar los criterios que sobre la materia determine la normativa de defensa de la competencia **y nunca podrán consistir en la imposición de restricciones al tipo de persona jurídica que puedan adoptar las entidades deportivas que participen en la competición profesional que se trate, más allá de las dispuestas en esta ley.**

Las ligas profesionales aprobarán un plan de control económico, cumpliendo los términos y criterios que determine el Consejo Superior de Deportes, que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas que participan en la competición. Dicho plan incorporará mecanismos de fiscalización económica en los términos que establezcan sus estatutos y reglamentos internos.

Entre estas condiciones debe incluirse, necesariamente, hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, deportistas, técnicos, y demás empleados, así como a las entidades deportivas participantes.

La certificación del cumplimiento de las obligaciones tributaria se hará conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El incumplimiento de dichas condiciones determinará la exclusión de la competición de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Con esto se pretende que se cierren las competiciones a determinadas formas jurídicas de las entidades deportivas, de tal manera que «obligue» a la conversión en clubes o en SAD a las entidades que quieran competir en ellas.

ENMIENDA NÚM. 39

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Del artículo 89 apartado e) sobre competencias de las ligas profesionales

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«[…]

e) La comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales que establezca la legislación vigente. **Esta comercialización siempre se hará de cada una de las competiciones que organice en su conjunto y nunca por separado de cada uno de los clubes o SAD que participen en ella.** En el ejercicio de la función de comercialización referida se deberá, en todo caso, respetar la adecuada proporcionalidad entre todos los clubes.

JUSTIFICACIÓN

Durante los últimos años algunos clubes dentro de las ligas profesionales han presionado para sobredimensionar sus ingresos audiovisuales bajo la lógica de que sin ellos la competición perdía la mayor parte de su interés comercial. Han aprovechado esa posición para aumentar sus ingresos en detrimento de clubes y SAD sin esa posición dominante. Si bien es cierto que hay clubes dentro de cada competición deportiva, y adheridos a la Liga Profesional correspondiente, con un destacado valor de atracción comercial, se debe garantizar la competencia entre los clubes de dicha competencia que no elimine elementos competitivos, aumentando la igualdad entre los clubes que compiten en la misma competencia. Es decir, la comercialización audiovisual no se produce de cada club o SAD sino del conjunto de la competición, sin esta competición los clubes preponderantes difícilmente serían objeto del interés audiovisual del que se benefician. Esto es lo que justificaría que la comercialización de los derechos audiovisuales siempre deba ser de la competición y no de cada uno de los clubes por separado. Lo aquí manifestado viene reconocido por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, pero por lo expuesto conviene elebarlo al rango de ley.

ENMIENDA NÚM. 40

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90 sobre convenios entre federación deportiva y ligas profesionales

De modificación adición.

Texto que se propone:

«[…]

c) La elaboración del calendario deportivo, **incluyendo los días y franjas horarias hábiles para disputar los encuentros.»**

JUSTIFICACIÓN

La razón por la que se hace esta enmienda es por parecidas cuestiones a las planteadas en la enmienda 34. Las competiciones deportivas no son sólo un producto económico al albur de las decisiones de las grandes empresas televisivas. Sus horarios determinan los hábitos de consumo, pero también los de relación social, deben pues además estar orientados a que la asistencia en directo sea lo más diversa en edad, origen, etc. Con partidos de liga a las 10 de la noche entre semana se acaba con la afición, al menos con la de ir al campo, y especialmente la de los más pequeños. Tal vez se podrían celebrar las competiciones en estudios de televisión.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 41

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

De un punto 3 al artículo 90 sobre convenios entre federación deportiva y ligas profesionales

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

3. En el proceso de elaboración de dicho convenio, federaciones deportivas y ligas involucrarán obligatoriamente al resto de colectivos implicados, como pueden ser deportistas, jueces o federaciones de asociaciones o asociaciones de aficionados y/o pequeños accionistas.»

JUSTIFICACIÓN

La razón por la que se hace esta enmienda es por parecidas cuestiones a las planteadas en la enmienda 33 y 35. Las competiciones deportivas no son sólo un producto económico al albur de las decisiones de las grandes empresas televisivas. Sus horarios determinan los hábitos de consumo, pero también los de relación social, deben pues además estar orientados a que la asistencia en directo sea lo más diversa en edad, origen, etc. Con partidos de liga a las 10 de la noche entre semana se acaba con la afición, al menos con la de ir al campo, y especialmente la de los más pequeños. Tal vez se podrían celebrar las competiciones en estudios de televisión.

ENMIENDA NÚM. 42

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva disposición adicional, duodécima

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional duodécima. Sobre las SAD que lo son por la Ley del Deporte 1990.

Se establecerá reglamentariamente antes de 1 año, desde la aprobación de la presente ley, el procedimiento y los plazos legales, con un máximo de 2 años, mediante los cuales se dará cumplimiento a lo estipulado por el artículo 71 (o 69 bis2).»

JUSTIFICACIÓN

La mayor parte de los clubes españoles importantes son SAD según la ley de 1990, sería justo apelando a las diversas resoluciones de las instituciones europeas, especialmente la de 2016, que todas las medidas correctoras de las enormes deficiencias en el funcionamiento de las actuales SAD se paliaran, y solo se paliaran, con lo que se dispone en esta ley para las SAD que se constituyan a partir de ahora. Es lo recogido en la enmienda 33.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 43

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva disposición adicional, decimotercera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimotercera. Reconocimiento y memoria democrática en el ámbito del deporte.

"Se modifica el Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, cuyo texto quedará redactado de la forma siguiente:

Disposición adicional tercera.

Las Federaciones deportivas españolas deberán reconocer, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición, la oficialidad de las competiciones celebradas con anterioridad a la Dictadura, incluyendo aquellas celebradas durante la guerra en el territorio bajo control del gobierno constitucional. Este reconocimiento incluirá, a todos los efectos, a sus participantes, resultados y títulos conseguidos en las mismas. Entre ellas, la Copa Española Libre-Trofeo Presidente de la República ganada por el Levante U.D en el año 1937.

El Consejo Superior de Deportes promoverá este reconocimiento, velará por el cumplimiento de la presente ley en el ámbito deportivo e impulsará medidas de investigación y divulgación sobre la memoria democrática en el ámbito del deporte."»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda persigue reconocer la oficialidad de las competiciones deportivas celebradas con anterioridad a la Dictadura. Especialmente estaría indicada para la Copa de la España Libre celebrada en 1937, y supondría otorgar al Levante UD el título de campeón de Copa. Incorpora a demás y en relación con lo anterior la importancia de incorporar la memoria histórica también al mundo del deporte.

ENMIENDA NÚM. 44

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Nueva disposición adicional, decimocuarta

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el Real Decreto 1252/1999, de 16 de julio, de modificación parcial del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, cuyo texto quedará redactado de la forma siguiente:

"Disposición adicional cuarta.

El Consejo Superior de Deportes, organismo dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte, da reconocimiento a pilota valenciana como deporte de acuerdo con los requisitos

cve: BOCG-14-A-82-3

establecidos en la normativa vigente; quedando garantizada la cooperación y los mecanismos de coordinación y cooperación territorial necesarios con la Generalitat Valenciana para el impulso y promoción de la pilota valenciana.”»

JUSTIFICACIÓN

El juego de pelota valenciana, de origen grecolatino, es una de las principales señas de identidad y el deporte por excelencia del pueblo valenciano. Con un carácter claramente vertebrador, la pilota forma parte de nuestra identidad colectiva, siendo una de las tradiciones culturales más arraigadas en el País Valencià. Ningún otro deporte puede presumir de un arraigo tan fuerte en la sociedad valenciana, ni de haber superado tanta diversidad de prohibiciones, las cuáles, a pesar de todo, nunca han conseguido hacer desaparecer su práctica, profundamente revitalizada desde la llegada de la democracia, gracias al impulso y la protección de todas las administraciones valencianas (Generalitat, Diputaciones y Ayuntamientos). Tanto es así, que mediante el Decreto 142/2014, de 5 de septiembre, del Consell, se la declara como Bien de Interés Cultural Inmaterial.

En el año 1985, se crea la Federació de Pilota Valenciana, reconocida por la Generalitat Valenciana en el marco de sus competencias, y, con ella, se regularizó la creación de clubs, se oficializaron los reglamentos de las distintas modalidades, se iniciaron las primeras competiciones oficiales y aparecieron las primeras escuelas de pilota.

En la actualidad, cuenta con más de 3.700 deportistas federados, 108 clubs activos y centenares de instalaciones donde se practican las distintas modalidades. Cada temporada se celebran 9 campeonatos oficiales profesionales, más de 30 competiciones no oficiales y más de 2.200 partidos en las modalidades de frontó, galotxa, raspall, escala, corda, llargues, palma, perxa, pilota grossa i frares. También el deporte base ha experimentado un importante auge con el programa «Pilota a l’Escola», que en el año 2020 acogió a 22.500 escolares, o en el programa de tecnificación y CESPIVA (Centro de Especialización de Pilota Valenciana).

Pero, a pesar de esta realidad, no goza de ningún tipo de reconocimiento a nivel estatal, extremo que limita y condiciona los derechos de los que, de una forma o de otra, tienen relación con la pilota valenciana.

ENMIENDA NÚM. 45

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposición transitoria segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda.

En tanto siga vigente la distribución por secciones prevista en el capítulo XI del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, se creará una sección específica para la inscripción de la confederación prevista en esta Ley y **otra sección específica para la inscripción de las federaciones de asociaciones de aficionados y/o de accionistas minoritarios de entidades deportivas.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las primeras enmiendas presentadas las federaciones de asociaciones deben tener su reflejo en el registro correspondiente.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 46

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera de modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio

De adición.

Texto que se propone:

«[…]

Se modifica el artículo 19 de la Ley 19/2007, de 11 de julio Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 19. Enlace con la Afición y personas voluntarias contra la violencia y el racismo.

1. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán la implantación de la figura del empleado de Enlace con la Afición en las entidades deportivas donde existan aficiones organizadas y movilizadas. Esta figura será obligatoria en las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales.

Reglamentariamente se establecerán las funciones a desempeñar por esta figura así como los requisitos que habrán de cumplirse para su nombramiento por las distintas entidades deportivas.

2. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de personas voluntarias, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad.

Las federaciones y ligas profesionales fomentarán que los clubes y sociedades anónimas deportivas con fundaciones propias presenten en su memoria de actividades acciones de prevención de la violencia, formación de voluntarios en el seno de sus entidades y de fomento de los valores del deporte. Dichas acciones podrán ser cofinanciadas entre el club o entidad, federación, liga profesional y el Consejo Superior de Deportes a través de las correspondientes convocatorias públicas.

3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad, propondrán el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto del público espectador, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de reclutamiento.

4. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo y la violencia en el deporte."

Se modifica el apartado 2 del artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

"**5. La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas, asociaciones de aficionados y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.**

La composición y funcionamiento de la Comisión Estatal se establecerán reglamentariamente."»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se hace esta modificación para incluir las asociaciones de aficionados en la Comisión Antiviolencia y para instaurar la figura del enlace con la afición. Sorprende que en un tema que tan importante resulta para las aficiones éstas no tengan ningún tipo de mecanismo para aportar un punto de vista que parece a todas luces y en estos ámbitos totalmente imprescindible.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Pilar Calvo Gómez,** Diputada del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (Junts)].—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 47

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

La presente norma está inspirada en todo su articulado por el principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución Española que informa el ordenamiento jurídico en su conjunto; que debe ser entendida como igualdad real en el acceso a la práctica deportiva así como a los puestos de carácter técnico y directivo así como una práctica deportiva libre de cualquier tipo de discriminación, **especialmente en el caso de niñas y mujeres, aplicando el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres de acuerdo con el articulo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.** Además, la presente norma se inspira en el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombre, que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ha de informar el conjunto del ordenamiento jurídico. Hoy en día asistimos al crecimiento imparable del papel de las mujeres en el deporte sin que el ordenamiento jurídico haya respondido adecuándose a este fenómeno. Esta Ley permite que las distintas modalidades y especialidades deportivas, con independencia del sexo de sus deportistas, puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen. Además, las entidades deportivas deberán equilibrar la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, garantizando **una presencia femenina proporcional respecto al número de licencias que correspondan a categorías masculinas y femeninas,** dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. […]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incidir de manera explícita y con mayor concreción en la mirada de género y en los objetivos de igualdad entre hombres y mujeres que defiende esta ley.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 48

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al parágrafo III

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]
Pero, en segundo lugar, la realidad del deporte implica, necesariamente, una actuación coordinada de todos los poderes públicos. Por ello, esta Ley postula la Conferencia Sectorial de Deporte, como órgano de cooperación, colaboración ~~y coordinación~~ y como elemento de interlocución entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, con la participación de las Entidades Locales, fijando algunos objetivos que se han considerado esenciales desde el respeto a las competencias propias y sin menoscabar sus posibilidades de actuación. […]»

JUSTIFICACIÓN

La facultad de coordinación de la práctica deportiva en Catalunya corresponde a la Generalitat de Catalunya, siendo una competencia exclusiva recogida en el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 49

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al parágrafo V

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]
Así, se ha dispuesto incorporar a una norma con rango de ley la definición de persona deportista, así como deportista profesional, concepto esencial de una regulación deportiva que no puede estar recogida, como sucede hasta la fecha, en un real decreto ajeno a la propia legislación deportiva. En dicha definición se amplía el concepto que circunscribía esta posibilidad a aquellos que tenían una relación laboral por cuenta ajena. Con esta clasificación, esta última definición se limitará a la normativa laboral pero, a cualquier otro efecto, serán deportistas profesionales quienes participen en una competición deportiva, estén dad~~as~~**os** de alta en el correspondiente régimen y perciban ingresos por participar en aquella de forma habitual, ya sea por cuenta propia o ajena; es decir, serán aquellas personas que se dediquen especialmente a la actividad deportiva y sean remunerados por ello, sin perjuicio del fomento de la carrera dual que pervive a lo largo de toda la norma. […]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 50

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al parágrafo V

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]
También se define la figura de la persona deportista no profesional, como ~~aquel o~~ aquella que se dedica a la práctica deportiva en el ámbito de una entidad, pero que no tiene relación laboral con esta y percib~~en~~, como límite, la compensación de los gastos que le~~s~~ supone dicha práctica. […]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al parágrafo V

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]
Igualmente, se defin~~en~~, en el ámbito de una federación deportiva, a la persona deportista de competición, como aquella que obtiene la licencia para participar en las competiciones propias de cada federación deportiva española; a la persona deportista de no competición como aquella que obtiene licencia especialmente en aquellas federaciones deportivas en las cuales la competición no es el eje de su actividad; y, finalmente, al deportista ocasional como aquel que participa en aquellas competiciones o actividades deportivas de carácter no oficial y que se vincula a la federación deportiva exclusivamente para la participación en tales eventos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al parágrafo VI

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«[…]

Otro de los asuntos que más preocupación genera actualmente es la relación entre las federaciones deportivas españolas y las autonómicas. Es esencial **que** dicha relación no dificulte la gestión de la modalidad deportiva, porque la aparición de conflictos constantes únicamente perjudica al desarrollo de su deporte a todos los niveles y, principalmente, a las personas deportistas, que buscan estabilidad en el marco que acoge su práctica deportiva. Por ello, debe ser objetivo de esta ley garantizar que las discrepancias entre organizaciones no repercutan en quienes practican deporte, y eso se logra garantizando la integración de las federaciones autonómicas en las estatales cuando así lo estimen oportuno y promoviendo convenios de integración que, en todo caso, no supongan instrumentos de negociación que pongan en desventaja a una de las partes. En este sentido, la libertad de integración debe ser total, y para ello se incluye la necesidad de arbitrar un sistema de separación de federaciones autonómicas, que evitará multitud de conflictos que han surgido en el día a día de las federaciones, siendo la Administración garante del contenido mínimo de esos acuerdos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al parágrafo XIII

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

~~A lo anterior hay que añadir que se recogen algunas adaptaciones al Código Mundial Antidopaje que no fueron introducidas en el Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y~~ **La presente ley ya recoge las referencias a la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, que** se adapta a ~~las modificaciones introducidas~~ **las normativas establecidas** por el Código Mundial Antidopaje ~~de 2015~~, relativas a personas deportistas retiradas que desean volver a la competición, así como una modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género recoge en este punto. […]»

JUSTIFICACIÓN

Actualización del texto teniendo en cuenta la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 54

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Derecho a la práctica deportiva.

1. El deporte y la actividad física se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, **profesional o no**, se realice con objetivos relacionados con: la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural. […]»

JUSTIFICACIÓN

La ley centra mucho su desarrollo el deporte profesional y competitivo pasando de ser una norma de regulación del deporte a un reglamento de funcionamiento de federaciones y organizaciones gestoras de la práctica del deporte de competición. Para acercar la ley a todos los actores del ecosistema del deporte vemos como indispensable incorporar también a los deportistas no profesionales y que no participan de forma ordenada en competiciones.

ENMIENDA NÚM. 55

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte.

1. La Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y de manera coordinada con el resto de Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad ~~la igualdad~~ en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta Ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado. […]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 56

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]
3. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de administraciones públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia **machista** hacia las mujeres en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución. A tal fin, corresponde al Consejo Superior de Deportes velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias. […]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario concretar que la violencia hacia las mujeres se trata de una violencia machista, ya que es estructural y que, por tanto, requiere dejar clara su especificidad y origen sociológico.

ENMIENDA NÚM. 57

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]
5. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por estas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrán a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales un protocolo, en los términos indicados.

De acuerdo con el protocolo referenciado en el punto anterior, deberá ponerse en conocimiento del organismo sancionador dependiente del CSD cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, para ser sancionada como falta muy grave atendiendo a lo establecido en el Artículo 98. […]»

JUSTIFICACIÓN

Si se establece que existen conductas no admisibles, como la discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad, debe establecerse también que sean sancionables por la propia ley que así las considera.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 58

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

6. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y posterior desarrollo en la materia, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación**, especialmente en los medios públicos que estarán obligados a programar, en horarios de audiencias equiparables, si así lo permite la organización de las competiciones de que se trate, la retransmisión en directo o en diferido de los eventos deportivos homologables, si se trata de una competición equiparable, ya sea liga, torneo o similar, de hombres y mujeres**. Se velará para que la representación mediática de las mujeres esté libre de cosificación sexual y estereotipos sexistas. […]»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente existe un agravio comparativo entre las emisiones televisivas y radiofónicas de deportes y competiciones femeninas y masculinas, generando una desigualdad inequívoca en la difusión y atención del deporte femenino. Si consideramos el interés público y el valor social de retransmitir el deporte femenino, hay que limitar el trato discriminatorio que reciben por medios de comunicación. Hay que materializar, al menos en aquellas áreas en la que es posible como la de los medios públicos, las políticas de igualdad en el ámbito deportivo.

ENMIENDA NÚM. 59

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

7 bis. El CSD, como máximo impulsor de los programas de apoyo al deporte femenino dentro de los AEIP, Acontecimientos de Excepcional Interés Público, u otros de similares características, iniciará expediente para solicitar la retirada de los beneficios fiscales de aquellas empresas que firmen contratos de patrocinio con deportistas mujeres que se demuestre contengan alguna cláusula de embarazo que deje en suspenso el acuerdo establecido con la patrocinada durante la gestación y la baja por maternidad, hasta su reincorporación a la actividad deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Más allá de lo manifestado en la exposición de motivos y de las medidas orientadas a corregir el desamparo legal de las deportistas en situación de embarazo, que pueden perder ayudas y subvenciones

cve: BOCG-14-A-82-3

con el pretexto de no haber competido, se han conocido casos en los que determinadas marcas han utilizado cláusulas anti-embarazo para dejar sin efecto los acuerdos de patrocinio suscritos con las deportistas. Hay que denunciar esta situación sea cual sea el tipo de contrato firmado, público o privado, e impedir que pueda suceder en el entorno de los programas «Universo Mujer» o el de «Deporte Inclusivo», para el caso de mujeres con discapacidad. No pueden existir empresas que se beneficien de desgravaciones fiscales si firman cláusulas anti-embarazo. Otra opción sería establecer en las bases de dichos programas de patrocinio la obligación de mantener los acuerdos firmados con las deportistas en situaciones de embarazo y baja por maternidad.

ENMIENDA NÚM. 60

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

8. En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos. **A tal efecto, también se considerará financiación aquella que sea en especie y que consista en la cesión de instalaciones que sean de titularidad municipal o que tengan firmados convenios con gobiernos locales.** […]»

JUSTIFICACIÓN

Con esta medida nos aseguramos de que exista juego limpio a la hora de igualar los premios de los y las deportistas en acontecimientos deportivos en los que tenga presencia alguna administración pública.

ENMIENDA NÚM. 61

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

9. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a garantizar un trato igualitario entre ambos sexos en eventos y competiciones deportivas. A tal efecto, deberán garantizar la igualdad en las condiciones económicas, laborales, de preparación física y asistencia médica, y de retribuciones y premios entre deportistas y equipos femeninos y masculinos de una misma especialidad deportiva. […]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Actualmente los equipos y selecciones nacionales femeninas cuentan con menos facilidades, comodidades y retribuciones por parte de las federaciones y ligas profesionales, generando desigualdades muchas veces injustificables. No debería ocurrir que deportistas o selecciones de un mismo deporte, tengan un trato diferenciado o discriminatorio por parte de la federación nacional a la que pertenecen, por el simple hecho de ser el equipo o la selección femenina.

ENMIENDA NÚM. 62

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

2. De conformidad con el apartado anterior, se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promuevan.

Se garantizará que las personas con discapacidad ~~auditiva puedan hacer uso de sus prótesis auditivas durante la práctica deportiva, estableciéndose, en su caso, medidas de protección adicionales que se puedan considerar necesarias.~~ **, puedan, durante la práctica deportiva, utilizar productos de apoyo y ayudas técnicas, incluidas las prótesis auditivas, que sean necesarias para su igualdad de oportunidades y no alteren indebidamente el rendimiento deportivo. Las diferentes federaciones deportivas podrán regular los aspectos técnicos de esta utilización en sus correspondientes reglamentos.** […]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contemplar todas las medidas y ayudas técnicas necesarias para garantizar la igualdad en el deporte inclusivo, y que sean las federaciones las que reglamenten los aspectos técnicos en concordancia con las especificaciones internacionales de cada especialidad deportiva.

ENMIENDA NÚM. 63

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Práctica deportiva de las personas menores de edad.

1. La práctica deportiva por parte de menores de edad, sus derechos y necesidades, serán objeto de especial protección por parte de los poderes públicos. Las entidades deportivas sujetas a esta ley deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela de aquellas

cve: BOCG-14-A-82-3

personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Los poderes públicos y las entidades deportivas prestarán especial atención en prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales que puedan darse en el ámbito del deporte.

En el caso de los menores provenientes del extranjero, se deberá ponderar, en todo momento, su derecho a la práctica deportiva recreativa, como forma de inclusión social, facilitando la tramitación de las licencias federativas siempre que se cumpla la normativa estatal de extranjería, así como la notificación del cambio de país y de licencia federativa en los casos en que el menor hubiera estado federado en su país de origen. […]»

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Deporte debe fomentar la integración social, especialmente la de los deportistas menores provenientes del extranjero. No obstante, en algunos deportes, muy especialmente en el futbol, se da la circunstancia de que la normativa de la federación internacional acaba imponiéndose a la legislación estatal o autonómica que los ampara.

Se debe proteger el derecho de los deportistas menores extracomunitarios a poder obtener una licencia federativa para jugar en los clubes federados y evitar así, por aplicación de la norma FIFA, su discriminación y su no inclusión social. Por ello, proponemos una enmienda que pondera el riesgo/beneficio entre el derecho a la integridad moral y física de los menores (a no ser objeto de tráfico internacional) y el derecho a la práctica deportiva recreativa, como forma de inclusión social.

La «Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia» determina en su artículo 48.1, apartado d) que se deben «Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social…». Además, en su apartado e) añade que se debe «Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral». Sin embargo, la realidad que se está viviendo en muchos clubes de futbol, adscritos a diferentes federaciones autonómicas, contradice este literal.

Lo que sucede en la práctica es que las federaciones territoriales de fútbol se ven obligadas a nadar entre dos aguas: por un lado, deben respetar la normativa FIFA, que desde 2001 prohíbe (art. 19 del reglamento del Estatuto de Transferencia de los Jugadores) las transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años, y por otro, deben aplicar las diferentes legislaciones de ámbito estatal o autonómico que procuran por la integración e inclusión del menor.

Aun cuando consideramos que lo deseable sería que permitir que todos los menores extranjeros pudieran jugar con la simple residencia legal en España, también entendemos el celo con el que FIFA, tras el apercibimiento de la Comisión Europea, limita la inscripción de esos jugadores por los numerosos casos de tráfico de menores deportistas que ha habido. Pero, mientras no se cree una regulación marco europea que armonice los ordenamientos de los estados miembros en esta cuestión y se establezca una normativa clara que dé respuesta a la situación actual, se deberían articular mecanismos que permitan eliminar al máximo los casos de discriminación o, al menos, dejar en manos de la legislación estatal y autonómica, con el apoyo de las fuerzas de seguridad, la valoración de cada caso y la decisión de los criterios a imponer.

El propio Consejo Superior de Deportes ha emitido varias resoluciones (17 de marzo de 2016, 21 de abril de 2017 y 4 de diciembre de 2018) ordenando a la RFEF la expedición de la licencia deportiva a favor de un determinado jugador, argumentando que debe prevalecer el interés del menor sobre las medidas de prevención del tráfico de menores contempladas en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) de FIFA.

Además, la expedición de licencias es una competencia pública de carácter administrativo delegada a las federaciones deportivas; estas no pueden desobedecer requerimientos individualizados de la administración competente, puesto que ello podría derivar en consecuencias disciplinarias, e incluso civiles y penales, sobre sus directivos. Cabe recordar que estamos hablando de una posible intervención de la Fiscalía de menores.

cve: BOCG-14-A-82-3

Por poner un ejemplo respecto al dilema que enfrentamos, el artículo 107.3 del Decreto de la Generalitat de Catalunya n.º 58/2010 establece el principio de no discriminación y concede el derecho a recibir una licencia federativa a los menores nacidos en Catalunya o a aquellos que puedan demostrar la vecindad administrativa en Catalunya durante, al menos, los dos últimos años. Por ello, ha habido requerimientos a la Federación Catalana de Futbol para que, ajustando el procedimiento de expedición de licencias a la normativa vigente, respondiera favorablemente a la expedición de licencia en favor de todo aquel que cumpla con la normativa en materia de extranjería.

Sin embargo, desde la perspectiva de la normativa FIFA esto pudiera suponer una violación de los artículos 9 y 19 del reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores que derivaría en una sanción de la Comisión Disciplinaria de la FIFA a los miembros, los clubes, los oficiales, los jugadores, los agentes organizadores de partidos con licencia y los intermediarios, que hubieran intervenido. (Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA, artículo 53, apdo. 2). Sanciones que pueden ser muy importantes económicamente o suponer una suspensión temporal.

Así mismo, hay otro elemento a tener en cuenta: la ineficacia, comprobada en muchos casos, de la normativa FIFA. Esta permite la inscripción de casos sospechosos y, en cambio, deniega la inscripción a menores que, aparentemente, tienen una procedencia lícita.

La reforma de la Ley del Deporte debe servir para dar apoyo a los menores, que acaban siendo víctimas de la situación, y a las federaciones territoriales del estado, que comparten con aquellos una continua situación de indefensión.

Una solución a trabajar a partir de esta ley sería la de protocolizar que las policías estatales conozcan en tiempo real el pasaporte de todos los futbolistas menores, que estos y sus tutores legales deban rellenar una declaración autorresponsable con la información que pueda ser de interés policial, y que sea la autoridad policial o judicial quien decida si existen o no indicios para investigar aquellos casos susceptibles de tráfico ilegal en los cambios de inscripción de un país miembro a otro, o cuando haya primeras inscripciones de menores procedentes de zonas «calientes» (países africanos, latinoamericanos o algunos países del Oriente Medio).

ENMIENDA NÚM. 64

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Personas mayores y personas que habitan en el medio rural o en zonas con especiales dificultades demográficas.

1. La Administración General del Estado, de manera coordinada con el resto de administraciones públicas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Española, promoverá políticas públicas específicas que fomenten la práctica deportiva de las personas ~~mayores~~ **de la tercera edad** y que se orienten a mejorar su calidad de vida y bienestar. […]»

JUSTIFICACIÓN

A diferencia de la expresión «personas menores de edad» que explicita que se trata de menores de 18 años, la consideración de persona mayor es, además de una calificación no natural y difícil de encajar en el ámbito deportivo, demasiado inconcreta. Cuándo una persona debe ser considerada «mayor» en la práctica deportiva sería mejor buscar una denominación más ajustada, como la de «tercera edad», más aún cuando la propia Constitución hace referencia explícita a las personas «de la tercera edad». Esta modificación debe hacerse extensiva a todos aquellos artículos en donde se utiliza la calificación de «personas mayores».

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 65

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Personas extranjeras.

La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras, **especialmente la de los menores, que tengan residencia legal en España** como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, **de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.** […]»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo anteriormente enunciado se propone la siguiente nueva redacción del artículo 8 al objeto de garantizar un marco legal que aporte seguridad jurídica y sea conforme a la normativa publica y federativa tanto nacional como internacional. Es incongruente que ambas normativas tengan un mismo fin y tengan soluciones completamente opuestas. El legislador debe ser sensible a las reglas que se han dotado todos los otros países del mundo para proteger a los menores del tráfico internacional con ocasión del deporte y el proyecto de ley obvia completamente esta realidad.

Además, la Ley del Deporte debe fomentar la integración e inclusión social, especialmente la de los deportistas menores provenientes del extranjero.

ENMIENDA NÚM. 66

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Protección de los animales.

1. ~~La protección de los animales utilizados para la práctica deportiva~~ **La utilización de animales en el deporte** se ajustará a lo dispuesto en la legislación ~~específica sobre la materia~~ **sobre la materia relativa a la protección de los animales.**

2. **Sin perjuicio de lo anterior, la participación de animales en la actividad deportiva se realizará en condiciones que permitan garantizar su protección y bienestar, atendiendo a las necesidades propias de su especie. Asimismo, se llevará a cabo sin poner en riesgo la salud de los animales, evitando su maltrato, sufrimiento, abandono y/u omisión de cuidado. Lo anterior será de aplicación tanto en la competición o práctica de la actividad deportiva como fuera de ella, incluidas las condiciones de cría, alojamiento, entrenamiento, transporte y destino de los animales.**

cve: BOCG-14-A-82-3

3. **Los reglamentos de las federaciones cuyas modalidades deportivas se desarrollen con el concurso de animales regularán las condiciones en las que este podrá tener lugar y los mecanismos para garantizar su cumplimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

En las últimas décadas la protección de los animales como un valor para la sociedad está adquiriendo una creciente importancia, con un progresivo desarrollo normativo y de medidas públicas de protección animal adoptadas en muy diversos ámbitos. Resulta no solo lógico y razonable, sino ineludible, que el deporte no quede excluido de esta tendencia y que la práctica deportiva con animales se lleve a cabo en un contexto de protección jurídica de los mismos. La reciente reforma del Código civil sobre el régimen jurídico de los animales, reconocidos expresamente como seres sintientes, ha supuesto un determinante punto de inflexión en el ordenamiento jurídico español en lo que se refiere a la consideración de los animales en las normativas reguladoras de actividades que los afectan. Este es un aspecto que no puede ser obviado ni tampoco resuelto con una mera remisión normativa en la Ley del Deporte, un texto que justamente debe distinguirse por promover los valores.

En este sentido, la referencia que se realiza en la redacción actual del Proyecto del artículo 9 respecto a «la legislación específica sobre la materia» resulta tan genérica como limitada en su alcance. Sin perjuicio de la normativa específica que posteriormente pueda dictarse sobre la materia, la Ley del Deporte debe conceptualizar adecuadamente el marco jurídico que ampara el uso de animales en actividades deportivas, entendiendo que estas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico como excepciones, de modo que dichos animales quedan ante un vacío normativo a efectos de garantizar para ellos unos básicos estándares de protección.

Por otro lado, los animales que son utilizados en actividades deportivas se encuentran sometidos a unas exigencias específicas que tampoco pueden ser obviadas: la práctica de entrenamientos, las condiciones de alojamiento y de transporte, las necesidades de supervisión veterinaria en función del tipo de deporte en el que se les implica, etc. requieren de unas especificidades que, lógicamente, difieren de las que pueden exigirse para animales que simplemente conviven en compañía de los seres humanos y que deben, siquiera de forma genérica, ser incorporadas expresamente en esta Ley.

Por último, a la vista de la diversidad de prácticas deportivas en las que intervienen animales y de la variedad de especies de estos, el establecimiento de un marco general armonizador de las regulaciones internas de cada federación deviene también necesario. Se hace necesario incorporar un mandato legal claro y preciso en la Ley del Deporte que obligue a dichas Federaciones a una adaptación urgente de sus reglamentaciones con la finalidad descrita, y ello sin perjuicio de que por dichas federaciones voluntariamente se incorporen en sus reglamentos disposiciones específicas relativas a la protección de los animales. La tutela estatal sobre el cumplimiento de unos requisitos mínimos en relación con los animales implicados en actividades deportivas resulta irrenunciable, tratándose de seres vivos con capacidad de sentir cuya protección debe quedar permanentemente bajo el control directo de la administración pública.

ENMIENDA NÚM. 67

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Interés público estatal en el deporte de alto nivel.

1. El deporte de alto nivel se considera de interés para la Administración General del Estado, en tanto que constituye actividad y factor esencial en el desarrollo deportivo, supone un estímulo

cve: BOCG-14-A-82-3

para el fomento del deporte base en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y cumple una función representativa y de reputación general del deporte español, específicamente en las competiciones deportivas internacionales.

2. La Administración General del Estado, en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en su caso, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y sanitario de las personas deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo en todas sus etapas y su plena integración social y profesional.

3. Además de aquellas competiciones de alto nivel, también serán consideradas de interés público aquellas competiciones en las que se promueva el deporte inclusivo, la participación de la mujer en el deporte, la formación en valores y en el juego limpio desde el deporte base, la preservación de la naturaleza a través del deporte o cualquier acontecimiento deportivo que dé respuesta a los valores del deporte del siglo XXI que tengan que ver con la igualdad, la participación y la mejora de la condición física, psíquica o emocional.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Deporte debe tener como prioridad fomentar el verdadero interés público: mejorar la sociedad a través de los valores del deporte más allá de los resultados en las competiciones.

ENMIENDA NÚM. 68

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

a) Fijar los objetivos y criterios de la política deportiva de la Administración General del Estado, así como los de representación y participación internacionales **de selecciones o deportistas que representen a España.** […]»

JUSTIFICACIÓN

El CSD ha de poder fijar los objetivos y criterios que tengan que ver con aquellos deportistas, hombres y mujeres, que ostenten la representación de España. Pero ha de quedar al margen la posible participación internacional de las selecciones o deportistas que compitan internacionalmente en representación de su comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 69

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

[…]

b) ~~Establecer~~ **Formular, en colaboración** con el resto de Administraciones Públicas, programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad efectiva, de la actividad física y el deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el texto a los términos más apropiados a la hora de enumerar las competencias del CSD teniendo en cuenta que hay comunidades autónomas que tienen competencias exclusivas en deporte.

ENMIENDA NÚM. 70

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

[…]
c) Instaurar, en los términos que se contienen en esta ley, un marco de relaciones interadministrativas sobre la base de la ~~coordinación ,~~ cooperación y la colaboración entre las administraciones públicas.[…]»

JUSTIFICACIÓN

Los términos cooperación y colaboración se ajustan más al modelo a seguir a la hora de hacer propuestas a las comunidades autónomas que tienen competencias exclusivas en deporte.

ENMIENDA NÚM. 71

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

[…]
d) ~~Coordinar~~ **Colaborar** con las Comunidades Autónomas en la programación del deporte escolar y universitario y determinar las reglas de su participación nacional e internacional. […]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

El término colaboración se ajusta más al modelo a seguir a la hora de hacer propuestas a las comunidades autónomas que tengan competencias en educación.

ENMIENDA NÚM. 72

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

[…]
o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien sea susceptible de generar confusión, así como la participación de las selecciones ~~españolas~~ **de ámbito estatal** en las competiciones internacionales. […]»

JUSTIFICACIÓN

Debe determinarse la competencia respecto de las selecciones que representen al estado, dejando al margen aquellas selecciones de representación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 73

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

[…]
aa) ~~Establecer~~ **Proponer** políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas mayores y menores de edad, en colaboración con el resto de administraciones públicas y, en su caso, con las federaciones deportivas españolas y otros agentes del sector., así como establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas con discapacidad, en colaboración con el resto de administraciones públicas, con las federaciones deportivas españolas y con el movimiento asociativo de las personas con discapacidad, manteniendo una visión transversal de las necesidades de estas personas en todos los ámbitos del deporte. […]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el texto a los términos más apropiados a la hora de enumerar las competencias del CSD teniendo en cuenta que hay comunidades autónomas que tienen competencias exclusivas en deporte.

ENMIENDA NÚM. 74

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas actuarán y se relacionarán entre sí en el ámbito de la presente ley de acuerdo a los principios de ~~coordinación ,~~ cooperación y colaboración, respetando, en todo caso, el ejercicio legítimo por el resto de administraciones públicas de sus competencias. […]»

JUSTIFICACIÓN

La facultad de coordinación de la práctica deportiva en Catalunya corresponde a la Generalitat de Catalunya, siendo una competencia exclusiva recogida en el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 75

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Conferencia Sectorial de Deporte.

1. La Conferencia Sectorial de Deporte es el órgano permanente de ~~coordinación ,~~ cooperación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de actividad física y deporte, que tiene como finalidad promover la cohesión del sistema deportivo.»

JUSTIFICACIÓN

La facultad de coordinación de la práctica deportiva en Catalunya corresponde a la Generalitat de Catalunya, siendo una competencia exclusiva recogida en el Estatut d'Autonomia de Catalunya.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 76

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Conferencia Sectorial de Deporte.

[…]
2. La Conferencia Sectorial de Deporte estará formada por la persona titular del departamento al que esté adscrito el Consejo Superior de Deportes, que la presidirá; la persona que ostente la Presidencia del Consejo Superior de Deportes ~~y~~, una persona en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con rango de Consejero, **y una persona en representación de cada una de las ciudades del territorio español que hayan sido sede olímpica.** […]»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el hecho de haber albergado un evento de la importancia y transcendencia internacional de unos juegos olímpicos debe ser reconocido con la participación de la ciudad/es anfitriona en la Conferencia Sectorial del Deporte. Además, la ciudad o ciudades pueden compartir la experiencia en el desarrollo de la alta competición y en la planificación, mantenimiento e integración urbana de las grandes instalaciones construidas para el evento.

ENMIENDA NÚM. 77

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Conferencia Sectorial de Deporte.

[…]
3 bis. Participarán de las reuniones de la Conferencia Sectorial del Deporte las personas representantes del conjunto de las federaciones de ámbito autonómico en cada una de las respectivas Comunidades Autónomas. Al efecto, se entenderá persona representante del conjunto de las federaciones deportivas de ámbito autonómico aquella que ocupe la presidencia —o la persona en quien expresamente delegue— de las entidades de tercer nivel en las que consten afiliadas como mínimo el 55 % de las federaciones deportivas legalmente constituidas en la respectiva comunidad autónoma. Los representantes de las federaciones autonómicas podrán asociarse en entidad única, que será reconocido como ente de promoción deportiva a los efectos de esta ley y actuará como colaborada del Consejo Superior de Deportes en los asuntos de coordinación supra-autonómica que convengan.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se cree necesario incorporar una interlocución directa con las federaciones deportivas de ámbito autonómico en el organismo previsto para la coordinación entre la administración deportiva autonómica y estatal; evitando desajustes de aplicación en las entidades receptoras de las políticas deportivas.

ENMIENDA NÚM. 78

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte ~~fijar~~ **proponer** los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:

«a) ~~Fijar~~ **Proponer** objetivos comunes en el deporte de alto rendimiento y la tecnificación deportiva coordinados y alineados con los programas de alto nivel.»

b) ~~Establecer~~ **Plantear** objetivos comunes en materia de deporte escolar y universitario, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

c) ~~Determinar~~ **Formular** criterios comunes sobre la promoción de la actividad física y deportiva no federada, recreativa, social y socio-sanitaria.

d) ~~Fijar~~ **Manifestar** criterios comunes sobre la inserción de la práctica deportiva en el conjunto del sistema educativo conforme establezcan su normativa, incluyendo su promoción diaria en el ámbito de los centros docentes, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

e) ~~Establecer~~ **Proponer** programas comunes de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.

f) ~~Determinar~~ **Identificar** objetivos comunes de promoción del deporte para personas con discapacidad y de actividades de deporte inclusivo, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.

g) Concretar una política concertada de instalaciones deportivas, en el marco del artículo 115, incluyendo, en su caso, los elementos y medios materiales y personales que puedan contribuir a una práctica deportiva más segura y accesible.

h) ~~Fijar~~ **Plantear** objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia entre mujeres y hombres, en los respectivos ámbitos competenciales.

i) Establecer criterios comunes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas tanto a nivel autonómico como estatal.

j) ~~Establecer~~ **Formular** líneas de acción comunes en el ámbito de la formación de los técnicos deportivos.»

JUSTIFICACIÓN

Según el propio proyecto de Ley, corresponde a las Comunidades Autónomas fijar los objetivos dentro de sus competencias en deporte.

La Conferencia Sectorial no puede, por tanto, establecer ningún objetivo, sino que, bajo los principios de colaboración y cooperación con las diferentes Administraciones Públicas, podrá proponer objetivos

cve: BOCG-14-A-82-3

comunes sin perjuicio de la competencias propias de cada comunidad autónoma para ordenar libremente el deporte de alto rendimiento.

ENMIENDA NÚM. 79

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Clasificación.

[…]
c) Deportistas ~~ocasionales~~ **sin licencia.**

Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.»

JUSTIFICACIÓN

No debería ser aceptada esta consideración de «deportistas ocasionales» en el ámbito de competiciones organizadas por federaciones. En todo caso son deportistas sin licencia. Además, está por ver que sean ocasionales. Pueden practicar deporte a diario y no federarse nunca.

ENMIENDA NÚM. 80

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

[…]
3. Son personas deportistas de alto rendimiento las que sean clasificadas como tales por las Comunidades Autónomas según su propia normativa ~~, y por el Consejo Superior de Deportes en los casos de deportistas que cumplan los criterios de representación internacional~~.»

JUSTIFICACIÓN

Deben ser las CCAA las que determinen la clasificación de los deportistas de alto rendimiento, de acuerdo y en consonancia con las federaciones correspondientes y dentro de su ámbito territorial y, posteriormente, el CSD puede, en todo caso, hacer el reconocimiento de «alto nivel». Las CCAA no han de encontrarse condicionadas por el reconocimiento del CSD.

cve: BOCG-14-A-82-3

Además, hay una incongruencia entre lo que dice el punto 3 y lo que dice la exposición de motivos. En esta se da la competencia para determinar los deportistas de alto rendimiento a las CCAA mientras que en el artículo 19.3 también la ostenta el CSD.

ENMIENDA NÚM. 81

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

[…]
d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo, **de tal manera que se fomente la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente**. […]»

JUSTIFICACIÓN

Incidir en la mirada de género y en los objetivos de igualdad entre hombres y mujeres sin olvidarnos del derecho que tengan a ser considerados de un determinado sexo los deportistas transgénero.

ENMIENDA NÚM. 82

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

[…]
2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]
f) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia. **Estas medidas deberán ser establecidas además por las federaciones, en relación con sus deportistas, y teniendo en cuenta su vinculación directa por medio de la licencia, en razón de su participación en competiciones nacionales e internacionales.**[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora la aplicación de los derechos de las personas deportistas.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 83

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas.

[…]
2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]
~~c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.~~»

JUSTIFICACIÓN

No se puede obligar a una persona deportista a acudir a las convocatorias de las selecciones nacionales sin su previo consentimiento o aceptación. Mucho menos que la persona deportista sea sancionada en caso de no querer formar parte de estas.

ENMIENDA NÚM. 84

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Si las CCAA tienen competencia exclusiva para determinar la cualificación de los deportistas de alto rendimiento, no tiene sentido que el proyecto de ley determine sus derechos y deberes.

ENMIENDA NÚM. 85

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 26. Derechos de las personas deportistas profesionales.

[…]
b) A recibir un tratamiento fiscal ~~específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma~~ **que tenga en cuenta toda la vida laboral del deportista**.[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora la aplicación de los derechos de las personas deportistas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 86

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Protección de la salud de las personas deportistas.

[…]
~~4. Cuando la competencia para la realización de las medidas anteriores corresponda a las Comunidades Autónomas, el Consejo Superior de Deportes podrá actuar, junto con el Ministerio de Sanidad, coordinadamente con aquellas a través de la Conferencia Sectorial de Deporte.~~»

JUSTIFICACIÓN

Es una clara invasión de competencias propias de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 87

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Reconocimientos médicos.

1. El Consejo Superior de Deportes ~~establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar~~ **colaborará con las Comunidades Autónomas para establecer de forma progresiva la obligatoriedad de** reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las competiciones y en la actividad deportiva no oficial, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. La ~~obligación~~ **obligatoriedad** prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos ~~se determinarán reglamentariamente~~ **deberán determinarse reglamentariamente por parte de las Comunidades Autónomas**.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de las revisiones médicas obligatorias entre los deportistas, teniendo en cuenta que las CCAA pueden tener competencias en deporte y en sanidad, debe implementarse desde la colaboración y no desde la imposición.

ENMIENDA NÚM. 88

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Seguimiento de la salud.

[…]

3. ~~Asimismo~~ **En el caso de las Comunidades Autónomas que no tengan establecido un sistema de seguimiento de la salud de las personas deportistas calificadas de alto rendimiento**, y en la forma que reglamentariamente se determine, los servicios de medicina deportiva de la Administración General del Estado podrán extender su actividad a las personas deportistas de alto rendimiento, en función de los criterios comunes que al efecto se establezca en la Conferencia Sectorial de Deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Hay CCAA que tienen competencias en deporte y en sanidad, y puede darse el caso de que tengan ya establecido un sistema de seguimiento médico para las personas deportistas de alto rendimiento. Por tanto, hay que hacer esa salvedad a la norma.

ENMIENDA NÚM. 89

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Voluntariado deportivo.

1. ~~A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de este tipo en el área de actuación de la actividad física y el deporte mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.e) de la Ley 45/2015, de 14 de octubre,~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~de Voluntariado.~~ **El voluntariado deportivo se regirá según la legislación aplicable de la Comunidad Autónoma en el que se desarrolle en cada caso. De manera supletoria, si la Comunidad Autónoma careciese de legislación específica en materia de voluntariado, a aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado les será aplicable el régimen recogido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre.**

2. ~~A aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado en el ámbito descrito en el apartado anterior, les será aplicable el régimen recogido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre.~~ **A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de este tipo en el área de actuación de la actividad física y el deporte.** […]»

JUSTIFICACIÓN

En Catalunya, el voluntariado es competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya según el art. 166.2 del Estatut: «Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de voluntariado, que incluye, en todo caso, la definición de la actividad y la regulación y la promoción de las actuaciones destinadas a la solidaridad y a la acción voluntaria que se ejecuten individualmente o a través de instituciones públicas o privadas».

Debe respetarse el reparto competencial en materia de regulación del voluntariado.

ENMIENDA NÚM. 90

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Facultades en materia de control económico.

1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de ~~cualesquiera entidades deportivas que participen en competiciones profesionales~~ **las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales:**

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Esta novedad legislativa trasciende sus propias competencias. En todo caso, pudiera ser competente en materia de control económico de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales españolas, como establece el art. 54 de Control Económico.

ENMIENDA NÚM. 91

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

1. Para la participación ~~en actividades o~~ en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal ~~o internacional~~, las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas.

La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas.

Cuando se pretenda la integración de las federaciones deportivas afectadas por el supuesto mencionado en el artículo 5.4, será necesario que las federaciones deportivas autonómicas hayan integrado, en las condiciones señaladas en dicho precepto, las correspondientes modalidades o especialidades deportivas practicadas por personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La normativa de muchas federaciones internacionales y competiciones de ámbito internacional permite la participación de selecciones no estatales, normalmente por la falta de una federación estatal; y, por tanto, la Ley debe contemplar esta realidad y no restringir la participación deportiva internacional a los criterios de integración nacional.

ENMIENDA NÚM. 92

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

[…]

5. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las delegaciones de las federaciones deportivas españolas, podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la federación deportiva española respectiva, **sin perjuicio del desarrollo que corresponda a las modalidades y especialidades propias que la federación autonómica tenga reconocidas en virtud del ordenamiento jurídico de la Comunidad, en su caso.**»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce el reconocimiento expreso de la posible existencia de modalidades exclusivas de la federación autonómica en virtud del derecho deportivo autonómico aplicable a cada caso.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 93

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal ~~e internacional~~, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía.[…]»

JUSTIFICACIÓN

Muchas federaciones internacionales y competiciones de ámbito internacional permiten la participación de deportistas con licencias federativas no estatales, la Ley debe contemplar esta realidad y no restringir la participación deportiva internacional a la posesión de una licencia deportiva de una federación española. En la línea con la enmienda propuesta en el artículo 44.

ENMIENDA NÚM. 94

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

1. […]
Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la L ~~ey Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva~~ **Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte**, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 95

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

[…]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquellas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas.

Los convenios de integración entre las federaciones españolas y autonómicas fijarán los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia.

Los importes a distribuir derivados de los derechos de licencia se determinarán por la Asamblea General, por acuerdo adoptado por mayoría reforzada de al menos 2/3 de votos favorables de las federaciones autonómicas, que a su vez representen 2/3 partes del total de licencias deportivas. Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos referentes a la participación económica de las federaciones autonómicas en el sostenimiento de la Federación española requieren una mayor participación democrática de estas entidades en cuanto a la distribución de los importes de la licencia. Con este sistema de mayoría reforzada se garantiza que las decisiones adoptadas son realmente asumibles en términos económicos por las federaciones autonómicas miembro.

ENMIENDA NÚM. 96

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

[…]

4. En la expedición de licencias se garantizará la no discriminación y la igualdad de trato, en consonancia con las normas de las federaciones deportivas internacionales y los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales, **y a los criterios de las competiciones profesionales por disciplina deportiva y por sexo, de acuerdo con el artículo 78.3 de esta ley.** […]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

[…]
5. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que ~~se encuentren legalmente~~ **tengan residencia legal** en España ~~amparándose~~, **sin perjuicio de lo dispuesto** en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional ~~, salvo que se les haya impuesto una sanción o medida cautelar de privación de licencia o por cualquier otra circunstancia contemplada expresamente en el ordenamiento jurídico.~~ **en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.**»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el régimen jurídico del PL con la normativa federativa nacional e internacional aplicable dictada precisamente para dar protección de los menores frente a las mafias y al tráfico internacional evitando de esta forma sanciones por el mero cumplimiento de dicha normativa por parte de las FDE, los deportistas y los clubes.

ENMIENDA NÚM. 98

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

[…]
a) Organizar o ~~tutelar~~ **colaborar en la organización de** competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.o) […].»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Una federación deportiva española no debe tutelar las competiciones oficiales internacionales que se celebren en un territorio del Estado y que organice o acoja una federación autonómica, sino que puede organizarla directamente o colaborar en su organización en el caso que la organice una federación autonómica. El principio de colaboración es un principio preeminente en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 99

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Patrimonio de las federaciones deportivas españolas.

[…]
2. Son recursos de las federaciones:

a) Los rendimientos de las actividades que desarrollan.
b) Los frutos y rentas de su patrimonio.
c) Los derivados de las operaciones de crédito que puedan realizar.
d) Las donaciones, herencias, legados y premios.
e) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal, convenio, contrato u otro negocio jurídico.
f) Los derivados de la explotación económica y comercial de las competiciones oficiales de ámbito estatal que organizan.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el régimen jurídico con otras previsiones contenidas en el Proyecto de ley y adaptarlo a la modificación del Real Decreto-Ley 15/2021, de 13 de julio.

ENMIENDA NÚM. 100

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Normas de gobernanza.

[…]
e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la junta directiva o de la comisión delegada u órganos equivalentes **, ni admitir comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de las ligas o federaciones.** […]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora la gobernanza de las federaciones deportivas y las ligas profesionales y evita situaciones de conflicto de intereses.

ENMIENDA NÚM. 101

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Transparencia de la información.

[…]

2. Además, las federaciones deportivas españolas **y las ligas profesionales** deberán publicar, en las mismas condiciones:

a) Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el Consejo Superior de Deportes.

b) Retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional de la federación.

c) El Programa deportivo plurianual.

d) Indicación de los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación. Se exceptúa la información relativa a los contratos de trabajo.

El importe de los contratos y convenios a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse de forma concreta y desglosada, si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma forma, con excepción de los derivados de contratos de publicidad y patrocinio, para los que únicamente será necesario indicar la cuantía global.

e) Los calendarios deportivos.

Dichas obligaciones serán preceptivas cuando las ayudas públicas que perciban las federaciones deportivas españolas o las ligas profesionales supongan más de un 30 % del presupuesto. […]»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar y coordinar el marco legal previsto en el PL para las federaciones deportivas y las ligas profesionales, imponiendo obligaciones adicionales a aquellas entidades que perciben en concepto de ayuda pública una cantidad superior al 30 % de su presupuesto.

ENMIENDA NÚM. 102

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 60

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 60. Obligaciones.

~~1. Ninguna entidad deportiva, ya ostente la forma jurídica de club deportivo o de sociedad anónima deportiva, que participe en una competición profesional podrá mantener más de un equipo en la misma categoría de la competición.~~ […]»

JUSTIFICACIÓN

Procede eliminar este artículo ya que supone una regulación excesiva e innecesaria puesto que este control entra dentro del ámbito federativo.

ENMIENDA NÚM. 103

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Cesión de deportistas a las selecciones españolas.

Las entidades deportivas deberán poner a disposición de la federación deportiva española que corresponda los miembros de su plantilla para la formación de las selecciones nacionales en los términos que reglamentariamente se determinen **y previa aceptación de la persona deportista a formar parte de la selección española.**»

JUSTIFICACIÓN

No corresponde, hoy día, obligar a ningún deportista a acudir a la convocatoria de la selección española. La participación de un deportista en una selección nacional debe ser un acto de motivación propia y no utilizando métodos coercitivos, de lo contrario se estaría atacando la libertad y el propio interés del deportista.

Esta enmienda comportaría también la supresión del punto c) del artículo 98 que tipifica como infracción muy grave «la falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas».

ENMIENDA NÚM. 104

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 73

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 73. Clasificación de las competiciones.

[…]
~~3. Únicamente las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán utilizar el término «competición» para su actividad, dentro de sus competencias y en el ámbito de aplicación de esta ley.~~»

JUSTIFICACIÓN

El nombre competición se corresponde con la acción y efecto de competir de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española y constituye un exceso regulatorio de este texto legal la prohibición de su uso por cualquier agente del sector, más allá de las federaciones españolas y sus ligas profesionales. El objetivo teleológico del precepto se consigue con la previsión contenida en el artículo 74.3 con la reserva de denominación de Campeonato de España a favor de las federaciones deportivas españolas como únicos agentes habilitados para su reconocimiento y organización.

ENMIENDA NÚM. 105

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Competiciones no oficiales.

1. Son competiciones no oficiales **, a los efectos de esta ley,** las organizadas ~~en el seno de una federación deportiva española, ya sea directamente o a través de un tercero, que no están incluidas en su calendario de competiciones oficiales y no producen efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte.~~ **por cualquier agente deportivo en el ámbito supra-autonómico que no cuente con la calificación de oficial determinado por la federación deportiva española correspondiente**. Cuando la competición no oficial se organice en el seno de una federación deportiva, recibirá la denominación de competición federativa no oficial.
2. Las competiciones no oficiales implican la organización de un evento o un conjunto de eventos deportivos puntuales o esporádicos del que responde el organizador en las condiciones establecidas en el artículo 82.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual es contradictorio por limitar la organización de competición no oficial de forma exclusiva a la potestad de federaciones deportivas españolas, generando confusión innecesaria sobre las múltiples posibilidades de organización de eventos deportivos en el ámbito supra-autonómico.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 106

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Competiciones internacionales.

1. Son competiciones internacionales las que se celebran en España, organizadas en el seno de una federación deportiva española, **de una federación deportiva autonómica en uso de sus derechos como miembro de su respectiva federación internacional y en cumplimiento de lo que prescriban los estatutos,** o a través de un tercero, ~~y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial~~ en las que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones nacionales **y que emplean en su desarrollo los símbolos y enseñas constitucionales de España o de una Comunidad Autónoma**.

Asimismo, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de competiciones internacionales aquellas celebradas fuera del territorio nacional organizadas en el seno de una federación deportiva nacional o internacional con los requisitos estipulados en el párrafo anterior. **Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar en competiciones internacionales las selecciones de las federaciones deportivas autonómicas legalmente constituidas según el derecho aplicable, que formen parte de la federación internacional correspondiente y así se prevea en la normativa deportiva propia. Las selecciones de las federaciones autonómicas emplearan el uso de los símbolos y emblemas propios de la comunidad que representan.** […]»

JUSTIFICACIÓN

La presente definición exige la previa autorización del CSD y el Ministerio de Asuntos Exteriores para la celebración de competiciones internacionales, por eso debe limitarse a las competiciones de naturaleza oficial el uso de los símbolos nacionales tal calificación; ya que de lo contrario se vería intervenida cualquier actividad de naturaleza privada sin impacto en la política exterior de España.

Además, la participación de una selección la rige la normativa entre entes privados como son las federaciones deportivas. La norma de muchas federaciones internacionales permite y reconoce la participación de federaciones no estatales en sus competiciones. En Catalunya existen 21 selecciones deportivas catalanas que compiten en competiciones europeas y mundiales porqué así lo permite la normativa propia de la federación internacional de la que forman parte. Por ello, la presente Ley debe ser coherente y alinearse con los preceptos normativos que rigen el deporte internacional.

ENMIENDA NÚM. 107

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 76

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 76. Competiciones internacionales.

[…]

2. ~~La realización de estas competiciones federativas en España precisará de autorización del Consejo Superior de Deportes, que apreciará la compatibilidad con~~ **La realización de competiciones federativas internacionales en territorio español se deberá comunicar e informar al Consejo Superior de Deportes, para su valoración con respecto a** la política exterior española y con los compromisos internacionales que el Estado pueda haber asumido.»

JUSTIFICACIÓN

La realización de competiciones federativas internacionales no puede subyugarse a la autorización del CSD y a la compatibilidad con la política exterior española, porque invade competencialmente a las CCAA a la hora de planificar y coordinar su política deportiva y acoger en su territorio competiciones federativas. El CSD ha de tener la potestad de ser informado y la capacidad de emitir una valoración al respecto de su compatibilidad con la política exterior española.

ENMIENDA NÚM. 108

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 77. Competencias federativas estatales y supraautonómicas.

[…]

2. Son competiciones supraautonómicas las que permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de diversas Comunidades Autónomas sin cumplir con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

~~Si la propuesta de celebración de estas competiciones proviene de las federaciones autonómicas, se requerirá autorización de la federación deportiva española correspondiente.~~[…]»

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual excede el ámbito competencial que ampara el Proyecto de Ley atribuyendo a las federaciones deportivas españolas competencias de incidencia en el ámbito del deporte autonómico que se corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas según su propia legislación.

ENMIENDA NÚM. 109

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 81

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 81. Responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales y no oficiales.

[…]

«h) Los medios necesarios para la recuperación de los premios y redistribución entre las demás personas participantes en supuestos de comisión de las infracciones previstas en esta ley o en la ~~Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio~~ **Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 110

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 83

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 83. Delimitación.

[…]

5. Queda prohibida la participación de deportistas inhabilitadas para la participación en competiciones deportivas en virtud de lo dispuesto en esta ley o en la ~~Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio~~ **Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte**.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá la consideración de quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 86

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Delimitación.

[…]

3. Queda prohibida la participación de deportistas inhabilitadas para la participación en competiciones deportivas en virtud de lo dispuesto en esta ley o en la ~~Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio~~ **Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte**.

cve: BOCG-14-A-82-3

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá la consideración de quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 112

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Convenios entre federación deportiva y liga profesional.

[…]
b) ~~La distribución de aquellos ingresos generados por la competición cuyo destino sea el fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales.~~ **La distribución de los ingresos generados por la competición con destino al fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales, que de forma preferente se articulará a través de las federaciones deportivas autonómicas correspondientes.** […]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar el reconocimiento expreso de que las federaciones de ámbito autonómico son las que se encargan de la promoción directa de las categorías deportivas de base y no profesional.

ENMIENDA NÚM. 113

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

[…]
c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, **siempre que la persona deportista haya accedido a formar parte de dicha selección deportiva nacional,** así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas.[…]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

No corresponde, hoy día, obligar a ningún deportista a acudir a la convocatoria de la selección española. La participación de un deportista en una selección nacional debe ser un acto de motivación propia y no utilizando métodos coercitivos, de lo contrario se estaría atacando la libertad y el propio interés del deportista.

ENMIENDA NÚM. 114

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

1. A efectos de esta ley, se considerarán infracciones muy graves:

[…]
h) La no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos a los que se refiere el artículo 4.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la no realización del informe anual de igualdad se considere una infracción «muy grave», y no solamente «grave» cómo está descrito inicialmente en el texto de Ley en su artículo 99.

ENMIENDA NÚM. 115

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

[…]
i) Cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, cometida sobre una mujer miembro del personal de la federación o de la liga profesional o sobre una deportista o cargo técnico deportivo con vinculación a la misma.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Debe recogerse como infracción muy grave, con la inhabilitación como sanción, la discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad para poder sancionarla administrativamente y dar ejemplo. Otra opción sería la de contemplar sanciones ante los hechos anteriores que deberán constar como infracciones disciplinarias en los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas, sin prejuicio de que la persona afectada pueda recurrir, además, a la justicia ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 116

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Infracciones graves.

1. Serán infracciones de carácter grave:

[…]
j ~~) La no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos a los que se refiere el artículo 4.~~»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 98, la no realización del informe anual de igualdad debe considerarse una falta muy grave, en vez de grave.

ENMIENDA NÚM. 117

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Órganos competentes.

[…]
3. Las infracciones previstas en el artículo 98.1, 98.2, 98.3 a), b), c) ~~y d)~~ **, d) e i)** y en el artículo 99.1 de la presente ley serán investigadas y, en su caso, sancionadas, por el Tribunal Administrativo del Deporte a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los plazos que se determinen reglamentariamente.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El presente artículo descuida qué organismo debe investigar y sancionar las infracciones contempladas en el art. 98.1 i).

ENMIENDA NÚM. 118

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Al Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal que actúa con independencia funcional de la Administración General del Estado, y que asume las siguientes funciones:

[…]
e) Conocerá de las resoluciones de las comisiones mixtas, además de resoluciones de órganos federativos y ligas que tengan que ver con medidas disciplinarias en relación con el orden económico.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliación de las funciones del TAD para un mejor funcionamiento y conocimiento del mismo.

ENMIENDA NÚM. 119

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Tribunal Administrativo del Deporte.

[…]
2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente. En todo caso, su composición se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
La designación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte se hará siguiendo criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, **garantizando una composición paritaria entre hombres y mujeres.**
Será aplicable a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo. La persona que ostente la presidencia del Consejo Superior de Deportes deberá acordar el cese, mediante expediente contradictorio, de los miembros

cve: BOCG-14-A-82-3

que intervengan en asuntos en los que exista un conflicto de intereses, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que hayan podido incurrir.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo el TAD un tribunal que desempeñará una función sancionadora para el deporte masculino y femenino, es imprescindible garantizar la paridad en su composición. Se debe tener presente, tal y como promueve esta ley, la perspectiva de género en la modificación de los organismos deportivos, representando la realidad social.

ENMIENDA NÚM. 120

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva.

[…]
2. El Consejo Superior de Deportes ~~coordinará, junto a~~ **cooperará y colaborará con** las Comunidades Autónomas y a las federaciones deportivas españolas, **para la coordinación** de la Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

La coordinación de la Red de CAR y TD debe realizarse bajo los principios de cooperación y colaboración con las CCAA, que son las competentes de su gestión. No se puede ejercer una coordinación sin contar con la participación de las instituciones competentes de su gestión y de la política deportiva territorial.

ENMIENDA NÚM. 121

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 116. Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva.

[…]
~~3. Cada centro dispondrá de una denominación de acuerdo con unos criterios de clasificación que se establecerán en función del interés estatal o autonómico, los objetivos deportivos, la calidad de las instalaciones y servicios, los medios disponibles, los programas deportivos y los departamentos o unidades específicas para los que han sido creados~~ […].»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las Comunidades Autónomas la competencia de establecer tales criterios referentes a la regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y el alto rendimiento deportivo que, en el caso de Catalunya, queda recogida en el art. 134 c) de su Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 122

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Centros de alto rendimiento y centros de tecnificación.

1. Se consideran centros de alto rendimiento aquellas instalaciones de carácter polideportivo en las que ~~la Administración General del Estado, de forma aislada o en coordinación con otras administraciones territoriales, desarrolla la preparación deportiva del más alto nivel de las personas deportistas.~~ **se desarrolla la preparación deportiva del más alto nivel de las personas deportistas, por parte de la Administración General del Estado en cooperación y colaboración con otras administraciones territoriales.** […]»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de la preparación deportiva de más alto nivel de las personas deportistas en CAR debe ser de la Administración General del Estado en cooperación y colaboración con otras administraciones territoriales, y no de manera aislada o coordinada.

ENMIENDA NÚM. 123

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Centros de alto rendimiento y centros de tecnificación.

[…]
5. El Consejo Superior de Deportes establecerá, **con el consenso de las administraciones titulares de los centros,** las reglas necesarias para homogeneizar la labor y la función de las instalaciones indicadas, **sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas,** y para su incorporación al sistema de ayudas públicas estatales.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Corresponde al titular de los centros establecer su reglamentación y las funciones de las instalaciones, en todo caso, el CSD podrá consensuar una homogeneización sin que perjudique a la política deportiva de cada territorio competente.

ENMIENDA NÚM. 124

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Principio de no causar daño significativo al medio ambiente.

En cumplimiento con lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, y su normativa de desarrollo, en particular la Comunicación de la Comisión Guía técnica (2021/C 58/01) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», así como con lo requerido en la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, todas las actuaciones que se lleven a cabo en cumplimiento de la presente Ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

Una primera actuación en este sentido será la de establecer protocolos para evitar la generación de residuos de plástico, como envases de un solo uso, en las competiciones deportivas con participación u organizadas, directamente o a través de terceros, por entidades públicas. Así como organizar, a partir de las federaciones y de las ligas profesionales, la recogida selectiva de la ropa y el calzado deportivo que queden en desuso, en las diferentes categorías, utilizando contenedores para tal fin y vinculando esta acción al tercer sector local.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Ley brinda al deporte la oportunidad de alinearse con las políticas de protección medioambiental que impulsa la Unión Europea y que reclama la sociedad, para avanzar en la reducción de residuos y hacer posible que la economía del deporte se integre, en la medida de lo posible, en la economía circular. Por ello, es necesario determinar medidas efectivas que apliquen las recientes transposiciones europeas sobre el tratamiento de residuos.

ENMIENDA NÚM. 125

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Infracciones y sanciones en materia de dopaje y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia y la intolerancia.

El régimen de infracciones y sanciones en materia de dopaje en la actividad deportiva y de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia, la homofobia y la intolerancia será el establecido en la ~~Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio~~ **Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte,** y en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, respectivamente.

Asimismo, el sistema de recursos contra las resoluciones que se dicten en ejercicio de la potestad sancionadora en dichas materias será el previsto en dichas leyes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 126

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Estatuto del deportista.

Los derechos y deberes de las personas deportistas regulados en la presente Ley serán objeto de desarrollo reglamentario, a través de un Estatuto del Deportista **que será consensuado con la participación de todos los grupos parlamentarios a partir de la creación de una subcomisión para su debate. El Estatuto del Deportista deberá también regular la situación de los deportistas de nivel menores de edad, para garantizar su mayor seguridad jurídica y protección, más allá de lo establecido en la presente ley en su artículo 6.5.**»

JUSTIFICACIÓN

Debe existir el compromiso concreto de la creación de una subcomisión para poder iniciar el debate entre los grupos parlamentarios y los diferentes actores del sector deportivo. Es imperativo que se aborde la fiscalidad del sector, la protección laboral y de Seguridad Social y la situación que viven los deportistas profesionales, la singularidad de una profesión que puede obligar a retirarse de la actividad laboral precipitadamente, cuando sobreviene una lesión, o que, en cualquier caso, jubila a edades muy tempranas en comparación con la gran mayoría de la población activa. Las situaciones de los y las deportistas de élite menores de edad también debe ser objeto del Estatuto del Deportista.

ENMIENDA NÚM. 127

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final quinta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Regulación de las profesiones del deporte.

El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que regule el ejercicio de las profesiones del deporte, estableciendo, dentro de sus competencias, **y siempre respetando aquellas que son propias de las Comunidades Autónomas,** los derechos y obligaciones de los profesionales y los requisitos para el desarrollo de aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe existir el compromiso concreto de la creación de una subcomisión para poder iniciar el debate entre los grupos parlamentarios y los diferentes actores del sector deportivo. Es imperativo que se aborde la fiscalidad del sector, la protección laboral y de Seguridad Social y la situación que viven los deportistas profesionales, la singularidad de una profesión que puede obligar a retirarse de la actividad laboral precipitadamente, cuando sobreviene una lesión, o que, en cualquier caso, jubila a edades muy tempranas en comparación con la gran mayoría de la población activa. Las situaciones de los y las deportistas de élite menores de edad también debe ser objeto del Estatuto del Deportista.

ENMIENDA NÚM. 128

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«**Artículo (Nuevo). Incorporación a las políticas de empleo.**

1. El Consejo Superior de Deportes impulsará la incorporación de las personas deportistas a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y a los planes anuales de política de empleo, con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, y reconociéndose su aportación a la sociedad.

A tal efecto, se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre las personas deportistas, en cooperación y colaboración con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la inserción laboral del deportista tras el abandono de su práctica deportiva profesional. Es necesario incorporar un artículo nuevo que regule la incorporación de políticas de empleo específicas para aquellos deportistas retirados y con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, reconociéndose su aportación a la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 129

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«**Artículo (Nuevo). Entrenadores y técnicos deportivos.**

1. A efectos de esta Ley, se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que disponen de la titulación oficial o equivalentes de conformidad con la legin vigente.

2. Corresponde a los entrenadores o técnicos deportivos ejercer, respecto a equipos y deportistas, las funciones necesarias para la preparación de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad, y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad deportiva, velando por su seguridad y salud en la práctica deportiva.

3. Para la realización de su función deben obtener una licencia deportiva en los términos generales que se establecen en la presente Ley.

4. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de entrenadores y técnicos deportivos que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sea necesario, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

Los entrenadores y técnicos deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Debiera existir una definición de entrenador de alto nivel y también un despliegue legislativo que determine qué protección merecen.

ENMIENDA NÚM. 130

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Capítulos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«**CAPÍTULO NUEVO**

De los árbitros y árbitros de alto nivel

Artículo (Nuevo). Árbitros y árbitros de alto nivel

1. Los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las federaciones deportivas españolas asumirán las obligaciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 38 de esta Ley respecto a los árbitros y jueces deportivos previstos en el apartado anterior.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el capítulo relativo a los «árbitros y árbitros de alto nivel», entendiendo que debiera hacerse un reconocimiento legal de la profesionalización de los árbitros y jueces de competición, así como crear una definición más específica de qué comporta esta figura.

ENMIENDA NÚM. 131

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (Nueva). Régimen fiscal de las actividades deportivas**

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, y se añade un nuevo apartado 2.º bis del punto segundo del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente literal:

"Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

[…]
2. Las prestaciones de servicios siguientes:

[…]
2.º bis. Los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el art. 20, apartado uno, número 13.º de esta Ley."»

JUSTIFICACIÓN

En julio de 2012 se aumentó 13 puntos, del 8 % al 21 %, el tipo impositivo del IVA para los servicios prestados a personas que practican deporte o educación física en gimnasios e instalaciones deportivas. Está claro que este aumento ha sido contraproducente con respecto del crecimiento de la actividad económica y la consecuente ocupación. Es, además, especialmente incoherente con los constantes mensajes dados desde las instituciones gubernamentales en relación con la incidencia de la práctica deportiva en cuanto a la salud y, muy especialmente, al descenso del gasto en sanidad púbica observado.

La reducción del IVA aplicado a la práctica deportiva ayudaría en la lucha contra el sedentarismo y las patologías vinculadas al mismo.

La OMS sostiene que el gasto sanitario anual de una persona sedentaria es entre 150 € y 3500 € superior a la de una persona deportivamente activa. Incluso el presidente del CSD, José Manuel Franco, aseguró en su primera comparecencia en el congreso, el pasado junio, que «cada euro invertido en actividad física evita hasta 15 euros de gasto sanitario. La práctica regular de deporte es la micro-píldora más eficaz para construir una sociedad más capaz, más feliz, y más sostenible». Teniendo en cuenta, además, que la mayoría de las entidades deportivas son clubs sin ánimo de lucro que contribuyen, gracias a su actividad, a construir una sociedad más cohesionada, entendemos que todos los grupos parlamentarios debemos apoyar la reducción del IVA.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 132

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (Nueva). Régimen fiscal de los eventos y espectáculos deportivos.**

Se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, y se modifica el apartado 6.º del punto segundo del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente literal:

«Artículo 91. Tipos impositivos reducidos.

Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

[…]
2. Las prestaciones de servicios siguientes:

[…]
6.º La entrada a bibliotecas, archivos y centros de documentación, museos, galerías de arte, pinacotecas, salas cinematográficas, teatros, circos, **eventos y espectáculos deportivos,** festejos taurinos, conciertos, y a los demás espectáculos culturales en vivo.”»

JUSTIFICACIÓN

En la misma línea del punto anterior, teniendo en cuenta que la asistencia a los espectáculos deportivos fomenta la práctica deportiva, que está acreditado que esta tiene beneficios en la salud mental de las personas y que es un vehículo de sociabilización y de fomento de comunidad vital, y considerando que «el deporte es cultura», entendemos que también debiera aplicarse un tipo reducido del IVA del 10 % para las entradas a estadios u otras instalaciones deportivas, para asistir a los eventos deportivos celebrados en ellas.

ENMIENDA NÚM. 133

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (Nueva). Legitimación para negociar convenios colectivos.**

En los convenios colectivos dirigidos a las personas deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus personas representadas a través de votación personal, libre, directa y secreta.

cve: BOCG-14-A-82-3

Cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa estarán legitimados para negociar los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores.

Igualmente, cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimadas las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva, y en defecto de estas las asociaciones empresariales, que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del convenio.»

JUSTIFICACIÓN

El texto legislativo requiere y necesita dar respuesta a las situaciones de negociación colectiva en el ámbito deportivo, y proporcionar seguridad legal al respecto.

ENMIENDA NÚM. 134

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (Nueva). Representación de las personas deportistas en situaciones concursales por los sindicatos y asociaciones.**

Las asociaciones y sindicatos de deportistas con legitimación para negociar convenios colectivos podrán representar a las personas deportistas en los procedimientos contemplados en los artículos 171 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, cuando el concurso afecte a una entidad que tenga contratadas personas deportistas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

El texto legislativo requiere y necesita dar respuesta a la representación de las personas deportistas en situaciones concursales en el ámbito deportivo, y proporcionar seguridad legal al respecto.

ENMIENDA NÚM. 135

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (Nueva). Legitimación para negociar planes de igualdad.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010,

cve: BOCG-14-A-82-3

de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, en los clubes o entidades asociativas deportivas tendrán también legitimación para formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad las organizaciones sindicales que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores del convenio colectivo de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La representación de la comisión negociadora de los planes de igualdad por parte de los y las deportistas debe tener su referencia legislativa y ordenarse para su efectiva negociación y aplicación en los clubes o entidades asociativas deportivas.

ENMIENDA NÚM. 136

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Determinación de actividades Deportivas como prioritarias de mecenazgo.

Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, se añade un nuevo artículo 22 bis de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, con el siguiente literal:

"Artículo 22 bis. Actividades de las entidades deportivas.

Se considerarán siempre prioritarias las actividades que desarrollen las entidades deportivas beneficiarias del mecenazgo y se elevarán en cinco puntos porcentuales los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley."»

JUSTIFICACIÓN

Hemos estado sufriendo consecuencias muy negativas para nuestra salud física y mental y para nuestro estado emocional como consecuencia de la llegada de nuevas variantes del virus de la Covid. Sabemos que el deporte es una válvula de escape para quienes deben enfrentar las situaciones de dificultad económica, profesional, laboral o social que la pandemia ha comportado. Es por tal razón que, en tanto en cuanto no se legisle en favor de la creación de una ley para el patrocinio y el mecenazgo deportivos, y con excepciones como el programa «España Compite» impulsado por el CSD, proponemos la creación de nuevos escenarios que ayuden a mejorar la sociedad a través del mecenazgo en el deporte. Para ello disponemos del mecanismo que prevé el art. 22 de la Ley 49/2002 para establecer las actividades que deben ser prioritarias de mecenazgo a través de la Ley de Presupuestos, en el ámbito de los fines de interés general y que permitiría elevar en cinco puntos porcentuales, como máximo, los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta misma Ley.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 137

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición final (Nueva). Estatutos de las Ligas Profesionales Femeninas.**

El CSD deberá garantizar que en los Estatutos de las Ligas profesionales femeninas figure la obligación de paridad de género en todos los órganos de representación y dirección de dichas ligas.

Al mismo tiempo, los Estatutos deberán garantizar que la Presidencia de la Liga profesional femenina sea ejercida por una mujer y, si hubiera más de una vicepresidencia, deberá existir paridad de género.»

JUSTIFICACIÓN

En el contexto actual de la Ley, es necesario avanzar firmemente hacía la igualdad de género efectiva en todos los ámbitos.

El deporte tiene un componente social y educativo muy importante en nuestra sociedad, generando modelos a seguir para muchas personas, especialmente niños y niñas. Es por ello que resulta muy relevante generar mecanismos para garantizar la igualdad efectiva y la perspectiva de género en la toma de decisiones de todas las ligas profesionales femeninas. El deporte femenino debe estar representado por mujeres, y no generar una idea perjudicial y falsa respecto al papel de la mujer, en tanto que solo puede ser deportista pero no ejercer en cargos de responsabilidad deportiva. Si esta ley pretende verdaderamente defender la igualdad, debe defenderse en todos los ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 138

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023, se añade un nuevo artículo 36 bis de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente literal:

“Artículo 36 bis. Deducciones por aportaciones al deporte o a la promoción de la práctica deportiva.

Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos deportivos en vivo, así como los gastos realizados para la formación, preparación y práctica del deporte tendrán una deducción del 20 por ciento.

cve: BOCG-14-A-82-3

La base de la deducción estará constituida por los costes directos de carácter deportivo, técnico y promocional incurridos en las referidas actividades.

La deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de 5.000.000 euros por contribuyente.

Para la aplicación de esta deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente haya comunicado al Consejo Superior de Deportes sus datos fiscales y su voluntad de aplicar las deducciones previstas en este artículo.

b) Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el 50 por ciento a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado. El plazo para el cumplimiento de esta obligación será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y los 4 años siguientes al cierre de dicho ejercicio.

La base de esta deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el 80 por ciento de dichos gastos.”»

JUSTIFICACIÓN

Más allá de los programas de AEIP (acontecimientos de excepcional interés público) impulsados por el CSD, como el de «Universo Mujer» o el «ADB» (apoyo al deportista de base) o el de «Deporte Inclusivo» (para personas con discapacidad), se deberían adoptar medidas que incentiven el mecenazgo y el patrocinio privados en el deporte.

Los programas anteriormente referenciados dependen, año tras año, de los PGE. Debiera existir un trato fiscal ventajoso no sujeto a la provisionalidad ya que muchas empresas no pueden, justamente por la incertidumbre de si van a renovarse o no los programas, proponer patrocinios con suficiente antelación para incorporarlos a sus presupuestos de marketing. No tiene sentido no legislar coherentemente cuando en la exposición de motivos se denuncia esta circunstancia «uno de los motivos por los que las empresas han optado, en muchas ocasiones, por patrocinar eventos deportivos concretos en lugar de proyectos federativos ha sido la falta de concreción de estos en un periodo de tiempo que genere seguridad en el retorno buscado».

Ampliar los beneficios fiscales a las personas físicas y jurídicas que realicen aportaciones destinadas al deporte o a la promoción de la práctica deportiva, especialmente cuando se trate de patrocinar entidades y acontecimientos deportivos, entendemos que debiera ser uno de los pilares de esta nueva ley.

Para ello, proponemos modificar la Ley del Impuesto Sobre Sociedades.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

Doña Mertxe Aizpurua Arzallus, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus,** Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 3.f)

De modificación.

«Artículo 3. Fines.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]
f) La instauración de un marco de actuación coordinado y armonizado con el movimiento deportivo en el ámbito estatal e internacional.»

Texto propuesto:

«Artículo 3. Fines.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]
f) La instauración de un marco de actuación coordinado ~~y armonizado~~ con el movimiento deportivo en el ámbito estatal e internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta recoge mejor, y respeta la singularidad, pluralidad de las diferentes realidades del Estado.

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 3.o)

De modificación.

«Artículo 3. Fines.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]
o) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte, técnicos deportivos, y la creación de una cultura de aprendizaje permanente.»

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto propuesto:

«Artículo 3. Fines.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]
o) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte, técnicos deportivos **y de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas,** y la creación de una cultura de aprendizaje permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Como bien se ha incorporado en el artículo 2.1 de esta Ley del Deporte, el concepto de «práctica deportiva» es mucho más amplio que la mera referencia al subsector competitivo institucionalizado, tal y como se recoge en la Carta Europea del Deporte, recientemente revisada.

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 11, un apartado 5

De adición.

Texto propuesto:

«Artículo 11. Representación internacional.

[…]
5. Las Federaciones españolas respetarán la voluntad manifestada por las federaciones vasca, catalana y gallega, en multitud de disciplinas deportivas, de constituirse como federaciones nacionales y participar en competiciones oficiales o torneos de carácter internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental dar cabida a las diferentes expresiones culturales, identidades.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 12.1

De modificación.

«Artículo 12. Dirección de la política estatal del deporte.

1. Corresponde al Gobierno, dentro de sus competencias, la dirección de la política deportiva y la fijación de sus objetivos y elementos esenciales. Asimismo, el Gobierno

cve: BOCG-14-A-82-3

impulsará un marco de relaciones interadministrativas que permita el desarrollo de un sistema deportivo coordinado del conjunto de las administraciones públicas.

[…]»

Texto propuesto:

«Artículo 12. Dirección de la política estatal del deporte.

1. Corresponde al Gobierno, dentro de sus competencias, la dirección de la política deportiva y la fijación de sus objetivos y elementos esenciales. ~~Asimismo, el Gobierno impulsará un marco de relaciones interadministrativas que permita el desarrollo de un sistema deportivo coordinado del conjunto de las administraciones públicas.~~»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto refleja mejor y va más acorde con las competencias en vigor actualmente en el ámbito deportivo.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 13.d)

De modificación.

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

d) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario y determinar las reglas de su participación nacional e internacional.»

Texto propuesto:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

d) Determinar las reglas de participación en competiciones de ámbito estatal e internacional de los juegos escolares y universitarios, respetando en todo momento la voluntad las comunidades autónomas con competencias exclusivas en materia de deporte.»

JUSTIFICACIÓN

El texto tiene que recoger las competencias en materia deportiva de las comunidades autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 13.g)

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
g) En relación con las federaciones deportivas españolas, autorizar su creación, así como acordar, en su caso, su liquidación y extinción; ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta Ley junto a sus modificaciones; controlar el contenido mínimo y la sujeción al ordenamiento jurídico de los acuerdos de integración y separación previstos en el artículo 44; así como autorizar su adhesión a las correspondientes federaciones deportivas internacionales.»

Texto propuesto:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
g) En relación con las federaciones deportivas españolas, autorizar su creación, así como acordar, en su caso, su liquidación y extinción; ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta Ley junto a sus modificaciones; controlar el contenido mínimo y la sujeción al ordenamiento jurídico de los acuerdos de integración y separación previstos en el artículo 44; así como autorizar su adhesión a las correspondientes federaciones deportivas internacionales.
Quedarán fuera de la aplicación de este artículo las federaciones nacionales vasca, catalana y gallega de cualquier disciplina deportiva, constituidas como tal.»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto refleja mejor y va más acorde con las competencias en vigor actualmente en el ámbito deportivo.

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 13.o)

De supresión.

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
~~o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien sea susceptible de generar confusión, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

Vemos innecesario el texto del proyecto. Y, además, conculca las competencias exclusivas en materia deportiva de ciertas autonomías.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 13.y)

De modificación.

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
y) Diseñar, con la participación de las federaciones deportivas y las ligas profesionales, políticas de promoción internacional del modelo de deporte español, coordinando la ejecución de estas medidas con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.»

Texto propuesto:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
y) Diseñar, con la participación de las federaciones deportivas y las ligas profesionales, políticas de promoción internacional del modelo plurinacional, respetando la singularidad deportiva y la voluntad de las naciones del estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece mínimo respetar el modelo plurinacional del Estado.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 13. Se añade un nuevo apartado ac)

De adición.

Texto propuesto:

«ac) Apoyar y promover la formación de los técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, a través de la colaboración con los organismos competentes de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el contenido y texto de la ley.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 15. Se añade un nuevo apartado 3

De adición.

Texto propuesto:

«Artículo 15. Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas.

[…]
3. Se reconoce la cooperación de las Administraciones Públicas encargadas de las políticas deportivas con las corporaciones de derecho público propias del sector deportivo, en los términos de la legislación que las regule, debiendo formalizarse esta relación mediante la creación de comisiones bilaterales y, en los casos que proceda, la adscripción de convenios específicos de encomendación de funciones y actividades a dichas corporaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece importante avanzar en el diálogo.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17

De modificación.

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte fijar los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:
[…]»

Texto propuesto:

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte coordinar los criterios del sistema deportivo, y a tal fin podrá:
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece imprescindible el respeto a las competencias en materia deportiva.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17.b)

De supresión.

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte fijar los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:

b) Establecer objetivos comunes en materia de deporte escolar y universitario, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la supresión de dicho apartado para que la ley refleje el ámbito competencial en vigor.

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17.c)

De modificación.

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte fijar los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:

c) Determinar criterios comunes sobre la promoción de la actividad física y deportiva no federada, recreativa, social y socio-sanitaria.»

Texto propuesto:

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

[…]
c) Coordinar criterios sobre la promoción de la actividad física y deportiva no federada, recreativa, social y socio-sanitaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17.d)

De supresión.

cve: BOCG-14-A-82-3

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

~~d) Fijar criterios comunes sobre la inserción de la práctica deportiva en el conjunto del sistema educativo conforme establezcan su normativa, incluyendo su promoción diaria en el ámbito de los centros docentes, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

No se ve la necesidad del apartado.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17.e)

De modificación.

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

[…]
e) Establecer programas comunes de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.»

Texto propuesto:

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

[…]
e) Coordinar programas de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el ámbito competencial, nos parece importante la coordinación de políticas para el impulso de medidas para fomentar y desarrollar la vida activa.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17.f)

De modificación.

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

[…]
f) Determinar objetivos comunes de promoción del deporte para personas con discapacidad y de actividades de deporte inclusivo, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.»

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto propuesto:

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

[…]

f) Coordinar objetivos de promoción del deporte para personas con discapacidad y de actividades de deporte inclusivo, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Refleja mejor el ámbito competencial del territorio del Estado.

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17.i)

De supresión.

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

[…]

~~i) Establecer criterios comunes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas tanto a nivel autonómico como estatal.~~»

JUSTIFICACIÓN

Vemos que no es necesario dicho apartado, ya que distorsiona el ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 17.j)

De supresión.

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

[…]

~~j) Establecer líneas de acción comunes en el ámbito de la formación de los técnicos deportivos.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

Dicho apartado no aporta nada.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 18.2

De modificación.

«Artículo 18. Clasificación.

[…]
2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

a) Deportistas de competición: Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto. Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.
b) Deportistas de no competición: Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V.
c) Deportistas ocasionales: Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.»

Texto propuesto:

«Artículo 18. Clasificación.

[…]
2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

a) Deportistas de competición: Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto. Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.
b) Deportistas de no competición **en el ámbito federativo:** Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V de esta Ley.
c) Deportistas ocasionales **en el ámbito federativo:** Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el **documento** habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.»

JUSTIFICACIÓN

Clarifica el texto y la futura interpretación.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 21.1.i)

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

[…]
i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, o por los técnicos y entrenadores habilitados por las respectivas federaciones deportivas españolas en las competiciones según su propia normativa.»

Texto propuesto:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

[…]
i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, por técnicos deportivos, por técnicos **o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas** o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las aportaciones que hacemos en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 21.1. Se añade un nuevo apartado

De adición.

Texto propuesto:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

[…]
l) La seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en el marco de una actividad organizada.»

JUSTIFICACIÓN

Clarifica el texto.

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 21.1. Se añade un nuevo apartado

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto propuesto:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

[…]
m) El acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas y los prestadores de servicios de estas, especialmente en lo relativo al ejercicio de los derechos que legalmente les amparen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto y el objetivo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 22.2 c)

De supresión.

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas.

2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]
~~c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.~~»

JUSTIFICACIÓN

Formar parte de una selección debe formar parte de los derechos de quienes acumulen méritos para ello, y no de las obligaciones

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 22.2 f)

De modificación.

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas

2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]
f) Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la

cve: BOCG-14-A-82-3

salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y en todo caso se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.»

Texto propuesto:

Del artículo 22.2 f):

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas

2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]

f) Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico ~~integradas en ellas~~ para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y en todo caso se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.»

JUSTIFICACIÓN

Las federaciones autonómicas sin estar obligadas a su integración en las federaciones estatales son competentes para suscribir pólizas de seguro para garantizar la protección de los riesgos para la salud derivados de la práctica deportiva.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 23.2.g) y h)

De supresión

«Artículo 23. Derechos de las personas deportistas de alto nivel.

[…]

2. Para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnico-deportivas de las personas deportistas previstas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas:

[…]

g) La seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en el marco de una actividad organizada.

~~h) El acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas y los prestadores de servicios de éstas, especialmente en lo relativo al ejercicio de los derechos que legalmente les amparen.~~»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Vemos innecesaria dicho apartado.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 26. b)

De supresión.

«Artículo 26. Derechos de las personas deportistas profesionales.

Las personas deportistas profesionales tendrán entre otros, los siguientes derechos de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación:

[…]
~~b) A recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

Vemos que este apartado profundiza en la discriminación entre la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 32.1

De modificación.

«Artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva.

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, y el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de los correspondientes planes estatales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.»

Texto propuesto:

«Artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva.

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, y el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de los correspondientes planes **estatales y también cooperando con la Conferencia de Decanos de Ciencias de la Actividad Física y del deporte, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas con las competencias exclusivas en materia de deporte y a la** Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la

cve: BOCG-14-A-82-3

innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Para profundizar en la colaboración desde el respeto del ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 33

De modificación.

«Artículo 33. Currículos formativos.

En los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluirán determinaciones específicas para asegurar que las personas docentes tengan los conocimientos necesarios en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición, las ciencias sociales y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.»

Texto propuesto:

«Artículo 33 Currículos formativos.

En los programas formativos de los técnicos deportivos**, técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte,** se incluirán especificaciones para asegurar que **el personal docente tenga** los conocimientos **y la cualificación necesarios y suficientes para impartir las diferentes materias, y en cualquier caso con el visto bueno del Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la cualificación es determinante a la hora de dar un buen servicio.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 35.4

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

«Artículo 35. Voluntariado deportivo.

[…]
4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico.»

Texto propuesto:

«Artículo 35. Voluntariado deportivo.

[…]
4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de **intervención directa sobre la práctica deportiva de cualquier persona o grupo. En ningún caso se podrá encomendar tareas de dirección científico-técnica de cualquier actividad deportiva a las personas voluntarias.»**

JUSTIFICACIÓN

Nos parece necesario garantizar la calidad a la hora de prestar el Servicio.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título III, Capítulo 1 PRE

De adición.

«Artículo 35 BIS. Entidades Deportivas

1. Se entienden por entidades deportivas las federaciones, las ligas profesionales, los clubs y las asociaciones deportivas, las sociedades de capital deportivo, así como otras entidades prestadoras de servicios deportivos.
2. Serán obligaciones, con carácter general, de las entidades prestadoras de servicios deportivo, haciéndose extensible al personal de las mismas, las siguientes:

a. Ofrecer información, en lugar perfectamente visible y accesible, tanto en soporte analógico como digital, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios deportivos profesionales y técnicos.
b. Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias.
c. Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de las personas deportistas.
d. Colaborar de forma activa en la prevención y control del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
e. Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.
f. Garantizar la igualdad de condiciones en la práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.
g. Difundir, cuando proceda, los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.

cve: BOCG-14-A-82-3

h. Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que se participe.

i. Promover condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

j. Promover el debido control médico de los deportistas mediante profesionales sanitarios.

k. Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa.

l. Proteger a los deportistas, especialmente menores de edad, de toda explotación abusiva.

m. Promover el uso de productos deportivos —calzado, ropa, material y equipamientos— en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Título III, Capítulo 1 PRE

De adición.

«Artículo 35 TER. Entidades Deportivas

Ofrecer publicidad de los servicios deportivos ofertados de forma objetiva, prudente y veraz, no fomentando prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de las personas consumidoras, usuarias y deportistas, y respetando la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva de modo que no ofrezca falsa esperanza a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que hay que garantizar una práctica de calidad, y para ello es necesario establecer criterios mínimos.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 39.3

De supresión .

«Artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas.

[…]

~~3. Las federaciones deportivas españolas deberán reconocer e integrar necesariamente en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación según se establezca reglamentariamente, a deportistas, clubes deportivos, técnicos jueces y árbitros federaciones~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~deportivas autonómicas y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en los estatutos de la federación deportiva española de la que formen parte.~~»

JUSTIFICACIÓN

No vemos necesario recoger dicho apartado.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 39.4.

De supresión.

«Artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas.

[…]

~~4. En los deportes donde exista una competición profesional de ámbito estatal la liga profesional correspondiente se integrará necesariamente en la federación en los términos que establecen esta Ley y sus normas de desarrollo.~~»

JUSTIFICACIÓN

No vemos necesario dicho apartado.

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 39.5

De modificación.

«Artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas.

[…]

5. La autorización de una federación deportiva se otorgará cuando exista, previamente reconocida, una modalidad deportiva no atribuida a otra federación deportiva española y se valore que existe interés para el deporte español en función de la implantación nacional e internacional y de la propia viabilidad del proyecto, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan. La eficacia de dicha autorización quedará supeditada a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, momento a partir del cual quedará legalmente constituida. La resolución por la que se autorice o deniegue una federación deportiva deberá ser suficientemente motivada.»

Texto propuesto:

«Artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas.

[…]

5. La autorización de una federación deportiva se otorgará cuando exista, previamente reconocida, una modalidad deportiva no atribuida a otra federación deportiva española y se valore

cve: BOCG-14-A-82-3

que existe interés para el deporte español en función de la implantación nacional e internacional y de la propia viabilidad del proyecto, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan. La eficacia de dicha autorización quedará supeditada a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, momento a partir del cual quedará legalmente constituida. La resolución por la que se autorice o deniegue una federación deportiva deberá ser suficientemente motivada. **Quedarán fuera de la aplicación de este artículo, la federaciones nacionales vasca, catalana y gallega de cualquier disciplina deportiva, constituidas como tal.»**

JUSTIFICACIÓN

Vemos necesario el respeto a las competencias en materia deportiva.

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 42.5

De modificación.

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

[…]

5. Los estatutos deberán prever la existencia de una comisión de igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones. La comisión de deporte de personas con discapacidad será obligatoria en las federaciones que hayan procedido a la integración prevista en el artículo 5.»

Texto propuesto:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

[…]

5) Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva ~~española~~ cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Este órgano, no tiene porqué depender únicamente de la respectiva federación deportiva española, puede ser dependiente de la federación autonómica correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 44.1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas. La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas.

Cuando se pretenda la integración de las federaciones deportivas afectadas por el supuesto mencionado en el artículo 5.4, será necesario que las federaciones deportivas autonómicas hayan integrado, en las condiciones señaladas en dicho precepto, las correspondientes modalidades o especialidades deportivas practicadas por personas con discapacidad.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la esta Ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas que organicen.

3. La integración de la federación autonómica en la correspondiente federación española supone la asunción de la representación de ésta en su respectivo ámbito territorial. Las federaciones deportivas españolas no podrán establecer delegaciones territoriales o estructuras similares al margen de aquellas.

4. No obstante lo anterior, cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los estatutos de la correspondiente federación.

5. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las delegaciones de las federaciones deportivas españolas, podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la federación deportiva española respectiva.

6. Los estatutos de la federación deportiva española determinarán las causas, necesariamente graves y persistentes, que permitan la separación de las federaciones deportivas autonómicas, así como un procedimiento de separación y sus efectos.

La decisión final sobre la separación recaerá en la asamblea general de la federación deportiva española.

7. Los acuerdos de integración y separación adoptados al amparo de lo previsto en este artículo serán objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.»

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto propuesto:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas. La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas. Cuando se pretenda la integración de las federaciones deportivas afectadas por el supuesto mencionado en el artículo 5.4, será necesario que las federaciones deportivas autonómicas hayan integrado, en las condiciones señaladas en dicho precepto, las correspondientes modalidades o especialidades deportivas practicadas por personas con discapacidad.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico **que manifiesten expresamente su voluntad de integrarse** según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la esta ley. Además, los estatutos dispondrán ~~un~~ s**istemas paritarios** para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas. Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

~~Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.~~»

JUSTIFICACIÓN

La pretensión de integración de las federaciones autonómicas en federaciones españolas mediante la redacción propuesta, vulnera la distribución competencial en el ámbito del deporte y colisiona con la libertad de integración proclamada en el apartado VI de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley,

Si no se puede obligar a las federaciones autonómicas a que se integren en federaciones españolas, no cabe imponerles obligaciones mínimas.

El sujeto pasivo del artículo han de ser, únicamente las federaciones autonómicas que manifiesten expresamente su voluntad de integrarse en las federaciones españolas.

Los convenios bien de integración, bien de colaboración que puedan celebrar las diferentes federaciones tienen que estar basados en la autonomía federativa y en el respeto competencial, en consecuencia no pueden estar mediatizados por la amenaza de imposición de obligaciones por vía reglamentaria.

La aprobación de invasión competencial por vía reglamentaria es una garantía de confrontación institucional entre órganos del gobierno del Estado y órganos autonómicos.

Por último, en base a la fidelidad a los principios del sistema autonómico, los sistemas que se puedan crear para solución de conflictos han de tener composiciones paritarias entre las correspondientes federaciones deportivas españolas y las federaciones autonómicas que se quieran integrar o no en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 44. apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7

De supresión

cve: BOCG-14-A-82-3

«Artículo 44 Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

[…]

2. Los estatutos de las federaciones-deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la esta Ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.

~~Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.~~

~~Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.~~

~~En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas que organicen.~~

~~3. La integración de la federación autonómica en la correspondiente federación española supone la asunción de la representación de ésta en su respectivo ámbito territorial. Las federaciones deportivas españolas no podrán establecer delegaciones territoriales o estructuras similares al margen de aquellas.~~

~~4. No obstante lo anterior, cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los estatutos de la correspondiente federación.~~

~~5. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las delegaciones de las federaciones deportivas españolas, podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la federación deportiva española respectiva.~~

~~6. Los estatutos de la federación deportiva española determinarán las causas, necesariamente graves y persistentes, que permitan la separación de las federaciones deportivas autonómicas, así como un procedimiento de separación y sus efectos.~~

~~La decisión final sobre la separación recaerá en la asamblea general de la federación deportiva española.~~

~~7. Los acuerdos de integración y separación adoptados al amparo de lo previsto en este artículo serán objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus normas de desarrollo.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

No vemos necesarios dichos apartados.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 45.1

De modificación

cve: BOCG-14-A-82-3

«Artículo 45. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía.»

Texto propuesto:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la ~~**correspondiente**~~ federación deportiva ~~**española**~~ **competente**, que garantizará ~~**la uniformidad**~~ de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual —entre otros— vulnera tanto la distribución competencial en el ámbito del deporte, así como el derecho de asociación de las/os deportistas gallegas/os, vascas/os o/y catalanas/es.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 45.2

De modificación.

«Artículo 45. Licencia deportiva.

[…]
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquéllas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas.»

Texto propuesto:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

[…]
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico **con competencias exclusivas en materia de deporte** y las Federaciones nacionales vasca, catalana y gallega, constituidas como tal, habilitarán para la participación en competiciones de carácter no **profesional y oficial, de ámbito estatal e internacional.**
Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica**, en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas implicadas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora el texto.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 47

De supresión.

«~~Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.~~

~~Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:~~

~~a) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.o).~~

~~b) Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que hayan calificado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con las competiciones profesionales y la competencia de las ligas profesionales al respecto.~~

~~Esta atribución supondrá el reconocimiento a las federaciones deportivas españolas de la titularidad, a todos los efectos, de los derechos sobre las competiciones por ellas organizadas y su explotación comercial, sin perjuicio de los derechos e intereses legítimos de las entidades deportivas y de las personas deportistas que participan.~~

~~c) Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades.~~

~~La celebración de estas competiciones o actividades pueden venir impulsadas por la propia federación o por las instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.~~

~~d) Establecer, en las competiciones en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de las personas deportistas y de las deudas en términos similares a los que se establecen para las competiciones profesionales en el artículo 89.b).~~

~~Con el fin de garantizar su idoneidad, compatibilidad con el resto de la actividad deportiva, legalidad y oportunidad, los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.~~

~~e) Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su ratificación posterior por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41.4 y 5.~~

~~f) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado.~~

~~g) Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad o especialidades deportivas.~~

~~h) Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.~~

~~i) Elegir las personas deportistas que han de integrar las selecciones nacionales.~~

~~j) Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo anterior, dentro de las competencias que le son propias.~~

~~k) Desarrollar los programas de tecnificación deportiva.~~

~~l) Colaborar con las administraciones públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones que estén vinculadas con el objeto de las federaciones deportivas.~~

~~m) Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad y especialidades deportivas que administran.~~

~~n) Cualesquiera otras previstas en esta Ley o en otras normas del ordenamiento jurídico.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

La organización de competiciones de carácter internacional no es una competencia exclusiva de las Federaciones españolas.

cve: BOCG-14-A-82-3

Las Federaciones autonómicas, integradas o no en las correspondientes estatales, también pueden organizar competiciones de carácter internacional.

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 62

De modificación

«Artículo 62. Cesión de deportistas a las selecciones españolas.

Las entidades deportivas deberán poner a disposición de la federación deportiva española que corresponda los miembros de su plantilla para la formación de las selecciones nacionales en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Texto propuesto:

«Artículo 62. Cesión de deportistas a las selecciones españolas.

Las entidades deportivas deberán poner a disposición de la federación deportiva española que corresponda los miembros de su plantilla para la formación de las selecciones nacionales en los términos que reglamentariamente se determinen**, respetando siempre el derecho a la libre decisión personal para integrar o no la selección.»**

JUSTIFICACIÓN

Formar parte de una selección debe formar parte de los derechos de quienes acumulen méritos para ello, y no de las obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 75.1

De modificación.

«Artículo 75. Competiciones no oficiales.

1. Son competiciones no oficiales las organizadas en el seno de una federación deportiva española, ya sea directamente o a través de un tercero, que no están incluidas en su calendario de competiciones oficiales y no producen efectos clasifícatenos ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte. Cuando la competición no oficial se organice en el seno de una federación deportiva, recibirá la denominación de competición federativa no oficial.

[…]»

Texto propuesto:

«Artículo 75. Competiciones no oficiales.

1 Son competiciones no oficiales las organizaciones en el seno de una federación española, o en su caso por las **federaciones de ámbito autonómico con competencias exclusivas en**

cve: BOCG-14-A-82-3

materia de deporte y las Federaciones nacionales vasca, catalana y gallega, constituidas como tal, ya sea directamente o a través de un tercero, que no están incluidas en su calendario de competiciones oficiales y no producen efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte. Cuando la competición no oficial se organice en el seno de una federación deportiva, recibirá la denominación de competición federativa no oficial.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Es mínimo que se respeten las competencias en materia Deportiva.

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 76. Apartados 1 y 2

De modificación.

«Artículo 76. Competiciones internacionales.

1. Son competiciones internacionales las que se celebran en España, organizadas en el seno de una federación deportiva española, directamente o a través de un tercero, y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial en las que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones nacionales.

Asimismo, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de competiciones internacionales aquellas celebradas fuera del territorio nacional organizadas en el seno de una federación deportiva nacional o internacional con los requisitos estipulados en el párrafo anterior.

2. La realización de estas competiciones federativas en España precisará de autorización del Consejo Superior de Deportes, que apreciará la compatibilidad con la política exterior española y con los compromisos internacionales que el Estado pueda haber asumido.

[…]»

Texto propuesto:

«Artículo 76. Competiciones internacionales.

Son competiciones internacionales las que se celebran en el territorio del Estado español, organizadas en el seno de una federación deportiva española o en su caso por las **federaciones de ámbito autonómico con competencias exclusivas en materia de deporte y las Federaciones nacionales vasca, catalana y gallega, constituidas como tal**, y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial en las que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones.

Asimismo, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de competiciones internacionales aquellas celebradas fuera del territorio del **Estado** o internacional con los requisitos estipulados en el párrafo anterior.

2. La realización de estas competiciones federativas en el **Estado español** precisará de la coordinación entre el Consejo Superior de deportes y de la dirección de deportes de las Autonomías que ostentan competencia exclusiva en deportes.

[…]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Condicionar la organización o participación de atletas en competiciones internacionales a la política exterior, es una limitación incompatible con el principio de neutralidad política, establecido como Principio Fundamental en la Carta Olímpica.

No se puede olvidar que, la admisión de nuevos miembros en el Comité Olímpico Internacional, exige la expresión de un juramento por el que se obligan a actuar con independencia de intereses políticos (art. 16.1.6 de la Carta Olímpica).

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 77

De modificación.

«Artículo 77. Competiciones federativas estatales y supra-autonómicas.

1. Son competiciones federativas estatales las que se realizan por una federación deportiva española y que sirven para la atribución de la condición de campeones de España de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva o permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de todo el territorio nacional.

La eventual participación de equipos, selecciones o deportistas procedentes de otros Estados en las competiciones que atribuyan la condición de campeones de España no modificará su carácter.

2. Son competiciones supra-autonómicas las que permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de diversas Comunidades Autónomas sin cumplir con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Si la propuesta de celebración de estas competiciones proviene de las federaciones autonómicas, se requerirá autorización de la federación deportiva española correspondiente.

3. Estas competiciones pueden ser, a su vez, oficiales o no oficiales en función de los criterios previstos en los artículos anteriores.»

Texto propuesto:

«Artículo 77. Competiciones federativas estatales y supra-autonómicas.

1. Son competiciones federativas estatales las que se realizan por una federación deportiva **del Estado español** y que sirven para la atribución de la condición de campeones de España de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva o permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de todo el territorio **del Estado**.

La eventual participación de equipos, selecciones o deportistas procedentes de otros Estados en las competiciones que atribuyan la condición de campeones de España no modificará su carácter.

2. Son competiciones supra-autonómicas las que permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de diversas Comunidades Autónomas sin cumplir con los requisitos establecidos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias en materia deportiva.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 81.a

De supresión.

«**Artículo 81. Responsabilidad de los organizadores de las competiciones oficiales.**

Será responsabilidad de los organizadores de competiciones oficiales asegurar:

a) La existencia de título habilitante para la participación, conforme a lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el título habilitante estaría vinculado a lo propuesto en el artículo 76.2 cuya supresión se ha interesado en la anterior enmienda, procede la supresión de lo establecido en el artículo 81.a) por la misma justificación que se ha expuesto para solicitar la supresión del artículo 76.2.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Se añade un nuevo Capítulo VII y un nuevo artículo 87 bis

De adición.

«Artículo 87 bis. De las actividades deportivas recreativas.

87 bis. Las actividades deportivas recreativas serán aquellas dirigidas a personas sin licencia federativa tanto en una modalidad deportiva como en actividades lúdicas multideportivas, con fines de animación, iniciación, ocio, turismo activo, etc. También tendrán la consideración de actividades deportivas recreativas aquellas destinadas al acondicionamiento físico para personas y grupos de población sanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta aportación se profundiza en la filosofía y objeto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Se añade un nuevo artículo 87 ter

De adición.

«Artículo 87 ter. De las actividades deportivas de desarrollo social.

1. Al objeto de esta ley se entenderán por actividades deportivas de desarrollo social aquellas que se realizan con fines inclusivos dirigidas a los colectivos en riesgo o más vulnerables que requieren una atención y medidas específicas para combatir la exclusión social. Entre estos colectivos se encuentras las personas reclusas o exreclusas, las

cve: BOCG-14-A-82-3

personas con adicción, las personas con discapacidad, las víctimas de discriminación por origen racial o étnico, orientación sexual e identidad de género, las inmigrantes y cualquier otra que tenga tal consideración por los servicios sociales.

2. La Administración General del Estado creará un plan de deporte para el desarrollo social destinado a personas con adiciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante garantizar el acceso a la actividad física a los colectivos más vulnerables para incidir en determinantes de la salud.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Se añade un nuevo artículo 87 quater

De adición.

«Artículo 87 quater. De las actividades deportivas socio-sanitarias.

1. A los efectos de esta ley se consideran actividades deportivas socio-sanitarias aquellas dirigidas a personas con patologías y/o lesiones u a poblaciones especiales para la mejora y/o recuperación de la condición física, y en consecuencia de la salud y la calidad de vida, y que pueden ser coadyuvantes a los tratamientos de carácter sanitario.

2. Las actividades deportivas socio-sanitarias, o programas de ejercicio físico, se dispensarán bajo prescripción médica si así se requiriese. En cualquier caso, el personal encargado de la planificación, implementación y control del programa o las actividades, deberá contar, al menos, con el grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del deporte, o equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante garantizar el acceso a la actividad física a los colectivos más vulnerables para incidir en determinantes de la salud.

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 98.1.c)

De supresión.

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

[…]

~~c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designados para formar parte de las mismas.~~»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

La consideración como Infracción muy grave la falta de asistencia no justificada, sin concretar ni establecer qué justificación será suficiente para que no se imponga sanción, vulnera el principio fundamental de segundad jurídica en la potestad sancionadora, por no reunir los requisitos de *lex scripta, lex previa* y *lex certa*.

También vulneraría los derechos establecidos en el artículo 21 del Proyecto de Ley de libertad, igualdad de trato y prohibición de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional séptima

De modificación.

«Disposición adicional séptima. Régimen de las federaciones deportivas españolas legalmente constituidas.

Los requisitos establecidos en la presente ley para la creación de federaciones deportivas españolas y para su adhesión a las federaciones deportivas internacionales no serán de aplicación a las federaciones deportivas españolas que se hayan constituido o adherido a la federación deportiva internacional correspondiente con anterioridad a su entrada en vigor.»

Texto propuesto:

«Disposición adicional séptima. Régimen de las federaciones deportivas españolas legalmente constituidas.

Los requisitos establecidos en la presente ley para la creación de federaciones deportivas españolas y para su adhesión a las federaciones deportivas internacionales no serán de aplicación a las federaciones deportivas españolas que se hayan constituido o adherido a la federación deportiva internacional correspondiente con anterioridad a su entrada en vigo**r. Quedarán fuera de la aplicación de esta ley artículo, la federaciones nacionales vasca, catalana y gallega de cualquier disciplina deportiva, constituidas como tal y se hayan constituido o adherido a la federación deportiva internacional correspondiente con anterioridad a su entrada en vigor.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias en materia deportiva.

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional undécima

De supresión.

cve: BOCG-14-A-82-3

«~~Disposición adicional undécima. Régimen de integración de las federaciones deportivas españolas y autonómicas.~~

~~Las federaciones deportivas españolas y autonómicas deberán adaptarse a lo dispuesto en el artículo 44 en el plazo máximo de dos años desde su entrada en vigor.~~»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas realizadas al proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición final segunda apartado 1

De modificación.

«Disposición final segunda. Títulos competenciales.

1. La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, a excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes.»

Texto propuesto:

«Disposición final segunda. Títulos competenciales.

1. **El contenido de la presente ley, se ha de adecuar a la distribución competencial, llevada a cabo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 148.1.19 de la Constitución y los Estatutos de Autonomía correspondientes.»**

JUSTIFICACIÓN

La referencia a los títulos competenciales ha de estar en sintonía con lo establecido en el Título III de la Exposición de Motivos sobre el respeto al reparto de competencias establecido en la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición final segunda apartado 4

De supresión

«Disposición final segunda. Títulos competenciales.

~~4. Los artículos 11 y 76 se dictan al amparo del artículo 149.1.3.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia sobre relaciones internacionales.~~»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Las Federaciones deportivas son asociaciones de naturaleza jurídico privada, y condicionar la organización o participación de atletas en competiciones internacionales a la política exterior, es una limitación incompatible con el principio de neutralidad política, establecido como Principio Fundamental en la Carta Olímpica.

La misma Carta Olímpica, en su apartado 6.1 establece rotundamente que, «Los Juegos Olímpicos son competiciones entre atletas, en pruebas individuales o por equipos, y no entre países».

La competencia para la organización de eventos deportivos internacionales se cimenta en la competencia sobre deporte (148.1.19 C.E.) asumida de manera exclusiva por diferentes Comunidades Autónomas, y no sobre la competencia sobre relaciones internacionales (149. 3.ª C.E.).

Las federaciones internacionales carecen del *ius contrahendi.* No tienen capacidad para concertar tratados internacionales, no para generar obligaciones internacionales de derecho público con responsabilidad internacional del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.— **Íñigo Errejón Galván,** Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 192

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 9. Protección de los animales**.

1. La utilización de animales en el deporte se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia relativa a la protección de los animales.

2. Si perjuicio de lo anterior, la participación de animales en la actividad deportiva se realizará en condiciones que permitan garantizar su protección y bienestar, atendiendo a las necesidades propias de su especie. Asimismo, se llevará a cabo sin poner en riesgo la salud de los animales, evitando su maltrato, sufrimiento, abandono, omisión de cuidado. Lo anterior será de aplicación tanto en la competición o práctica de actividad deportiva, como fuera de ella, incluidas las condiciones de cría, alojamiento, entrenamiento, transporte y destino de los animales.

3. Los reglamentos de las federaciones cuyas modalidades deportivas se desarrollen con el concurso de animales regularán las condiciones en las que este pondrá tener lugar y los mecanismos para garantizar su cumplimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

En las últimas décadas la protección de los animales como un valor para la sociedad está adquiriendo una creciente importancia, con un progresivo desarrollo normativo y de medidas públicas de protección animal adoptadas en muy diversos ámbitos. Resulta no solo lógico y razonable, sino ineludible, que el deporte no quede excluido de esta tendencia y que la práctica deportiva con animales se lleve a cabo en un contexto de protección jurídica de los mismos. La reciente reforma del Código civil sobre el régimen jurídico de los animales, reconocidos expresamente como seres sintientes, ha supuesto un determinante punto de inflexión en el ordenamiento jurídico español en lo que se refiere a la consideración de los animales en las normativas reguladoras de actividades que los afectan, es un aspecto que no puede ser obviado ni tampoco resuelto con una mera remisión normativa en la Ley del Deporte. En este sentido, la referencia que se realiza en la redacción actual del Proyecto para el artículo 9 respecto a «la legislación específica sobre la materia» resulta tan genérica como limitada en su alcance. Sin perjuicio de la normativa específica que posteriormente pueda dictarse sobre la materia, la Ley del Deporte debe conceptualizar adecuadamente el marco jurídico que ampara el uso de animales en actividades deportivas, entendiendo que estas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico como excepciones, de modo que dichos animales quedan ante un vacío normativo a efectos de garantizar para ellos unos básicos estándares de protección.

Por otro lado, los animales que son utilizados en actividades deportivas se encuentran sometidos a unas exigencias específicas que tampoco pueden ser obviadas: la práctica de entrenamientos, las condiciones de alojamiento y de transporte, las necesidades de supervisión veterinaria en función del tipo de deporte en el que se les implica, etc., requieren de unas especificidades que lógicamente difieren de las que pueden exigirse para animales que simplemente conviven en compañía de los seres humanos y que deben, siquiera de forma genérica, ser incorporadas expresamente en esta Ley.

Por último, a la vista de la diversidad de prácticas deportivas en las que intervienen animales y de la variedad de especies de estos, el establecimiento de un marco general armonizador de las regulaciones internas de cada federación deviene también necesario. Se hace necesario incorporar un mandato legal claro y preciso en la Ley del Deporte que obligue a dichas Federaciones a una adaptación urgente de sus reglamentaciones con la finalidad descrita, y ello sin perjuicio de que por dichas federaciones voluntariamente se incorporen en sus reglamentos disposiciones específicas relativas a la protección de los animales. La tutela estatal sobre el cumplimiento de unos requisitos mínimos en relación con los animales implicados en actividades deportivas resulta irrenunciable, tratándose de seres vivos con capacidad de sentir cuya protección debe quedar permanentemente bajo el control directo de la administración pública.

ENMIENDA NÚM. 193

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Los derechos y deberes de las personas deportistas regulados en la presente ley serán objeto de desarrollo reglamentario, en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de esta ley, a través de un Estatuto del Deportista.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario explicitar los tiempo para el desarrollo reglamentario del estatuto del deportista.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 194

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Derechos de las personas deportistas profesionales.

Las personas deportistas profesionales tendrán entre otros, los siguientes derechos de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación:

a) A una carrera deportiva conforme a sus potencialidades.
b) A recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma.
c) A la conciliación en su vida familiar, académica y profesional, estableciéndose los correspondientes acuerdos con centros de estudio para garantizar la carrera dual.
d) A la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.
e) Al reconocimiento de medidas de especial protección en su derecho a la maternidad y paternidad.
f) A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones, pudiendo actuar en representación de asociaciones y sindicatos.
g) Al reconocimiento de medidas de protección laboral específicas que permitan su reincorporación laboral cuando sus carreras deportivas finalizan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y de manera coordinada con el resto de Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1, se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las mujeres deportistas en las relaciones laborales, deportivas, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las

cve: BOCG-14-A-82-3

mismas. Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad en las personas deportistas.

3. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de administraciones públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y las personas LGTBI+ en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución. A tal fin, corresponde al Consejo Superior de Deportes velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias a partir del doble eje de lucha contra la discriminación de las mujeres y contra la discriminación de las mujeres y contra la discriminación de las personas LGTBI+ y de la lucha contra los estereotipos sexuales.

4. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organicen que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres así como al Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, como organismo de igualdad a nivel estatal, para la promoción de la igualdad y no discriminación. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.

5. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por estas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales un protocolo, en los términos indicados.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y posterior desarrollo en la materia, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación. Se velará para que la representación mediática de las mujeres esté libre de cosificación sexual y estereotipos sexistas.

7. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a elaborar un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación. Este plan, que también se aplicará dentro de la estructura de la propia entidad, será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes en el plazo y con la estructura que se determine por resolución de la persona titular de la presidencia.

8. En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos.

De la misma forma, se garantizará que el sistema de dietas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, sea igualitario para hombres y mujeres.

9. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de situaciones de discriminación de carácter LGTBIfóbico respecto de las competiciones que organicen que será elevado al Consejo Superior de Deportes, a la Comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Dirección general de diversidad sexual y derechos LGTBI para la promoción de la igualdad y no discriminación y la adopción de medidas correctoras de las causas de esas formas de violencia y discriminación. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.

10. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de las administraciones públicas, con las federaciones españolas y las ligas profesionales desarrollará acciones de visibilización positiva de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte a través de los medios de comunicación y en el marco de sus respectivas competencias para luchar por la plena inclusión de las personas LGTBI+, para acabar con los estereotipos de género y las formas de discriminación asociadas a ellos.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se debe incorporar en este artículo un abordaje de la igualdad integral que también incorpore a las personas LTGBI+.

ENMIENDA NÚM. 196

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Práctica deportiva de las personas menores de edad.

1. La práctica deportiva por parte de menores de edad, sus derechos y necesidades, serán objeto de especial protección por parte de los poderes públicos. Las entidades deportivas sujetas a esta ley deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela de aquellas personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, especialmente aquellas que exigen adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte y de la actividad física no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con la infancia y la adolescencia, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.

Los poderes públicos y las entidades deportivas prestarán especial atención en prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales que puedan darse en el ámbito del deporte. Así mismo, los poderes públicos y las entidades deportivas garantizarán el acceso de la infancia y adolescencia LGTBI+ a la práctica deportiva en un marco de protección y seguridad que garantice el libre desarrollo de su personalidad y de su bienestar psicológico y emocional y que, a la par, preserve su derecho a la intimidad, en especial de la infancia y adolescencia trans e intersex.

2. La práctica deportiva que realicen las personas menores de edad deberá ser ajustada y proporcional, en cada momento, a su desarrollo personal, a sus capacidades físicas, psíquicas y emocionales, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, y a lo dispuesto en las normas y convenios internacionales suscritos por el Estado.

3. Deberá evitarse la utilización inadecuada de la imagen y de la proyección social de las personas deportistas menores de edad, quedando prohibida la explotación económica de su imagen salvo consentimiento expreso de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

4. La recogida y el tratamiento de datos personales que afecten a las personas menores de edad exigirá, igualmente, el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la legislación de protección de datos personales.

5. La práctica deportiva profesional por parte de menores de edad estará sujeta a las normas laborales de protección del trabajo de los menores y, en particular, a lo establecido en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 197

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte fijar los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:

a) Fijar objetivos comunes en el deporte de alto rendimiento y la tecnificación deportiva coordinados y alineados con los programas de alto nivel.
b) Establecer objetivos comunes en materia de deporte escolar y universitario, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
c) Determinar criterios comunes sobre la promoción de la actividad física y deportiva no federada, recreativa, social y socio-sanitaria.
d) Fijar criterios comunes sobre la inserción de la práctica deportiva en el conjunto del sistema educativo conforme establezcan su normativa, incluyendo su promoción diaria en el ámbito de los centros docentes, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
e) Establecer programas comunes de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.
f) Determinar objetivos comunes de promoción del deporte para personas con discapacidad y de actividades de deporte inclusivo, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.
g) Concretar una política concertada de instalaciones deportivas, en el marco del artículo 115, incluyendo, en su caso, los elementos y medios materiales y personales que puedan contribuir a una práctica deportiva más segura, inclusiva y accesible, que garantice el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación de las personas con independencia de sus características físicas, orientación sexual, identidad o expresión de género.
h) Fijar objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia entre mujeres y hombres, en los respectivos ámbitos competenciales.
i) Establecer criterios comunes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas tanto a nivel autonómico como estatal.
j) Establecer líneas de acción comunes en el ámbito de la formación de los técnicos deportivos.
k) Fijar criterios comunes para garantizar que el reconocimiento de derechos a las personas LGTBI+ en la legislación estatal u autonómica específica en vigor se lleva a efecto en lo relativo a en materia de deportes de modo homogéneo y efectivo en el conjunto del territorio paliando situaciones de inequidad en el reconocimiento de la práctica de dichos derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la labor de coordinación de cara al reconocimiento efectivo que en materia de deportes supone la legislación específica sobre personas LGBTI+ autonómica y estatal. Mejora técnica para que el punto g) sea coherente con las medidas sobre modificación de las instalaciones previstas en el artículo 118 con una perspectiva de diversidad afectivo sexual y de género.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 198

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, seroestatus o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión en el libre desarrollo de la personalidad.

c) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.

d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo.

e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general. Deberán prevalecer siempre los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en la legislación española sobre cualquier otra norma en lo relativo a la especial protección de los datos vinculados a la salud o el historial médico de las personas que practican deporte.

f) El desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de seguridad y salud, libre de cualquier forma de discriminación o violencia, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

g) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.

h) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.

i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, o por los técnicos y entrenadores habilitados por las respectivas federaciones deportivas españolas en las competiciones según su propia normativa.

j) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan.

k) A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 199

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la federación deportiva española y deben determinar los órganos que componen su estructura, la forma de elección y cese de los mismos, las formas de integración en la federación, los derechos y deberes de sus miembros y el de sus estamentos, así como los demás hechos que se consideren precisos para la ordenación de su vida interna, de acuerdo a lo previsto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo. En caso de que esté prevista una comisión delegada de la asamblea general, los estatutos deberán determinar el régimen de elección, sus competencias y su funcionamiento.

2. De forma específica, los estatutos contendrán el régimen de la estructura directiva y los posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección, los demás miembros de los órganos de participación y dirección y la provisión de bienes y servicios para la misma, garantizando la transparencia de los procesos de reclamación y las consecuencias que se prevean para el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses.

3. Los estatutos deben recoger, de manera detallada y diferenciada, el régimen de responsabilidad que asumen la persona que ostente la presidencia y los demás miembros de los órganos directivos de representación y de gestión de la federación y que dimanen tanto de sus actos en el marco de la estructura asociativa frente a sus miembros como frente a terceras personas de los actos derivados de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la federación.

4. Los estatutos incluirán específicamente el modelo de retribución de quien ostente la presidencia de la federación deportiva española. El régimen concreto de vinculación contractual o de compensación de gastos debe habilitarse por la asamblea de la respectiva federación y será público en su página web.

Los miembros de la junta directiva solo podrán percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que para cada federación acuerde la respectiva asamblea, tomándose como referencia las establecidas para la función pública.

5. Los estatutos deberán prever la existencia de una comisión de igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad o expresión de género,características físicas o corporales o por serofobia así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones. La comisión de deporte de personas con discapacidad será obligatoria en las federaciones que hayan procedido a la integración prevista en el artículo 5.

Asimismo, los estatutos preverán una comisión de deporte inclusivo, con análogas funciones a las previstas en el párrafo anterior en el ámbito de las personas con discapacidad.

Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva española cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 200

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

De modificación.

Texto que se propone:

«Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Uno. Modificación del apartado 1 del artículo 1 de Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con la adición de un punto f) con el siguiente redactado:

"f) Eliminar la LGTBIfobia, y la discriminación de las personas LGTBI+ y no binarias, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por LGTBIfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social,cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública."

Dos. Modificación de las letras a), b), c), d) y f) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, quedando redactadas de la siguiente manera:

"2. Actos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género de una persona o características sexuales, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio,humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los

cve: BOCG-14-A-82-3

mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad."

Tres. Modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, quedando redactadas de la siguiente manera:

"b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales."

Cuatro. Modificar los artículos 19 y 20 de la Ley 19/2007 que regula la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, pero de una forma más profunda con la modificación del artículo 19.3 en el siguiente sentido:

"3. La Comisión Estatal contra el Odio en el Deporte promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo, los derechos de las personas LGTBI+ y la violencia en el deporte."

Cinco. Modificar el artículo 20.1, 20.2, 20.3.c). 3.º y 4.º en el siguiente sentido:

"1.º La Comisión Estatal contra el Odio en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y LGTBIfóbicas en el deporte.

2.º La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, la LGTBIfobia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales."

Seis. Incorporar la LGTBIfobia de forma específica en el régimen sancionador de la ley con la modificación del artículo 21.1 en sus apartados f), g) y h) en el siguiente sentido:

"f) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando tales comportamientos revistan la trascendencia o los efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos o intolerantes de especial trascendencia por sus

cve: BOCG-14-A-82-3

efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo,xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte."

Siete. Modificación del artículo 22.1 en su apartado d) en el siguiente sentido:

"d) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo,xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte."

Ocho. Modificación del artículo 23.1 en sus apartados c) y d) en el siguiente sentido:

"c) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados ainformación o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, características sexuales o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a lasvíctimas del terrorismo y a sus familiares.

d) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo,xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte."

Nueve. Modificación del artículo 16.1.a) y g) en el siguiente sentido:

"a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la discriminación LGTBI+ y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.

g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los migrantes y las personas LGTBI+nacionales o no que realicen actividades deportivas no profesionales."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Ferran Bel Accensi y Sergi Miquel i Valentí,** Diputado del Grupo Parlamentario Plural [JxCat-JUNTS (PDeCAT)].—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 201

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 3. Fines.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]
h) La prevención, control y erradicación de cualquier clase violencia, el racismo, la xenofobia, **la serofobia,** la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género e identidad sexual, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. ~~así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana~~.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece desafortunado vincular en un mismo punto la lucha contra la discriminación y la violencia en el deporte con la lucha contra el fraude y el dopaje en el deporte, como si las personas o grupos que pudieran sufrir tales situaciones de discriminación pudieran ser vistas como tramposas. Además, nos parece especialmente importante incorporar en este punto la lucha contra la serofobia en el deporte.

ENMIENDA NÚM. 202

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Fines.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]
o) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte, técnicos deportivos, y la creación de una cultura de aprendizaje permanente, **sin perjuicio de las competencias en la materia que se atribuyen a las Comunidades Autónomas**.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de salvaguardar las competencias de las CCAA en la materia.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 203

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]

3. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de administraciones públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres **y las personas LGTBI+** en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución. A tal fin, corresponde al Consejo Superior de Deportes velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias **a partir del doble eje de la lucha contra la discriminación de las mujeres y contra la discriminación de las personas LGTBI+ y de la lucha contra los estereotipos sexistas.**

[…]

5. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de **LGTBIfobia y** discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por éstas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales **un protocolo que aborde tanto medidas para la prevención de la LGTBIfobia en el deporte como para la prevención del abuso y acoso sexual**, en los términos indicados.

[…]

9. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de situaciones de discriminación de carácter LGTBIfóbico respecto de las competiciones que organicen que será elevado al Consejo Superior de Deportes, a la Comisión estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y a la Dirección general de diversidad sexual y derechos LGTBI para la promoción de la igualdad y no discriminación y la adopción de medidas correctoras de las causas de esas formas de violencia y discriminación. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.

10. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de las administraciones públicas, con las federaciones españolas y las ligas profesionales desarrollará acciones de visibilización positiva de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte a través de los medios de comunicación y en el marco de sus respectivas competencias para luchar por la plena inclusión de las personas LGTBI+, para acabar con los estereotipos de género y las formas de discriminación asociadas a ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de las disposiciones generales del Capítulo I del Título preliminar no se aborda de modo específico el encaje de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte regulado por la norma. En el

cve: BOCG-14-A-82-3

artículo 5 se aborda la situación de las personas con discapacidad y en el artículo 4, como se ha visto, donde se habla del marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte, se entiende el concepto de igualdad de modo restrictivo vinculado solo con la igualdad entre hombres y mujeres. Ni de forma específica ni en el marco de la promoción de la igualdad se disponen medidas conducentes a la igualdad y protección efectiva de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte. Por ello, proponemos la modificación del artículo 4 para, mediante una comprensión más amplia del término igualdad, sumar a las necesarias medidas para conseguir la igualdad entre hombre y mujeres y la lucha contra el sexismo la igualdad de todas las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte.

ENMIENDA NÚM. 204

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Práctica deportiva de las personas menores de edad.

1. La práctica deportiva por parte de menores de edad, sus derechos y necesidades, serán objeto de especial protección por parte de los poderes públicos. Las entidades deportivas sujetas a esta ley deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela de aquellas personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia **, especialmente aquellas que exigen adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte y de la actividad física no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con la infancia y la adolescencia, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias**.

Los poderes públicos y las entidades deportivas prestarán especial atención en prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales que puedan darse en el ámbito del deporte.

Así mismo, los poderes públicos y las entidades deportivas garantizarán el acceso de la infancia y adolescencia LGTBI+ a la práctica deportiva en un marco de protección y seguridad que garantice el libre desarrollo de su personalidad y de su bienestar psicológico y emocional y que, a la par, preserve su derecho a la intimidad, en especial de la infancia y adolescencia trans e intersex.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo no hay referencia expresa alguna a la especial protección que en el ámbito del deporte necesitan la infancia y la adolescencia LGTBI+ y nos parece especialmente necesario modificar el texto para incorporarla en un doble sentido: a) para afirmar de modo expreso la necesidad de protección de estas personas menores en este ámbito protegiéndolas contra situaciones de discriminación directa o indirecta; y b) garantizando expresamente su derecho a la práctica deportiva en condiciones de protección y confidencialidad en el caso de la infancia y adolescencia trans e intersex muy especialmente.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 205

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Personas extranjeras.

La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras **que tengan residencia legal en España** como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas **, de conformidad con la normativa federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados**.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de garantizar un marco legal que aporte seguridad jurídica y sea conforme a la normativa publica y federativa tanto nacional como internacional. Es incongruente que ambas normativas tengan un mismo fin y tengan soluciones completamente opuestas. El legislador debe ser sensible a las reglas que se han dotado todos los otros países del mundo para proteger a los menores del tráfico internacional con ocasión del deporte y el proyecto de ley obvia completamente esta realidad.

ENMIENDA NÚM. 206

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Protección de los animales.

1. La utilización de animales en el deporte se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia relativa a la protección de los animales. ~~La protección de los animales utilizados para la práctica deportiva se justará a lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia~~

2. Sin perjuicio de lo anterior, la participación de animales en la actividad deportiva se realizará en condiciones que permitan garantizar su protección y bienestar, atendiendo a las necesidades propias de su especie. Asimismo, se llevará a cabo sin poner en riesgo la salud de los animales, evitando su maltrato, sufrimiento, abandono y omisión de cuidado. Lo anterior será de aplicación tanto en la competición o práctica de la actividad deportiva como fuera de ella, incluidas las condiciones de cría, alojamiento, entrenamiento, transporte y destino de los animales.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

En las últimas décadas la protección de los animales como un valor para la sociedad está adquiriendo una creciente importancia, con un progresivo desarrollo normativo y de medidas públicas de protección animal adoptadas en muy diversos ámbitos. Resulta no solo lógico y razonable, sino ineludible, que el deporte no quede excluido de esta tendencia y que la práctica deportiva con animales se lleve a cabo en un contexto de protección jurídica de los mismos. La reciente reforma del Código civil sobre el régimen jurídico de los animales, reconocidos expresamente como seres sintientes, ha supuesto un determinante punto de inflexión en el ordenamiento jurídico español en lo que se refiere a la consideración de los animales en las normativas reguladoras de actividades que los afectan, es un aspecto que no puede ser obviado ni tampoco resuelto con una mera remisión normativa en la Ley del Deporte.

En este sentido, la referencia que se realiza en la redacción actual del Proyecto para el artículo 9 respecto a «la legislación específica sobre la materia» resulta tan genérica como limitada en su alcance. Sin perjuicio de la normativa específica que posteriormente pueda dictarse sobre la materia, la Ley del Deporte debe conceptualizar adecuadamente el marco jurídico que ampara el uso de animales en actividades deportivas, entendiendo que estas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico como excepciones, de modo que dichos animales quedan ante un vacío normativo a efectos de garantizar para ellos unos básicos estándares de protección.

Por otro lado, los animales que son utilizados en actividades deportivas se encuentran sometidos a unas exigencias específicas que tampoco pueden ser obviadas: la práctica de entrenamientos, las condiciones de alojamiento y de transporte, las necesidades de supervisión veterinaria en función del tipo de deporte en el que se les implica, etc., requieren de unas especificidades que lógicamente difieren de las que pueden exigirse para animales que simplemente conviven en compañía de los seres humanos y que deben, siquiera de forma genérica, ser incorporadas expresamente en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 207

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

a) Fijar los objetivos y criterios de la política deportiva de la Administración General del Estado, así como los de representación y participación internacionales, **sin perjuicio de las competencias en la materia que se atribuyen a las Comunidades Autónomas**.

b) Establecer, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad efectiva, de la actividad física y el deporte, **sin perjuicio de las competencias en la materia que se atribuyen a las Comunidades Autónomas**.

[…]

v) Apoyar y promover la formación de técnicos deportivos, a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado, así como la gestión económica, presupuestaria y de personal de los centros de titularidad estatal que impartan enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial,

cve: BOCG-14-A-82-3

sin perjuicio de las competencias en la materia que se atribuyen a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de salvaguardar las competencias de las CCAA en la materia.

ENMIENDA NÚM. 208

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

~~d) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario y determinar las reglas de su participación nacional e internacional.~~

~~e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas.~~

[…]

~~m) Conocer las auditorías de cuentas y las cuentas anuales de las entidades deportivas, así como recabar los informes y documentos complementarios en relación con las mismas; encargar la realización de auditorías de cuentas cuando así se establezca en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo; fijar los criterios generales de solvencia de las entidades deportivas que se implanten por las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas en el ámbito de sus respectivas competencias, y conocer los informes de buen gobierno de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales adoptando, en su caso, las medidas oportunas.~~

~~n) El ejercicio de las facultades de control económico y de actuación sobre las entidades deportivas en los términos establecidos en los artículos 37 y 54.~~

~~ñ) La administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación con las discrepancias que puedan suscitarse sobre la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en las competiciones, en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, y en cualquier otra materia que se les someta.~~»

JUSTIFICACIÓN

El punto d) del presente artículo vulnera el artículo 134.1 a) del Estatut d'Autonomia de Catalunya, que establece que «Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de deporte», toda vez que vulnera también las competencias autonómicas en materia de educación y universidades (artículos 134 y 172 del EAC, respectivamente).

cve: BOCG-14-A-82-3

Por su lado, el punto e) vulnera el artículo 134.1.h del EAC, que determina que corresponde a la Generalitat «La planificación de la red de equipamientos deportivos de Catalunya y la promoción de su ejecución», toda vez que también se ve afectada la autonomía local prevista en el artículo 84.2.k del EAC en cuanto a regulación y gestión de instalaciones deportivas se refiere, al establecer que «Los gobiernos locales de Catalunya tienen en todo caso competencias propias sobre […] La regulación y la gestión de los equipamientos deportivos y de ocio y promoción de actividades».

El punto m) supone también una vulneración de los artículos 134.1 d) y 118 del EAC, como también los vulnera el punto n) en la medida en que se trata de obligaciones y control de asociaciones y fundaciones.

Finalmente, el punto ñ) vulnera el artículo 134.1 b) del EAC.

ENMIENDA NÚM. 209

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

b) Establecer, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, programas específicos para el fomento, en condiciones ~~de igualdad efectiva, de la actividad física y el deporte~~ **efectivas de igualdad de trato y no discriminación de la actividad física y el deporte, por motivo de orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, características corporales, capacidades, procedencia o etnia, seroestatus o cualquier otra condición social o personal.**

[…]

d) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario y determinar las reglas de su participación nacional e internacional **de acuerdo con los principios de inclusión, igualdad y diversidad**.

e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas **, libres de barreras arquitectónicas y de violencias o conductas discriminatorias dotándolas de recursos y personal que velen por estos objetivos**.

[…]

r) Establecer instrumentos, elaborar informes, estadísticas, estudios, protocolos, guías y cualquier otro instrumento que pueda contribuir a difundir los beneficios de la actividad física y el deporte y la consolidación de hábitos saludables como consecuencia de su práctica **, así como a recabar datos sobre la situación de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte y la actividad física y permitan desarrollar políticas públicas contra la LGTBIfobia en el deporte**.

s) Apoyar e incentivar la investigación científica y la innovación en materia deportiva **para pensar en nuevas formas de categorización del deporte que permitan la participación equitativa de todas las personas en el ámbito del deporte**, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación,

cve: BOCG-14-A-82-3

garantizando una representación equilibrada de todas las áreas del conocimiento y disciplinas científicas que puedan aportar al conocimiento del fenómeno deportivo.

[…]

v) Apoyar y promover la formación de técnicos deportivos **tanto en su desempeño técnico como en sus habilidades para la prevención e intervención ante conductas violentas, acoso o abuso sexual, machismo, sexismo, xenofobia, aporofobia, racismo, LGTBIfobia, serofobia, capacitismo o ante cualquier forma de discriminación**, a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado **y las entidades sociales del tercer sector que representan a estos colectivos y personas en el ámbito del deporte**, así como la gestión económica, presupuestaria y de personal de los centros de titularidad estatal que impartan enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

[…]

ac) Establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas LGTBI+ y en personas en situación vulnerable o en riesgo de exclusión social mayores, en colaboración con el resto de administraciones públicas y, en su caso, con las federaciones deportivas españolas, autonómicas, con las ligas profesionales y con el movimiento asociativo que representa a las personas LGTBI+, manteniendo una visión transversal de las necesidades de estas personas en todos los ámbitos del deporte.

ad) Impulsar, promover y coordinar un acuerdo entre las federaciones españolas y autonómicas, las ligas profesionales y entidades organizadoras de competiciones, las administraciones autonómicas y locales, los sindicatos y asociaciones de deportistas y las entidades sociales que representan a las personas LGTBI+ en el deporte y otras entidades del tercer sector, que desarrolle criterios comunes y diferenciados según la edad, el tipo de actividad física y el ámbito administrativo para garantizar el acceso a la práctica deportiva de las personas LGTBI+, especialmente de las personas intersex, trans y no binarias, y de las personas que viven con VIH, en condiciones de igualdad de trato y no discriminación siguiendo las recomendaciones del COI y la legislación internacional sobre DDHH.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece esencial enmendar el artículo 13 para que dentro de las competencias del CSD esté la labor de garantizar el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación para las personas LGTBI+ y las personas que viven con VIH y estar facultado para realizar estudios, recoger datos que permitan diseñar políticas públicas que permitan luchar de forma efectiva contra la LGTBIfobia, así como realizar campañas de comunicación en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 210

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 16 por vulneración del artículo 134.1 a) del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 211

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Conferencia Sectorial de Deporte.

[…]

4. Asistirán a las reuniones de la Conferencia Sectorial del Deporte las personas representantes del conjunto de las federaciones de ámbito autonómico en cada una de las respectivas Comunidades Autónomas. Al efecto, se entenderá persona representante del conjunto de las federaciones deportivas de ámbito autonómico aquella que ocupe la presidencia —o la persona en quien expresamente delegue— de las entidades de tercer nivel en las que consten afiliadas como mínimo el 55 % de las federaciones deportivas legalmente constituidas en la respectiva comunidad autónoma. Las Uniones de Federaciones autonómicas podrán asociarse en entidad única, que será reconocida como ente de promoción deportiva a los efectos de esta ley y actuará como colaboradora del Consejo Superior de Deportes en los asuntos de coordinación supraautonómica que convengan.»

JUSTIFICACIÓN

Se cree necesario incorporar una interlocución directa con las federaciones deportivas de ámbito autonómico en el organismo previsto para la coordinación entre la administración deportiva autonómica y estatal, evitando desajustes de aplicación en las entidades receptoras de las políticas deportivas.

ENMIENDA NÚM. 212

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 17

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 17 por vulneración del artículo 134.1 a) del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 213

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 18

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Clasificación.

[…]
~~2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva se clasifican en alguna de las siguientes categorías:~~

~~a) Deportistas de competición. Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto. Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.~~
~~b) Deportistas de no competición. Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V.~~
~~c) Deportistas ocasionales. Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica~~.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 18 por vulnerar el artículo 134.1 b) del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 214

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, **seroestatus** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión **en el libre desarrollo de su personalidad**.

cve: BOCG-14-A-82-3

[…]

d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo **sin importar su seroestatus, su identidad o expresión de género o sus características corporales o sexuales.**

e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general **, prevaleciendo siempre los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en la legislación española sobre cualquier otra norma en lo relativo a la especial protección de los datos vinculados a la salud o el historial médico de las personas que practican deporte y en reconocimiento de su derecho a la intimidad y a la confidencialidad**.

f) El desarrollo de su actividad **libre de cualquier forma de discriminación o violencia y** en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los derechos de las personas deportistas no hay referencias que de modo expreso reconozcan y garanticen en el texto los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito deportivo, siquiera en lo relativo a la protección contra las distintas formas de violencia y discriminación.

ENMIENDA NÚM. 215

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

[…]

j) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, **a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas**.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el régimen jurídico aplicable a la gestión de los derechos de imagen cuando los deportistas se integran en las selecciones nacionales de las federaciones deportivas debido al interés general que conlleva dicha participación.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 216

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas.

[…]

3. La cuantía de las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo (SOD) será, como poco, la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

El SOD se encuentra mencionado en el Art. 59.2 de la actual Ley. Su regulación se contiene en el RD 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas. El Anexo se llama «Prestaciones mínimas a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados». Es una lista de conceptos —un total de trece— y a veces se añade una cuantía, teóricamente mínima pero que opera con efecto limitativo. Por ejemplo:

«6.º Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejia) de 2 millones de pesetas.»

Debe notarse que la DF contiene un mandato de «actualización de las cuantías indemnizatorias» a los tres años, o sea, en junio de 1996. Ni entonces ni luego se ha actualizado nada, pese a los casi treinta años transcurridos. Con el IPC, el mínimo sería aproximadamente un 60 por ciento más: casi 20.000 euros.

Pero lo más grave de todo es el contraste con lo sucedido con la regulación de las indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tráfico, en los términos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) y en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación. Ahí se contiene un baremo con conceptos y cifras que dependen de las circunstancias del accidentado y en particular su edad. En caso de tetraplejia de una persona joven (o sea, con muchos años por delante y por tanto con un coste importante en cuidados personales), la cifra puede superar el millón de euros. Cincuenta veces más, en números redondos que los 20.000 euros (si es que la cifra se actualiza) del SOD. El contraste resulta escandaloso en contra de los deportistas, si se tiene en cuenta el mandato del Art. 43 de la Constitución de fomentar su actividad.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia viene considerando el baremo de la legislación de tráfico como una suerte de *ius commune* en materia de indemnizaciones por accidentes, aunque no se hayan producido en accidentes de circulación. Bien podría pensarse que se podría aplicar también al deporte, de no ser por la severa limitación contenida en la normativa que se ha mencionado en primer lugar, que por tanto no solo no protege a los deportistas, sino que les perjudica severamente.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 217

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas.

[…]

3. La cuantía de las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo (SOD) en los deportistas del motor será, como poco, la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

El SOD se encuentra mencionado en el Art. 59.2 de la actual Ley. Su regulación se contiene en el RD 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas. El Anexo se llama «Prestaciones mínimas a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados». Es una lista de conceptos —un total de trece— y a veces se añade una cuantía, teóricamente mínima pero que opera con efecto limitativo. Por ejemplo:

«6.º Indemnizaciones por pérdidas anatómicas o funcionales motivadas por accidente deportivo, con un mínimo, para los grandes inválidos (tetraplejia) de 2 millones de pesetas.»

Debe notarse que la DF contiene un mandato de «actualización de las cuantías indemnizatorias» a los tres años, o sea, en junio de 1996. Ni entonces ni luego se ha actualizado nada, pese a los casi treinta años transcurridos. Con el IPC, el mínimo sería aproximadamente un 60 por ciento más: casi 20.000 euros.

Pero lo más grave de todo es el contraste con lo sucedido con la regulación de las indemnizaciones de las víctimas de accidentes de tráfico, en los términos de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) y en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación. Ahí se contiene un baremo con conceptos y cifras que dependen de las circunstancias del accidentado y en particular su edad. En caso de tetraplejia de una persona joven (o sea, con muchos años por delante y por tanto con un coste importante en cuidados personales), la cifra puede superar el millón de euros. Cincuenta veces más, en números redondos que los 20.000 euros (si es que la cifra se actualiza) del SOD. El contraste resulta escandaloso en contra de los deportistas, si se tiene en cuenta el mandato del Art. 43 de la Constitución de fomentar su actividad.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia viene considerando el baremo de la legislación de tráfico como una suerte de *ius commune* en materia de indemnizaciones por accidentes, aunque no se hayan producido en accidentes de circulación. Bien podría pensarse que se podría aplicar también al deporte, de no ser por la severa limitación contenida en la normativa que se ha mencionado en primer lugar, que por tanto no solo no protege a los deportistas, sino que les perjudica severamente.

En el caso de los deportes de motor —automóviles y motos—, el contraste resulta particularmente agudo, porque, materialmente hablando, también estamos ante accidentes de circulación.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 218

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Derechos de las personas deportistas de alto nivel.

[…]

~~3. La Administración General del Estado considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos. La Conferencia Sectorial de Deporte podrá establecer mecanismos comunes de aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de administraciones públicas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 23 por vulnerar los artículos 134.1 c) y 136 del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 219

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 28. Protección de la salud de las personas deportistas.

[…]

3. En el marco del Plan de Apoyo a la salud de las personas que realizan actividad física y deporte, corresponde al Consejo Superior de Deportes, entre otras que pudieran ser necesarias, las siguientes actuaciones:

[…]

d) Elaborar en colaboración con las entidades sociales una serie de recomendaciones de uso compasivo de medicamentos que pudieran necesitar las personas trans e intersex para garantizar su acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación sin que el uso de la medicación necesaria pueda ser considerado en modo alguno contrario a la legislación estatal antidopaje.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Enmienda planteada para garantizar que tanto el Plan de Apoyo a la Salud del CSD como la normativa que este organismo desarrollará para regular los reconocimientos médicos respeta los derechos humanos y constitucionales de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH en lo relativo a garantizar su acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 220

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Reconocimientos médicos.

[…]

2. El Consejo Superior de Deportes garantizará que los reconocimientos médicos, pruebas y demás procedimientos conducentes a identificar la aptitud de la persona solicitante de la licencia deportiva para la práctica deportiva solicitada preservarán su dignidad, derecho a la intimidad, y no podrán incluir actuaciones cuya finalidad sea verificar o determinar el sexo biológico de la persona solicitante o su seroestatus, velando así el CSD por el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación de las personas trans e intersex y de las personas que viven con VIH.

3. ~~2.~~ La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda planteada para garantizar que tanto el Plan de Apoyo a la Salud del CSD como la normativa que este organismo desarrollará para regular los reconocimientos médicos respeta los derechos humanos y constitucionales de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH en lo relativo a garantizar su acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 221

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 33

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 33 por vulnerar los artículos 131.3 c) y 134.1 c) del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 222

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Voluntariado deportivo.

1. El voluntariado deportivo se regirá según la legislación aplicable en relación con la Comunidad Autónoma en el que desarrolle en cada caso. De forma supletoria, si la Comunidad Autónoma correspondiente careciese de legislación específica en materia de voluntariado, aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado, les será aplicable el régimen recogido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre.

2. ~~1.~~ A los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de este tipo en el área de actuación de la actividad física y el deporte. ~~mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.e) de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.~~

~~2. A aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado en el ámbito descrito en el apartado anterior, les será aplicable el régimen recogido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre.~~

3. El Consejo Superior de Deportes fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras administraciones públicas, especialmente con las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Universidades, entidades deportivas y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en el territorio nacional.

4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico.»

JUSTIFICACIÓN

Debe respetarse el reparto competencial en materia de voluntariado.

ENMIENDA NÚM. 223

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 37 por vulnerar los artículos 118 y 134.1 d) del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 224

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

[…]

5. **Los estatutos deberán recoger expresamente su compromiso con la defensa de los derechos humanos de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH en el ámbito del deporte, su compromiso con la visibilidad positiva y voluntaria de referentes deportivos LGTBI+ y de personas que vivan con VIH, así como su lucha contra toda forma de LGTBIfobia, serofobia y discriminación que pueda producirse en el ámbito de sus competencias**.

De acuerdo con ello, los estatutos deberán prever la existencia de una comisión de igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, **identidad o expresión de género, características físicas o corporales o por serofobia,** así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones. La comisión de deporte de personas con discapacidad será obligatoria en las federaciones que hayan procedido a la integración prevista en el artículo 5.

Asimismo, los estatutos preverán una comisión de deporte inclusivo, con análogas funciones a las previstas en el párrafo anterior en el ámbito de las personas con discapacidad.

Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva española cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

En ninguno de los 5 puntos que desarrollan el artículo 42 del PL se hace mención alguna a la necesidad de que los estatutos de las federaciones españolas deban recoger de forma expresa y con todos los efectos que ello comporte el reconocimiento de la igualdad de trato y la no discriminación de todas las personas, con especial mención de las personas LGTBI+, y de su compromiso expreso con la defensa de sus derechos humanos y en la lucha contra la LGTBIfobia, los estereotipos de género, la serofobia y cualquier otra forma de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 225

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

[…]

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

~~Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración~~ **No se podrán establecer tasas o cuotas de integración de las federaciones autonómicas salvo que estas estén previstas y reguladas conforme a la Ley de Tasas y Precios Públicos**.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El sistema legal y jurisprudencial impide que las federaciones autonómicas puedan desarrollar su vertiente privada a nivel de reconocimiento oficial, y el sistema impone el monopolio de la representación internacional desde el título competencial de representación internacional. En este caso, son parte del sector público y del organigrama administrativo estatal, por lo que están obligadas a integrarse para su salida estatal e internacional.

Pero a la hora de establecer, como existen, cuotas de integración, como hemos visto por obligación, se trata como una relación jurídico-privada y una cuota asociada.

Esto supone que al no ser considerado como tasa, que es lo que esconde, pueda regularse por vía de reglamentos federativos, como es el caso, establecerse por asambleas controladas y fijar precios que busquen, por ejemplo, expulsar o disuadir de la pertenencia a una determinada federación española e imponer en la CCAA una Delegación de la federación española en las que el CSD, a través de ella, invada el ejercicio de las competencias exclusivas en deporte.

Las cantidades pueden ser desiguales, aleatorias o abusivas, lo que la Ley de Tasas y precios públicos, con la reserva de ley que establece, trata de impedir, mediante la seguridad jurídica y una tasa igual para todos, creada en un órgano de amplia participación política, de ahí la reserva de ley.

ENMIENDA NÚM. 226

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

[…]

5. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las delegaciones de las federaciones deportivas españolas, podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades

cve: BOCG-14-A-82-3

propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la federación deportiva española respectiva **, sin perjuicio del desarrollo que corresponda a las modalidades y especialidades propias que la federación autonómica tenga reconocidas en virtud del derecho autonómico aplicable**.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce reconocimiento expreso de la posible existencia de modalidades exclusivas de la federación autonómica en virtud del derecho deportivo autonómico aplicable en cada caso.

ENMIENDA NÚM. 227

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía.

El carácter uniforme de la licencia en modo alguno podrá alegarse por las federaciones deportivas estatales o autonómicas para denegar o restringir la expedición de la licencia a las personas trans que lo soliciten según los derechos reconocidos a tal efecto por la legislación autonómica o estatal en vigor, prevaleciendo esta y los derechos que en ella se reconocen sobre la normativa de las federaciones y que estas deberán adaptar en consonancia.

Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.

Nunca la expedición o denegación de la licencia podrá sustanciarse en el seroestatus de la persona solicitante, de manera que las personas solicitantes de la licencia no podrán ser consultadas en los reconocimientos o exámenes médicos por su seroestatus, a fin de acabar con la discriminación que sufren las personas que viven con VIH como se desprende de los objetivos del Pacto social por la no discriminación y la igualdad de trato asociada al VIH de 2018.

La resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas.

[…]

4. En la expedición de licencias se garantizará la no discriminación y la igualdad de trato, en consonancia con las normas **estatales sobre no discriminación a personas que viven con VIH,**

cve: BOCG-14-A-82-3

y de acuerdo con ~~de~~ las federaciones deportivas internacionales **siempre que los reglamentos de estas no vulneren o restrinjan derechos reconocidos a las personas LGTBI+ y a las personas que viven con VIH por el ordenamiento jurídico español.**

Igualmente, en consonancia con ~~y~~ los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales **, asumiendo la recomendación del Comité Olímpico Internacional de favorecer la incorporación de las personas trans e intersex a la práctica deportiva con pleno derecho**.»

JUSTIFICACIÓN

En los 9 puntos que desarrollan el artículo 45 no se aborda la especial protección que en lo relativo a la expedición de la licencia federativa necesitan las personas trans e intesex, así como las personas que viven con VIH de cara a no sufrir discriminación, ver garantizado su derecho a la confidencialidad y respetados sus derechos humanos en lo relativo al acceso a la práctica deportiva. Por eso proponemos enmendar el artículo 45 en los puntos 1 y 4. Estas enmiendas tienen como objetivo en primer lugar, respetar los derechos que la legislación autonómica de este país reconoce en la mayor parte de las autonomías a las personas trans a participar con su nombre y su identidad de género en la competición deportiva desde el principio de autodeterminación de género reconocido en dichas normas y que en la práctica se ve limitado o conculcado por el carácter de «uniformidad» que la legislación estatal confiere a las licencias; en segundo lugar, para asumir las indicaciones del COI que piden a los estados y las federaciones avanzar en el reconocimiento del derecho a la práctica deportiva de las personas trans e intersex; y en tercer lugar, dejar constancia explícita de que en ningún caso el seroestatus de una persona podrá ser utilizado para restringir su acceso a la práctica deportiva, garantizando así este derecho en la norma a las personas que viven con VIH.

ENMIENDA NÚM. 228

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

[…]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquellas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas. Los convenios de integración entre las federaciones españolas y autonómicas fijarán los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia. **Los importes a distribuir derivados de los derechos de licencia se determinarán por la Asamblea General, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva.** Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica, al menos, en la lengua española oficial del Estado.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Los acuerdos referentes a la participación económica de las federaciones autonómicas en el sostenimiento de la Federación española requieren una mayor participación democrática de estas entidades en cuanto a la distribución de los importes de la licencia. Con este sistema de mayoría reforzada se garantiza que las decisiones adoptadas son realmente asumibles en términos económicos por las federaciones autonómicas miembro.

ENMIENDA NÚM. 229

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

[…]

5. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras **que tengan residencia legal** ~~que se encuentren legalmente~~ en España **, sin perjuicio de lo dispuesto** ~~amparándose~~ en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional **en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.** ~~salvo que se les haya impuesto una sanción o medida cautelar de privación de licencia o por cualquier otra circunstancia contemplada expresamente en el ordenamiento jurídico~~.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el régimen jurídico del PL con la normativa federativa nacional e internacional aplicable dictada precisamente para dar protección a los menores frente a las mafias y al tráfico internacional evitando de esta forma sanciones por el mero cumplimiento de dicha normativa por parte de las FDE, los deportistas y los clubes.

ENMIENDA NÚM. 230

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Patrimonio de las federaciones deportivas españolas.

[…]

2. Son recursos de las federaciones:

[…]

f) Los derivados de la explotación económica y comercial de las competiciones oficiales de ámbito estatal que organizan.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el régimen jurídico con otras previsiones contenidas en el PL y adaptarlo a la modificación del Real Decreto-Ley 15/2021, de 13 de julio.

ENMIENDA NÚM. 231

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 51

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del artículo 51 por vulnerar los artículos 118 y 134.1 d) del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 232

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 57. Transparencia de la información.

[…]
2. Además, las federaciones deportivas españolas **y las ligas profesionales** deberán publicar, en las mismas condiciones:

[…]
e) Los calendarios deportivos.
Dichas obligaciones serán perceptivas cuando las ayudas públicas que perciban las federaciones deportivas españolas o las ligas profesionales supongan más de un 30 % del presupuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar y coordinar el marco legal previsto en el PL para las federaciones deportivas y las ligas profesionales, imponiendo obligaciones adicionales a aquellas entidades que perciben en concepto de ayuda pública una cantidad superior al 30 % de su presupuesto.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 233

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 73. Clasificación de las competiciones.

[…]
~~3. Únicamente las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán utilizar el término «competición» para su actividad, dentro de sus competencias y en el ámbito de aplicación de esta ley~~.»

JUSTIFICACIÓN

El término «competición» se corresponde con la acción y efecto de competir de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española y constituye un exceso regulatorio de este texto legal la prohibición de su uso por cualquier agente del sector, más allá de las federaciones españolas y sus ligas profesionales. El objetivo teleológico del precepto se consigue con la previsión contenida en el artículo 74.3 con la reserva de denominación de Campeonato de España a favor de las federaciones deportivas españolas como únicos agentes habilitados para su reconocimiento y organización.

También se propone la supresión del apartado 3 del artículo 73 por vulnerar el artículo 134.1 a) del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 234

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Competiciones no oficiales.

1. Son competiciones no oficiales **, a los efectos de esta ley,** las organizadas **por cualquier agente deportivo** en el ~~seno de una~~ **ámbito supraautonómico que no cuente con la calificación de oficial determinado por la** federación deportiva española **correspondiente.** ~~ya sea directamente o a través de un tercero, que no están incluidas en su calendario de competiciones oficiales y no producen efectos clasificatorios ni de incorporación al sistema común de organización competitiva oficial del deporte.~~ Cuando la competición no oficial se organice en el seno de una federación deportiva, recibirá la denominación de competición federativa no oficial.

2. Las competiciones no oficiales implican la organización de un evento o un conjunto de eventos deportivos puntuales o esporádicos del que responde el organizador en las condiciones establecidas en el artículo 82.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual es contradictorio por limitar la organización de competición no oficial de forma exclusiva a la potestad de federaciones deportivas españolas, generando confusión innecesaria sobre las múltiples posibilidades de organización de eventos deportivos en el ámbito supraautonómico.

ENMIENDA NÚM. 235

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 76. Competiciones internacionales.

1. Son competiciones internacionales las **competiciones oficiales** que se celebran en España, organizadas en el seno de una federación deportiva española, directamente o a través de un tercero, ~~y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial en las~~ que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones nacionales **y que emplean en su desarrollo los símbolos y enseñas constitucionales de España**.

2. Asimismo, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de competiciones internacionales aquellas celebradas fuera del territorio nacional organizadas en el seno de una federación deportiva nacional o internacional con los requisitos estipulados en el párrafo anterior. **Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar en competiciones internacionales celebradas fuera del territorio nacional las selecciones de las federaciones autonómicas, cuando estas sean miembro de la correspondiente federación internacional titular de la competición y así se prevea en su normativa propia. Las selecciones deportivas autonómicas harán uso exclusivo de los emblemas y símbolos propios de la Comunidad autónoma que representan.**

3. ~~2.~~ La realización de estas competiciones federativas en España precisará de autorización del Consejo Superior de Deportes, que apreciará la compatibilidad con la política exterior española y con los compromisos internacionales que el Estado pueda haber asumido.

4. ~~3.~~ La participación en estas competiciones supondrá la aceptación de las normas y condiciones establecidas por las federaciones deportivas internacionales correspondientes a la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

La presente definición exige la previa autorización del CSD y el Ministerio de Asuntos exteriores, Unión Europea y Cooperación para la celebración de competiciones internacionales, por eso debe limitarse a las competiciones de naturaleza oficial con uso de los símbolos nacionales tal calificación, ya que de lo contrario se vería intervenida cualquier actividad de naturaleza privada sin impacto en la política exterior de España. Asimismo, se regulariza la normal participación de selecciones autonómicas en actividad deportiva de federaciones internacionales que así se contemple por los estatutos.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 236

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 77. Competiciones federativas estatales y supraautonómicas.

[…]
2. Son competiciones supraautonómicas las que permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de diversas Comunidades Autónomas sin cumplir con los requisitos establecidos en el apartado anterior.
~~Si la propuesta de celebración de estas competiciones proviene de las federaciones autonómicas, se requerirá autorización de la federación deportiva española correspondiente~~.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado actual excede el ámbito competencial que ampara el proyecto de Ley atribuyendo a las federaciones deportivas españolas competencias de incidencia en el ámbito del deporte autonómico que se corresponde en exclusiva a las Comunidades Autónomas según su propia legislación.

ENMIENDA NÚM. 237

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Convenios entre federación deportiva y liga profesional.

1. Para la organización de competiciones profesionales, la federación deportiva y la liga profesional suscribirán un convenio que, como mínimo, contendrá los siguientes apartados:

[…]
b) La distribución de **los** ~~aquellos~~ ingresos generados por la competición **con** ~~cuyo~~ destino ~~sea el~~ **al** fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales **, que de forma preferente se articulará a través de las federaciones deportivas autonómicas correspondientes**.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar el reconocimiento expreso de que las federaciones de ámbito autonómico son a las que se encargan de la promoción directa de las categorías deportivas de base y no profesional.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 238

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Convenios entre federación deportiva y liga profesional.

1. Para la organización de competiciones profesionales, la federación deportiva y la liga profesional suscribirán un convenio que, como mínimo, contendrá los siguientes apartados:

[…]
~~d) El régimen del arbitraje deportivo~~.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al régimen del arbitraje deportivo debe ser suprimida puesto que, de conformidad con la normativa federativa internacional aplicable se trata de una competencia materia exclusiva de las FDE, sin que las ligas profesionales puedan ostentar competencia material alguna habida cuenta del evidente conflicto de interés existente en la materia, por lo que debe procederse a la supresión de dicho aspecto.

ENMIENDA NÚM. 239

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

[…]
h) Cualquier menoscabo en el ejercicio de los derechos de las personas deportistas reconocidos en esta Ley por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género e identidad sexual, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
[…]

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

[…]
l) Solicitar el seroestatus de una persona mediante prueba específica, reconocimiento médico, pregunta verbal o mediante cualquier otro medio, almacenar ese tipo de información

cve: BOCG-14-A-82-3

o difundirla, así como condicionar o restringir el acceso a la práctica deportiva de las personas que viven con VIH.

m) Cualquier conducta adoptada por miembros de la junta directiva, de los órganos de control o del personal técnico de las federaciones deportivas y de las ligas profesionales que ante la solicitud de protección ante situaciones de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género e identidad sexual, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social conduzcan a una situación de indefensión o victimización secundaria de la persona denunciante o de la persona que sufre semejante situación de discriminación, acoso o violencia.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 98 y siguientes, así como en todo el Capítulo IV dedicado a las infracciones y sanciones contempladas en el régimen sancionador del texto no hay una sola mención a la vulneración de los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte. Por este motivo, más que enmendar puntos ya existentes añadimos dentro del artículo 98 relativo a la calificación de sanciones muy graves tres puntos destinados a la protección de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH mediante la incorporación al texto de conductas tipificadas como sanciones muy graves para su protección.

ENMIENDA NÚM. 240

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición transitoria X (nueva).**

Lo establecido en el Art. 22.3 se aplicará a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración por insuficiencia de las cuantías del Seguro Obligatorio Deportivo (SED) cuyos procedimientos se encuentren en curso en el momento de entrada en vigor de la presente ley, entendiendo por tales aquellos:

a) Cuya reclamación se hubiese presentado antes de dicha fecha.
b) En los que no se hubiese dictado resolución firme en vía administrativa y judicial.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo Art. 22.3 pretende que, a diferencia de lo que sucede actualmente, los deportistas federados sean en lo sucesivo beneficiarios de un seguro que les permita cubrir de manera íntegra las contingencias derivadas de su actividad.

Pero entre tanto, se han producido accidentes que, precisamente por la insuficiencia de las cuantías mínimas establecidas en la legislación actual, están dando lugar a procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración. Sería injusto e ilógico que no se vieran beneficiados por la mejora.

El Código Civil, en el Art. 2.2 permite que las leyes tengan efecto retroactivo. Y el Art. 9.3 de la Constitución (así como el 25) solo ponen límites a la retroactividad *in pejus,* no *in bonus*. Esta última no solo no plantea ningún problema, sino que representa la regla general.

cve: BOCG-14-A-82-3

Y eso, suponiendo que se tratase propiamente de retroactividad, porque cabe entender que el momento inicial del arco temporal a considerar es aquel en el que se dicta resolución administrativa o judicial al respecto, no el día en que se produjo el accidente.

ENMIENDA NÚM. 241

Ferran Bel Accensi
Sergi Miquel i Valentí
(Grupo Parlamentario Plural)

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, con la adición de un punto f), que queda redactado de la siguiente forma:

"f) Eliminar la LGTBIfobia y la discriminación de las personas LGTBI+ y no binarias, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por LGTBIfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública"

Dos. Se modifican las letras a), b), c), d) y f) del apartado 2 del artículo 2, quedando redactadas de la siguiente manera:

"2. Actos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género de una persona o características sexuales, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

cve: BOCG-14-A-82-3

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.”

Tres. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 6, quedando redactada de la siguiente manera:

“b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.”

Cuatro. Se modifica el artículo 16.1.a) y g), quedando redactado de la siguiente manera:

“a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la discriminación LGTBI+ y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.

[…]

g) La eliminación de obstáculos y barreras que impidan la igualdad de trato y la incorporación sin discriminación alguna de los migrantes y las personas LGTBI+ nacionales o no que realicen actividades deportivas no profesionales.”

Cinco. Se modifica el artículo 19, quedando redactado de la siguiente manera:

“3. La Comisión Estatal contra el Odio en el Deporte promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo, los derechos de las personas LGTBI+ y la violencia en el deporte.”

Seis. Se modifican los artículos 20.1, 20.2, 20.3.c). 3.º y 4.º, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 20. Comisión Estatal contra el Odio en el Deporte.

1.º La Comisión Estatal contra el Odio en el Deporte es un órgano colegiado encargado de la formulación y realización de políticas activas contra la violencia, la intolerancia y la evitación de las prácticas racistas, xenófobas y LGTBIfóbicas en el deporte.

2.º La Comisión Estatal es un órgano integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas o ligas profesionales, asociaciones de deportistas y por

cve: BOCG-14-A-82-3

personas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte y la seguridad, la lucha contra la violencia, el racismo, la LGTBIfobia y la intolerancia, así como la defensa de los valores éticos que encarna el deporte.

3.º Instar a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a modificar sus estatutos para recoger en los regímenes disciplinarios las normas relativas a la violencia, el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y la intolerancia en el deporte.

4.º Instar a las federaciones deportivas españolas a suprimir toda normativa que implique discriminación en la práctica deportiva de cualquier persona en función de su nacionalidad u origen, su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales."

Siete. Se modifica el artículo 21.1 en sus apartados f), g) y h), quedando redactados de la siguiente manera:

"f) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de los espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos e intolerantes definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo o peligro previstas en las letras a), b) y e) o cuando tales comportamientos revistan la trascendencia o los efectos contemplados en las letras c) y g) del presente apartado.

g) La organización, participación activa o la incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos o intolerantes de especial trascendencia por sus efectos para la actividad deportiva, la competición o para las personas que asisten o participan en la misma.

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte."

Ocho. Se modifica el artículo 22.1 en su apartado d), quedando redactado de la siguiente manera:

"d) El quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte."

Nueve. Se modifica el artículo 23.1 en sus apartados c) y d), quedando redactados de la siguiente manera:

"c) La difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos vinculados a información o actividades deportivas de contenidos que promuevan o den soporte a la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos, LGTBIfóbicos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, características sexuales o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

d) El incumplimiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte."»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de la Ley 19/2007 que plantea el anteproyecto no aborda aspectos esenciales de la prevención de la LGTBIfobia, indispensables para poder adoptar medidas efectivas que garanticen la protección de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte mediante la adopción de políticas públicas específicas a partir de estudios y datos sobre la etiología y la incidencia de la LGTBIfobia en este campo, como consecuencia de la no modificación de partes esenciales de la ley. A nuestro juicio, la modificación de la ley 19/2007 que propone el anteproyecto tampoco traslada de forma consistente la incorporación de

cve: BOCG-14-A-82-3

la LGTBIfobia a la norma de forma explícita en la medida en que no modifica el régimen sancionador de la citada norma ni las atribuciones de la comisión estatal contra la violencia.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

Mertxe Aizpurua Arzallus, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus,** Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional.

Texto propuesto:

«**Disposición adicional XXX. Legitimación para negociar Convenios Colectivos.**

En los Convenios colectivos dirigidos a las personas deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus personas representadas a través de votación personal, libre, directa y secreta.

Cuando se trate de Convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimados para negociar los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores.

Igualmente, cuando se trate de Convenios colectivos de ámbito superior al de empresa estarán legitimadas las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva y, en defecto de estas, las asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del Convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Txema Guijarro García,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 4 en los puntos 2, 4, 6, y 7 que quedan redactados como sigue:

«2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1, se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las mujeres deportistas en las relaciones laborales, deportivas, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas. Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos, **tanto en la esfera privada de las federaciones como en las relaciones de las personas deportistas con los clubes o entidades donde realicen su actividad deportiva o laboral, como en el ámbito deportivo y competitivo,** así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad en las personas deportistas. **Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución.**

[…]

4. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organicen que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres, así como al Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, como organismo de igualdad a nivel estatal, para la promoción de la igualdad y no discriminación. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes. **Dicho informe será de carácter público y se elaborará con la participación de representantes de todos los estamentos miembros de las asambleas de cada federación incluyendo clubes, deportistas, jueces y juezas, así como personal técnico.**

[…]

6. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y posterior desarrollo en la materia, se **garantizará** la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación. Se velará para que la representación mediática de las mujeres esté libre de cosificación sexual y estereotipos sexistas. **Se incorporará esta norma a la Carta de Servicios de RTVE.**

7. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a elaborar un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación. Este plan, que también se aplicará dentro de la estructura de la propia entidad, será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes **para su aprobación o modificación** en el plazo y con la estructura que se determine por resolución de la persona titular de la presidencia. **El Consejo Superior de Deportes podrá destinar ayudas para la realización de tales planes, priorizando a las federaciones deportivas con menos recursos propios, en aras a garantizar la elaboración de los citados Planes de Igualdad.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se añaden los siguientes epígrafes al artículo 26 punto 1 que quedan redactados como sigue:

«**x) A practicar deporte sin discriminación alguna por razón de raza, sexo, identidad o expresión de género, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Para lo que tendrán derecho a una protección específica en este ámbito.**

x) Disponer la información sobre la respectiva modalidad o especialidad deportiva y las condiciones para su desarrollo y práctica, para lo cual las webs de las organizaciones deportivas deberán dar debida cuenta de todos los marcos normativos a los efectos.

x) La seguridad adecuada. Al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en un marco actividad organizada. Lo que conllevará para el y la deportista un seguro a su favor de responsabilidad civil y patrimonial que deberá tener la Federación.

x) La atención de la salud de forma adecuada y específica en relación a su práctica deportiva.

x) El acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas a las que pertenezcan.

x) A la práctica del deporte y la actividad deportiva en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural y el medio ambiente y el entorno natural y urbano.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 43 punto 2 que queda redactado como sigue:

«2. La presidencia de la federación deportiva española es elegida por su asamblea general. **El presidente o presidenta de la federación deportiva no podrá ostentar el cargo durante una duración de más de tres legislaturas.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un punto al artículo 74 que queda redactado como sigue:

«5. **El Consejo Superior de Deportes velará por garantizar el cumplimiento de convocatorias, participación, regulación y cuantas normas correspondan en relación a las competiciones oficiales, en lo referido a la igualdad de género y la discapacidad**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición adicional primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un punto a la disposición final primera que queda redactado como sigue:

«**X. Se modifica el artículo 19 que queda redactado de la siguiente forma:**

Artículo 19. Enlace con la Afición y personas voluntarias contra la violencia y el racismo.

1. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán la implantación de la figura del empleado de Enlace con la Afición en las entidades deportivas donde existan aficiones organizadas y movilizadas. Esta figura será obligatoria en las entidades deportivas que participen en competiciones profesionales. Reglamentariamente se establecerán las funciones a desempeñar por esta figura, así como los requisitos que habrán de cumplirse para su nombramiento por las distintas entidades deportivas.

2. Las federaciones deportivas españolas y las Ligas profesionales fomentarán que los clubes que participen en sus propias competiciones constituyan en su seno agrupaciones de personas voluntarias, a fin de facilitar información a los espectadores, contribuir a la prevención de riesgos y facilitar el correcto desarrollo del espectáculo. Las personas voluntarias no podrán asumir funciones en materia de orden público ni arrogarse la condición de autoridad. Las federaciones y ligas profesionales fomentarán que los clubes y sociedades anónimas deportivas con fundaciones propias presenten en su memoria de actividades acciones de prevención de la violencia, formación de voluntarios en el seno de sus entidades y de fomento de los valores del deporte. Dichas acciones podrán ser

cve: BOCG-14-A-82-3

cofinanciadas entre el club o entidad, federación, liga profesional y el Consejo Superior de Deportes a través de las correspondientes convocatorias públicas.

3. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte o, en su caso, las Comunidades Autónomas con competencias en materia de seguridad, propondrán el marco de actuación de dichas agrupaciones, las funciones que podrán serles encomendadas, los sistemas de identificación ante el resto del público espectador, sus derechos y obligaciones, formación y perfeccionamiento, así como los mecanismos de reclutamiento. 4. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia promoverá la colaboración con las organizaciones no gubernamentales que trabajen contra el racismo y la violencia en el deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 21 punto 1 epígrafe c) que queda redactado como sigue:

«La cobertura, a través de **la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud y** los servicios del seguro **correspondiente para aquellas atenciones no incluidas en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud**, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, ~~de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 57

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Al artículo 57 punto 2.

Se modifica el artículo 57 punto 2 que queda redactado como sigue:

«2. Además, las federaciones deportivas españolas **y las ligas profesionales** deberán publicar, en las mismas condiciones: […]

e) Los calendarios deportivos.

Dichas obligaciones serán perceptivas cuando las ayudas públicas que perciban las federaciones deportivas españolas o las ligas profesionales supongan más de un 10 % del presupuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprime el epígrafe d) artículo 90.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 35 punto 4 que queda redactado como sigue:

«4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico. **Las federaciones deportivas españolas podrán desarrollar los programas formativos acordes a las tareas de carácter**

cve: BOCG-14-A-82-3

técnico delegadas en el personal voluntario, incidiendo fundamentalmente en la gestión del riesgo y la seguridad en los deportes en el medio natural.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 45 punto 2 que queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquellas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas.

Las licencias a las que hace referencia el párrafo anterior habilitarán únicamente para competiciones oficiales de ámbito regional de la Comunidad donde haya sido expedida, siendo necesario estar en posesión de licencia expedida por la federación española correspondiente para participar o competir en actividades y competiciones organizadas por la federación española de ámbito estatal o internacional.

Los convenios de coordinación entre las federaciones españolas y autonómicas fijarán los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia.

Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica, al menos, en la lengua española oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 40

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 40 punto 1 que queda redactado como sigue:

«1. Se entiende por modalidad deportiva toda forma de práctica de actividad físico-deportiva con características estructurales propias, que tenga tradición, reconocimiento y reglamentación nacional. Una modalidad deportiva cuenta a su vez con una o varias especialidades deportivas y a su vez, cada especialidad cuenta con una o varias ~~pruebas~~ **disciplinas deportivas.**

Se entiende por especialidad deportiva la práctica deportiva vinculada a una determinada modalidad deportiva basada en unos fundamentos técnicos y tácticos particulares, que, pese a no reunir los requisitos para ser considerada modalidad deportiva, tiene singularidad en su práctica que la configuran con un grado de autonomía suficiente respecto de otras especialidades deportivas y/o modalidades deportivas. Dentro de cada especialidad pueden existir diferentes disciplinas deportivas, atendiendo a la exclusividad de sus reglas, así como del lugar donde se desarrolla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un punto nuevo al artículo 45:

«X. **El Consejo Superior de Deportes será proactivo en la promoción de ligas profesionales femeninas, cuando no lo hagan las federaciones y clubes deportivos, colaborando con estos para facilitar su constitución, reconocimiento y regulación**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al título del Proyecto de Ley

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del título del Proyecto de Ley en los siguientes términos:

«Ley del Deporte y del ejercicio físico»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En coherencia se propone la modificación del título de la ley en todo el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Exposición de Motivos, apartado II:

«[…] Esta ley permite que las distintas modalidades y especialidades deportivas, con independencia del sexo de sus deportistas, puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen. Además, las entidades deportivas deberán equilibrar la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo. Por otro lado, el legislador no podía ignorar el desamparo legal de las mujeres deportistas en situación de embarazo ante la pérdida de ayudas y subvenciones bajo el pretexto de no haber competido, reducción de sus derechos como miembros de entidades deportivas tales como la pérdida del derecho a voto en las asambleas generales de las federaciones deportivas, así como las dificultades manifiestas para la conciliación y la corresponsabilidad familiar y la reincorporación a la actividad deportiva tras la maternidad. Para ello, las deportistas mantendrán sus derechos de voto aun cuando no cumplan los requisitos generales establecidos en la ley, especialmente los que exigen el mantenimiento de un tiempo mínimo de la licencia o de la práctica de la actividad deportiva, y conservarán sus derechos como deportistas de alto nivel una vez transcurrido este periodo, sin perjuicio de la necesidad de implementar políticas activas que asienten estos principios. Todo ello se complementa con más medidas de fomento de la igualdad, especialmente en el artículo 4, pero también en los derechos y deberes de las personas deportistas, con el firme propósito de avanzar en materia de inclusión y de igualdad. Finalmente esta ley, en su búsqueda de la igualdad real y efectiva, de todas las personas que practican deporte, no se olvida de los derechos de las personas LGTBI, atendiendo a dos criterios esenciales: eliminar cualquier clase de discriminación, cuya protección debe ser encomendada a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y lograr que la práctica deportiva se pueda realizar de forma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de su orientación o identidad sexual, y

cve: BOCG-14-A-82-3

garantizando, de acuerdo con el informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, el pleno respeto a la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI pero impidiendo paralelamente que suponga la discriminación de las mujeres deportistas atendiendo a la diferencia de las condiciones físicas y a la superioridad física de la mujer transexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un párrafo nuevo a continuación del primer párrafo del apartado II de la Exposición de Motivos con el siguiente texto:

«La presente Ley debe tener presente que el deporte presenta una serie de peculiaridades en su ordenación y organización en lo que se ha venido a denominar o calificar como “especificidad” de dicha actividad. Así lo ha previsto, por ejemplo, el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que indicó que “especificidad del deporte” se refiere a “las características específicas o propias del deporte, que le hacen merecedor de una atención especial y, en determinados supuestos, de una regulación propia”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado X de la Exposición de Motivos en los siguientes términos:

«Como no puede ser de otra forma, una ley que impone una serie de derechos y obligaciones a uno o varios sujetos debe contar con un adecuado régimen punitivo que haga cumplir lo contenido en dicha norma.

A tal fin, se mantiene el régimen disciplinario deportivo como una potestad pública que pueden ejercer por delegación las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales en el ámbito de sus funciones públicas delegadas; del mismo modo que se distingue del mismo el régimen sancionador que ejerce el Tribunal Administrativo del Deporte en supuestos muy concretos referidos a la comisión

cve: BOCG-14-A-82-3

de infracciones por los órganos directivos de las federaciones deportivas y las ligas profesionales. Asimismo, se determinan claramente las infracciones muy graves, graves y leves adaptadas a la realidad actual del deporte, ampliando el plazo de prescripción de infracciones y sanciones al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el catálogo de sanciones con el objetivo de alcanzar una solución más ajustada al tipo de falta cometida.

La ley también establece un mecanismo preventivo para favorecer la transparencia y ejemplaridad en la gestión del deporte, a través del código de buena conducta para los dirigentes.

El régimen disciplinario deportivo, derivado de la vulneración de las reglas del juego y la competición y las normas generales deportivas, se deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial; las cuales establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero manteniendo los elementos específicos de la disciplina deportiva como la existencia de un procedimiento ágil con respeto al trámite de audiencia y derecho a recurso, la ejecutividad inmediata de las sanciones, o la presunción de veracidad de las actas y declaraciones de los árbitros.

Una vez producida la infracción, se dispone en la ley el modelo de órganos disciplinarios que deben poseer las entidades con competencias al respecto. Así, se diseña un modelo abierto, de tal forma que no exige pero permite la existencia de una segunda instancia, al igual que no se impone un número concreto de integrantes de dichos comités, con el requisito de que al menos uno de los miembros de los citados órganos deberá tener formación jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado XI de la Exposición de Motivos en los siguientes términos:

«Esta ley incluye un título relativo a la solución de conflictos más desarrollado que el de su antecesora, intentando resolver la indeterminación jurídica existente hasta la fecha en la que no se deslindaba con concreción qué tipo de actos tenían naturaleza privada y cuáles eran actos administrativos susceptibles de recurso en las formas establecidas en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

También se regula en este título el Tribunal Administrativo del Deporte, remitiéndose la mayor parte de su contenido al posterior desarrollo reglamentario, pero manteniendo la regulación de sus competencias electorales y disciplinarias y del nombramiento de sus miembros, de acuerdo a criterios de objetividad y al cumplimiento de la presencia equilibrada por razón de género. Se mantienen sus competencias disciplinarias y electorales, y adicionalmente, se habilita la posibilidad de que pueda actuar como órgano arbitral en la resolución de los conflictos deportivos de naturaleza privada, tras atribuirse dicha naturaleza a diferentes materias que hasta la fecha lo eran de naturaleza pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 260

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un artículo 1 bis nuevo con el siguiente texto:

«**Artículo 1 bis (nuevo).** Ejercicio físico y deporte.

1. Se entiende por ejercicio físico la práctica de la actividad física de ocio y tiempo libre con un objeto recreativo, de desarrollo de relaciones sociales y de mejora de la salud.
2. Se entiende por deporte todo tipo de ejercicio físico que, mediante una participación organizada, y dirigida por personal cualificado, tenga por finalidad, además de la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el logro de resultados en competiciones de todos los niveles.
3. Tiene la consideración de modalidad deportiva toda forma de práctica de actividad físico-deportiva con características estructurales propias que tengan tradición, reconocimiento y reglamentación nacional o internacional, o que sin tener esas características ofrezca suficientes caracteres diferenciales de otras modalidades deportivas oficialmente reconocidas, así como el suficiente arraigo e implantación social.
4. Se entiende por especialidad deportiva aquella disciplina cuya práctica está basada en unos fundamentos técnicos o tácticos que, aún con elementos propios, no ofrecen diferencias sustanciales con una modalidad deportiva oficialmente reconocida por la Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 261

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2 en los siguientes términos:

«1. El deporte y la actividad física se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley

Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no organizada, profesional o no profesional, se realice con objetivos relacionados con: la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 3 en los siguientes términos:

«Artículo 3.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]

b) El impulso garantista y salvaguarda de la igualdad efectiva de todas las personas en la práctica deportiva y su adecuado desarrollo, atendiendo particularmente a la desigualdad económica a la inequidad entre los sexos y a las situaciones de vulnerabilidad social en zonas con especiales dificultades demográficas. Se adoptarán las medidas correctoras que remuevan los obstáculos que impidan dicha igualdad.

[…]

h) La prevención, control y erradicación de cualquier clase de violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad sexual, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone un artículo 3 bis (nuevo) en los siguientes términos:

«Artículo 3 bis (nuevo). Principios rectores de la política deportiva.

La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, desarrollará, de forma coordinada, las medidas necesarias tendentes a la potenciación del modelo deportivo español y a la consecución de los siguientes objetivos:

1. En el ámbito de la promoción de la práctica deportiva:

a) La consideración del deporte y del ejercicio físico como actividades sociales que mejoran la salud y aumentan la calidad de vida y bienestar.
b) La adaptación del deporte y del ejercicio físico a las necesidades y expectativas de los ciudadanos, atendiendo a su diversidad y edad.
e) El desarrollo del deporte en el ámbito universitario.
f) La consecución de una práctica deportiva integrada en los valores de preservación del medioambiente y la sostenibilidad, y respetuosa con ellos.
g) La promoción de conexiones entre estrategias de deporte y ejercicio físico.
h) La represión del uso de sustancias dirigidas a modificar artificialmente la capacidad física de los deportistas y la concienciación en la sociedad del carácter perjudicial y pernicioso de su utilización.
i) La promoción de la paz y la concordia en el deporte, preservando el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identifican con el deporte, y que están directamente vinculados a la erradicación de la violencia, el racismo, la intolerancia y la xenofobia en el deporte.
j) El reconocimiento del ejercicio físico y del deporte como valor educativo que contribuye a la formación integral de niños y jóvenes.
k) La promoción del deporte para todos y la diversificación de las acciones y programas deportivos promovidos por las administraciones públicas en atención a todos los sectores y ámbitos sociales, creando hábitos de vida saludable y mejorando la calidad de vida, el bienestar y las relaciones sociales y familiares.
l) La especial tutela y promoción del deporte en edad escolar y la implantación y desarrollo, en la misma, de programas deportivos con especial atención al desarrollo de actividades extraescolares de carácter recreativo o competitivo, como garantía y medio de la formación integral de los jóvenes.
m) La promoción y apoyo a programas que fomenten la mejora del estado de salud a través del ejercicio físico en grupos de población de especial interés.

2. En el ámbito de la cohesión social y la igualdad:

a) El fomento, de forma prioritaria, del deporte y del ejercicio físico entre las personas con discapacidad.
b) La promoción de políticas activas dirigidas a la eliminación de las desigualdades existentes aún en la participación y promoción de las mujeres en la práctica deportiva.
c) El fomento de las acciones para la inclusión de los colectivos desfavorecidos en las actividades deportivas, desde una perspectiva de respeto a la diversidad cultural, con el fin de facilitar su integración, el conocimiento y el respeto mutuo con su entorno de convivencia.
d) La consideración del deporte como elemento de integración social y de empleo del tiempo libre.

3. En el ámbito de las medidas dirigidas a garantizar la seguridad en las prácticas deportivas:

a) Las acciones dirigidas, con un carácter eminentemente preventivo, a propiciar el control del estado de salud y la atención médica de los ciudadanos que practiquen deporte y ejercicio físico, con atención prioritaria a los deportistas en edad escolar.
b) El desarrollo de un sistema general de inspección deportiva.

cve: BOCG-14-A-82-3

c) El establecimiento y la extensión generalizada de modalidades de seguro de los deportistas, que tengan como finalidad protegerlos de los riesgos que se derivan de la práctica del deporte y del ejercicio físico.

d) La exigencia, cuando se trate de actividades deportivas que puedan generar riesgo para terceros, de modalidades de seguro que cubran las responsabilidades civiles que puedan derivarse de la realización de aquellas.

e) La garantía de la práctica del deporte y del ejercicio físico en adecuadas condiciones de seguridad y salud, dentro del respeto y la protección medioambiental de los espacios, del derecho a la accesibilidad, y garantizando la supresión de las barreras arquitectónicas y la aplicación de los planes sobre movilidad sostenible.

f) La garantía de la práctica deportiva en condiciones de salud y seguridad, para lo que será necesaria la cualificación adecuada de los profesionales que la dirigen.

g) La exigencia del cumplimiento de los requisitos de seguridad, formación y otras garantías, tanto en la construcción como en la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas de uso público, así como el control higiénico-sanitario de estas.

h) La preparación de responsables y personal en lo concerniente al desarrollo de actividades deportivas para hacer frente a situaciones de riesgo o emergencia que puedan afectar a participantes, espectadores o personal vinculado al desenvolvimiento del acto.

4. En el ámbito de la formación y de la investigación deportiva:

a) La consecución de una formación adecuada y competente de los técnicos deportivos.

b) El establecimiento de las medidas de colaboración y coordinación con universidades públicas o privadas para el desarrollo del deporte universitario y la investigación en las ciencias del deporte y la actividad física.

c) La formación e investigación en el deporte y ciencias relacionadas con el mismo y el establecimiento de las condiciones que favorezcan su desarrollo.

d) La promoción de la cualificación y regulación profesional en el deporte y el ejercicio físico, estableciendo las condiciones adecuadas que favorezcan la actualización y formación permanente.

e) La adopción de medidas que persigan el intrusismo, la falta de titulación y los métodos engañosos en los diferentes ámbitos del deporte.

f) La exigencia de la correspondiente titulación oficial o habilitación profesional que garantice la adecuada capacitación de todos los colectivos del deporte.

g) La formación de técnicos deportivos para personas con discapacidad.

5. En el ámbito de las infraestructuras deportivas:

a) La exigencia de los requisitos que, en su caso, correspondan y que hayan de reunir los establecimientos públicos y privados dedicados al ejercicio físico, al deporte o al ocio mediante el ejercicio físico.

b) La consecución para el territorio de España de una adecuada, suficiente y equilibrada red básica pública de instalaciones y equipamientos deportivos.

c) La promoción de la práctica deportiva en los espacios naturales que resulten ser idóneos para la misma.

f) La colaboración, en su caso, en la planificación y construcción de las instalaciones deportivas en los centros docentes públicos, en los que primará la utilización deportiva polivalente, que podrá quedar sometida a un régimen de usos compatibles con el resto de la población.

6. En el ámbito de la financiación deportiva:

a) El favorecimiento y respaldo de medidas tendentes a la incentivación de aportaciones del sector público y privado destinadas al desarrollo del deporte y del ejercicio físico en nuestro país.

b) El reconocimiento y apoyo a las personas y entidades que se hayan distinguido en la práctica, gestión y promoción del deporte, mediante las distinciones que se establezcan reglamentariamente.

cve: BOCG-14-A-82-3

c) La optimización y complementariedad de los recursos públicos y privados, con especial atención a la coordinación de las actuaciones de las diferentes administraciones y entidades vinculadas al deporte.

d) La extensión de pautas organizativas que favorezcan el aumento de la capacidad del sector deportivo de nuestra comunidad para generar por sí mismo los recursos financieros necesarios para su desarrollo.

e) El desarrollo de normativas tendentes a regular las figuras de patrocinio y mecenazgo.

f) La colaboración entre el sector público y el privado para garantizar el desarrollo del deporte, teniendo en cuenta los criterios establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 4 en los siguientes términos:

«4. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organicen que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres así como al Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, como organismo de igualdad a nivel estatal, para la promoción de la igualdad y no discriminación, así como a las comisiones de deportistas creados en el seno de la respectiva Federación, asociaciones y sindicatos de deportistas. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 5 en los siguientes términos:

«4. Las modalidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva cuando dicha integración se haya producido en el ámbito de las correspondientes federaciones deportivas internacionales. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 6 en los siguientes términos:

«Artículo 6. Práctica deportiva de las personas menores de edad.

[…]

3. Deberá evitarse la utilización inadecuada de la imagen y de la proyección social de las personas deportistas menores de edad, quedando prohibida la explotación económica de su imagen salvo consentimiento expreso de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Será objeto de especial protección la publicación y/o difusión de imágenes y/o vídeos de menores deportistas no profesionales a través de internet, y en particular en páginas web, redes sociales o sistemas o plataformas de mensajería o intercambio de archivos; en este sentido, además de cumplirse con los requisitos legalmente establecidos deberán descartarse aquellos contenidos que no revistan interés deportivo y/o que puedan resultar contrarios al interés del menor por situarle ante una exhibición pública innecesaria, inadecuada o perjudicial atendiendo a las circunstancias existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 267

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 9

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 9 en los siguientes términos:

«Artículo 9. Protección de los animales.

Sin perjuicio de la debida salvaguarda y tutela de las modalidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes que utilizan animales, la protección de los mismos se ajustará a lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un artículo 9 bis (nuevo) en los siguientes términos:

«Artículo 9 bis (nuevo). La industria del deporte.

1. La industria del deporte y el ejercicio físico tiene un impacto directo y relevante en la economía española y en la generación de empleo.
2. El deporte está considerado como palanca generadora de industria y riqueza a través de múltiples actividades y agentes que constituyen el denominado ecosistema deportivo a través del deporte profesional, de la prestación de servicios deportivos, y de las nuevas industrias del deporte que incorporan el desarrollo tecnológico y la innovación.
3. El ecosistema del deporte y el ejercicio físico contribuyen a la transformación hacia una nueva economía del bienestar en nuestro país.
4. La Administración General del Estado promoverá las condiciones que faciliten y normalicen el acceso a la práctica deportiva en el sector público o en el sector privado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación de las letras aa) y ab) al artículo 13 en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

aa) Establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas mayores y menores de edad, en colaboración con el resto de administraciones públicas y, en su caso, con las federaciones deportivas españolas y otros agentes del sector.

ab) Proponer, previo informe de la Conferencia Sectorial del Deporte, reunida en convocatoria urgente y extraordinaria la adopción de medidas excepcionales de reacción rápida y protección del sector y de las entidades que presten servicios deportivos a personas físicas ante situaciones de alto riesgo o crisis derivadas de pandemias sanitarias, catástrofes naturales u otras circunstancias imprevisibles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de las letras aa bis), ac), ad), ae) y af) nuevas al artículo 13 en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

aa) bis (nueva) Establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas con discapacidad, en colaboración con el resto de administraciones públicas, con las federaciones deportivas españolas y con el movimiento asociativo de las personas con discapacidad, manteniendo una visión transversal de las necesidades de estas personas en todos los ámbitos del deporte.

ac) (nueva) Promover la participación de los aficionados en el deporte mediante la coordinación directa con las asociaciones de aficionados correspondientes.

ad) (nueva) Articular medidas de ayudas a entidades que presten servicios deportivos a personas físicas.

ae) (nueva) Impulsar y potenciar la firma de convenios colectivos entre los clubes o entidades deportivas asociativas o asociaciones de estos y las asociaciones o sindicatos de deportistas profesionales con la finalidad de que se regulen adecuadamente los derechos y obligaciones de los deportistas, las condiciones de trabajo y la protección de la salud de los deportistas, potenciando el arbitraje y el diálogo social.

cve: BOCG-14-A-82-3

af) (nueva) Promover la concesión de subvenciones a las asociaciones o sindicatos de deportistas profesionales con la finalidad de impulsar la defensa de los derechos fundamentales de los deportistas profesionales, promover la inserción laboral de estos y fomentar su participación en cursos o programas de formación durante su vida deportiva»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de los apartados 4 y 5 al artículo 16 en los siguientes términos:

«4. Podrá funcionar en pleno o en grupos de trabajo específicos. El pleno de la Conferencia se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año y podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de la mayoría de sus miembros.

5. La Conferencia Sectorial de Deporte será la encargada de elaborar y aprobar una Estrategia Nacional de Deporte en la que se defina y se desarrolle la misión y visión del Deporte Español, así como unos objetivos a cumplir por las diferentes Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 21, apartado 1, letra a), en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación sexual, características sexuales,

cve: BOCG-14-A-82-3

nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 21 en los siguientes términos:

«2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]
f) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia.

Estas medidas deberán ser establecidas además por las federaciones en relación a sus deportistas, teniendo en cuenta su vinculación directa por medio de la licencia en razón de su participación en competiciones nacionales e internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 2 del artículo 22 en los siguientes términos:

«e) Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los accidentes derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.
Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los

cve: BOCG-14-A-82-3

deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los accidentes que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y en todo caso se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado tercero nuevo al artículo 22 con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas.

[…]

«3 (Nuevo) La cuantía de las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo (SOD) en los deportistas será análoga a la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 276

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una letra a) bis con el siguiente texto:

«a) bis (nueva). Reserva de cupo para el acceso a la carrera militar, a las enseñanzas militares, así como a las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y sus programas de estudio y formación.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 277

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 26 en los siguientes términos:

«Artículo 26. Derechos de las personas deportistas profesionales.

Las personas deportistas profesionales tendrán entre otros, los siguientes derechos de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación:

b) A recibir un tratamiento fiscal específico que tenga en cuenta toda la vida laboral del deportista.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 278

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra f) del artículo 26 en los siguientes términos:

«Artículo 26. Derechos de las personas deportistas profesionales.

Las personas deportistas profesionales tendrán entre otros, los siguientes derechos de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación:

“f) A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes, organizadores de las competiciones, federaciones deportivas y ligas profesionales, pudiendo actuar en representación de aquellas las asociaciones y sindicatos profesionales legitimados conforme a la disposición adicional tercera de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado 2 al artículo 26 con el siguiente texto:

«2. Además de los previstos en el apartado anterior, son derechos específicos de las personas deportistas a que se refiere el artículo 20.1 de esta Ley:

a) La negociación colectiva.
b) La huelga.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo artículo 27 bis (nuevo) con el siguiente texto:

«Artículo 27 bis (nuevo).

Se crea la figura del defensor del deportista, que dependerá del Consejo Superior de Deportes, desempeñado por una persona de reconocido prestigio vinculada al ámbito deportivo, con autonomía de funcionamiento y destinada a asesorar y garantizar los derechos de los deportistas. El Gobierno regulará sus funciones y competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 29

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 29 en los siguientes términos:

«Artículo 29. Reconocimientos médicos.

1. El Consejo Superior de Deportes establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las competiciones y en la actividad deportiva no oficial, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes. Se procurará se realicen los reconocimientos médicos con carácter previo al inicio de temporada, debiendo tener en cuenta la especificidad de cada deporte.

2. La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 30 con el siguiente texto:

«6. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el resto de administraciones con competencias, establecerá un sistema de seguimiento de accidentes deportivos en el medio natural. Cuando la federación deportiva española cuente con métodos propios de medición de accidentalidad, y en especial por su relevancia en los catalogados como deportes de riesgo, el Consejo Superior de Deportes podrá delegar en la propia federación deportiva española su seguimiento estadístico, proporcionando apoyo económico y colaboración institucional para conseguir sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 32

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 32.3 en los siguientes términos:

«Artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva.

[…]

"3. Para la mejor consecución de los fines de investigación, el Consejo Superior de Deportes podrá cooperar con la conferencia de decanos de ciencias de la actividad física y del deporte y promoverá la adhesión voluntaria de las sociedades científicas y de los centros y profesionales que se dediquen al estudio, investigación y ejercicio profesional en el contexto de las ciencias del deporte, con el objeto de constituir una red de centros especializados en la materia, mediante la suscripción de los correspondientes convenios."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 33 en los siguientes términos:

«Artículo 33. Currículos formativos.

En los programas formativos de los técnicos deportivos, técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y graduados universitarios en Ciencias de Actividad Física y del Deporte y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluirán determinaciones específicas para asegurar que las personas docentes tengan los conocimientos y la cualificación necesaria en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición, la planificación y gestión de la seguridad, las ciencias sociales y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Capítulos nuevos

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«**Capítulo V bis**

Otros actores del Deporte

Artículo 34 bis. Técnicos deportivos.

1. A efectos de la presente Ley:

a) Se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que disponen de la titulación necesaria para ejercer, respecto a equipos y deportistas, las funciones de preparación de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad, y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad deportiva.

b) Se consideran asimilados a los anteriores aquellas personas que disponen de la titulación oficial necesaria para ejercer, respecto a equipos y deportistas, las funciones de preparación física o asistencia sanitaria en sus diferentes ámbitos.

2. Para la realización de su función en las competiciones organizadas por federaciones deportivas y ligas profesionales, los técnicos deportivos deben obtener una licencia deportiva, o título habilitante equivalente en el caso de las competiciones no oficiales, en los términos generales que se establecen en la presente Ley.

3. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de técnicos deportivos que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sean necesarios, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

4. Los técnicos deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo sus funciones sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

5. Cuando los técnicos deportivos perciban por su actuación una retribución y no un simple reintegro de gastos por desplazamiento, estancia u otro concepto, deberán cumplimentarse las obligaciones tributarias y en materia laboral y de seguridad social que resulten aplicables.

Artículo 34 ter. Auxiliares deportivos.

1. A efectos de la presente Ley son auxiliares deportivos aquellas personas que, cumpliendo los requisitos que puedan establecerse, desempeñan funciones auxiliares de los técnicos deportivos, u otros cometidos para los clubes y/o deportistas en el marco de las competiciones o pruebas.

2. Para su intervención en las competiciones organizadas por federaciones deportivas y ligas profesionales, los auxiliares deportivos dispondrán de licencia deportiva o el título habilitante equivalente que se establezca para las competiciones no oficiales.

3. Cuando los auxiliares deportivos perciban por su actuación una retribución y no un simple reintegro de gastos por desplazamiento, estancia u otro concepto, deberán cumplimentarse las obligaciones tributarias y en materia laboral y de seguridad social que resulten aplicables.

Artículo 34 quater. Jueces o árbitros deportivos.

1. Se consideran jueces o árbitros deportivos aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas o de juego, y en su caso, competicionales, en el desarrollo de las competiciones y pruebas deportivas.

2. En las competiciones deportivas organizadas por federaciones deportivas y ligas profesionales, la condición de jueces o árbitros deportivos se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa, o título equivalente respecto de las competiciones no oficiales, para cuya obtención y renovación las federaciones deportivas deberán asegurar su formación técnica y los conocimientos y la aptitud psicofísica necesarios para el desempeño de su labor.

3. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de los jueces o árbitros deportivos que asegure su actualización permanente,

cve: BOCG-14-A-82-3

en cuya elaboración podrán colaborar las ligas profesionales y las asociaciones que se hayan constituido para la defensa de sus intereses; adoptando, en los casos en que sea necesario, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

4. Cuando los jueces o árbitros deportivos perciban por su actuación una retribución y no un simple reintegro de gastos por desplazamiento, estancia u otro concepto, deberán cumplimentarse las obligaciones tributarias y en materia laboral y de seguridad social que resulten aplicables.

5. Los jueces o árbitros deportivos en posesión de una licencia en vigor solo podrán ser privados del ejercicio habitual de su actividad por motivos disciplinarios, o por la no superación de las pruebas y/o condición técnica o psicofísica previstas en la normativa aplicable.

6. Los jueces o árbitros deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo sus funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 35 en los siguientes términos:

«4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico. Las federaciones deportivas españolas podrán desarrollar los programas formativos acordes a las tareas de carácter técnico delegadas en el personal voluntario, incidiendo fundamentalmente en la gestión del riesgo y la seguridad en los deportes en el medio natural.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Capítulos nuevos

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«**Capítulo VI**

Políticas de empleo (nuevo)

Artículo 35 bis (nuevo). Incorporación a las políticas de empleo.

1. El Consejo Superior de Deportes impulsará la incorporación de las personas deportistas a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y a los planes anuales de política de empleo, con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, reconociéndose su aportación a la sociedad.
2. Se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre las personas deportistas en orden a facilitar su inserción laboral en los términos del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 36 en los siguientes términos:

«Artículo 36. Registro de Entidades Deportivas.

[…]
4. (Nuevo) El registro de entidades de base asociativa llevado a cabo en registros de asociaciones de carácter autonómico o estatal y el registro de signos distintivos como marca o nombre comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán respetar lo previsto en este artículo de la Ley, de tal forma que eventuales solicitudes de inscripción sean rechazadas o desestimadas por producirse eventuales conflictos reales o potenciales con entidades deportivas que figuren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas, y muy especialmente, con federaciones deportivas españolas. El Consejo Superior de Deportes, a través del Registro de Entidades Deportivas, de oficio o a instancia de la entidad afectada, procederá a instar a los mencionados registros administrativos la inadmisión de solicitudes que pudieran contravenir lo dispuesto en este artículo de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 289

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 39 en los siguientes términos:

«Artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas.

[…]

8. Podrán constituirse confederaciones de federaciones deportivas para la promoción de sus intereses comunes, debiendo ser debidamente inscritas en el Registro de Entidades Deportivas. Sin perjuicio de lo anterior, la representación del conjunto del deporte federado español ante las autoridades y organismos oficiales corresponderá a la Asociación más representativa que agrupe o asocie a las federaciones deportivas españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 290

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 41 en los siguientes términos:

«Artículo 41. Reglas para la elección y designación de órganos.

[…]

2. Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas españolas, con carácter necesario el presidente, la asamblea general y la comisión delegada de esta.

Se constituirá una Comisión de Control Económico como órgano de control de las federaciones deportivas españolas, en los casos que reglamentariamente así se establezca.

Con carácter potestativo, las federaciones deportivas españolas podrán tener una dirección ejecutiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 291

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 41 en los siguientes términos:

«Artículo 41. Reglas para la elección y designación de órganos.

[…]

3. Los estatutos establecerán la composición, las funciones y la duración de los mandatos de los órganos federativos, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley. Los estatutos podrán establecer, en su caso, una limitación del número de mandatos del órgano de representación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 292

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 41 en los siguientes términos:

«Artículo 41. Reglas para la elección y designación de órganos.

[…]

5. Los reglamentos disciplinarios, electoral, de competición y de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro de Entidades Deportivas. Con la ratificación e inscripción registral indicadas, los reglamentos federativos y sus modificaciones entrarán en vigor. A efectos de garantizar la necesaria publicidad y conocimiento, las federaciones deportivas españolas procederán a la publicación de los reglamentos y sus modificaciones en la web. En el plazo de un mes desde de la aprobación de un reglamento federativo o su modificación en el seno de la Comisión Delegada de la federación deportiva española se deberá elevar por dicha entidad el expediente al Consejo Superior de Deportes para su ratificación. Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin haberse procedido a dictar la correspondiente resolución, la misma se entenderá estimada en los términos y condiciones previstas en la legislación administrativa común o general.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 293

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un apartado nuevo número 6 al artículo 41 con el siguiente texto:

«Artículo 41. Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas.

[…]
"6. Las aprobaciones o modificaciones propuestas por las Federaciones deportivas españolas en que se haya calificado por el Consejo Superior de Deportes la existencia de competición profesional requerirán el informe previo de la liga profesional correspondiente, que deberá ser favorable respecto de las que estén referidas a la regulación aplicable a la competición profesional y/o puedan incidir sobre las competencias de la liga profesional."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 294

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 42, apartado 1, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la federación deportiva española y deben determinar los órganos que componen su estructura, la forma de elección y cese de los mismos, las formas de integración en la federación, los derechos y deberes de sus miembros y el de sus estamentos, así como los demás hechos que se consideren precisos para la ordenación de su vida interna, de acuerdo a lo previsto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo. Respecto de la comisión delegada de la asamblea general, los estatutos deberán determinar el régimen de elección, sus competencias y su funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 42 en los siguientes términos:

«4. Los estatutos incluirán específicamente el modelo de retribución de quien ostente la presidencia de la federación deportiva española que no podrá iniciar, establecer o mantener ningún tipo de relación comercial con un deportista en activo de esa misma federación.

El régimen concreto de vinculación contractual o de compensación de gastos debe habilitarse por la asamblea de la respectiva federación y será público en su página web.

Los miembros de la junta directiva solo podrán percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que para cada federación acuerde la respectiva asamblea, tomándose como referencia las establecidas para la función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 42 en los siguientes términos:

«5. Los estatutos deberán prever la existencia de las comisiones de igualdad y de deporte de personas con discapacidad.

La comisión de igualdad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

La comisión de deporte de personas con discapacidad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de discapacidad, de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones y de promover la práctica de la modalidad deportiva entre las personas con discapacidad, preferentemente con un enfoque inclusivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 42 con el siguiente texto:

«6. Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 44 en los siguientes términos:

«2. Las federaciones deportivas españolas deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación, según se establezca reglamentariamente, a deportistas, clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, federaciones deportivas autonómicas y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en los Estatutos de la federación deportiva española de la que formen parte, entre las que estarán las asociaciones y sindicatos de deportistas de la respectiva federación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 45

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 45 en los siguientes términos:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía.

Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.

La resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 45 en los siguientes términos:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

[…]

4. En la expedición de licencias se garantizará la no discriminación, en consonancia con las normas de las federaciones deportivas internacionales y los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales. No obstante, la participación en competiciones podrá quedar condicionada al cumplimiento de reglas o normas fijadas por las federaciones deportivas españolas, en consonancia con las federaciones deportivas internacionales, orientadas a evitar una ventaja competitiva derivada de la identidad sexual, con el consiguiente perjuicio real o potencial para el resto de participantes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 301

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de las letras nuevas b) bis y b) ter al artículo 46 en los siguientes términos:

«b) bis. Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.o).

b) ter. Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que haya calificado conforme a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con las competiciones profesionales y la competencia de las ligas profesionales al respecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 302

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de las letras a) y b).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de adición al artículo 46 apartados b) bis y b) ter.

ENMIENDA NÚM. 303

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 52

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone la adición de un apartado 5 nuevo al artículo 52 con la siguiente redacción:

«Artículo 52. Constitución y estructura.

[…]

5. (Nuevo) Podrán, asimismo, desarrollar otras competencias, conforme a lo dispuesto en esta Ley u otras normas del ordenamiento jurídico, así como, complementariamente, ejercer actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios que guarden conexión con su naturaleza, competencias u objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una letra g) nueva al apartado 1 del artículo 53 con el siguiente texto:

«g) (nueva) La identificación de la competición calificada como profesional sobre la que ejerzan sus competencias con indicación expresa de sus categorías, si las hubiere, número de participantes y formato de competición. Cualquier modificación de dicho contenido deberá tramitarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 52.3 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 305

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 55.1 en los siguientes términos:

«Artículo 55. Normas de gobernanza.

1. Son deberes de los miembros de la junta directiva y de la comisión delegada de las federaciones deportivas u órganos de gestión y dirección en el caso de las ligas profesionales, los siguientes:

[…]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 306

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 55 en los siguientes términos:

«e) No obtener ventaja respecto de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembros de la junta directiva o de la comisión delegada u órganos equivalentes. Así como la percepción de comisiones o porcentajes de beneficios económicos por parte de ningún miembro de un órgano colegiado de las ligas o federaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 307

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 57.1 en los siguientes términos:

«Artículo 57. Transparencia de la información.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales harán público en sus páginas web:

h) Las actas de la asamblea general y extractos de las actas de las reuniones de la junta directiva y de la comisión delegada con mención expresa de los acuerdos adoptados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 308

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 el artículo 61 en los siguientes términos:

«Artículo 61. Especialidades en materia de inscripción.

1. Las entidades deportivas que participen en una competición profesional deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas previsto en esta ley así como afiliarse a la federación deportiva española respectiva y a la liga profesional constituida al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 74 en los siguientes términos:

«Artículo 74. Competiciones oficiales.

[…]

3. El acto de calificación de estas competiciones implicará la reserva de su denominación, que no podrá ser utilizada para la celebración de cualesquiera otras actividades salvo autorización expresa de la entidad a la que le corresponda la organización de aquellas

Solo las federaciones deportivas españolas podrán organizar y utilizar el nombre de Campeonato de España, Campeonato Nacional o Estatal, Liga Nacional, Copa de España, o cualquier otro análogo o similar a los indicados, así como otorgar la condición establecida en el artículo 77.1 dentro de las modalidades deportivas que desarrollen. Queda prohibido el uso por otras personas físicas o jurídicas de esta denominación o de cualesquiera otras que pudieran dar lugar a confusión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 310

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 89

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra d) del artículo 89 en los siguientes términos:

«Artículo 89. Competencias de las ligas profesionales.

Las ligas profesionales ejercerán las siguientes competencias respecto a la organización de las competiciones:

[…]

d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus asociados, y sobre sus presidentes, directivos y/o administradores en el caso de tratarse de entidades deportivas, en los términos previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 90 en los siguientes términos:

«Artículo 90. Convenios entre federación deportiva y liga profesional.

1. Para la organización de competiciones profesionales, la federación deportiva y la liga profesional suscribirán un convenio que, como mínimo, contendrá los siguientes apartados:

a) El sistema y número de ascensos y descensos de categoría entre las competiciones profesionales y no profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 312

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 91

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 91 en los siguientes términos:

«Artículo 91. Delimitación del ámbito de aplicación.

1. Se entiende por régimen sancionador en materia de deporte aquel que se ejerce por la Administración General del Estado, a través del Tribunal Administrativo del Deporte y aplicando la regulación prevista en la legislación administrativa sancionadora, sobre las personas físicas o jurídicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley por las infracciones previstas en el presente título.

2. Se entiende por régimen disciplinario el establecido, en su caso, por las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales en sus propios estatutos y reglamentos, referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación, la organización de las competiciones y las normas generales deportivas, aplicando la normativa disciplinaria deportiva y, supletoriamente, la legislación administrativa sancionadora en aquello que resulte necesario.

A los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario deportivo, son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, cumpliéndose lo establecido en las reglas técnicas de la modalidad o especialidad y demás normativa aplicable aprobada por su organizador, constituyendo infracciones a las normas generales deportivas los demás incumplimientos tipificados en las normas estatutarias y reglamentarias de federaciones deportivas y ligas profesionales.

A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador, con las adaptaciones que se establezcan reglamentariamente atendiendo a las singularidades y necesidades de la disciplina deportiva.

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros o por los delegados oficiales de las Federaciones deportivas y ligas profesionales a los encuentros que organicen, y sus anexos y declaraciones ampliatorias son un medio de prueba necesario de las infracciones y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran y así lo hagan constar en su normativa interna, sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.

Las federaciones deportivas y las ligas profesionales deberán aprobar un reglamento disciplinario que contenga el conjunto de infracciones, clasificadas por su gravedad y sus consecuencias jurídicas en el ámbito deportivo, así como el sistema de reclamación o de recurso contra las mismas, pudiendo tipificar las infracciones específicas que guarden relación con las singularidades propias de las diferentes modalidades y especialidades deportivas u organizaciones.

3. El régimen disciplinario deportivo no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o demás entidades deportivas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior, cuando no sean incardinables en lo previsto en el apartado 2 del presente artículo.

4. En lo no previsto en este título, resultarán de aplicación las determinaciones contenidas en el título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en el ámbito procedimental, las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con las adaptaciones que se establezcan reglamentariamente atendiendo a las singularidades y necesidades de la disciplina deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 313

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 94

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 94 en los siguientes términos:

«Artículo 94. Marco general.

1. Las sanciones previstas en esta ley se impondrán de acuerdo con el procedimiento establecido en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes y en las disposiciones que lo desarrollen. En todo caso, deberá diferenciarse la fase instructora de la sancionadora, que se encomendarán a órganos diferentes, salvo cuando se trate de infracciones que consten en las actas o anexos arbitrales o en los informes de los delegados oficiales de las federaciones deportivas y ligas profesionales, en que el órgano disciplinario competente podrá resolver directamente a partir de su contenido, mediante un procedimiento acelerado que garantizará el trámite de audiencia y el derecho a recurso.

2. El órgano competente está obligado a dictar resolución expresa y a notificarla en el plazo máximo de seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 95

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación al artículo 95 en los siguientes términos:

«Artículo 95. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento administrativo sancionador se iniciará en virtud de comunicación del Consejo Superior de Deportes, previo acuerdo adoptado por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

El procedimiento disciplinario deportivo se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, por propia iniciativa, como consecuencia del contenido de las actas o anexos arbitrales o de los informes de los delegados oficiales de las federaciones deportivas y ligas profesionales, por denuncia motivada o por comunicación del Consejo Superior de Deportes o del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. Se entiende por propia iniciativa la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. La comunicación del Consejo Superior de Deportes deberá ser formulada por la persona que ostente su presidencia cuando tenga conocimiento de hechos que, conforme a esta ley, puedan ser constitutivos de infracción, sin perjuicio de poder realizar las averiguaciones previas que procedan para verificar su contenido.

3. Se entiende por petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento sancionador formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

1. Se entiende por denuncia el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano sancionador o disciplinario deportivo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento del órgano competente, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las presuntas personas o entidades responsables. En materia disciplinaria deportiva, para la tramitación de la denuncia se exigirá acreditar un interés real, directo y legítimo.

Las comisiones de control económico de las federaciones deportivas españolas podrán tramitar por esta vía las comunicaciones que reciban si, como consecuencia de su investigación, consideran que existen indicios de infracciones administrativas.

Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las administraciones públicas, la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a las personas o entidades denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

La presentación de una denuncia no confiere a la persona o entidad denunciante, por sí sola, la condición de interesada en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 315

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 96 en los siguientes términos:

«Artículo 96. Medidas provisionales y cautelares.

En cualquier momento del procedimiento, el órgano competente para incoarlo podrá adoptar, mediante acto motivado y notificado a las personas o entidades interesadas, las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento, con respeto al principio de proporcionalidad.

cve: BOCG-14-A-82-3

Las medidas a las que hace referencia el párrafo anterior, que no tendrán naturaleza de sanción, podrán consistir en:

a) Prestación de fianza o garantía.
b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
d) Suspensión temporal para ocupar cargos en entidades deportivas.
e) Aquellas otras medidas que, para la protección de los derechos de los interesados, o de la competición, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución.

De igual modo, con ocasión de la interposición de los recursos que procedan, el órgano competente para resolverlos podrá acordar, de oficio o a instancia de parte interesada, las medidas cautelares que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 97 en los siguientes términos:

«Artículo 97. Ejecutoriedad.

1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa sancionadora serán inmediatamente ejecutivas cuando frente a ellas no pueda interponerse recurso administrativo ordinario. No obstante, en tanto las resoluciones no sean ejecutivas, podrán adoptarse las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia o mantener las que, en su caso, se hubieran adoptado con anterioridad.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a las infracciones, disciplinarias deportivas, cuyo régimen de ejecutividad será determinado por la normativa de la entidad deportiva correspondiente, entendiéndose en defecto de regulación que disponen de ejecutividad inmediata.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 317

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 108

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 108 en los siguientes términos:

«Artículo 108. Órganos competentes.

1. Las infracciones en materia disciplinaria deportiva se investigarán y, en su caso, sancionarán, en primera instancia, por los órganos disciplinarios que estén previstos en los Estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales con la condición de actos dictados en el ejercicio delegado de la función pública disciplinaria.

Los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia podrán ser unipersonales o colegiados. Potestativamente, los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales podrán establecer un comité de apelación con competencias para la revisión de las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia. Los comités de apelación serán órganos colegiados.

El nombramiento de los miembros de los órganos disciplinarios se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

2. Las infracciones previstas en las letras e), f), g), y h) del artículo 98.3 de la presente ley y en los artículos 99.2 y 100 serán investigadas y, en su caso, sancionadas, directamente por el Tribunal Administrativo del Deporte, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes

3. Las infracciones previstas en el artículo 98.2, y en el artículo 99.1 de la presente ley serán investigadas y, en su caso, sancionadas, por el Tribunal Administrativo del Deporte a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva. Las infracciones previstas en el artículo 98.3 a), b), c) y d), y las establecidas en el apartado 1 del presente artículo lo serán por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas o ligas profesionales siendo susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los plazos que se determinen reglamentariamente.

4. Las infracciones previstas en el artículo 98.3 a), b), c) y d) de la presente ley serán investigadas y, en su caso, sancionadas por las federaciones deportivas o por las ligas profesionales, en sus respectivos ámbitos de actuación, sin perjuicio de la posibilidad de que también puedan serlo conforme indica el apartado anterior cuando se detecten como consecuencia de la actuación inspectora del Consejo Superior de Deportes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 109

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 109 en los siguientes términos:

«Artículo 109. Requisitos para formar parte de los órganos disciplinarios de las federaciones españolas deportivas y ligas profesionales.

1. Cuantas personas integren los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de

cve: BOCG-14-A-82-3

la Asamblea General a propuesta de la Comisión delegada de la correspondiente federación deportiva española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 319

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la adición de una letra nueva c) al apartado 3 del artículo 110 en los siguientes términos:

«Artículo 110. Actos de carácter administrativo.

[…]

3. Son actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas.

b) La calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal.

c) Las resoluciones dictadas en materia disciplinaria deportiva por las federaciones deportivas y las ligas profesionales contra las que no quepa recurso interno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 320

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 111

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 111 en los siguientes términos:

«Artículo 111. Actuaciones de carácter privado.

Tendrán naturaleza privada:

a) Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la asamblea general de las federaciones deportivas españolas en relación con la organización de la federación y de las competiciones que le correspondan a la misma.

cve: BOCG-14-A-82-3

b) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas en las federaciones deportivas españolas.

c) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de coordinación vigentes entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales correspondientes, siempre que no se trate de las materias previstas en el artículo 110.2.e).

d) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas, salvo las de naturaleza disciplinaria.

e) Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas que no tengan naturaleza disciplinaria.

f) La aplicación de los sistemas de prevención de la insolvencia a la que se refiere el artículo 89.b)

g) Los conflictos que puedan surgir en relación con el funcionamiento de la federación o liga cuando no afecte a funciones públicas.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 321

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 114 en los siguientes términos:

«Artículo 114. Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal que actúa con independencia funcional de la Administración General del Estado, y que asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos previstos en la presente ley

c) Conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, cuando no quepa ya recurso interno contra las mismas.

d) Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas, conociendo de los recursos contra los actos de los órganos electorales federativos cuando ya no quepa recurso interno contra ellos.

e) Desempeñar las funciones de arbitraje institucional previstas en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, en orden a la resolución de los conflictos derivados de los actos privados de las federaciones deportivas y ligas profesionales con los deportistas, técnicos y auxiliares, jueces y árbitros, y las entidades deportivas, y los conflictos entre las federaciones deportivas y las ligas profesionales, todo ello en los términos que se establezcan reglamentariamente.

f) Conocerá de las resoluciones de las comisiones mixta, además de resoluciones de órganos federativos y ligas que tengan que ver con medidas disciplinarias en relación a orden económico.

g) Cualesquiera otras que se le atribuyan en esta ley o en su normativa reguladora.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 322

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 118 en los siguientes términos:

«Artículo 118. Instalaciones deportivas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.g), desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

[…]
"c) Desarrollar políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad, la accesibilidad universal, la sostenibilidad, la mejora de la gestión, así como las condiciones reglamentarias y de diseño de las instalaciones deportivas en aquellas en las que se celebren competiciones de carácter oficial de las federaciones deportivas, o que reciban ayudas públicas para su construcción o mantenimiento."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 323

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional novena

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone su modificación en los siguientes términos:

«**Disposición adicional novena. Adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas.**

Las entidades deportivas contempladas en el título III deberán adaptar su normativa interna a lo establecido en esta ley dentro del plazo de un año desde su entrada en vigor.

El contenido de los Títulos VII y VIII solo será de aplicación a las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales a partir del primer día de la temporada deportiva siguiente a la adaptación de su normativa interna.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la Disposición adicional undécima bis nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional undécima bis (nueva). Representación de las personas deportistas en situaciones concursales por asociaciones y sindicatos.

Las asociaciones y sindicatos de deportistas con legitimación para negociar convenios colectivos en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de esta Ley, podrán representar a las personas deportistas en los procedimientos contemplados en los artículos 171 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, cuando el concurso afecte a una entidad que tenga contratadas personas deportistas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 325

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la Disposición adicional undécima ter nueva con el siguiente texto:

«Disposición adicional undécima ter (nueva). Legitimación para negociar convenios colectivos.

En los convenios colectivos dirigidos a las personas deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus personas representadas a través de votación personal, libre, directa y secreta.

Cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa estarán legitimados para negociar los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores.

cve: BOCG-14-A-82-3

Igualmente, cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimadas las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva, y en defecto de estas las asociaciones empresariales, que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de la disposición adicional undécima quater (nueva) con el siguiente texto:

«Disposición adicional undécima quater (nueva). Legitimación para negociar planes de igualdad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, en los clubes o entidades asociativas deportivas tendrán también legitimación para formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad las organizaciones sindicales que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores del convenio colectivo de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 327

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones transitorias nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una Disposición transitoria segunda bis (nueva) en los siguientes términos:

«Disposición transitoria segunda bis (nueva).

Será de aplicación lo establecido en el artículo 22.3 de esta Ley a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración por insuficiencia de las cuantías del Seguro

cve: BOCG-14-A-82-3

Obligatorio Deportivo cuyos procedimientos se encuentren en curso en el momento de entrada en vigor de la presente ley, entendiendo por tales aquellos:

a) Cuya reclamación se hubiese presentado antes de dicha fecha.
b) En los que no se hubiese dictado resolución firme en vía administrativa y judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 328

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final cuarta en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Estatuto del deportista.

Los derechos y deberes de las personas deportistas regulados en la presente ley serán objeto de desarrollo reglamentario, a través de un Estatuto del Deportista que elaborará el Gobierno en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El Estatuto del Deportista incorporará las medidas fiscales, laborales y en materia de seguridad social necesarias para un adecuado tratamiento de las singularidades que asisten a los distintos tipos de deportistas, y en especial a las personas deportistas de alto nivel o alto rendimiento y/o las personas deportistas profesionales, en ambos casos siempre que no alcancen un determinado umbral de renta anual.

Estas medidas podrán hacerse extensivas a las personas que integren otros colectivos, tales como entrenadores, preparadores físicos o árbitros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 329

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la disposición final nueva con el siguiente texto:

«Disposición final quinta bis (nueva). Seguro obligatorio deportivo.

El Gobierno deberá presentar a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que actualice, modernice y adecúe a la realidad

cve: BOCG-14-A-82-3

actual, el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 330

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la disposición final nueva con el siguiente texto:

«Disposición final quinta ter (nueva). Seguro Escolar.

El Gobierno deberá presentar a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que actualice, modernice y adecúe a la realidad actual, la Ley de 17 de julio de 1953 que regula el Seguro Escolar en España, a fin de conseguir que los deportistas escolares y universitarios queden convenientemente cubiertos en materia sanitaria, cuidando de su asistencia médica y quirúrgica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 331

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la disposición final nueva con el siguiente texto:

«Disposición final quinta quater (nueva). Incentivos al patrocinio y mecenazgo deportivos.

El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que establezca un sistema de incentivos al patrocinio y mecenazgo deportivos con el objetivo de fomentar la participación privada en la financiación y desarrollo del deporte.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 332

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final séptima

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la disposición final séptima en los siguientes términos:

«Disposición final séptima.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional novena de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 333

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al parágrafo IV

De modificación.

Texto que se propone:

El párrafo primero queda redactado como sigue:

«En esta ley se configuran el deporte de alto nivel y la representación del deporte español como cuestiones de interés público, por la destacada proyección de España, **así como de sus Comunidades Autónomas con competencias en la materia,** a nivel internacional que ello supone y que tiene su reflejo no solo a nivel deportivo, sino en muchos otros sectores de la economía que favorecen el crecimiento del Estado.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 334

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al parágrafo IV

De modificación.

Texto que se propone:

El párrafo tercero queda redactado como sigue:

«Especial atención, en cuanto a las competencias del Consejo Superior de Deportes, representan las relativas al control económico, financiero y administrativo de las entidades deportivas **de ámbito estatal**. Con ello se propone un elemento de ayuda pública, un instrumento de colaboración, que mejore sus propias herramientas de gestión económica y administrativa con el objetivo de evitar situaciones que hagan peligrar su futuro y el del desarrollo de la modalidad o especialidad deportiva a cuya promoción se dedican.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 335

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al parágrafo VI

De modificación.

Texto que se propone:

El párrafo cuarto queda redactado como sigue:

«En otro orden de cosas, durante los últimos años se ha demostrado que la situación económica de algunas federaciones **deportivas españolas** ha puesto en serio riesgo el cumplimiento de las funciones tanto públicas como privadas que tienen encomendadas, y que han obligado a la intervención del Consejo Superior de Deportes cuando su viabilidad corría grave peligro. Ello ha puesto de manifiesto la necesidad de que las federaciones encuentren, a nivel económico, financiero y de gobernanza, un apoyo por parte de la Administración Pública, que garantice su adecuado funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 336

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al parágrafo VI

De modificación.

Texto que se propone:

El párrafo séptimo queda redactado como sigue:

«Poco a poco, las federaciones han ido implementado modelos de control económico y buen gobierno con un gran resultado. Por ello, se extienden estas garantías a todas las federaciones **deportivas españolas**, de modo que el resultado positivo de estas políticas se vea reflejado a todos los niveles, estableciendo medidas obligatorias y potestativas de control y autorregulación, y permitiendo como elemento de cierre del modelo la actuación del Consejo Superior de Deportes, en determinadas situaciones, en cumplimiento de las normas previstas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 337

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Fines.

[…]

d) La promoción de objetivos comunes que permitan **colaborar y cooperar en el diseño** de las políticas públicas en materia de actividad física y deporte por parte de las diferentes administraciones públicas.

[…]

f) El fomento y la potenciación del deporte base y la captación y desarrollo del talento.

g) La instauración de un marco de actuación ~~coordinado y~~ armonizado con el movimiento deportivo en el ámbito estatal e internacional.

h) El establecimiento de un marco normativo y de actuación que favorezca la participación del sector privado, de las entidades o empresas, físicas o jurídicas, que presten servicios deportivos en la promoción y en el desarrollo de la actividad física y el deporte mediante acciones de patrocinio deportivo y, en su caso, de un tratamiento fiscal específico que incentive y favorezca su participación en el deporte.

i) La prevención, control y erradicación de cualquier clase violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género e identidad sexual, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de

cve: BOCG-14-A-82-3

actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana.

j) El desarrollo de la actividad física y el deporte en condiciones compatibles y respetuosas con el medio ambiente, con la protección del medio natural y el entorno urbano, así como con la seguridad de las personas.

k) La promoción de la investigación y la innovación y el uso de la ciencia y la tecnología aplicadas a la actividad física y el deporte con el fin de mejorar sus elementos didácticos, técnicos e instrumentales, dando prioridad a la debida protección de la ciudadanía y las personas deportistas.

l) La mejora en el desarrollo de las capacidades de todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

m) La dotación de los medios necesarios que posibiliten a las personas deportistas residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias e Islas Baleares así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad.

n) La habilitación de los medios suficientes para que los actores del deporte puedan desarrollar su actividad y cumplir con sus fines y obligaciones en condiciones óptimas.

ñ) El fomento de la educación física y el deporte en todas las etapas de la vida como parte fundamental de la mejora de la calidad de vida y la adquisición de hábitos saludables, tanto dentro como fuera del sistema educativo.

o) La estabilidad personal de los actores del deporte tanto durante la carrera deportiva como tras su finalización, a través de mecanismos que garanticen su mejora y formación permanente a nivel deportivo y laboral.

p) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte, técnicos deportivos, y la creación de una cultura de aprendizaje permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial. Inclusión entre los fines de la Ley uno de los principales principios que la articulan según la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚM. 338

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte.

1. La Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y **en colaboración** con el resto de Administraciones Públicas, políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad la igualdad en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado.

[…]

3. La Administración General del Estado, **en colaboración** con el resto de administraciones públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres

cve: BOCG-14-A-82-3

en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución. A tal fin, corresponde al Consejo Superior de Deportes velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias.

[…]

5. **Las federaciones autonómicas podrán integrarse en la federación española, siempre que dispongan** con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por estas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales un protocolo, en los términos indicados.

[…]

8. **A fin de dotar a las federaciones deportivas españolas de los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, la Administración General del Estado establecerá líneas específicas de subvenciones y otras vías de financiación.**»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el apartado 5, la integración de una federación autonómica en una estatal es facultativa. Así, se expone además en el párrafo décimo del Parágrafo VI de la Exposición de Motivos de este proyecto de Ley.

En relación con el apartado 8, corresponde a cada Administración competente en el marco de su autonomía financiera y de sus facultades de disposición de sus recursos públicos establecer su propia política subvencional.

ENMIENDA NÚM. 339

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 5 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Personas con discapacidad y deporte inclusivo.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución española, la Administración General del Estado, **en colaboración** con el resto de Administraciones Públicas, promoverá las políticas necesarias para garantizar la plena autonomía, la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, atendiendo particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad, eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como en las normas internacionales ratificadas por el Estado, especialmente, en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 340

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 7 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Personas mayores y personas que habitan en el medio rural o en zonas con especiales dificultades demográficas.

1. La Administración General del Estado, **en colaboración** con el resto de administraciones públicas **competentes**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución española, promoverá políticas públicas específicas que fomenten la práctica deportiva de las personas mayores y que se orienten a mejorar su calidad de vida y bienestar.

2. La Administración General del Estado promoverá **en colaboración** con el resto de administraciones públicas competentes, el fomento de la práctica del deporte en el medio rural, con vistas a la mejora de las condiciones físicas de las personas, su calidad de vida y el bienestar individual y la socialización entre ellas, facilitando los desplazamientos de los practicantes y apoyando de forma especial la práctica del deporte en equipo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 341

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 10 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10. Interés público estatal en el deporte de alto nivel.

[…]

2. La Administración General del Estado, en **colaboración** con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en su caso, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y sanitario de las personas deportistas de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo en todas sus etapas y su plena integración social y profesional.

3. Las ligas profesionales y las federaciones fomentarán y apoyarán el deporte base y la captación de talento con el fin de incrementar el número de licencias de las disciplinas deportivas mediante el desarrollo de acciones y reglamentos que potencien el crecimiento y evolución de las personas deportistas.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial. Determinar de manera clara el principal fundamento para obtener los máximos niveles competitivos en el deporte de alto nivel.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 342

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. Dirección de la política estatal del deporte.

1. Corresponde al Gobierno, dentro de sus competencias, la dirección de la política deportiva **estatal** y la fijación de sus objetivos y elementos esenciales. Asimismo, el Gobierno impulsará un marco de relaciones interadministrativas que permita el desarrollo de un sistema deportivo **en colaboración y cooperación con el resto** de las administraciones públicas.

2. El Consejo Superior de Deportes, O.A., organismo autónomo adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, asumirá la gestión directa de la política deportiva **estatal**.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial. La política deportiva no es exclusiva del Estado o de órganos estatales, a las CCAA como en el caso de Euskadi que tienen competencia exclusiva en materia de deporte y ocio les corresponde el diseño, la elaboración y la ejecución de sus propias políticas deportivas.

ENMIENDA NÚM. 343

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 13 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

b) Establecer, en **colaboración** con el resto de Administraciones Públicas, programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad efectiva, de la actividad física y el deporte.

[…]

d) **Colaborar** con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario y determinar las reglas de su participación nacional e internacional.

[…]

o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional **en las que participen federaciones deportivas españolas**, y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien sea susceptible de generar confusión, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

cve: BOCG-14-A-82-3

p) Promover e impulsar, sin perjuicio de las competencias que ostenta la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte **y las Agencias autonómicas antidopaje**, medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de las personas deportistas o a modificar fraudulentamente los resultados de las competiciones y actividades deportivas reconocidas en esta ley.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencial en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 344

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 15 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. Relaciones de cooperación entre las Administraciones Públicas.

1. Las Administraciones Públicas actuarán y se relacionarán entre sí en el ámbito de la presente ley de acuerdo a los principios de ~~coordinación~~, cooperación y colaboración, respetando, en todo caso, el ejercicio legítimo por el resto de administraciones públicas de sus competencias.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 345

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte **proponer** criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:

a) **Proponer** objetivos comunes en el deporte de alto rendimiento y la tecnificación deportiva coordinados y alineados con los programas de alto nivel.

b) **Formular** objetivos comunes en materia de deporte escolar y universitario, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

cve: BOCG-14-A-82-3

c) **Procurar el establecimiento de** criterios comunes sobre la promoción de la actividad física y deportiva no federada, recreativa, social y socio-sanitaria.

d) **Promover** criterios comunes sobre la inserción de la práctica deportiva en el conjunto del sistema educativo conforme establezcan su normativa, incluyendo su promoción diaria en el ámbito de los centros docentes, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

e) **Proponer** programas comunes de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.

f) **Formular** objetivos comunes de promoción del deporte para personas con discapacidad y de actividades de deporte inclusivo, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.

g) **Plantear** una política concertada de instalaciones deportivas, en el marco del artículo 115, incluyendo, en su caso, los elementos y medios materiales y personales que puedan contribuir a una práctica deportiva más segura y accesible.

h) **Proponer** objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia entre mujeres y hombres, en los respectivos ámbitos competenciales.

i) **Formular** criterios comunes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas tanto a nivel autonómico como estatal.

j) **Promover** líneas de acción comunes en el ámbito de la formación de los técnicos deportivos.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el art. 147.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Conferencia es un órgano de cooperación de composición multilateral y ámbito sectorial determinado. Por ello, con independencia de que sus decisiones puedan adoptar la forma de acuerdo (de obligado cumplimiento, salvo para quienes voten en contra del mismo, art. 151.2.a) Ley 40/2015), en su condición de órgano de cooperación las funciones de la Conferencia Sectorial no pueden formularse en los términos que se contemplan en este art. 17 del proyecto de Ley, toda vez que neutralizan las competencias exclusivas autonómicas en materia de deporte en la medida en la que implican una uniformización contraria a la posibilidad de diseñar una política autonómica deportiva propia.

En los términos expuestos en este art. 17 se confiere a la Conferencia Sectorial el papel de elemento que puede desnaturalizar el marco competencial autonómico, puesto que quien ostenta una competencia exclusiva no puede venir obligado a asumir criterios de actuación de un órgano estatal de naturaleza fundamentalmente consultiva.

ENMIENDA NÚM. 346

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 22.2.c).

«c~~) Acudir a convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 347

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 23 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 23. Derechos de las personas deportistas de alto nivel.

1. La Administración General del Estado, en **colaboración**, en su caso, con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de las personas deportistas de alto nivel durante y al final de su carrera deportiva.

[…]

3. La Administración General del Estado considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

~~La Conferencia Sectorial de Deporte podrá establecer mecanismos comunes de aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de administraciones públicas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 3 de este artículo. La calificación de deportista de alto rendimiento competencia de las Comunidades Autónomas no debe ser tutelada por un órgano estatal.

ENMIENDA NÚM. 348

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 24

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 24 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 24. Deberes de las personas deportistas de alto nivel.

[…]

d) No realizar ni fomentar malas prácticas durante la competición o valores contrarios al respeto a compañeros, árbitros, jueces, **personal sanitario y público.**»

JUSTIFICACIÓN

Tanto el personal sanitario, como el público en general son agentes que intervienen o participan en el marco de una competición deportiva.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 349

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Derechos y deberes de las personas deportistas de alto rendimiento.

[…]
2. Adicionalmente, las personas deportistas de alto rendimiento podrán obtener los beneficios de otra Comunidad Autónoma diferente cuando el cambio a la misma se deba a un traslado de quienes ejerzan su patria potestad si son menores de edad o un cambio de domicilio o de expediente académico en caso de ser estudiantes.
~~El reconocimiento recíproco de esta condición estará supeditado al cumplimiento de los requisitos comunes que establezca la Conferencia Sectorial de Deporte.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de ese párrafo porque supone una intromisión en la competencia autonómica para calificar los deportistas de alto rendimiento. No puede admitirse una tutela estatal que no viene soportada en la difusa esfera de los intereses del Estado en su conjunto que aquí no se ven concernidos.

ENMIENDA NÚM. 350

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 27 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 27. Deberes de las personas deportistas profesionales.

Son deberes específicos de las personas deportistas profesionales:

a) Cumplir con la normativa **estatal, autonómica** e internacional en materia de lucha contra el dopaje, integridad y juego limpio, así como las normas de competición,
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adecuación al régimen de distribución competencial vigente en la materia.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 351

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. Protección de la salud de las personas deportistas.

[…]
4. Cuando la competencia para la realización de las medidas anteriores corresponda a las Comunidades Autónomas, el Consejo Superior de Deportes podrá actuar, junto con el Ministerio de Sanidad, **en colaboración** con aquellas a través de la Conferencia Sectorial de Deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 352

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 30

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 30. Seguimiento de la salud.

[…]
3. Asimismo, y en la forma que reglamentariamente se determine, los servicios de medicina deportiva de la Administración General del Estado podrán extender su actividad a las personas deportistas de alto rendimiento, **cuando así lo requiera la Comunidad Autónoma correspondiente, previo acuerdo entre ambas Administraciones.**
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas ostentan las competencias en materia de protección de salud. La posible intervención estatal tiene que articularse a través de criterios de actuación acordados y compartidos.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 353

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 32 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva.

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, y el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de los correspondientes planes estatales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte **y las agencias autonómicas antidopaje, promoverán** la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Precisión competencial.

ENMIENDA NÚM. 354

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 40 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 40. Modalidades y especialidades.

1. Se entiende por modalidad deportiva toda forma de práctica de actividad físico-deportiva con características estructurales propias, que tenga tradición, reconocimiento y reglamentación **estatal o autonómica**. Una modalidad deportiva cuenta a su vez con una o varias especialidades deportivas y a su vez, cada especialidad cuenta con una o varias pruebas.

El reconocimiento de las modalidades y especialidades deportivas de ámbito estatal lo realiza el Consejo Superior de Deportes en los términos previstos en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo, a instancia de los interesados que practiquen u organicen las mismas o, tratándose de especialidades, de las federaciones deportivas españolas.

El reconocimiento de las modalidades y especialidades deportivas es previo al reconocimiento de la respectiva federación deportiva española o, en su caso, de la incorporación de la modalidad o especialidad a una federación deportiva española en sus estatutos y reglamentos.

[…]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y posibilidad de existencia de modalidades deportivas propias de las Comunidades Autónomas, singularmente en el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

ENMIENDA NÚM. 355

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico **podrán** integrarse en las respectivas federaciones españolas **de existir estas**.

La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas, **que habrá de respetar los ámbitos competenciales estatal y autonómico.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado 1, las federaciones deportivas autonómicas participarán directamente en el ámbito internacional cuando estas hayan sido creada antes de la correspondiente federación española en una determinada modalidad deportiva. Asimismo, podrán ser representantes en el ámbito internacional si la correspondiente federación deportiva internacional contempla su participación, y así lo aprueba la federación autonómica en el caso de deportes con raigambre histórica y social en su comunidad.

En tales supuestos la participación de personas deportistas y selecciones autonómicas en competiciones oficiales internacionales se producirá en los términos del acuerdo al que se llegue con la correspondiente federación española para salvaguardar las competencias del Estado de coordinación y representación deportiva. Tal acuerdo conllevará el apoyo conjunto a la integración de la autonómica en la federación internacional.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.

Sin perjuicio de lo anterior, **se establecerá en un convenio con cada federación autonómica** las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

~~Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración.~~

3. En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades que organicen.

~~4. No obstante lo anterior, cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales,~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los estatutos de la correspondiente federación.~~

~~5. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso las delegaciones de las federaciones deportivas españolas, podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas por la federación deportiva española respectiva.~~

6. Los estatutos de la federación deportiva española determinarán las causas, necesariamente graves y persistentes, que permitan la separación de las federaciones deportivas autonómicas, así como un procedimiento de separación y sus efectos. La decisión final sobre la separación recaerá en la asamblea general de la federación deportiva española.

7. Los acuerdos de integración y separación adoptados al amparo de lo previsto en este artículo serán objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

La STC 80/2012 declaró la constitucionalidad de la representación de las federaciones deportivas vascas en el ámbito internacional siempre que se trate de deportes en los que no existan federaciones españolas, o que no se impida o perturbe la capacidad representativa de las federaciones españolas existentes.

Para clarificar el ámbito de actuación de cada nivel federativo, con respeto a las respectivas competencias territoriales, se recogen los supuestos en los que la jurisprudencia constitucional ha abierto la posibilidad de representación internacional directa de las federaciones autonómicas, remitiendo esta enmienda a la suscripción de convenios entre federaciones para salvaguardar sus respectivas capacidades representativas.

Asimismo, se remite a la figura del convenio para establecer las condiciones específicas de integración de las federaciones autonómicas en las respectivas federaciones españolas, en atención a la singularidad de cada Comunidad Autónoma, evitando así la uniformización contraria a la autonomía política de quien estatutariamente ostenta la competencia exclusiva.

Finalmente, y en evitación de intromisión competencial, se suprime la posibilidad de creación de delegaciones de federaciones españolas en la Comunidad donde no exista federación autonómica, o estas decidan no integrar aquellas en virtud de su libertad asociativa. De la misma manera se plantea suprimir, por desbordar el ámbito de esta ley, el intento de regular las actividades de las federaciones autonómicas, y las modalidades y especialidades deportivas en las que estas pueden actuar.

ENMIENDA NÚM. 356

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 44 queda redactado como sigue:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

[…]

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en

cve: BOCG-14-A-82-3

las disposiciones de desarrollo de la esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

No se podrán establecer tasas o cuotas de integración de las federaciones autonómicas salvo que esta esté prevista y regulada conforme a la Ley de Tasas y Precios Públicos.

En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas que organicen.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 357

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Licencia deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía, **excepto cuando participen federaciones autonómicas en los términos del artículo 44.1 de esta Ley, en cuyo caso la licencia será expedida por la correspondiente federación autonómica.**

Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.

En el ámbito de las federaciones deportivas españolas, la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias.

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas.

[…]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda al art. 44.1 de esta misma Ley y adecuación al vigente régimen de distribución competencial en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 358

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 47.a) queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

a) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional **en las que participen federaciones españolas** que se celebren en el territorio del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.o).

[…]
f) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado **estableciendo medidas de promoción y desarrollo del deporte base y del talento.**
[…]
i) Elegir las personas deportistas que han de integrar las selecciones **españolas.**
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Las federaciones deportivas son las entidades que implementan en última instancia las medidas para articular las políticas de fomento del deporte base y la captación del talento consagradas en la Exposición de Motivos del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 359

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 51

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 51 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 51. Prevención de la insolvencia.

1. La federación deportiva **española** que se encuentre en situación de probabilidad de insolvencia en los términos definidos por la legislación concursal, deberá ponerlo de inmediato en

cve: BOCG-14-A-82-3

conocimiento del Consejo Superior de Deportes acompañando informe en el que detallará las causas de esa situación y los medios propios con que cuente para superarla.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el título del artículo y con su contenido y destinatarios.

ENMIENDA NÚM. 360

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la sección 2.ª

De modificación.

Texto que se propone:

La Sección II queda redactada de la siguiente manera:

«Sección 2.ª De la gobernanza de las federaciones deportivas **españolas** y ligas profesionales.

Artículo 55. Normas de gobernanza.

1. Son deberes de los miembros de la junta directiva y, en su caso, de la comisión delegada de las federaciones deportivas **españolas** u órganos de gestión y dirección en el caso de las ligas profesionales, los siguientes:

[…]

Artículo 56. Código de Buen Gobierno.

1. Las federaciones deportivas **españolas** y las ligas profesionales adoptarán un Código de Buen Gobierno con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación entes federados y asociados, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el objeto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 361

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 59

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

El artículo 59 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 59. Reconocimiento de la condición de club.

[…]
2. El reconocimiento de los clubes por las federaciones deportivas autonómicas o por las Comunidades Autónomas vincula a las federaciones deportivas españolas, las cuales no podrán establecer requisitos o elementos adicionales al reconocimiento realizado en sede autonómica ~~cuando la respectiva federación autonómica esté integrada en la correspondiente federación deportiva española.~~
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Siendo competencia autonómica el reconocimiento de los clubes por las federaciones autonómicas correspondientes y siendo voluntaria la integración de las federaciones autonómicas en las estatales, dicho reconocimiento a nivel estatal no puede verse supeditado a la integración de la federación autonómica en la federación estatal correspondiente, puesto que ello supone invadir las competencias autonómicas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 362

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 62 queda redactado como sigue:

«Artículo 62. **Convocatorias de las selecciones deportivas.**

Las federaciones deportivas españolas que correspondan podrán disponer de los miembros de las plantillas de las entidades deportivas para la formación de las selecciones españolas en los términos que reglamentariamente se determinen, salvo que las personas deportistas hayan decidido previa y libremente no participar en dichas selecciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 69

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

El artículo 69 queda redactado como sigue:

«Artículo 69. Avales.

1. Los clubes que hayan decidido no constituirse en sociedad anónimas deportiva, deberán establecer en sus estatutos libremente los requisitos para ser miembro de sus Juntas Directivas, tales como avales o antigüedad.

~~El aval, que en su caso se constituya, será ejecutable por la liga profesional y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:~~

~~Por el club, mediante acuerdo de su asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.~~

~~Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.~~

~~En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico por la liga profesional correspondiente.~~

El aval que, en su caso, se regule en los Estatutos, será exigible y ejecutable anualmente durante todo el período de gestión de la Junta Directiva en la forma que dichos Estatutos dispongan.

~~2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y supuestos en que las juntas directivas, dentro del período de sus mandatos y siempre que estos sean consecutivos, podrán compensar los avales satisfechos, en su caso, con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes o aquéllos en los que se hubiesen producido pérdidas.~~

~~El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la liga profesional.~~»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de que el proyecto de ley establece que sean los Estatutos de cada club los que determinen los requisitos para ser miembro de las Juntas Directivas, parece razonable que sean los propios estatutos los que regulen íntegramente tales requisitos.

ENMIENDA NÚM. 364

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 76

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 76 queda redactado como sigue:

«Competiciones internacionales.

1. Son competiciones internacionales las que se celebran en **territorio del Estado**, organizadas en el seno de una federación deportiva **estatal o autonómica** y en las que se desarrollan pruebas de carácter oficial o no oficial en las que está abierta la participación a equipos, selecciones o deportistas procedentes de otras federaciones **distintas a las españolas**.

Asimismo, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de competiciones internacionales aquellas celebradas fuera del territorio **del Estado**, organizadas en el seno de una federación deportiva nacional o internacional con los requisitos estipulados en el párrafo anterior.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. La realización de estas competiciones precisará de la autorización del Consejo Superior de Deportes **en lo referente a su** compatibilidad con la política exterior española y con los compromisos internacionales que el Estado pueda haber asumido.

3. La participación en estas competiciones supondrá la aceptación de las normas y condiciones establecidas por las federaciones deportivas internacionales correspondientes a la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 77

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 77 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 77. Competencias federativas estatales y supraautonómicas.

[…]

2. Son competiciones supraautonómicas las que permiten de forma simultánea o sucesiva la participación de deportistas de diversas Comunidades Autónomas sin cumplir con los requisitos establecidos en el apartado anterior.

~~Si la propuesta de celebración de estas competiciones proviene de las federaciones autonómicas, se requerirá autorización de la federación deportiva española correspondiente.~~

[…]»

JUSTIFICACIÓN

La federación deportiva española no debe tutelar el ejercicio de las competencias autonómicas desarrolladas en sus propios ámbitos de actuación.

ENMIENDA NÚM. 366

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 98.1.c).

«~~c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas.~~»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 367

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

El artículo 118 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 118. Instalaciones deportivas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.g), desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

a) Realizar los estudios necesarios para una planificación ordenada y utilización eficiente de las instalaciones deportivas **incluidas en el objeto de la presente ley**.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Un texto legal que tiene por objeto regular y desarrollar las competencias estatales en materia de deporte con respeto a las competencias autonómicas en esta materia no puede determinar la planificación que las Comunidades Autónomas hagan de sus instalaciones deportivas en ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de deporte.

ENMIENDA NÚM. 368

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

La disposición adicional decimosegunda queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional decimosegunda.**

Los clubes que hayan decidido no constituirse en sociedad anónima deportiva, deberán establecer en sus Estatutos los requisitos para ser miembro de sus Juntas Directivas conforme lo previsto en el artículo 69 dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el plazo que los clubes tienen para realizar las adaptaciones estatutarias exigidas por el proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 369

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

La disposición adicional decimotercera queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional decimotercera.**

Las disposiciones previstas en esta Ley, y de manera especial sus artículos 44 y 46 y las letras d) y o) del artículo 13, se entenderán, en todo caso, sin perjuicio del derecho de las federaciones deportivas autonómicas correspondientes a aquellas Comunidades Autónomas contempladas en la disposición transitoria segunda de la CE para integrarse en las correspondientes federaciones deportivas internacionales y organismos olímpicos a fin de representar a sus respectivos ámbitos geográficos y fomentar la participación en las competiciones internacionales, sean o no oficiales, de sus selecciones deportivas en la forma y ámbito que estimen oportuno. En este sentido, los deportistas tendrán plena libertad para optar por su participación en una u otra selección.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial.

ENMIENDA NÚM. 370

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

La disposición adicional decimocuarta queda redactada como sigue:

«**Disposición adicional decimocuarta.**

1. **Los clubes de aquellas comunidades autónomas que hayan ejercido el derecho contemplado en la disposición adicional anterior y que estén afiliados a federaciones españolas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal, en lo que se refiere a su constitución y funcionamiento, se regirán por las disposiciones autonómicas propias en la materia, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por la presente Ley.**
2. **La vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de los clubes a que se refiere el apartado anterior vendrán establecidas únicamente por la afiliación de los mismos en las federaciones españolas correspondientes.**»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación competencial.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 371

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Texto que se propone:

La disposición derogatoria única queda redactada como sigue:

«Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley y, en particular:

a) La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
b) El capítulo III del título II de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, a excepción de lo dispuesto en su sección 3.ª.
c) **El Real Decreto 2075/1982, de 9 de julio, sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 372

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final segunda

De modificación

Texto que se propone:

La disposición final segunda queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final segunda. Títulos competenciales.

1. La presente Ley se dicta en cumplimiento de lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española, que ordena a los poderes públicos fomentar la educación física y el deporte y facilitar la adecuada utilización del ocio y sobre la base de la afectación de intereses generales supra-autonómicos del deporte español en su conjunto, cuya defensa y promoción corresponde al Estado. Todo ello sin perjuicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de deporte y del mandato del art. 43.3 CE que vincula, igualmente, a las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Cuando el TC ha tenido que encuadrar el contenido material de una disposición en la materia «deporte» y ha analizado las competencias estatales en la materia no ha seleccionado el art. 149.1.1 CE, sino que, en todo caso, ha admitido la intervención estatal en esta materia en base al art. 43.3 CE y a la existencia de la afectación de intereses generales supra-autonómicos del deporte español en su conjunto (SSTC 80/2012 y 33/2018).

cve: BOCG-14-A-82-3

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 373

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«**Artículo (nuevo en el Capítulo II del Título II). Incorporación a las políticas de empleo.**

1. El Consejo Superior de Deportes impulsará la incorporación de las personas deportistas a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y a los planes anuales de política de empleo, con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, reconociéndose su aportación a la sociedad.

2. Se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre las personas deportistas en orden a facilitar su inserción laboral en los términos del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 374

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Beneficios fiscales aplicables a la temporada 2022/23 de la Liga Iberdrola.**

1. La temporada 2022/23 tendrá la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

2. La duración del programa de apoyo será desde la fecha de entrada en vigor de esta ley hasta la finalización de la temporada 2022-2023 de la Liga Iberdrola.

3. La certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes del programa se efectuará en conformidad con lo dispuesto en la citada Ley 49/2002.

cve: BOCG-14-A-82-3

4. Las actuaciones a realizar serán las que aseguren la adecuada celebración del acontecimiento. El desarrollo y concreción en planes y programas de actividades específicas se realizará por el órgano competente en conformidad con lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5. Los beneficios fiscales de este programa serán los máximos establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

6. La consideración de acontecimiento de excepcional interés público estará sujeto a la calificación de la Liga Iberdrola como competición profesional parte del Consejo Superior de Deportes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Grupo Parlamentario Ciudadanos lo propuso como enmienda a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022, pero fue vetada por el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 375

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Afectación de parte de la financiación de apuestas deportivas a la promoción del deporte femenino.**

1. Los clubes que participan en la Primera División de Fútbol Femenino reciban un porcentaje fijo de la recaudación generada, una vez se haya hecho permanente la presencia de partidos de la Primera División Femenina de España en "La Quiniela", a través de un fondo que se distribuya equitativamente a los clubes mediante una comisión en el seno del Consejo Superior del Deporte.

2. La cantidad se fijará en atención al número de partidos que se introduzcan en "La Quiniela" y los criterios económicos, deportivos y de audiencia que se estimen oportunos para garantizar un reparto justo de la recaudación.

3. El Gobierno incluirá al menos un partido de cada jornada de la Primera División Femenina en "La Quiniela".»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 376

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Programa de cooperación territorial para promover la práctica deportiva en horario no lectivo del alumnado que se encuentra cursando la Etapa de Educación Obligatoria.**

1. El Ministerio de Cultura y Deporte, en coordinación con las comunidades autónomas y las Entidades Locales, impulsará un programa de cooperación territorial para promover la práctica deportiva en horario no lectivo del alumnado que se encuentra cursando la Etapa de Educación Obligatoria.

2. El programa se dotará con créditos a cargo de los Presupuestos Generales del Estado y con la financiación que acuerde el Gobierno de España con las comunidades autónomas y las Entidades Locales que participen en el programa.

3. El Ministerio de Cultura y Deporte priorizará el acceso a los créditos de este programa a aquellas actuaciones que vayan dirigidas a promover la práctica deportiva en horario no lectivo entre el alumnado matriculado en centros escolares con jornada continua y centros de alta complejidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 377

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Legitimación para negociar convenios colectivos**.

En los convenios colectivos dirigidos a las personas deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus personas representadas a través de votación personal, libre, directa y secreta.

Cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa estarán legitimados para negociar los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores.

Igualmente, cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimadas las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva, y en defecto de estas las asociaciones empresariales, que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 378

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Representación de las personas deportistas en situaciones concursales por los sindicatos y asociaciones.

Las asociaciones y sindicatos de deportistas con legitimación para negociar convenios colectivos podrán representar a las personas deportistas en los procedimientos contemplados en los artículos 171 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, cuando el concurso afecte a una entidad que tenga contratadas personas deportistas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 379

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Legitimación para negociar planes de igualdad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, en los clubes o entidades asociativas deportivas tendrán también legitimación para formar parte de la comisión negociadora del plan de igualdad las organizaciones sindicales que hubieran obtenido un mínimo del 10 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores del convenio colectivo de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Creación de la "pocket money" para regularizar los pagos que reciben las personas que participan del voluntariado deportivo.

1. El Gobierno de España, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, incorporará a nuestro ordenamiento jurídico la figura del "dinero de bolsillo" como herramienta para regularizar el dinero que reciben los voluntarios deportivos en forma de gratificación.

2. En el marco del desarrollo de esta figura, las personas que participen del voluntariado deportivo podrán percibir hasta 333 euros que se encontrarán exentos de tributación. A su vez, las entidades o federaciones deportivas que proporcionen a los voluntarios deportivos gratificaciones monetarias no computaran como pagadores a la hora de realizar la Declaración de Renta siempre que el montante económico final percibido por el voluntario no supere al final del año los 3.000 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 381

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Declaración de la Liga Nacional de Fútbol Sala como competición profesional.

1. El Gobierno de España, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, realizará un análisis detallado de la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley del Deporte para que la Liga Nacional de Fútbol Sala pueda calificarse como profesional.

2. En caso de que se cumplan los requisitos establecidos, el Consejo Superior de Deportes, declarará, en su caso, y de acuerdo con el artículo 13.k) de la Ley del Deporte, la Liga Nacional de Fútbol Sala como deporte profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 382

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones finales nuevas

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Se modifica la redacción del apartado segundo de la disposición adicional tercera quedando redactado de la siguiente forma:

"Dos. Las entidades beneficiarias de las asignaciones y los porcentajes de asignación financiera para cada una de ellas, será el resultado de aplicar los siguientes porcentajes a la previsión de recaudación por el Impuesto sobre Actividades del Juego en relación con las apuestas mutuas deportivas de fútbol:

a) 49,95 % para las Diputaciones Provinciales, a través de las respectivas Comunidades Autónomas.
b) 45,50 % para la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Liga Iberdrola, en los porcentajes que se determinen reglamentariamente.
c) 4,55 % para la Real Federación Española de Fútbol con destino al fútbol no profesional."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 383

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«(Nueva). Seguro Obligatorio Deportivo de los deportistas del motor.

La determinación de la cuantía de las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo para deportistas del motor tomará como referencia de mínimos el baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 384

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte, de acuerdo con las competencias que le corresponden a la Administración General del Estado.

2. Asimismo, corresponde a la Administración General del Estado la representación del deporte español y la supervisión pública del sector en aquellos aspectos que se consideran de interés general para el Estado.

3. La Administración General del Estado, a través de programas de cooperación territorial y planes integrales, fomentará la práctica deportiva entre la ciudadanía y colaborara con las comunidades autónomas y las entidades locales para alcanzar los objetivos que establezcan en su legislación de acuerdo a las prioridades que fije el Gobierno de España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 385

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. **Promoción** de la práctica deportiva.

1. Las Administración General del Estado fomentará la práctica deportiva entre la ciudadanía en condiciones de igualdad y no discriminación.

Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de actividad física que, mediante una participación, individual o colectiva, organizada o no, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, psíquica o emocional, con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones públicas o privadas, o en el medio natural.

2. Las Administraciones Públicas garantizarán que los ciudadanos pueden acceder y practicar deporte de forma libre y voluntaria.

3. La Administración General del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Constitución española, promoverá la actividad física y el deporte como elementos esenciales de la salud y del desarrollo de la personalidad, de acuerdo con esta ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a todas las personas el ejercicio del derecho a su práctica, ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea con fines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física.

4. La necesidad de la ordenación de este principio rector persigue la garantía de su libre ejercicio, así como la promoción de valores esenciales en la sociedad como la igualdad, la inclusión, la participación, la ética y el juego limpio, la competitividad razonable y ordenada, la mejora de la salud física y mental y la superación personal. De acuerdo con lo anterior, tal ordenación se asienta en el fomento de la actividad física y el deporte y en la formulación de políticas públicas que inciten, favorezcan y garanticen su práctica en las mejores condiciones de seguridad y salud.

5. La Administración General del Estado elaborará y ejecutará sus políticas públicas en esta materia de manera que el acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 386

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Adición de nuevo apartado al artículo 3:**«p) El fomento del asociacionismo de las aficiones, apoyando la creación y consolidación de entidades asociativas que tengan como fin principal la defensa de los derechos de las personas aficionadas y su integración en los órganos rectores de sus respectivas federaciones y ligas profesionales.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 387

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado al artículo 4.

«(Nuevo). No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de ayudas o subvenciones públicas, a los efectos previstos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, a efectos de recibir ayudas públicas para promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, las federaciones deportivas y las ligas profesionales que no cuenten con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual, por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas o que encubran.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 388

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 4

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se modifica la redacción del apartado ocho del artículo 4:

«8. En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos.

De la misma forma, se garantizará que el sistema de **primas y** dietas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, **se realice de acuerdo a los mismos criterios para mujeres y hombres**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 5.

«2. De conformidad con el apartado anterior, se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promuevan.

Se garantizará a las personas con discapacidad, durante la práctica deportiva, la utilización de productos de apoyo y ayudas técnicas, incluidas las prótesis auditivas, que sean necesarias para su igualdad de oportunidades y no alteren indebidamente el rendimiento deportivo. Las diferentes federaciones deportivas podrán regular los aspectos técnicos de esta utilización en sus correspondientes reglamentos.

3. Las federaciones deportivas españolas ~~podrán proceder a~~ **procurarán** la efectiva integración en aquellas de las modalidades deportivas incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad, que se plasmará a través de un acuerdo que deberá ser ratificado por las asambleas generales de las federaciones de origen y destino. En tanto no se produzca la integración prevista en el párrafo anterior, las federaciones españolas de deportes para personas con discapacidad desarrollarán las modalidades y especialidades deportivas que estén contempladas en sus estatutos, con independencia de que puedan establecer sistemas de reconocimiento mutuo de licencias con el resto de federaciones deportivas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 390

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Adición de nuevo apartado al artículo 13:

«**ac) Promover la participación de las aficiones en el deporte mediante la coordinación directa con las asociaciones que las representan.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 391

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 20

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 20. Deportistas profesionales y no profesionales.

1. Tendrán la consideración de deportistas profesionales:

a) Quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución. Esta condición es personal e independiente de la calificación de la competición respectiva. Las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa de desarrollo.

b) Aquellas personas que se dediquen voluntariamente y que de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia, sin perjuicio de su pertenencia a cualesquiera entidades deportivas recogidas en esta ley, perciban por dicha actividad profesional por cuenta propia retribuciones económicas, que sean en todo caso procedentes de terceros diferentes a las entidades deportivas a las que pertenezcan no destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales y estén o deban estar afiliadas y de alta, por razón de dicha actividad profesional, en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.

c) Las personas que de forma voluntaria y que de manera habitual se dedican a la práctica deportiva por cuenta propia en el seno de instituciones públicas que subvencionan la práctica deportiva.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, ni en sus disposiciones de desarrollo, a las personas deportistas previstas en el apartado 2, ni a aquellas

cve: BOCG-14-A-82-3

mencionadas en el apartado 1 cuando estén integradas en equipos, representaciones o selecciones organizadas por las federaciones deportivas españolas.

3. Son deportistas no profesionales aquellas personas que se dedican a la práctica deportiva dentro del ámbito de una entidad deportiva, que no tienen relación laboral con la misma y que perciben de esta, a lo sumo, la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. Estas percepciones exigen ser justificadas documentalmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 392

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de la letra f) del apartado primero del artículo 21:

«f) El desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente **y por las federaciones en relación a sus deportistas y teniendo en cuenta su vinculación directa por medio de la licencia en razón de su participación en competiciones nacionales e internacionales.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 393

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de la letra i) del apartado primero del artículo 21:

«i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, técnicos o **personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas deportivas o por** entrenadores **de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 394

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al apartado segundo del artículo 23:

«(Nueva) Reserva de cupo para el acceso a la carrera militar, a las enseñanzas militares, así como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y sus programas de estudio y formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 395

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la redacción de la letra f) del apartado primero del artículo 26:

«f) A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las ligas y federaciones en las juntas directivas y asambleas, actuando en representación de asociaciones y sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 396

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Reconocimientos médicos.

1. El Consejo Superior de Deportes establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar reconocimientos médicos con **carácter previo al inicio de la temporada** y la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las

cve: BOCG-14-A-82-3

competiciones y en la actividad deportiva no oficial, en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes.

2. La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente **teniendo en cuenta la especificidad de cada disciplina deportiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 397

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Currículos formativos.

En los programas formativos de los técnicos deportivos, **técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte** incluirán **especificaciones** para asegurar que el **personal docente tenga los conocimientos y la cualificación necesarios y suficientes para impartir las diferentes materias**.

Los currículos y/o planes de estudios deberán adecuarse al Marco Español de Cualificaciones, respetando en cualquier caso el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. En todos ellos se integrará formación suficiente, según las tareas y procesos a desempeñar en las ocupaciones asociadas a cada titulación o certificación, para preservar la integridad física de la ciudadanía en los servicios deportivos, así como primeros auxilios, con especial incidencia en soporte vital básico. También se deberán incorporar contenidos sobre igualdad y equidad para que todas y todos los profesionales del deporte sean parte activa en la erradicación de cualquier discriminación por razón de raza, sexo, discapacidad, religión, orientación sexual, expresión o identidad de género, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 398

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 35

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarto del artículo 35:

«4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de **intervención directa sobre la práctica deportiva de cualquier persona o grupo. En ningún caso se podrá encomendar tareas de dirección científico-técnica de cualquier actividad deportiva a las personas voluntarias.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 399

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo 36:

«Artículo 36. Registro de Entidades Deportivas.

1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Entidades Deportivas en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la presidencia y titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la disposición adicional octava, sus estatutos, las entidades que participen en la competición profesional, los entes de promoción deportiva previstos en la disposición transitoria primera, **las federaciones de asociaciones de aficionados y/o de accionistas minoritarios de entidades deportivas** y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 400

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo 37:

«Artículo 37. Facultades en materia de control económico.

1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de cualesquiera entidades deportivas que participen en competiciones profesionales,

cve: BOCG-14-A-82-3

así como de cualquier operador o intermediario, persona física o jurídica, que intervenga en la contratación, representación o intermediación en la contratación de deportistas.

a) Establecer la obligación de remisión periódica de los documentos e informaciones necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos en esta Ley. **Las entidades deportivas deben remitir periódicamente información económica detallada sobre los acuerdos de patrocinio de las propias entidades incluidos los de sus instalaciones deportivas.**

b) Ordenar la realización de una auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un trabajo con el alcance que determine el Consejo Superior de Deportes. **Se desarrollará reglamentariamente el procedimiento mediante el cuál los socios, accionistas minoritarios o las asociaciones y federaciones de estos puedan instar al Consejo Superior de Deportes a la realización de esta auditoría.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 401

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 42:

«**6. Los Estatutos deberán prever la existencia de una comisión de la afición, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad del afición. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, esta, formará parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 402

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarto del artículo 45:

«4. La expedición de la licencia no implicará ningún tipo de discriminación. Estas serán expedidas de acuerdo con los criterios de las competiciones y teniendo en cuenta las competiciones profesionales por disciplina deportiva y por sexo, en relación con el artículo 78.3.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 403

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Capítulos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo Capítulo al Título II.

«**Capítulo (Nuevo)**

Otros derechos de las personas deportistas

Artículo (Nuevo). Incorporación a las políticas de empleo.

1. El Consejo Superior de Deportes impulsará la incorporación de las personas deportistas a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y a los planes anuales de política de empleo, con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, reconociéndose su aportación a la sociedad.

2. Se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre las personas deportistas en orden a facilitar su inserción laboral en los términos del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 404

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Capítulos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo Capítulo al Título II:

«**CAPÍTULO (Nuevo)**

De los entrenadores y técnicos deportivos

Artículo (Nuevo). Entrenadores y técnicos deportivos.

1. A efectos de esta Ley, se consideran entrenadores o técnicos deportivos aquellas personas que disponen de la titulación oficial o equivalentes de conformidad con la legislación vigente.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. Corresponde a los entrenadores o técnicos deportivos ejercer, respecto a equipos y deportistas, las funciones necesarias para la preparación de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad, y la participación en competiciones de cada modalidad o especialidad deportiva, velando por su seguridad y salud en la práctica deportiva.

3. Para la realización de su función deben obtener una licencia deportiva en los términos generales que se establecen en la presente Ley.

4. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de entrenadores y técnicos deportivos que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sean necesarios, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

Artículo (Nuevo). Entrenadores de alto nivel.

Los entrenadores y técnicos deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 405

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Capítulos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo Capítulo al Título II:

«CAPÍTULO (Nuevo)

De los árbitros y jueces deportivos

Artículo (Nuevo). Definición.

1. Se consideran árbitros o jueces deportivos aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones y actividades deportivas.

2. En las competiciones deportivas oficiales, la condición de árbitros o jueces deportivos se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa para cuya obtención las federaciones deportivas deberán asegurar su formación previa y la tenencia de los conocimientos necesarios para el desempeño de su labor. En las competiciones y actividades deportivas no oficiales, las funciones de los árbitros o los jueces deportivos vendrán determinadas por la propia organización de las mismas.

3. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua de los árbitros y jueces deportivos que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, para cuya elaboración podrán colaborar las asociaciones que se hayan constituido para la defensa de sus intereses; adoptando, en los casos en que sea necesario, una formación específica para los árbitros y jueces que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

cve: BOCG-14-A-82-3

4. Cuando los árbitros perciban por su actuación una retribución y no un simple reintegro de gastos por desplazamiento, estancia u otro concepto, conforme, en este último caso, a la legislación laboral y fiscal, tendrán que formalizar su relación en el marco de las opciones que establece la normativa laboral y ser incorporados al sistema de Seguridad Social.

5. Los jueces y árbitros solo podrán ser privados del ejercicio habitual de su actividad en virtud de expediente contradictorio previsto en el ordenamiento jurídico o en la normativa interna de las federaciones deportivas o, en su caso, ligas profesionales, cuando así lo haya acordado con su respectiva federación española, salvo en los casos de edad máxima o no superación de las pruebas y/o condición técnica previstas en los correspondientes reglamentos de aquellas entidades.

Artículo (Nuevo). Árbitros de alto nivel.

1. Los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Las federaciones deportivas españolas asumirán las obligaciones establecidas en los apartados 2 y 3 artículo 38 de esta Ley respecto a los árbitros y jueces deportivos previstos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 406

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al apartado primero del artículo 55:

«**(Nueva) No se admitirán comisiones por parte de ningún miembro de órganos colegiados de las ligas o federaciones.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 407

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 55

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al apartado primero del artículo 55:

«**(Nueva) Las federaciones deportivas y las ligas profesionales publicarán los acuerdos económicos alcanzados por estas y de los que se lucren los deportistas en activo pertenecientes a las mismas, al margen de su relación contractual como deportistas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 408

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 57:

«(Nuevo) Las federaciones deportivas y las ligas profesionales no acordarán la celebración de competiciones o eventos deportivos en aquellos países en los que no se respeten los principios de igualdad de trato y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 409

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al apartado segundo del artículo 110:

«(Nueva) Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 410

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al apartado tercero del artículo 110:

«(Nueva) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas distintas a la establecida en el artículo 91.3.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade una nueva letra al apartado tercero del artículo 110:

«(Nueva) Conocerá de las resoluciones de las comisiones mixta, además de resoluciones de órganos federativos y ligas que tengan que ver con medidas disciplinarias en relación con orden económico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 412

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 111

De modificación.

Texto que se propone:

Se suprimen dos letras del apartado único del artículo 111:

«~~d) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas distintas a la establecida en el artículo 91.3.~~»

«~~e) Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.2.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 413

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

Uno. Se añade una letra f) al apartado 1 del artículo 1 de Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con la siguiente redacción:

"f) Eliminar la discriminación de las personas por razón de orientación sexual, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte."

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

"2. Actos racistas, sexistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen, de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos, violentos, incluida la violencia contra las mujeres, o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

d) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las

cve: BOCG-14-A-82-3

convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten a la violencia, incluida la violencia contra las mujeres, o al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.

g) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, sexistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad."

Tres. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con la siguiente redacción:

"4. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se implicará directamente en la lucha contra la discriminación mediante:

a) La prevención de conductas discriminatorias por razón de sexo u orientación sexual en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por las federaciones deportivas españolas.

b) La realización de acciones contra la violencia y la discriminación hacia las personas por razón de su sexo u orientación sexual en las competiciones deportivas.

c) La supervisión en el cumplimiento de las buenas prácticas de sensibilización de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas en el respeto a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la orientación sexual."

Cuatro. Se modifica la redacción de las letras a) y b) del artículo 36 quedando redactadas de la siguiente forma:

"Artículo 36. Del régimen de sanciones a imponer como consecuencia de las infracciones previstas en esta Ley.

El régimen sancionador de las infracciones contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia previstas en el ámbito disciplinario deportivo queda establecido de la siguiente manera:

a) Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en la presente Ley, se podrá imponerlas siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de **27.000,01** a **135.000 euros**.

cve: BOCG-14-A-82-3

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco del resto de competiciones, de **3.000,01** a **27.000 euros.**

4.º Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos o encuentros hasta una temporada.

5.º Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.

6.º Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.

7.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

8.º Pérdida o descenso de categoría o división.

b) Por la comisión de infracciones consideradas graves, podrá imponerse las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de **4.500** a **27.000 euros.**

3.º Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de **750** a **9.000 euros.**

4.º Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos o encuentros, o de dos meses.

5.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 414

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**(Nueva) Seguro Obligatorio Deportivo de los deportistas del motor.**

La determinación de la cuantía de las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo para deportistas del motor tomará como referencia de mínimos el baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 415

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional (nueva). Acciones para mejorar el conocimiento y reconocimiento de los eSports en España.**

1. El Gobierno llevará a cabo, en coordinación con las administraciones competentes en materia de Deporte, acciones destinadas a la promoción de los eSports y a su reconocimiento como actividad profesional de carácter deportivo especifica y al prestigio de sus profesionales.

2. En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un informe de situación de los eSports en España y del marco normativo aplicable a los mismos, que será objeto de estudio y debate por parte de la Comisión de Cultura y Deporte del Congreso de los Diputados y del Senado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Pedro Quevedo Iturbe,** Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (NC-CCa-PNC).—**Mireia Vehí Cantenys,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 416

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice:

«o) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte, técnicos deportivos, y la creación de una cultura de aprendizaje permanente.»

Debe decir:

«o) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte, técnicos deportivos y de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas, y la creación de una cultura de aprendizaje permanente.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Aunque sea declarada la implicación del Consejo Superior de Deportes en las enseñanzas deportivas, especialmente a través del vigente «Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial» (BOE-A-2007-19326), no debe olvidarse que estas solo forman a una parte de las personas profesionales del deporte, las del ámbito competitivo (y no a todas), y en concreto en relación con la actividad y los servicios de las federaciones. Como bien se ha incorporado en el artículo 2.1 de esta Ley del Deporte, el concepto de «práctica deportiva» es mucho más amplio que la mera referencia al subsector competitivo institucionalizado, tal y como se recoge en la Carta Europea del Deporte, recientemente revisada. En la nueva redacción del texto, en comparación con el que se despachó en audiencia e información pública, ahora sí se tiene en cuenta a los profesionales de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Estos son, en cualquier caso, aquellos con vinculación universitaria:

a. El «Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad» (BOE-A-2021-15781) reconoce un ámbito de conocimiento denominado «actividad física y ciencias del deporte»
b. Específicamente, esta nomenclatura alude a una realidad que parte de un Grado universitario, cuya Resolución se publicó en 2018 (BOE-A-2018-12774).
c. Los antecedentes de la normativa del actual Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte parten de un Libro Blanco elaborado tras la entrada del «Plan Bolonia», pero cuya base era una Licenciatura con el mismo nombre y positivizada mediante el Real Decreto 1670/1993, de 24 de septiembre (BOE-A-1993- 25360).
d. En 1999 esta denominación se incorporó a la Organización Colegial de la Educación Física y Deportiva (Real Decreto 1641/1999, de 22 de octubre), constituyendo el nombre de una profesión titulada y colegiada (Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, y STC 194/1998).

Esto quiere decir que la redacción actual solo se ocupa del fomento de la formación de calidad en una parte de las y los profesionales del deporte —profesionales de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y técnicos deportivos—, obviando a una gran parte de ellos. En concreto, aparta a casi la mitad de los profesionales propios del deporte, aquellas y aquellos egresados en la familia de las actividades físicas y deportivas de la formación profesional que, según el Anuario de Estadísticas Deportivas 2021, solo en el curso 2018-2019 supusieron el 44,20 % del total en enseñanzas vinculadas al deporte.

Recoger como fin de la Administración General del Estado el desarrollo de una formación de calidad solamente para unas titulaciones propias del deporte, y no para otras, supone una clara discriminación. Más grave si cabe será la inseguridad jurídica para los colectivos profesionales no mencionados, así como para aquellos que quedan reflejados y que, en caso de conflicto e interpretación en sede judicial, pudieran ver perjudicados sus intereses, así como el de la ciudadanía a la que prestan servicios.

ENMIENDA NÚM. 417

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Añadir:

«Apoyar y promover la formación de los técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, a través de la colaboración con los organismos competentes de la Administración General del Estado, así como supervisar la adecuación de las competencias de cada titulación y certificación al Marco Español

cve: BOCG-14-A-82-3

de Cualificaciones y tutelar la coordinación de todas las Administraciones implicadas con el fin de potenciar el sector deportivo mediante profesionales de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque sea declarada la implicación del Consejo Superior de Deportes en las enseñanzas deportivas, especialmente a través del vigente «Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial» (BOE-A-2007-19326), no debe olvidarse que estas solo forman a una parte de las personas profesionales del deporte, las del ámbito competitivo (y no a todas), y en concreto en relación con la actividad y los servicios de las federaciones. Por eso, se propone incorporar como competencia del Consejo Superior de Deportes el apoyo y la promoción de la formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y de las graduadas y graduados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, de la misma manera que la letra v) del mencionado artículo dice lo siguiente:

«Apoyar y promover la formación de técnicos deportivos, a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado, así como la gestión de los centros de titularidad estatal que impartan enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.»

Como bien se ha incorporado en el artículo 2.1 de esta Ley del Deporte, el concepto de «práctica deportiva» es mucho más amplio que la mera referencia al subsector competitivo institucionalizado, tal y como se recoge en la Carta Europea del Deporte, recientemente revisada.

Por ello, recoger como competencia del Consejo Superior de Deporte el apoyo y la promoción de la formación para unas titulaciones propias del deporte, y no para otras, supone una clara discriminación. El sistema de formación profesional reconoce una familia propia de nuestro sector como es la de las «actividades físicas y deportivas», y en las enseñanzas universitarias se reconoce un ámbito de conocimiento propio, denominado «actividad física y ciencias del deporte» (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre).

Además, en el párrafo que se propone se incorpora la supervisión y tutela coordinativa como medio efectivo para la solución de uno de los problemas más graves del sistema de formación de profesionales del deporte: la falta de coordinación existente de las formaciones y cualificaciones profesionales de educación física, actividad física y deporte con respecto a la estructura del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, generando graves problemas en el mercado laboral como consecuencia de la confusión competencial entre las diferentes titulaciones y certificados de profesionalidad. El Consejo COLEF hizo pública su preocupación mediante el «Manifiesto por un sistema de formación acorde a las necesidades del sistema de empleo en el sector de la educación física, la actividad física y el deporte», difundido y enviado a las Administraciones competentes en junio de 2020.

ENMIENDA NÚM. 418

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Añadir:

«Promover, en coordinación con el Ministerio de Cultura y Deporte, las relaciones con el Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva, en virtud de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Entre las competencias del Consejo Superior de Deportes enumeradas en el artículo 13 se encuentran varias que tienen que ver con la relación con otras instituciones, como las federaciones deportivas. Éstas, aún actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública, no dejan de ser entidades asociativas privadas.

Debe tenerse en cuenta que la «Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales» (BOE-A-1974-289) reconoce a los Colegios Nacionales y Consejos Generales como corporaciones de derecho público, con fines y funciones públicas. Además, esta norma prevé su relación con las Administraciones. La experiencia del Consejo General que suscribe estas líneas, a lo largo de más de cuatro décadas, ha dejado patente el desconocimiento de la Administración estatal en materia de deportes sobre las implicaciones y relaciones que debiera tener con las corporaciones de derecho público estatales de esta índole en el sector deportivo. Esto ha configurado un panorama de inseguridad jurídica en el que ha sido necesario explicar, una y otra vez, a los diferentes equipos directivos del Consejo Superior de Deportes, quiénes somos, así como que nuestro órgano de tutela es el propio CSD, debido a nuestra adscripción al Ministerio al que pertenece (artículo 1.2 del Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre).

Por eso, de la misma manera que entre las competencias del Consejo Superior de Deportes se encuentran muchas que se derivan y están ya integradas en otras normas —pudiendo ser identificadas sin ser citadas—, la explicitud que se muestra para ellas se reclama también para las competencias que debiera tener el CSD para con las Organizaciones Colegiales. De otra forma, se entiende que se está otorgando un trato desfavorable a estas últimas con respecto a otras entidades que son mencionadas explícitamente, y además en reiteradas ocasiones. Se entiende entonces que procede establecer de forma expresa que el Consejo Superior de Deportes debe promover las relaciones con las corporaciones colegiales, y en concreto con la única del sector reconocida por el Estado, la de la profesión de la Educación Física y Deportiva.

ENMIENDA NÚM. 419

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 15

De modificación.

Texto que se propone:

Añadir:

«Se reconoce la cooperación de las Administraciones Públicas encargadas de las políticas deportivas con las corporaciones de derecho público propias del sector deportivo, en los términos de la legislación que las regule, debiendo formalizarse esta relación mediante la creación de comisiones bilaterales y, en los casos que proceda, la adscripción de convenios específicos de encomendación de funciones y actividades a dichas corporaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En criterio del Alto Tribunal (STC 76/1983, de 5 de agosto, y STC 89/1989, de 11 de mayo), las corporaciones de derecho público, aún participando de la naturaleza de las Administraciones Públicas, no son tales. Por eso, de igual modo que se reconocen sus obligaciones en diversas normas, como la «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas» (BOE-A-2015-10565), la «Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público» (BOE-A-2015-10566), procedería también mencionarlas explícitamente como entidades colaboradoras de la propia Administración, teniendo en cuenta que, además de las funciones delegadas que tengan, también son órganos con capacidad de cooperación. Este reconocimiento, además, ofrece la oportunidad de

cve: BOCG-14-A-82-3

establecer un marco concreto y dinámico de partida para aprovechar los recursos de estas corporaciones, y en concreto de las del sector deportivo, desde la propia Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 420

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18.

De modificación

Texto que se propone:

En el punto 18.2, donde dice:

«2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

a) Deportistas de competición. Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto. Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.
b) Deportistas de no competición. Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V de esta Ley.
c) Deportistas ocasionales. Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia, organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.»

Debe decir:

«2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

a) Deportistas de competición. Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto. Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.
b) Deportistas de no competición **en el ámbito federativo**. Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V de esta Ley.
c) Deportistas ocasionales **en el ámbito federativo**. Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia, organizada por una federación deportiva. La federación determinará el ~~título~~ **documento** habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.»

JUSTIFICACIÓN

La clasificación de deportistas es incoherente con el modelo deportivo que define el Consejo de Europa, que es el que parece haber asumido esta Ley, de forma acertada, en su artículo 2.1. Por eso, si en el apartado 1 de este artículo 18 se determina que deportista es «cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en el artículo 2.1 de esta Ley», y a continuación la clasificación que pretende abordar en el apartado 2 se limita al ámbito federativo, no procede que las denominaciones no sean más específicas.

Cualquier deportista, según la previa del apartado 1, fuera del modelo federativo es «de no competición», y también puede ser «ocasional». Por eso, para evitar confusiones en posibles normas de

cve: BOCG-14-A-82-3

desarrollo, o de ámbito autonómico, dictadas al amparo de esta Ley del Deporte, se propone acompañar, en cualquier caso, las denominaciones con la especificación «en el ámbito federativo».

Por otra parte, también al objeto de evitar confusiones, se propone sustituir título habilitante por documento habilitante (que bien pudiera ser también acreditación, permiso o autorización), salvando cualquier posibilidad de interpretaciones erróneas con respecto a lo referido en los artículos 84 y 86 de la «Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas» (BOE-A-2003-20254), o lo que señala la normativa de enseñanzas universitarias sobre lo que es un título habilitante: aquel Grado o Máster que da acceso a una profesión regulada (Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre y Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre)

ENMIENDA NÚM. 421

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 21.1, letra I, donde dice:

«i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, o por los técnicos y entrenadores habilitados por las respectivas federaciones deportivas españolas en las competiciones según su propia normativa.»

Debe decir:

«i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, ~~o~~ por ~~los~~ técnicos **deportivos, por técnicos o personas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas** ~~y~~ **o por entrenadores** ~~habilitados por las respectivas federaciones deportivas españolas en las competiciones según su propia normativa~~ **de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.**»

JUSTIFICACIÓN

En el trámite de audiencia e información pública de este proyecto de ley, el Consejo COLEF solicitó que el texto integrase como un derecho común de todas las personas deportistas recibir servicios de práctica deportiva prestados por profesionales con cualificación suficiente. Esto es un factor determinante, según la jurisprudencia, para preservar la integridad física en la prestación de servicios deportivos, y en este caso se trata de proteger un derecho fundamental que viene determinado en el artículo 15 de la Constitución Española. Esta solicitud ha sido atendida.

Sin embargo, la redacción incorporada puede confundir, atraer el conflicto y causar inseguridad jurídica. La precisión técnica y la claridad deben ser una condición *sine qua non* del redactado normativo («Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico», Ministerio de Justicia, 2010).

El nuevo redactado propuesto pretende dejar claro que los técnicos son agentes prestadores de servicios diferentes a los entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación (enseñanzas en periodo transitorio, por ejemplo). Además, se especifican los dos tipos de técnicos y personas certificadas existentes: por una parte, los de las enseñanzas deportivas de régimen especial —técnicos deportivos— y, por otra, los de la familia de las actividades físicas y deportivas de la formación profesional.

cve: BOCG-14-A-82-3

En última instancia, se suprime la expresión «habilitados por las respectivas federaciones deportivas españolas en las competiciones según su propia normativa», dado que la legislación vigente en materia de enseñanzas deportivas instauró un modelo, actualizado en 2007 (Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre y Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero), en el que las federaciones deportivas, en ausencia de enseñanzas deportivas de régimen especial, vehiculan la formación de sus entrenadoras y entrenadores a través de lo que se denomina periodo transitorio. Es decir, a pesar de la transitoriedad del reconocimiento de la formación anterior al modelo de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y su moratoria a través de las enseñanzas de periodo transitorio, las federaciones deportivas no habilitan, *stricto sensu.* Por ello, procede realizar un redactado más preciso, que evite conflictos como los que ya se han producido en los tribunales entre centros de formación de técnicos deportivos, debidamente reconocidos, y federaciones deportivas.

ENMIENDA NÚM. 422

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Añadir en el artículo 21.1:

«La seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en el marco de una actividad organizada.»

JUSTIFICACIÓN

En la versión de audiencia e información pública este derecho estaba incorporado como letra f) del artículo 21.1. Es decir, se identificaba como un derecho de las personas deportistas. Sin embargo, ahora solo se reconoce como derecho único y exclusivo de las personas deportistas de alto nivel.

Se desconocen los motivos de que un derecho que debiera estar reconocido para todo practicante deportivo finalmente se indique para unos pocos. Recuérdese que actividad organizada, en el sentido del artículo 2.1 de este proyecto de ley y de la Carta Europea del Deporte, no solo se reduce a aquella competitiva institucionalizada en el marco federativo.

Asumimos naturalmente que las actividades deportivas sean actividades de riesgo. Jurídicamente se acepta que la práctica deportiva entraña riesgos objetivos para la salud que son asumidos voluntariamente por quienes lo practican. Circunstancia esta que, en términos de responsabilidad, se ha traducido en una exoneración de la culpabilidad en las lesiones o daños causados entre los practicantes, siempre que estos se hayan producido durante la actividad.

La teoría del riesgo aceptado, o de la asunción del riesgo en el deporte, fue implantada en nuestro sistema por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de octubre de 1992 y fue la primera en fijar una doctrina que fue seguida desde entonces. Ahora bien, se excluye la aplicación de la teoría de la asunción de riesgo a la actividad deportiva aficionada, es decir, a quienes practican un deporte fuera de la competición oficial con carácter no profesional, de modo recreativo o bien en el transcurso de la docencia y el aprendizaje. En este sentido, aparece una relación de jerarquía que impone al docente la obligación de prevenir el daño y acentuar al máximo las precauciones y cautelas.

Los datos son reveladores: en el Estudio sobre Detección de Accidentes Domésticos y de Ocio, realizado en 2011 por el Instituto Nacional de Consumo se confirma que el deporte es uno de los ámbitos en los que más accidentes se registran, un 9,5 % del total registrados, solo superado por el transporte (13,2 %) y el doméstico (54,5 %).

cve: BOCG-14-A-82-3

Por otra parte, la «Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios» indica en su artículo 11 que los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros, por lo que los prestadores deben diligentemente prevenir los daños a través de diferentes factores que atenúen los parámetros de peligrosidad objetiva de la actividad, así como las variables exógenas que pudieran afectar. Por todo lo anterior, no ha lugar a que este derecho se desplace a una minoría de las personas deportistas, más si tenemos en cuenta que estamos hablando de una afectación directa a un derecho que atañe a la integridad física (artículo 15 de la Constitución Española). Es decir, debe regresar, como estaba en el texto publicado en audiencia, al artículo 21.1 sobre derechos de las personas deportistas.

ENMIENDA NÚM. 423

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 21.2, añadir:

«El acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas y los prestadores de servicios de estas, especialmente en lo relativo al ejercicio de los derechos que legalmente les amparen.»

JUSTIFICACIÓN

En la versión de audiencia e información pública este derecho estaba incorporado como letra h) del artículo 21.1. Es decir, se identificaba como un derecho de las personas deportistas. Sin embargo, ahora solo se reconoce como derecho único y exclusivo de las personas deportistas de alto nivel. Se desconocen los motivos de que un derecho que debiera estar reconocido para todo practicante deportivo finalmente se indique para unos pocos.

La «Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios» (BOE-A-2007-20555) refunde las disposiciones normativas relativas al derecho ciudadano a recibir información sobre su vinculación con las entidades prestadoras de servicios.

Por ello, no ha lugar a que este derecho se desplace a una minoría de las personas deportistas, más si tenemos en cuenta que estamos hablando de una afectación directa a un derecho que atañe a diversos preceptos constitucionales, tanto en lo que respecta a los derechos fundamentales (artículo 18 de la CE), como a los principios rectores de la política social y económica (artículo 51 de la CE). En relación con esto último, si los poderes públicos deben promover la información de las personas consumidoras y usuarias en su totalidad, es incomprensible y cuestionable que en una ley para el sector deportivo lo limite a una minoría ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 424

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Suprimir las letras g) y h).

«~~g) La seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en el marco de una actividad organizada.~~

~~h) El acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas y los prestadores de servicios de estas, especialmente en lo relativo al ejercicio de los derechos que legalmente les amparen.~~»

JUSTIFICACIÓN

En la versión de audiencia e información pública estos derechos estaban incorporados como letras f) y h) del artículo 21.1. Es decir, se identificaban como derechos de las personas deportistas. Sin embargo, ahora solo se reconocen como derechos únicos y exclusivos de las personas deportistas de alto nivel. Se desconocen los motivos de que derechos que debieran estar reconocidos para todo practicante deportivo finalmente se indiquen para unos pocos.

En cuanto al derecho reconocido en la letra g) del artículo 23.2, recuérdese que actividad organizada, en el sentido del artículo 2.1 de este proyecto de ley y de la Carta Europea del Deporte, no solo se reduce a aquella competitiva institucionalizada en el marco federativo.

Asumimos naturalmente que las actividades deportivas sean actividades de riesgo. Jurídicamente se acepta que la práctica deportiva entraña riesgos objetivos para la salud que son asumidos voluntariamente por quienes lo practican. Circunstancia esta que, en términos de responsabilidad, se ha traducido en una exoneración de la culpabilidad en las lesiones o daños causados entre los practicantes, siempre que estos se hayan producido durante la actividad.

La teoría del riesgo aceptado, o de la asunción del riesgo en el deporte, fue implantada en nuestro sistema por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de octubre de 1992 y fue la primera en fijar una doctrina que fue seguida desde entonces. Ahora bien, se excluye la aplicación de la teoría de la asunción de riesgo a la actividad deportiva aficionada, es decir, a quienes practican un deporte fuera de la competición oficial con carácter no profesional, de modo recreativo o bien en el transcurso de la docencia y el aprendizaje. En este sentido, aparece una relación de jerarquía que impone al docente la obligación de prevenir el daño y acentuar al máximo las precauciones y cautelas.

Los datos son reveladores: en el Estudio sobre Detección de Accidentes Domésticos y de Ocio, realizado en 2011 por el Instituto Nacional de Consumo se confirma que el deporte es uno de los ámbitos en los que más accidentes se registran, un 9,5 % del total registrados, solo superado por el transporte (13,2 %) y el doméstico (54,5 %).

Por otra parte, la «Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios» indica en su artículo 11 que los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros, por lo que los prestadores deben diligentemente prevenir los daños a través de diferentes factores que atenúen los parámetros de peligrosidad objetiva de la actividad, así como las variables exógenas que pudieran afectar.

Por todo lo anterior, no ha lugar a que este derecho se desplace a una minoría de las personas deportistas, más si tenemos en cuenta que estamos hablando de una afectación directa a un derecho que atañe a la integridad física (artículo 15 de la Constitución Española). Es decir, debe suprimirse del artículo 23.2 y regresar, como estaba en el texto publicado en audiencia, al artículo 21.1 sobre derechos de las personas deportistas.

En cuanto al derecho reconocido en la letra h) del artículo 23.2, la «Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios» (BOE-A-2007-20555) refunde las disposiciones normativas relativas al derecho ciudadano a recibir información sobre su vinculación con las entidades prestadoras de servicios. Por ello, no ha lugar a que este derecho se desplace a una minoría de las personas deportistas, más si tenemos en cuenta que estamos hablando de una afectación directa a un derecho que atañe a diversos preceptos constitucionales, tanto en lo que respecta a los derechos fundamentales (artículo 18 de la CE), como a los principios rectores de la política social y económica (artículo 51 de la CE). En relación con esto último, si los poderes públicos deben promover la información de las personas consumidoras y usuarias en su totalidad, es incomprensible y cuestionable que en una ley para el sector deportivo lo limite a una minoría ciudadana.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 425

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 32.1 donde dice:

«1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, y el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de los correspondientes planes estatales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.»

Debe decir:

«1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad y Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de los correspondientes planes estatales, **y también cooperando con la Conferencia de Decanos de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte,** sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Desde mediados del siglo XX la investigación en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CAFyD) ha aumentado exponencialmente. Su relevancia cada vez mayor puede explicarse por las problemáticas sociales que afronta la práctica físico-deportiva como parte de la solución de las mismas. Las CAFyD se preocupan por el mejor rendimiento deportivo y la reducción del riesgo de lesiones en el ámbito de la competición, pero también se preocupan de cómo hacer una sociedad más activa, cómo reducir la prevalencia de enfermedades no transmisibles y mejorar la calidad de vida de las personas con patologías crónicas a través del ejercicio físico, cómo reducir la exclusión social de colectivos vulnerables a través de la práctica deportiva y sus valores intrínsecos.

Las CAFyD están presentes en las bases de datos de entidades nacionales e internacionales independientes sobre evaluación científica y universitaria, incluso algunas con entidad propia del área, como es Sport Discus. Existen, tanto internacionalmente como en España, revistas científicas propias del ámbito de conocimiento de las CAFyD, un ejemplo de ello es la categoría de «Ciencias del Deporte» que se integra en uno de los más prestigiosos rankings de este tipo de publicaciones, el «Scimago Journal & Country Rank». Pero, ¿en España tienen entidad propia y están suficientemente consolidadas?

Desde 1984 se reconocen las áreas de conocimiento específicas de las CAFyD dentro del sistema universitario español (BOE-A-1984-24014): «Educación Física y Deportiva» y «Didáctica de la Expresión Corporal». De la misma manera, estas han sido reconocidas por las diferentes entidades evaluadoras, como es la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), y en lo que se refiere a la investigación su Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI). Ahora, el

cve: BOCG-14-A-82-3

«Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad» (BOE-A-2021-15781) reconoce un ámbito de conocimiento denominado «actividad física y ciencias del deporte».

Desde aquel reconocimiento de 1984, las CAFyD han evolucionado y su actividad se ha multiplicado. El Grado en CAFyD se imparte actualmente, según el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), en un total de 45 universidades (52 centros), de las cuales 27 son públicas (31 centros). Además, están acreditados como Máster Universitarios 75 títulos directamente relacionados con las CAFyD, así como 38 programas de doctorado.

Estas universidades no son simplemente centros docentes, sino que su potencia investigadora alcanza los rankings mundiales, fruto del cuarto de millar de grupos de investigación relacionados directamente con las CAFyD que albergan las facultades.

El «Academic Ranking of World Universities», que tiene una sección específica para CAFyD, el pasado año 2021 incluyó al 35,55 % de las universidades españolas de CAFyD, un total de 16, entre las 300 mejores del mundo, siendo la Universidad de Granada la 23.ª y la Universidad de Extremadura la 28.ª. En el «Ranking of the World Scientists: World's Top 2 % Scientists», realizado por la Universidad de Stanford, en la edición 2020 se incluyó a 159.683 investigadoras e investigadores (2.290 españoles/as), que representan ese 2 % de los mejores del mundo. Adscritos/as a las Ciencias del Deporte había 473 (0,296 % sobre el total), de los cuales 8 son españoles (0,349 % sobre el total de españoles/as).

Por otra parte, también la herramienta «Expertscape» posiciona a las personas investigadoras de las CAFyD entre las mejores del mundo en diferentes topics. Este ranking clasifica de manera objetiva a personas e instituciones relacionadas con temas biomédicos. Los temas se organizan y definen según los tesauros y descriptores de la base de datos MeSH (Medical Subject Headings), apareciendo en cada listado un total de 66 resultados. En «sport» el 4,54 % son españoles, y en «exercise» el 10,6 %.

Estas cifras del cada vez más intenso papel de las CAFyD en España también se revela en el Cuerpo de Catedráticas y Catedráticas de Universidad, que alcanza los 84 en activo, 61 del área de Educación Física y Deportiva y 23 al de Didáctica de la Expresión Corporal. El 60,71 % de estas Cátedras ha sido obtenido en los últimos 5 años, pudiendo observarse un crecimiento exponencial en el número de catedráticas y catedráticos de dichas áreas en las universidades españolas, fruto de la labor científica desarrollada en España como inminente potencia de las Ciencias del Deporte.

López Calbet (2020) describe en un editorial a raíz del Ranking Shangai «La impresionante realidad de las ciencias del deporte en España», reflexionando si «¿No debería haber una apuesta por "preservar" la excelencia que las ciencias del deporte han demostrado a nivel internacional?». Esta potencia se ha fraguado con la voluntad y capacidad de las propias personas docentes e investigadoras, analizándolo así López Calbet en dicho artículo:

«En primer lugar, ha habido mucho trabajo y muy serio, de contrastada calidad, por parte de numerosos investigadores de distintas universidades de nuestro país que han seguido estrategias de incorporación de personal basadas en la excelencia y no en el amiguismo o criterios espurios de otra índole.

En segundo lugar, la interacción con las mejores universidades de nuestro entorno. La mayoría de nuestros mejores grupos de investigación tiene un alto nivel de internacionalización, es decir, desarrollan investigación e intercambian estudiantes de doctorado con grupos de investigación de referencia de otros países.

En tercer lugar y muy importante: en nuestro país había un área específica de gestión de los proyectos de investigación en deporte con fondos públicos reservados exclusivamente a la investigación en temas de especial interés en ciencias del deporte. Esto aseguró financiación a unos 10-15 proyectos de investigación específicos de deporte anualmente, que aun siendo muy pocos, han permitido una financiación continuada a unos 30 grupos de investigación (asumiendo que la mayoría de los proyectos duran 3 años). De hecho, la mayoría de las 18 Facultades de Ciencias del Deporte españolas incluidas en el Ranking Shanghai de 2020 tienen grupos de investigación que acuden a esta vía de financiación. Lamentablemente esta posibilidad de financiación ha desaparecido, al igual que los programas que tenía el Consejo Superior de Deportes para proyectos de investigación en deporte. Desde 2018 ya no existe ninguna gestión diferenciada de los proyectos en ciencias del deporte. Ahora nos enfrentamos a la insensibilidad cainita de otras áreas que ni de cerca son capaces de presentar resultados de este nivel en sus especialidades, pero con muchísima más capacidad de lobby».

cve: BOCG-14-A-82-3

Debe destacarse especialmente la última apreciación del Dr. López Calbet sobre la concurrencia de las CAFyD disgregadas en otras ciencias, lo cual hace que se pierda su valor y capacidad, incluso en cuestiones como la financiación.

Por todo lo anterior, parece indiscutible que, cuando se habla de investigación asociada a la práctica deportiva deba mencionarse, como meritorio reconocimiento al esfuerzo realizado sin apenas ayuda de la Administración durante tantos años, a las Facultades de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, generadoras principales de conocimiento, y orgullosa potencia mundial en investigación en todos los ámbitos del deporte, todo ello vehiculado a través de su Conferencia de Decanos como entidad aglutinadora.

ENMIENDA NÚM. 426

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice:

«En los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluirán determinaciones específicas para asegurar que las personas docentes tengan los conocimientos necesarios en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición, las ciencias sociales y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.»

Debe decir:

«En los programas formativos de los **técnicos deportivos, técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte** ~~y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte~~ se incluirán ~~determinaciones específicas~~ **especificaciones** para asegurar que ~~las personas~~ el **personal docente** ~~s~~ **tenga** ~~n~~ los conocimientos **y la cualificación** necesarios **y suficientes para impartir las diferentes materias** ~~en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición, las ciencias sociales y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad~~, **y en cualquier caso con el visto bueno del Consejo General de Colegios Oficiales de la Educación Física y Deportiva.**

2. Los currículos y/o planes de estudios deberán adecuarse al Marco Español de Cualificaciones, respetando en cualquier caso el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. En todos ellos se integrará formación suficiente, según las tareas y procesos a desempeñar en las ocupaciones asociadas a cada titulación o certificación, para preservar la integridad física de la ciudadanía en los servicios deportivos, así como primeros auxilios, con especial incidencia en soporte vital básico. También se deberán incorporar contenidos sobre igualdad y equidad para que todas y todos los profesionales del deporte sean parte activa en la erradicación de cualquier discriminación por razón de raza, sexo, discapacidad, religión, orientación sexual, expresión o identidad de género, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo confunde sobre si cuando menciona «personas docentes» se refiere al profesorado de las enseñanzas deportivas o, si por el contrario, está haciendo alusión a los técnicos deportivos como personas docentes.

Lo segundo, no ha lugar debido a que la «función docente» se enmarca en la normativa educativa, en concreto emanando desde la «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación» (BOE-A-2006-7899). El desempeño profesional de estos técnicos no se corresponde con la docencia ni con su sector de referencia, sino con el entrenamiento deportivo.

Por otra parte, si «personas docentes» se refiere al profesorado de las enseñanzas, para evitar confusiones sobre los conocimientos y competencias que se otorgan en estas titulaciones sería más adecuado señalar que el personal docente tendrá los conocimientos y la cualificación necesaria para impartir las materias, independientemente de si se trata de aquellas relacionadas con las áreas mencionadas en el texto u otras que no aparecen pero pudieran ser totalmente necesarias para el desempeño profesional de las futuras y futuros egresados.

Por otra parte, aunque sea declarada la implicación del Consejo Superior de Deportes en las enseñanzas deportivas, especialmente a través del vigente «Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial» (BOE-A-2007-19326), no debe olvidarse que estas solo forman a una parte de las personas profesionales del deporte, las del ámbito competitivo (y no a todas), y en concreto en relación con la actividad y los servicios de las federaciones.

Como bien se ha incorporado en el artículo 2.1 de esta Ley del Deporte, el concepto de «práctica deportiva» es mucho más amplio que la mera referencia al subsector competitivo institucionalizado, tal y como se recoge en la Carta Europea del Deporte, recientemente revisada. Por ello, cuando se habla de programas formativos de unas titulaciones propias del deporte, y no de otras, esto supone una clara discriminación. El sistema de formación profesional reconoce una familia propia de nuestro sector como es la de las «actividades físicas y deportivas», y en las enseñanzas universitarias se reconoce un ámbito de conocimiento propio denominado «actividad física y ciencias del deporte» (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre) para el grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Por eso, en virtud de esto, se propone que esos contenidos imprescindibles sean aquellos necesarios para preservar la integridad física de la ciudadanía en los servicios deportivos, según las tareas y procesos a desempeñar en las ocupaciones asociadas a cada titulación o certificación. Esta propuesta evita que se caiga en el error de mencionar unas áreas y no otras, sin objetivar sobre qué nivel de cualificación y en qué enseñanza se establece tal enumeración. Lo que sí puede mencionarse como algo transversal a todas las titulaciones y certificaciones del deporte son los primeros auxilios, con especial incidencia en soporte vital básico, así como los contenidos sobre igualdad y equidad para erradicar cualquier discriminación.

Además, la redacción anterior daba pie a otorgar competencias en ejercicio físico orientado a la salud a profesionales que, por su especialización y su nivel de cualificación, no deberían tenerla: el ejercicio como herramienta coadyuvante a los tratamientos de carácter sanitario requiere que el profesional tenga, según los descriptores del European Qualification Framework (EQF), al menos un nivel 6 (es decir, Grado universitario). A este respecto, estas competencias y resultados de aprendizaje sobre salud-deporte, en relación con patologías y lesiones y poblaciones especiales, se encuentran en la «Resolución de 18 de septiembre de 2018, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Universidades de 17 de septiembre de 2018, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de verificación del título oficial de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte» (BOE-A-2018-12774).

Además, según la tendencia de las leyes autonómicas que regulan el acceso al ejercicio profesional en el deporte, son las graduadas y graduados universitarios en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte quienes deben desempeñar las funciones tanto de readaptación físico-deportiva como de ejercicio físico en personas con factores de riesgo y/o patologías y poblaciones especiales, entre las que se incluyen niños/as y adolescentes, personas con patologías crónicas, personas mayores, mujeres en periodo de gestación o postparto, personas con discapacidad física o psíquica, y otros colectivos que necesiten especial atención.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 427

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En el Título II añadir:

«**Artículo XX. Agentes prestadores de servicios deportivos.**

1. Se diferencian los agentes prestadores de servicios deportivos en dos categorías:

a) Las educadoras y educadores físico deportivos, es decir, profesionales colegiados que poseen la titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte correspondiente al nivel 6 o superior del Marco Español de Cualificaciones. Sus actos profesionales propios serán regulados por la normativa estatal.

b) Las técnicas y técnicos deportivos y de actividades físicas y deportivas, que poseen una titulación o cualificación correspondiente al nivel 4 y 5 del Marco Español de Cualificaciones; y las auxiliares y los auxiliares deportivos y de actividades físicas y deportivas, que poseen una titulación o cualificación correspondiente a los niveles 1, 2 o 3.

2. Los requisitos de cualificación para el acceso y ejercicio profesional se determinarán por ley en el plazo de seis meses en atención a las garantías de calidad y seguridad de las personas deportistas.»

JUSTIFICACIÓN

En el texto de audiencia e información pública los artículos 36 y 37 incorporaban regulación sobre los entrenadores y técnicos deportivos. El Consejo COLEF propuso que, además del articulado que ya integraba el capítulo sobre los técnicos deportivos, se introdujesen dos artículos más con la misma estructura que el primero: uno sobre los profesionales de la familia de las actividades físicas y deportivas de la formación profesional, y otro sobre los profesionales con Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Sin embargo, en el nuevo texto que ha entrado como proyecto de ley en el Congreso de los Diputados han desaparecido estos artículos. Esta solución, a pesar de que se remita en la disposición final quinta a una regulación de las profesiones deportivas, no parece ser la más adecuada por los motivos que se exponen a continuación.

El riesgo en la práctica físico-deportiva.

La actividad físico-deportiva es beneficiosa para la salud siempre que ésta sea realizada en ciertas condiciones y concurriendo determinados factores, los cuales podrán determinar que la actividad sea potencialmente beneficiosa para la salud o bien, potencialmente perjudicial. Así, según el tipo de actividad y las medidas preventivas que se hayan interpuesto, será susceptible de una mayor o menor peligrosidad, y derivará en una mayor o menor probabilidad de lesión.

En el Estudio sobre Detección de Accidentes Domésticos y de Ocio, realizado en 2011 por el Instituto Nacional de Consumo,se confirma que el deporte es uno de los ámbitos en los que más accidentes se registran, un 9,5 % del total registrados, solo superado por el transporte (13,2 %) y el doméstico (54,5 %).

Asumimos naturalmente que las actividades deportivas sean actividades de riesgo. Jurídicamente se acepta que la práctica deportiva entraña riesgos objetivos para la salud que son asumidos voluntariamente por quienes lo practican. Circunstancia esta que, en términos de responsabilidad, se ha traducido en una exoneración de la culpabilidad en las lesiones o daños causados entre los practicantes, siempre que estos se hayan producido durante la actividad.

cve: BOCG-14-A-82-3

La teoría del riesgo aceptado, o de la asunción del riesgo en el deporte, fue implantada en nuestro sistema por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de octubre de 1992 y fue la primera en fijar una doctrina que fue seguida desde entonces. Ahora bien, se excluye la aplicación de la teoría de la asunción de riesgo a la actividad deportiva aficionada, es decir, a quienes practican un deporte fuera de la competición oficial con carácter no profesional, de modo recreativo o bien en el transcurso de la docencia y el aprendizaje. En este sentido, aparece una relación de jerarquía que impone al docente la obligación de prevenir el daño y acentuar al máximo las precauciones y cautelas.

La «Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios» indica en su artículo 11 que los bienes o servicios puestos en el mercado deben ser seguros, por lo que los prestadores deben diligentemente prevenir los daños a través de diferentes factores que atenúen los parámetros de peligrosidad objetiva de la actividad, así como las variables exógenas que pudieran afectar.

Es también competencia de los poderes públicos prevenir los daños, y entre las acciones que pudieran realizar se incluyen la normativa relativa a las titulaciones y certificaciones para prestar servicios de educación física, actividad física y deporte y la regulación de las actividades profesionales que desempeñan las personas con dichas titulaciones, justificándose ambas cuestiones en los siguientes puntos:

1. La realización de ciertas actividades susceptibles de generar un riesgo para la salud, como también lo son las actividades físico-deportivas, precisan de la intervención de un tercero con una formación contrastada, considerando que siempre será adecuada toda formación oficial y reglada, cuya competencia y capacitación actúa como garantía de que la realización o dirección de los actividades no será lesiva.
2. El ordenamiento laboral, cuya experiencia y rigor en el ámbito de la protección de riesgos para la salud debe constituir un referente obligado, nos ofrece un principio que no deja lugar a dudas y que se rige por la exigencia general de la formación y competencia para el desempeño de aquellas actividades o funciones que sean susceptibles de generar riesgos a terceros. De este modo, la capacidad y competencia del sujeto que realiza o dirige una actividad, actúa siempre como un factor limitador o excluyente del riesgo de la misma, aceptando la seguridad y salud de quienes la realizan.
3. Podemos considerar que la regulación del ejercicio profesional constituye el complemento natural y necesario de la regulación de las titulaciones oficiales y cualificaciones profesionales a que nos referíamos anteriormente. Esta regulación no solo tiene como objeto la protección de los intereses corporativos o propios de un gremio, sino que de forma prioritaria protege los intereses de las personas consumidoras y usuarias de sus servicios.

A pesar de la evidente relación del deporte y la salud, este precepto ha permanecido casi invisible en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, pese a tener por objeto la movilización dirigida del cuerpo humano y la mejora que ofrece elevación de sus capacidades psicomotrices, lo cual justifica la imprescindible presencia no solo de profesionales competentes, sino de un entorno legal e impida la presencia de quienes no lo son.

Por ello, dado que esta Ley del Deporte no regula el ejercicio profesional, y lo relega a una futura ley en su Disposición adicional quinta, al menos, como norma marco del sector deportivo, debe prever como un derecho común de todas las personas deportistas recibir servicios de práctica deportiva prestados por profesionales con cualificación suficiente. Esto es un factor determinante, según la jurisprudencia, para preservar la integridad física en la prestación de servicios deportivos, y en este caso se trata de proteger un derecho fundamental que viene determinado en el artículo 15 de la Constitución Española.

Leyes del deporte de las Comunidades Autónomas.

Obviar un artículo mencionando a los profesionales es cuestionable e inentendible, teniendo en cuenta que las leyes del deporte autonómicas lo han citado de forma reiterada, sin entrar en la regulación profesional en sí misma. No solo se trata de que la prestación de servicios sea realizada por profesionales cualificados, sino también de que estos sean reconocidos de forma expresa en la principal ley del sector deportivo.

Esta mención clara y concisa de las y los profesionales disminuirá la inseguridad jurídica a la que se han visto abocados en infinidad de ocasiones, y que ha quedado reflejada en los recursos administrativos frente a las convocatorias y relaciones de puestos de trabajo de las administraciones públicas, o en las diversas sentencias que han tenido que interpretar preceptos poco precisos en relación con los profesionales prestadores de servicios deportivos. En definitiva, el Estado debería aludir a los profesionales propios del deporte, más teniendo en cuenta su competencia descrita en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española.

cve: BOCG-14-A-82-3

Hasta ahora el legislador autonómico en materia de deporte ha venido considerando la exigencia de titulación como un requisito indispensable para la prestación de servicios propios del deporte, pero con criterios dispersos que necesitan una armonización estatal. Podemos identificar diversas cuestiones de interés sobre el texto de estas leyes:

— A lo largo de los años el articulado sobre la exigencia e importancia del personal cualificado en el deporte se ha ido haciendo más extenso y detallado, siendo el máximo exponente de esto la «Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón» (BOE núm. 24, de 28/01/2019, pp. 7291 a 7350), que incluso se ha considerado entre aquellas que regulan el ejercicio profesional.

— Remiten a la posterior regulación profesional mediante desarrollo reglamentario (aquellas que no han optado por la fórmula de integrar la regulación del ejercicio profesional en su articulado):

• En algunos casos esto se incorpora como disposición adicional que insta a la elaboración de una ley concreta.

• Con o sin disposición adicional reafirmando tal desarrollo normativo, en diversas Comunidades Autónomas se han elaborado y publicado leyes que regulan el ejercicio profesional.

— Prestan especial atención a que el personal encargado de la dirección técnica cuente con una titulación adecuada, remitiendo en algunos casos, de forma concreta, a la de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

— Los órganos inspectores o de control que se establecen en varias Comunidades Autónomas tienen asignada, de forma específica, la supervisión de que el personal deportivo cuente con las titulaciones adecuadas.

— En la mayor parte de los casos se contempla como infracción, de manera específica, la prestación de servicios deportivos sin la titulación o cualificación correspondiente, haciendo alusión incluso al intrusismo.

— En las leyes más recientes se ha indicado que la supervisión del personal y su adecuada cualificación es una medida de protección y prevención en relación con la salud y la seguridad.

— En los órganos creados por estas leyes, como consejos asesores, se ha tenido en cuenta la participación de las personas tituladas universitarias en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, así como de los Colegios Oficiales que integran a éstas.

En definitiva, las leyes del deporte autonómicas recuperaron una demanda social, en pro de la protección de las personas consumidoras y usuarias de los servicios deportivos, que no fue desarrollada tras la Ley de Educación Física de 1961 (BOE-A-1961-23723), y que no ha sido atendida en el ámbito estatal hasta el momento.

En cualquier caso, la propuesta de redactado que se realiza desde el Consejo COLEF para reconocer a las y los profesionales propios del deporte parte del sistema existente y que, por su dispersión, ha creado gran confusión entre la ciudadanía, incluso en el propio sector, por el desconocimiento de la normativa. En definitiva, recoger ciertos preceptos sobre los profesionales propios del deporte disminuiría la gran inseguridad jurídica actual, y se adecúa a las leyes y reglamentos vigentes:

1. Por un lado, el apartado primero del artículo propuesto reconocería a los profesionales formados en los diferentes sistemas educativos: universitario, enseñanzas deportivas de régimen especial, formación profesional y aquel reconocido por la legislación emanado de las federaciones deportivas. Además, se establece una clara relación con en el Marco Español de Cualificación (MECU), y a su vez en el European Qualification Framework (EQF).

2. Por otro, la letra a del primer apartado, reconoce el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre (BOE-A-1978-30471), con fuerza de ley, debido a su reconocido carácter preconstitucional y su adecuación al ordenamiento jurídico tras la entrada en vigor de la Constitución Española; también tiene en cuenta el control constitucional realizado por el Alto Tribunal mediante la Sentencia 194/1998, de 1 de octubre (BOE T-1998-24940), que reitera la condición de la profesión de educador y educadora físico deportivo (entonces denominada «Profesor y Licenciado en Educación Física») como profesión titulada y colegiada.

Por último, en el segundo apartado se establece la necesidad de que esta materia sea objeto de desarrollo mediante una ley, introduciendo lo que se indica en la disposición final quinta, y que consideramos relevante que además aparezca en el propio cuerpo del articulado para mayor seguridad jurídica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 428

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 35.4, donde dice:

«4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico.»

Debe decir:

«4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de ~~carácter técnico~~ **intervención directa sobre la práctica deportiva de cualquier persona o grupo. En ningún caso se podrá encomendar tareas de dirección científico-técnica de cualquier actividad deportiva a las personas voluntarias.**»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se desprende de la «Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado» (BOE-A-2015- 11072), esta actividad se desarrolla a través de entidades de voluntariado con arreglo a programas concretos (a excepción de aquellas acciones que puedan impulsarse desde las empresas o universidades). Por eso, en cualquier caso, el concepto de entidad, así como en el caso de empresas o universidades, implica que son organizaciones en la que alguien, un profesional cualificado contratado, debiera diseñar previamente, y dirigir en todo momento, los programas de voluntariado que se proyecten.

Por eso, se considera que, para que quede claro que el «carácter técnico» hace mención únicamente a la intervención, se debe especificar que la dirección, al menos la científico técnica, no podrá encomendarse a una persona voluntaria. Además, para que tal apreciación se manifieste de forma más contundente, se propone cambiar la expresión «carácter técnico» por una que aluda al concepto «intervención directa», y evitar así cualquier interpretación errónea.

ENMIENDA NÚM. 429

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 36, donde dice:

«Artículo 36. Registro de Entidades Deportivas.

1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Entidades Deportivas en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la presidencia y titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la disposición adicional octava, sus estatutos, las entidades

cve: BOCG-14-A-82-3

que participen en la competición profesional, los entes de promoción deportiva previstos en la disposición transitoria primera y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta Ley.

2. La inscripción de la entidad deportiva produce su reconocimiento oficial a efectos de esta Ley y lleva consigo la correspondiente reserva de denominación. Asimismo, establece la protección de sus símbolos y emblemas frente a usos ilegítimos por parte de terceras personas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue a aquella, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y disposiciones concordantes.

[…]»

Debe decir:

«Artículo 36. Registro de Entidades Deportivas **del ámbito federado.**

1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Entidades Deportivas **del ámbito federado** en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la presidencia y titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la disposición adicional octava, sus estatutos, las entidades que participen en la competición profesional, los entes de promoción deportiva previstos en la disposición transitoria primera y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta Ley.

2. La inscripción de la entidad deportiva produce su reconocimiento oficial a efectos de esta Ley y lleva consigo la correspondiente reserva de denominación. Asimismo, establece la protección de sus símbolos y emblemas frente a usos ilegítimos por parte de terceras personas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue a aquella, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y disposiciones concordantes.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que el concepto deportista se ha reconocido para cualquier persona física, independientemente de si su práctica deportiva se enmarca en una federación, proponemos que el concepto entidad deportiva también abarque a todas aquellas que prestan servicios de actividad física y deporte. El sector se compone de varios subsectores (competición institucionalizada, deporte escolar, recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.), cuyas entidades también merecen reconocimiento, y también deben estar sujetas a ciertas normas comunes, pues actualmente solo cuentan con aquellas que se desprenden de la legislación transversal para cualquier organización u empresa.

Esto tiene su razón de ser en que, ahora, esta nueva Ley del Deporte solo está reconociendo a aquellas entidades que prestan servicios a un 14,79 % de los practicantes deportivos, según datos del Anuario de Estadísticas Deportivas 2021 y de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020.

Por eso, según el planteamiento de este artículo sobre el Registro, se propone una especificación indicando que se trata de entidades deportivas «del ámbito federado», dando lugar así a introducir un articulado que pueda integrar a todas las entidades deportivas que prestan servicios en el sector, y en los diferentes subsectores que lo componen, además de sus obligaciones comunes.

ENMIENDA NÚM. 430

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículos nuevos

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Añadir nuevo artículo en el título III del capítulo I:

«Artículo XX. De las Entidades Deportivas.

1. Se entienden por entidades deportivas las federaciones, las ligas profesionales, los clubes y las asociaciones deportivas, las sociedades de capital deportivo, así como otras entidades prestadoras de servicios deportivos.

2. Serán obligaciones, con carácter general, de las entidades prestadoras de servicios deportivo, haciéndose extensible al personal de las mismas, las siguientes:

a. Ofrecer información, en lugar perfectamente visible y accesible, tanto en soporte analógico como digital, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios deportivos profesionales y técnicos.

b. Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias.

c. Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para la salud de las personas deportistas.

d. Colaborar de forma activa en la prevención y control del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.

e. Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.

f. Garantizar la igualdad de condiciones en la práctica deportiva independientemente de su sexo, edad, cultura o discapacidad.

g. Difundir, cuando proceda, los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.

h. Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que se participe.

i. Promover condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de las mujeres en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

j. Promover el debido control médico de los deportistas mediante profesionales sanitarios.

k. Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa.

l. Proteger a los deportistas, especialmente menores de edad, de toda explotación abusiva.

m. Promover el uso de productos deportivos ¿calzado, ropa, material y equipamientos¿ en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural.

n. Ofrecer publicidad de los servicios deportivos ofertados de forma objetiva, prudente y veraz, no fomentando prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de las personas consumidoras, usuarias y deportistas, y respetando la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva de modo que no ofrezca falsas esperanzas a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos.»

JUSTIFICACIÓN

De la misma manera que el concepto deportista se ha reconocido para cualquier persona física, independientemente de si su práctica deportiva se enmarca en una federación, proponemos que el concepto entidad deportiva también abarque a todas aquellas que prestan servicios de actividad física y deporte. El sector se compone de varios subsectores (competición institucionalizada, deporte escolar, recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.), cuyas entidades también merecen reconocimiento, y también deben estar sujetas a ciertas normas comunes, pues actualmente solo cuentan con aquellas que se desprenden de la legislación transversal para cualquier organización u empresa.

Esto tiene su razón de ser en que, ahora, esta nueva Ley del Deporte solo está reconociendo a aquellas entidades que prestan servicios a un 14,79 % de los practicantes deportivos, según datos del Anuario de Estadísticas Deportivas 2021 y de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020.

cve: BOCG-14-A-82-3

Por eso, se propone introducir un articulado que pueda integrar a todas las entidades deportivas que prestan servicios en el sector, y en los diferentes subsectores que lo componen, además de sus obligaciones comunes. Éstas actualizan y llevan a la vanguardia aquella mera mención del artículo 72 de la «Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte» (BOE-A-1990-25037) sobre la obligación de ofrecer información visible y accesible de las características de la instalación y los agentes prestadores de los servicios.

ENMIENDA NÚM. 431

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Capítulos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Añadir capítulo nuevo en el Título V.

«CAPÍTULO XX

Actividades deportivas recreativas

Artículo XX. De las actividades deportivas recreativas.

1. Las actividades deportivas recreativas serán aquellas dirigidas a personas sin licencia federativa tanto en una modalidad deportiva como en actividades lúdicas multideportivas, con fines de animación, iniciación, ocio, turismo activo, etc. También tendrán la consideración de actividades deportivas recreativas aquellas destinadas al acondicionamiento físico para personas y grupos de población sanos.
2. Se creará un código electrónico en relación con la regulación de las actividades deportivas recreativas en el turismo activo, en colaboración con las Administraciones competentes en la materia, tanto estatales como autonómicas, con el fin de facilitar a la ciudadanía las normativas vinculadas, aportando la información necesaria legislativa y de otra índole para que estas prácticas físico-deportivas sean seguras y también respetuosas con el medio ambiente.
3. El Consejo Superior de Deportes aprobará, en coordinación con la Conferencia Sectorial de Deporte, un Plan de Fomento de las actividades deportivas recreativas que tenga por objeto reducir la inactividad física, así como incentivar aquellas actividades deportivas relacionadas con el turismo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta Ley reconozca y defina las actividades deportivas fuera del ámbito competitivo, y más allá del deporte federado, militar, universitario y escolar, pues este modelo deja fuera de la norma al 85,21 % de los practicantes deportivos, según datos del Anuario de Estadísticas Deportivas 2021 y de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020. Esto quiere decir que la mayor parte de la población española que se acerca al deporte en otros subsectores que no son el competitivo institucionalizado (recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.) queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo el alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho («El deporte y la actividad física se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta Ley.»), así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Es por esto que se introduce un artículo concreto que define y contextualiza, como marco común de referencia, las actividades deportivas recreativas, dando pie, al menos, a su existencia, y a que todo el sector deportivo, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tengan un lenguaje común sobre el que soportar sus disposiciones normativas y actividades. Además, se proponen dos acciones concretas y muy necesarias.

cve: BOCG-14-A-82-3

Por una parte, los practicantes y los profesionales de actividades deportivas de turismo activo tienen dificultades para el estricto cumplimiento de la normativa, dado la heterogeneidad existente, comprensible por las necesidades de los parajes naturales de cada Comunidad Autónoma.

Sin embargo, debe realizarse una actuación estatal, para facilitar que las y los trabajadores puedan desarrollar actividades en otras Comunidades Autónomas, dando acceso de forma sencilla a la información sobre los trámites y obligaciones pertinentes. También, para aquellos practicantes deportivos que se desplacen a otras Comunidades Autónomas para realizar sus actividades deportivas favoritas, debe facilitarse un medio desde el que, de forma pedagógica y accesible, conozcan sus obligaciones en el medio natural.

De la misma forma que el Consejo Superior de Deportes proporciona información, de manera accesible, sobre enseñanzas deportivas o federaciones en su portal web, la publicidad sobre este tipo de normativa de deporte en el medio natural también debiera ser de máximo interés, porque afecta a la seguridad de la propia práctica, y habría de impulsarse, en los términos de la «Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno» (BOE-A-2013-12887).

Por otra parte, en el marco del artículo 43.3 de la Constitución Española, han de fomentarse las actividades deportivas recreativas, y en concreto incidiendo sobre un grave problema de salud pública como es la inactividad física (cuarto factor de riesgo de mortalidad a nivel mundial). Por eso, atendiendo a la capacidad de adherencia de las actividades recreativas, por su carácter lúdico, son el marco ideal para impulsar un Plan, con objetivos de prevención de los problemas de salud, en el que se fomenten este tipo de actividades.

ENMIENDA NÚM. 432

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Capítulos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Añadir en el Título V:

«Artículo XX. De las actividades deportivas de desarrollo social.

1. Al objeto de esta ley se entenderán por actividades deportivas de desarrollo social aquellas que se realizan con fines inclusivos dirigidas a los colectivos en riesgo o más vulnerables que requieren una atención y medidas específicas para combatir la exclusión social. Entre estos colectivos se encuentran las personas reclusas o exreclusas, las personas con adicción, las personas con discapacidad, las víctimas de discriminación por origen racial o étnico, orientación sexual e identidad de género, las inmigrantes y cualquier otra que tenga tal consideración por los servicios sociales.

2. El Consejo Superior de Deportes, en coordinación con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, impulsará un Plan Deportivo en Establecimientos Penitenciarios, con objetivos de reeducación y reinserción social.

3. La Administración General del Estado creará un plan de deporte para el desarrollo social destinado a personas con adicciones.

4. Los servicios sociales son los responsables de la derivación de las personas vulnerables o en riesgo de exclusión a las actividades deportivas de desarrollo social. Los servicios deportivos de las Entidades Locales, en coordinación con los servicios sociales, tienen la responsabilidad de contar con recursos y actividades suficientes para hacer efectiva la derivación de personas pertenecientes a los colectivos vulnerables.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta Ley reconozca y defina las actividades deportivas fuera del ámbito competitivo, y más allá del deporte federado, militar, universitario y escolar, pues este modelo deja fuera de la norma

cve: BOCG-14-A-82-3

al 85,21 % de los practicantes deportivos, según datos del Anuario de Estadísticas Deportivas 2021 y de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020. Esto quiere decir que la mayor parte de la población española que se acerca al deporte en otros subsectores que no son el competitivo institucionalizado (recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.) queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo el alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho («El deporte se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta Ley»), así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Es por esto que se introduce un artículo concreto que define y contextualiza, como marco común de referencia, las actividades deportivas de desarrollo social, dando pie, al menos, a su existencia, y a que todo el sector deportivo, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tengan un lenguaje común sobre el que soportar sus disposiciones normativas y actividades.

Son diversas las instituciones de la Administración General del Estado que en algún momento han introducido el deporte en sus Planes como una herramienta social, en muchas ocasiones de reeducación y reinserción. Podemos destacar el trabajo desde Instituciones Penitenciarias, o lo referente al Plan Nacional sobre Drogas que en los años 90 se preocupaba de la Educación Física y del Deporte como uno de los ejes transversales sobre los que trabajar. Si la propia Administración ya ha contemplado las actividades deportivas sociales, estas deben aparecer como un componente más del entramado deportivo en la Ley.

Aunque es cierto que en el caso de Instituciones Penitenciarias (IIPP) resalta en su portal web, cómo los «Programas deportivos» forman parte de la estructura para la reeducación y reinserción social (fin esencial de «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad», según el artículo 25.2 de la Constitución Española, configurándose además como un derecho fundamental), es conocida la precariedad a la que se enfrentan los «Titulados Medios de Actividades Específicas de deporte» (TMAEs deportivos) —desde las últimas convocatorias especialistas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte—. La falta de implicación de los centros, y de IIPP, encomendando actividades a entidades de voluntariado que en realidad no se preocupan por cumplir los verdaderos fines del deporte para este colectivo de reclusos y reclusas, sino que simplemente entretienen, hace necesario un Plan que se vertebre desde la propia Ley del deporte para que se aplique y tenga continuidad.

Por otra parte, esta Ley también presenta una gran oportunidad para que el deporte sea parte fundamental del Plan Nacional sobre Drogas, porque, sin lugar a dudas, la evidencia científica ha demostrado su potencial para la lucha contra las adicciones.

También es necesario que, por fin, se vinculen desde la norma servicios sociales y deportivos, apareciendo en la legislación estatal, por primera vez, una realidad que debe ser promovida, y ha de consolidarse mucho más por sus buenos resultados en la integración e inclusión social.

ENMIENDA NÚM. 433

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Capítulos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

En el título V, añadir:

«CAPÍTULO XX

Actividades deportivas sociosanitarias

Artículo XX. De las actividades deportivas sociosanitarias.

1. A los efectos de esta ley se consideran actividades deportivas sociosanitarias aquellas dirigidas a personas con patologías y/o lesiones y a poblaciones especiales para la mejora y/o

cve: BOCG-14-A-82-3

recuperación de la condición física, y en consecuencia de la salud y la calidad de vida, y que pueden ser coadyuvantes a los tratamientos de carácter sanitario.

2. Las actividades deportivas sociosanitarias, o programas de ejercicio físico, se dispensarán bajo prescripción médica si así se requiriese. En cualquier caso, el personal encargado de la planificación, implementación y control del programa o las actividades, deberá contar, al menos, con el grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o equivalente.

3. El Consejo Superior de Deportes, en coordinación con la Conferencia Sectorial del Deporte y la Administración Estatal en materia sanitaria correspondiente, creará un plan para la implantación de la prescripción de ejercicio físico en todo el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que esta Ley reconozca y defina las actividades deportivas fuera del ámbito competitivo, y más allá del deporte federado, militar, universitario y escolar, pues este modelo deja fuera de la norma al 85,21 % de los practicantes deportivos, según datos del Anuario de Estadísticas Deportivas 2021 y de la Encuesta de Hábitos Deportivos en España 2020. Esto quiere decir que la mayor parte de la población española que se acerca al deporte en otros subsectores que no son el competitivo institucionalizado (recreación sociodeportiva, fitness, turismo activo, etc.) queda absolutamente invisibilizada, incumpliendo el alegato que el propio texto propone del deporte como un derecho («El deporte se considera una actividad esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta Ley»), así como el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Es por esto que se introduce un artículo concreto que define y contextualiza, como marco común de referencia, las actividades deportivas sociosanitarias, dando pie, al menos, a su existencia, y a que todo el sector deportivo, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales tengan un lenguaje común sobre el que soportar sus disposiciones normativas y actividades.

Este subsector es cada vez más importante, reflejándose incluso en el componente 26 del «Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia» hace alusión a la «colaboración entre el sector de salud pública y el sector deportivo en el ámbito de la prescripción de la actividad física para la ciudadanía» y destina 9 millones de euros a la «prescripción de ejercicio físico en el sistema nacional de salud». Por tanto, parece lógico que asiente sus pilares conceptuales desde la nueva Ley del Deporte, y más aún teniendo en cuenta la evidencia científica sobre la que se basa y el crecimiento exponencial en todos los territorios del Estado español, como se puede observar a continuación.

Programas de ejercicio físico orientado a la salud en España.

La gran evidencia científica que hay en torno al ejercicio físico orientado a la salud en España se está evidenciando en el desarrollo de programas de implementación de ejercicio físico en diferentes patologías.

En 2009 el Consejo Superior de Deportes publicaba el «Plan Integral para la Actividad Física y el Deporte». La novena medida era el «Programa de prescripción de ejercicio físico en el ámbito sanitario», y la décima era el «Programa ÚNETE (Unidades especializadas de ejercicio terapéutico)». La puesta en marcha de estos programas tenía en cuenta la necesidad de incorporar a licenciadas y licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para la aplicación de la prescripción de ejercicio. Además, se contemplaba la formación en actividad física y salud para profesionales sanitarios (CSD, 2009).

Este Plan no se llegó a implementar, pero desde entonces sí que ha habido varias apuestas por el ejercicio físico como herramienta coadyuvante a los tratamientos de carácter sanitario en diferentes territorios españoles. Destacamos algunas de ellas, en las que es siempre una educadora o educador físico deportivo (EFD) quien diseña, implementa y supervisa el programa de ejercicio que se lleva a cabo:

Ejemplos de servicios intrahospitalarios:

La Fundación Aladina desde el 2012 lleva el ejercicio físico al Hospital Universitario Niño Jesús para que se beneficien cientos de menores con cáncer. En 2020 el servicio se amplió al Hospital Gregorio Marañón y el Hospital 12 de Octubre. También en cáncer, se ha consolidado la Unidad de Ejercicio Físico Oncológico (UEFO) de la Asociación Española Contra el Cáncer en Madrid, y el Programa VEnCE, de la Fundación de la Universidad Europea, que lleva sus sesiones al Hospital Severo Ochoa.

cve: BOCG-14-A-82-3

La Fundación Renal Íñigo Álvarez de Toledo en 2015 puso en marcha el programa de deporte en sala en hemodiálisis, para que sus pacientes pudieran realizar ejercicio físico mientras están en diálisis y que está ya implantado en varios centros sanitarios: Santa Engracia en Madrid, Los Llanos I en Móstoles, Los Llanos II en Getafe, Los Lauros en Majadahonda, Os Carballos I en Vigo y Os Carballos II en O Porriño. También en personas en diálisis la Fundación ALCER ha apostado por los programas de ejercicio físico, como es el caso del que lleva a cabo en el Hospital Son Llàtzer de Illes Balears.

La Fundación Siel Bleu presta servicios en residencias de mayores, centros de día, centros sanitarios y otros espacios comunitarios de toda España. Son expertos en ejercicio para personas mayores y para personas con patologías. Un ejemplo de sus múltiples servicios es el programa de ejercicio físico para personas con Fibrosis Pulmonar Idiopática desarrollado en el Hospital de Bellvitge.

Además de servicios impulsados por fundaciones, algunos hospitales han apostado por integrar a personas tituladas universitarias en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, como por ejemplo el Servicio de Geriatría del Complejo Hospitalario Universitario de Albacete, el Hospital de Parapléjicos de Toledo, la Unidad de Ejercicio Físico del Hospital San Juan de Dios de León o la Unidad de Ejercicio Terapéutico, coordinada por un educador físico deportivo, del Hospital NISA Salud Deportiva (Medical Fortis).

Cabe destacar también los programas de ejercicio físico que se llevan a cabo en multitud de hospitales con motivo de investigaciones de las facultades en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. En ocasiones estas iniciativas puntuales consiguen permanecer en el tiempo, como es el caso de los proyectos del Grupo GENUD Toledo, cuya relación con el Hospital Virgen del Valle ya cuenta con varios años de colaboración.

El proyecto Vivifrail, liderado por el educador físico deportivo de reconocido prestigio Mikel Izquierdo, es un programa de Promoción del Ejercicio físico para la prevención de la fragilidad y las caídas en las personas mayores. Se implementa tanto en el ámbito hospitalario como en el comunitario.

Ejemplos de servicios en atención primaria:

El «Plan de Implantación Progresiva para la prescripción de la actividad física en la atención primaria de salud en Catalunya» sentó las bases para el «Plan de actividad física, deporte y salud» (PAFES), y fue pionero en lo que de forma coloquial se denominó «receta» de ejercicio físico o «receta deportiva». El PAFES incorpora el «consejo supervisado», en el que el profesional sanitario deriva al paciente al médico del deporte y, previa evaluación funcional, este deriva a un programa supervisado de ejercicio físico en la comunidad.

En el País Vasco, a través del Mugiment, los Servicios de Orientación de Actividad Física (SOAF) en 2019 ya estaban implantados en 24 servicios de un total de 29 municipios. En algunas localidades las y los EFD están integrados en los centros de salud, y se trabaja en estrecha colaboración con los servicios deportivos municipales. Además, recientemente, desde la Red de Salud Mental de Araba, se ha impulsado la prescripción de ejercicio físico como herramienta coadyuvante de la depresión y otras enfermedades mentales, bajo un proyecto que está desarrollándose de la mano de la educadora físico deportiva Sara Maldonado (EFD 53.673).

En Navarra surgió el programa local «De la pastilla a la zapatilla», coordinado y dirigido por EFD, cuyo éxito conectando el centro de salud de Huarte con el centro deportivo ha hecho que se extienda a otros municipios. También en la Comunidad Foral hay varios Ayuntamientos o Mancomunidades que han suscrito un acuerdo de colaboración con el centro de atención primaria de la zona para llevar a cabo programas de ejercicio físico orientado a la salud, y que son subvencionados por el Gobierno de Navarra a través del Instituto Navarro del Deporte y el Departamento de Salud.

En la Comunidad Valenciana los municipios también recurren a un sistema similar de acuerdos: los Ayuntamientos suscriben convenios con la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, para fomentar la práctica físico-deportiva entre personas sedentarias y con patologías. En este caso, son personas tituladas universitarias en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, las que llevan a cabo esta labor con presencia física en los centros de atención primaria. Uno de los exponentes más destacados de estos programas municipales es el el programa «Viu Actiu», de Benicarló, que ha sido reconocido por la OMS como un ejemplo de buenas prácticas.

Hace unos 14 años que la Fundación Jóvenes y Deporte de Extremadura creó el programa para mayores el «Ejercicio Te Cuida», una iniciativa para promover hábitos saludables entre las personas de más de 65 años a través del ejercicio físico, siempre bajo la supervisión de sus correspondientes médicos

cve: BOCG-14-A-82-3

de cabecera, quienes deben autorizarles la práctica de actividad física. Se desarrolla por 27 titulados en CAFyD que prestan los servicios en las 27 zonas en las que se reparten las 114 localidades que cuentan con el programa.

En la Región de Murcia, el programa «Activa», que consta de varios subprogramas (Atención Primaria, Familias, Cardio y Suma+), se desarrolla en muchos municipios de la Región, y está creado por un equipo multidisciplinar de Medicina, Enfermería y EFD.

La Comunidad de Madrid a principios de 2020 comenzó a desarrollar la implantación de la prescripción de ejercicio físico en todos los centros de atención primaria. Aunque este servicio de ejercicio referido ya se realiza en algunas zonas, como Vallecas, la propuesta era extenderlo a todos los municipios y áreas de salud.

La Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia actualmente está trabajando para poner en marcha el proyecto «Adestra a túa saúde», que también pretende extender a toda la Comunidad Autónoma un sistema de prescripción de ejercicio físico orientado a la salud que ya existe en municipios como Abegondo.

En Canarias, tras iniciativas como las llevadas a cabo por el municipio de Santa Lucía de Tirajana para la prescripción, desde atención primaria, de ejercicio físico a personas mayores, el Servicio Canario de Salud junto con el Instituto Municipal de Deportes del Ayto. de Las Palmas de Gran Canaria y el COLEF Canarias están impulsando un programa para personas con patologías.

Por otra parte, el Consejo COLEF para conocer el alcance de la implantación de estos programas, los sistemas de trabajo que se han generado y los protocolos de prescripción y derivación que se están llevando a cabo, inició un proyecto en colaboración con la Sociedad Española de Médicos de Atención Primaria (SEMERGEN), la Asociación Española de Pediatría (AEP), la Sociedad Española de Medicina Geriátrica (SEMEG) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), y así tener una referencia del estado actual de los programas de ejercicio físico orientados a la salud en los que el/la médico «receta» ejercicio, es decir, prescribe, y luego se «dispensa» implementándose, bien en unidades dentro de los propios centros sanitarios, bien en centros deportivos, por EFD.

En este estudio se recopilaron datos de 73 programas de ejercicio físico integrados en centros sanitarios (CS) y de 80 programas de derivación a centros deportivos (CD). En ambos casos, la mayoría de las iniciativas se localizan en centros de titularidad pública (CS=61,64 %; CD=78,75 %). Los realizados en centros sanitarios incorporan en el 93,15 % de los casos a EFD, seguido de personal médico (73,97 %) y de enfermería (53,42 %).

		PROGRAMAS CS		PROGRAMAS CD	
		n =	73	n =	80
		n	%	n	%
Titularidad del centro	*Público*	45	61,64%	63	78,75%
	Privado	28	38,36%	17	21,25%
Profesionales que trabajan en la unidad (CS) o de los que parte la derivación de pacientes al centro deportivo (CD)	*Educadores Físico Deportivos*	68	93,15%		
	Médico/s	54	73,97%	67	83,75%
	Psicólogo/s	20	27,40%	4	5,00%
	Enfermero/s	39	53,42%	46	57,50%
	Fisioterapeuta/s	29	39,73%	24	30,00%
	Nutricionista/s	22	30,14%	9	11,25%
	Podólogo/s	4	5,48%	2	2,50%
	Terapeuta/s ocupacional/es	11	15,07%	3	3,75%
	Otro/s profesional/es sanitario/s	13	17,81%	9	11,25%
	Otro/s profesional/es no sanitario/s	15	20,55%		

Tabla de elaboración propia. Sobre el centro en el que se desarrollan los programas.

cve: BOCG-14-A-82-3

Modelos de éxito existentes en otros países:

Los homólogos de las educadoras y educadores físico deportivos tienen una trayectoria profesional vinculada al campo de la salud, utilizando el ejercicio físico para mantener y mejorar la salud de las personas, incluidas aquellas con lesiones o patologías, participando de la colaboración interdisciplinar con otros profesionales en beneficio de la ciudadanía.

En Brasil los educadores físicos son profesionales sanitarios desde 1997, aunque no fueron regulados hasta 1998 por la Ley nº 9.696, de 1 de septiembre. Sin embargo, no es hasta la Resolución nº 391, de 26 de agosto de 2020 que se especifican y clarifican las competencias de estos profesionales en el ámbito hospitalario, indicando en el artículo 3 lo siguiente:

«Reafirmar que es prerrogativa del Profesional de la Educación Física en el contexto del área hospitalaria: coordinar, planificar, programar, supervisar, agilizar, dirigir, organizar, evaluar y ejecutar las obras, programas, planes y proyectos, en las áreas de actividades físicas y ejercicio físico, orientadas a la promoción, prevención, protección, educación, intervención, recuperación, rehabilitación, tratamiento y cuidados paliativos de la salud física y mental, en el área específica o de forma multidisciplinar y / o interdisciplinar.»

En 1994 Sudáfrica reguló a los profesionales de las CAFyD especializados en el ámbito de la salud como biocinetistas, y además otorgándoles la categoría de profesión sanitaria, por el Health Professions Council of South Africa (HPCSA). Señalan que se trata de una «profesión relacionada con la atención preventiva de la salud, el mantenimiento de las capacidades físicas y la rehabilitación en fase final, mediante programas de actividad física con base científica» (Government Gazette, 1994).

En Estados Unidos algunos territorios han regulado la fisiología clínica del ejercicio, como por ejemplo en Lousiana (2018), dando valor a la acreditación del American College of Sport Medicine (ACSM), el cual señala que es requisito para optar a dicha certificación contar con un grado en Ciencias del Ejercicio, Fisiología del Ejercicio o Kinesiología. Estas nomenclaturas variadas para la titulación enmarcan, de cualquier forma, grados universitarios similares a CAFyD. El sistema en Canadá opera de forma muy parecida, solo que no es necesaria una acreditación posterior, y la actividad profesional está regulada por provincias bajo la denominación de kinesiólogo (CKA, 2019), aunque en algunos lugares también se contempla al fisiólogo del ejercicio como una especialización.

A los titulados franceses de CAFyD se les conoce bajo las siglas STAPS (Sciences et Techniques des Activités Physiques et Sportives), y pueden especializarse en Actividad Física Adaptada (APA), cuyo significado es completamente distinto al que le damos en España, donde reducimos estas prácticas físico-deportivas a las personas con discapacidad física y/o psíquica, mientras que en Francia APA se entiende por ejercicio físico orientado a la salud (Société Française des Professionnels en Activité Physique Adaptée, SFP-APA). De hecho, el Decreto nº 2016-1990 de 30 de diciembre de 2016, lo define así:

«Art. D. 1172-1.—Se entiende por actividad física adaptada en el sentido del artículo L. 1172-1 la práctica en un contexto de actividad diaria, ocio, deporte o ejercicios programados, movimientos corporales producidos por los músculos esqueléticos, basados en las habilidades y motivaciones de personas con necesidades específicas que les impiden practicar en condiciones normales. El propósito de brindar una actividad física adaptada es permitir que una persona adopte un estilo de vida físicamente activo de manera regular con el fin de reducir los factores de riesgo y las limitaciones funcionales asociadas con la condición a largo plazo. Las técnicas utilizadas se relacionan con la actividad física y deportiva y se diferencian de los actos de rehabilitación reservados a los profesionales de la salud, respetando sus competencias.»

Dicho decreto de 2016 regulaba la prescripción de ejercicio físico en personas con enfermedades crónicas. Recientemente se ha visto modificado por una propuesta aprobada en marzo que amplía las enfermedades con las que las personas podrán beneficiarse de los servicios de Actividad Física Adaptada: hipertensión, diabetes, obesidad o incluso problemas de salud mental.

Los beneficios del ejercicio físico en diferentes patologías.

La inactividad física supone un problema a nivel global, pero de forma concreta es una de las principales causas de, al menos, 35 enfermedades crónicas (Booth, Roberts y Laye, 2012). También

cve: BOCG-14-A-82-3

en 2012, Lee y colaboradores publicaron un estudio en The Lancet que advertía que la inactividad física causaba:

— 6 % de la carga de la enfermedad por cardiopatía coronaria.
— 7 % de la diabetes tipo 2.
— 10 % de cáncer de mama.
— 10 % de cáncer de colon.
— 9 % de mortalidad prematura.

Además, se ha demostrado que el ejercicio físico mejora el pronóstico de 26 enfermedades crónicas (Pedersen y Saltin, 2015). La Red de Investigación en Ejercicio Físico y Salud -EXERNET publicó en 2011 la guía de referencia «Ejercicio Físico y Salud en Poblaciones Especiales. Exernet», coordinada por el médico D. José Antonio Casajús y el educador físico deportivo D. Germán Vicente Rodríguez, en la que se integran las evidencias de la implementación del ejercicio físico en personas mayores, niños y adolescentes, embarazo, discapacidad intelectual, discapacidad física, discapacidad sensorial, enfermedades cardiovasculares, enfermedades respiratorias, síndrome metabólico, dolor lumbar inespecífico ocupacional, alteraciones del comportamiento, obesidad, osteoporosis, cáncer y deterioro cognitivo.

A continuación, referimos algunos ejemplos de cómo el ejercicio físico puede ser beneficioso como coadyuvante para diferentes patologías:

Cáncer:

Ser físicamente activo, tras el diagnóstico de cáncer y durante el tratamiento, puede facilitar el proceso de recuperación, mejorar la calidad de vida y aumentar incluso la supervivencia (Courneya, 2011). Además, el ejercicio físico es seguro en este periodo (Doyle y cols., 2006; Jankowski y Matthews, 2011; Mishra y cols., 2015; Loughney y cols., 2016). Una vez superada la enfermedad, se conoce que el conjunto de los tratamientos contra el cáncer tienen efectos secundarios, que provocan un impacto en la vida de los supervivientes de cáncer una vez acabado el proceso de tratamiento (Rogers y cols., 2015). Dado sus beneficios, el ejercicio físico se ha convertido en uno de los mejores aliados de la oncología para la mejora de la calidad de vida en supervivientes de cáncer, por lo que ha llegado el momento de introducir el ejercicio físico en la práctica clínica (Courneya, 2017). Además hay que añadir a esto que es una intervención sin toxicidad y que ha demostrado mejorar la condición física y la fatiga de estos pacientes (Fong y cols., 2012)

Enfermedad renal crónica:

Está ampliamente demostrado que la práctica habitual de ejercicio físico combate el deterioro asociado a la Enfermedad Renal Crónica: reduce el estrés oxidativo y otros factores de riesgo de padecer una E.C.V. (Gołębiowski y cols., 2012), frena la pérdida de masa muscular (Mercer y cols., 2002), mejora la capacidad funcional en las actividades de la vida cotidiana (Mata-Ordóñez y cols., 2013), reduce el sedentarismo [Moreno Collazos y Cruz Bermúdez, 2015) y mejora la condición física del paciente renal (Valenzuela y cols., 2012).

Hipertensión arterial:

El ejercicio físico se recomienda por primera vez, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1989, como herramienta no farmacológica para disminuir los valores de la tensión arterial. Desde entonces, numerosos estudios han respaldado el uso de la «polipíldora» como método preventivo y de lucha contra esta enfermedad, llegando incluso a la creación del «Grupo de Prescripción de Ejercicio Físico» en la Sociedad Española de Hipertensión-Liga Española para la Lucha contra la Hipertensión Arterial (SEH-LELHA), creada en 1995, contando con un equipo multidisciplinar entre los cuales se encuentran educadores/as físico deportivos/as.

Según la «Guía para la prescripción del ejercicio físico en pacientes con riesgo cardiovascular» de la SEH-LELHA (2017), la práctica de ejercicio físico regular, previene o retrasa el desarrollo de HTA y disminuye los valores existentes en aquellas personas que ya la padecen. Ahora bien, para realizar una correcta prescripción de un programa de ejercicio físico en esta población, se debe realizar una evaluación de la capacidad física incluyendo la medida de presión arterial en reposo y la presencia de otros FRCV.

cve: BOCG-14-A-82-3

Para ello, se hace indispensable el trabajo en equipo multidisciplinar, donde médicos y educadores/as físico deportivos/as desarrollen un programa personalizado partiendo del historial clínico del paciente.

EPOC:

Aunque todos los ámbitos han demostrado mejorar la calidad de vida en personas con esta patología, el ejercicio físico ha demostrado ser una de las herramientas más eficaces (Butcher y Jones, 2006), especialmente el entrenamiento de los miembros superiores e inferiores (Nici y cols., 2006).

Esto es debido a que además de los problemas respiratorios provocados por la EPOC, se desarrolla una disfunción muscular que provoca pérdida de fuerza y de masa muscular, especialmente en el tren inferior (Bernard y cols., 1998), pudiendo además desarrollar otros graves problemas para la salud del sujeto, como sarcopenia, miopatía específica, disminución de las fibras de tipo 1 y disminución de capilares por área y fibra (Jobin y cols., 1998), además de provocar cambios en la composición corporal: disminución de la masa magra y aumento de la masa grasa y aumento de los marcadores inflamatorios.

Por todo ello, el entrenamiento de fuerza tendrá un papel vital para la mejora de la calidad de vida, y es que se estima que un aumento de la fuerza podría suponer hasta un 25-30 % de disminución de los síntomas de esta enfermedad y un aumento de 1,5 veces la capacidad de esfuerzo de la persona (Hamilton y cols., 1995).

Obesidad:

Los beneficios clínicos del entrenamiento físico en personas con obesidad están bien documentados y las modificaciones de ejercicio y dieta juntas son piedras angulares establecidas en la prevención primaria y el manejo de esta enfermedad (Galani y Schneider, 2007)

El ejercicio físico puede mejorar la velocidad de la marcha y la capacidad aeróbica en personas con obesidad clase II y III (Pazzianotto-Forti y cols., 2020). De hecho, incluso en pacientes sometidos a cirugía bariátrica parece ser eficaz para mejorar la capacidad cardiorrespiratoria, el colesterol HDL y reducir la frecuencia cardiaca en reposo (Alejandro Carretero-Ruiz y cols., 2021).

Coadyuvantes también en pandemia:

Desde el inicio de la pandemia, especialistas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de todo el mundo han reflexionado sobre la importancia de seguir fomentando la práctica físico-deportiva, debido a la ya más que demostrada relación entre esta y su influencia positiva en el sistema inmune (Simpson y Katsanis, 2020). Además, diferentes condiciones patológicas crónicas, cuya prevención y pronóstico se ha demostrado que mejoran con ejercicio físico (Booth, Roberts y Laye, 2012; Pedersen y Saltin, 2015), parecen tener mayor riesgo de complicaciones en el caso de enfermar por COVID-19. En concreto, en España, un estudio publicado en septiembre de 2020 indicaba que entre las características de los pacientes hospitalizados por COVID-19 se encontraban las siguientes comorbilidades: hipertensión (50,9 %), dislipidemia (39,7 %), obesidad (21,2 %), enfermedad cardiovascular (19,9 %), diabetes (19,4 %), enfermedad pulmonar obstructiva (13,7 %) y cáncer (10,7 %) (Casas-Rojo y cols., 2020).

En octubre de 2020 Brawner y cols. aportaron la primera evidencia, más allá de hipótesis, que parecía señalar claramente que a mayor aptitud cardiorrespiratoria menor probabilidad de hospitalización por COVID-19.

En febrero de 2021 un estudio de aleatorización mendeliana realizado por los epidemiólogos Shuai Li y Xinyang Hua, en una gran muestra de 941.280 sujetos, concluyó que «la actividad física podría disminuir causalmente el riesgo de enfermedad grave por COVID-19».

Recientemente se ha publicado un estudio realizado por personal investigador español del Hospital Clínico San Carlos (Salgado y cols., 2021), cuyos hallazgos están teniendo gran trascendencia en nuestro país, ya que los investigadores señalan que aquellas personas cuyo estilo de vida no era suficientemente activo (según la Rapid Assessment of Physical Activity Scale - RAPA) tenían un riesgo de mortalidad por COVID-19 ocho veces mayor.

En otro estudio publicado hace unos días por investigadores del Kaiser Permanente Medical Center de California (Estados Unidos) en el que analizaron datos de 48.440 personas, hallaron que las personas inactivas tenían el doble de probabilidad que las activas de ser ingresadas, 2,5 veces más riesgo de morir como resultado de la infección de COVID-19 y un 73 % más de requerir cuidados intensivos (Sallis y cols., 2021).

cve: BOCG-14-A-82-3

Por último, en una revisión sistemática y metaanálisis realizada por investigadores de Bélgica, Reino Unido y España, y publicada el pasado mes de abril en la prestigiosa revista Sport Medicine, examinaron la asociación entre la actividad física habitual y el riesgo de enfermedad infecciosa adquirida en la comunidad, los parámetros inmunitarios evaluados en laboratorio y la respuesta inmunitaria a la vacunación. Concluyeron que la actividad física regular, de moderada a vigorosa, se asocia con un riesgo reducido de enfermedades infecciosas adquiridas en la comunidad (31 %) y mortalidad por enfermedades infecciosas (37 %), la mejora la primera línea de defensa del sistema inmunológico y el aumento de la potencia de la vacunación (Chastin y cols., 2021).

Además de la capacidad preventiva de la práctica físico-deportiva con respecto a la COVID-19, no podemos olvidarnos del gran trabajo que están realizando educadoras y educadores físico deportivos en colaboración con profesionales sanitarios, implementando programas de ejercicio físico como herramienta coadyuvante en personas que han superado dicho virus. Ejemplos de ello son el Proyecto RECOVE (Long-COVID), que ahora se integra como servicio en el Hospital Quirónsalud de Murcia, o el programa de mejora de la condición física post covid-19 del Ayuntamiento de León.

Legislación sanitaria y educación física:

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad indica en su artículo 1 que «tiene por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución», sin discriminar el tercer apartado de dicho precepto constitucional referido a la educación física y el deporte. De hecho, en su disposición final quinta, señala que «para alcanzar los objetivos de la presente Ley y respetando la actual distribución de competencias, el Gobierno en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la publicación de la misma, refundirá, regularizará, aclarará y armonizará, de acuerdo con los actuales conocimientos epidemiológicos, técnicos y científicos, con las necesidades sanitarias y sociales de la población y con la exigencia del sistema sanitario» diversas disposiciones, entre las que se encontraban «la base 25 —párrafo tercero y siguiente— de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y la Ley 13/1980, de 31 de marzo —artículo 9.º, 1, y disposición adicional—, sobre higiene e inspección sanitaria de la educación física y del deporte». Sin embargo, este octavo punto de la disposición final quinta de la Ley General de Sanidad, todavía vigente, 36 años después sigue sin desarrollarse.

El preámbulo de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública (BOE-A-2011-15623) materializa de forma explícita el ejercicio físico como constructo determinante de la salud, diciendo así en su primer párrafo:

«El entorno familiar, la educación, los bienes materiales, las desigualdades sociales y económicas, el acceso al trabajo y su calidad, el diseño y los servicios de las ciudades y barrios, la calidad del aire que se respira, del agua que se bebe, de los alimentos que se comen, los animales con los que convivimos, el ejercicio físico que se realiza, el entorno social y medioambiental de las personas, todo ello determina la salud.»

De hecho, indica que las políticas en materia de prevención de problemas de salud y sus determinantes «tienen por objeto reducir la incidencia y la prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población y atenuar sus consecuencias negativas mediante políticas de carácter sanitario, ambiental, económico, laboral, alimentario o de promoción de la actividad física, entre otras». Por esto, esta ley se sustenta sobre los principios nacionales e internacionales sobre que la salud individual y colectiva de la población se construye con un enfoque multisectorial que rebasa «el ámbito de los servicios sanitarios y por tanto requieren nuevas formas de organización». Así pues, el objetivo de la ley queda claro en el artículo 1 de la misma, y además se puede deducir del mismo que la salud pública no recae únicamente en la Administración sanitaria, sino en todos los Departamentos.

Por otra parte, en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, queda claro que estos servicios también se prestan en colaboración con otros sectores, describiendo la prestación orientada directamente al ciudadano en los siguientes dos apartados:

«b.1 Programas intersectoriales, en los que los servicios prestados en el ámbito de la salud pública se agrupan en actuaciones sobre estilos de vida y otros determinantes del entorno que comportan un riesgo para la salud.

cve: BOCG-14-A-82-3

b.2 Programas transversales, en los que los servicios prestados en el ámbito de la salud pública se agrupan en programas y actividades en las distintas etapas de la vida, programas y actuaciones sobre enfermedades transmisibles, no transmisibles, lesiones y accidentes, o programas para grupos de población con especiales necesidades.»

Es más, la cartera de servicios comunes de atención primaria, especificada en el anexo 2 de dicho real decreto, introduce que las actividades incluidas en la misma se prestan por equipos interdisciplinares, «entre los diferentes ámbitos de atención en la prestación de servicios sanitarios y la coordinación entre todos los sectores implicados», insistiendo en dicha coordinación y en la prestación comunitaria, tanto en actividades en materia de prevención, promoción de la salud, atención familiar y atención comunitaria (anexo 2, apartado 3), como en atenciones y servicios específicos relativos a la mujer, la infancia, la adolescencia, los adultos, la tercera edad, los grupos de riesgo y los enfermos crónicos (anexo 2, apartado 6).

En la legislación sanitaria tanto estatal como autonómica la adecuada satisfacción del derecho a la salud no puede circunscribirse a considerar la presencia del ciudadano en cuanto que demandante de una infraestructura sanitaria o de actos de prescripción facultativa, sino que precisa completarse con acciones preventivas y protectoras que hagan posible una adecuada realización de este derecho en todos aquellos espacios en los que la actividad humana se manifieste, para lo cual será imprescindible involucrar a todas las Administraciones Públicas. Esto, una vez más, se materializa en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (BOE-A-2003-10715), que señala en su artículo 11.2 como una de las prestaciones de salud pública «la promoción de la salud, a través de programas intersectoriales y transversales».

Por todo lo anterior, es totalmente coherente y necesario que, por fin, se reconozca y se defina la actividad deportiva sociosanitaria.

ENMIENDA NÚM. 434

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional xx. De la Organización Colegial de la Educación Física y Deportiva.

1. La Organización Colegial creada mediante el Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física, tiene reconocida su relación con la Administración en el artículo 1.2 del mismo, tal y como se desprende del artículo 2.3 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, a través del Ministerio de Cultura, por integrar este, en aquel momento, las competencias en materia de deporte, mediante el Consejo Superior de Deportes.

2. La normativa de esta Organización Colegial, así como la Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, del Tribunal Constitucional la reconocen como una profesión colegiada, debiendo considerarse su titulación de acceso como título profesional protegido hasta el momento en que se legisle como profesión titulada, regulada y colegiada.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 1.2 del Real Decreto 2957/1978, de 3 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio Oficial de Profesores de Educación Física (BOE-A-1978-30471) refiere que el órgano de tutela de esta Organización Colegial es el propio Consejo Superior de Deportes, debido a su adscripción al Ministerio al que pertenece.

cve: BOCG-14-A-82-3

Sin embargo, la experiencia del Consejo General que suscribe estas líneas, a lo largo de más de cuatro décadas, ha dejado patente el desconocimiento de la Administración estatal en materia de deportes sobre las implicaciones y relaciones que debiera tener con esta corporación de derecho público. Esto ha configurado un panorama de inseguridad jurídica, siendo necesario explicar, argumentar y justificar, una y otra vez, a los diferentes equipos directivos del Consejo Superior de Deportes, quiénes somos.

Por ello, reclamamos una mención explícita a esta corporación de derecho público, como organización adscrita al Ministerio que ostente las competencias en materia de deporte, haciendo alusión a la normativa por la que se rige y, en consecuencia, el estado actual de la profesión que representa.

ENMIENDA NÚM. 435

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 3. Fines, proponemos añadir un nuevo apartado, el p), con la siguiente redacción:

«(p) El fomento del asociacionismo de los aficionados al deporte mediante la creación o consolidación de asociaciones cuyo fin principal sea la defensa de los derechos de los aficionados a través de su integración en los órganos rectores de federaciones deportivas españolas y ligas profesionales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación del papel de las aficiones deportivas como un actor más en el mundo del deporte.

ENMIENDA NÚM. 436

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 13. Competencias de Consejo Superior de Deportes, letra (i), se añade:

«(i) Conceder las subvenciones económicas que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades deportivas, asociaciones y sindicatos de deportistas, **y asociaciones de aficionados,** inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación del papel de las aficiones deportivas como un actor más en el mundo del deporte.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 437

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 13. Competencias de Consejo Superior de Deportes, se añade una nueva letra (ac), con la siguiente redacción:

«Promover la participación de los aficionados en el deporte mediante la coordinación directa con las asociaciones de aficionados correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación del papel de las aficiones deportivas como un actor más en el mundo del deporte.

ENMIENDA NÚM. 438

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Capítulos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Dentro del Título II. De los actores del deporte, después del artículo 35, se añade un nuevo Capítulo (VI), con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VI

De los aficionados y sus asociaciones

Artículo xx. Definición de aficionado.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por aficionado aquella persona que ocupa parte de su tiempo efectivo de ocio en el seguimiento de una o varias competiciones o eventos deportivos de forma individual o colectiva.

2. Según la forma en que el aficionado lleve a cabo el seguimiento de la competición, estos pueden clasificarse en las siguientes categorías:

a) Aficionados presenciales habituales: Son aquellos que siguen el evento deportivo de que se trate de manera presencial habitualmente haciendo uso de su relación de socio, asociado o abonado con la entidad que alberga el evento.

b) Aficionados presenciales ocasionales: Aquellos que asisten presencialmente a un evento deportivo de forma esporádica a través de la adquisición de la correspondiente entrada al lugar de desarrollo del mismo.

c) Aficionados no presenciales: Los aficionados que siguen el evento o competición deportiva desde un lugar distinto al de su desarrollo.

cve: BOCG-14-A-82-3

Artículo xx. De las asociaciones de aficionados.

1. Los aficionados tendrán derecho de asociarse en organizaciones que representen sus derechos e intereses como seguidores de eventos y competiciones deportivas, 2 las cuales deberán regirse por los principios de igualdad por razón de sexo, raza y orientación sexual, inclusividad y fomento de la actividad física y el deporte.
2. Estas asociaciones deberán quedar debidamente registradas, dependiendo de su ámbito geográfico de actuación, en el Registro de Asociaciones que corresponda previa autorización del Consejo Superior de Deportes.
3. Dichas asociaciones serán las encargadas de velar por los derechos y deberes de los aficionados como consumidores de actividad deportiva, con especial atención al seguimiento en directo de los eventos deportivos que correspondan, siendo encargadas de reportar cualquier incidencia en la seguridad de un evento al organismo competente.
4. Igualmente, las asociaciones de aficionados podrán integrarse en la federación deportiva de su deporte, así como, en su caso, en la liga profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación del papel del aficionado deportivo como un actor más en el mundo del deporte.

ENMIENDA NÚM. 439

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas, se añade un nuevo punto (6) con la siguiente redacción:

«Los Estatutos deberán prever la existencia de una comisión del aficionado, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad del aficionado. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, esta formará parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación del papel de las aficiones deportivas como un actor más en el mundo del deporte.

ENMIENDA NÚM. 440

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 42

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

En el artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas, se añade una nueva letra (n) entre la (m) y la (n) actual que pasaría a ser (ñ), con la siguiente redacción:

«(n) Velar por el correcto seguimiento de las competiciones oficiales por ellas auspiciadas a través de la coordinación directa con la Comisión del Aficionado en ellas integradas o, en su defecto, con las asociaciones de aficionados que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación del papel de las aficiones deportivas como un actor más en el mundo del deporte.

ENMIENDA NÚM. 441

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

En el artículo 53. Contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales, se añade un nuevo punto (4), con la siguiente redacción:

«Los Estatutos deberán prever la existencia de una comisión del aficionado seguidores, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad del aficionado. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, esta formará parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación. Las ligas impulsarán, internamente, con los clubes que formen parte de la competición, el desarrollo de la actividad de la asociación de aficionados-seguidores, facilitando la confección de acuerdos bilaterales entre los clubes y sus aficionados, que deberán formar parte de la asociación de aficionados-seguidores.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación del papel de las aficiones deportivas como un actor más en el mundo del deporte.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Néstor Rego Candamil,** Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG).—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 442

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Protección de los animales.

1. La utilización de animales en el deporte se ajustará a lo dispuesto en la legislación sobre la materia relativa a la protección de los animales.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la participación de animales en la actividad deportiva se realizará en condiciones que permitan garantizar su protección y bienestar, atendiendo a las necesidades propias de su especie. Asimismo se llevará a cabo sin poner en riesgo la salud de los animales, evitando su maltrato, sufrimiento, abandono y omisión de cuidado. Lo anterior será de aplicación tanto en la competición o práctica de la actividad deportiva como fuera de ella, incluidas las condiciones de cría, alojamiento, entrenamiento, transporte y destino de los animales.
3. Los reglamentos de las federaciones cuyas modalidades deportivas se desarrollen con el concurso de animales regularán las condiciones en las que este podrá tener lugar y los mecanismos para garantizar su cumplimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del Proyecto en este artículo 9 referido a la «la legislación específica sobre la materia» resulta demasiado genérica. Sin perjuicio de la normativa específica que posteriormente pueda dictarse sobre la materia, la Ley del Deporte debe conceptualizar adecuadamente el marco jurídico que ampara el uso de animales en actividades deportivas, entendiendo que estas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico como excepciones.

ENMIENDA NÚM. 443

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Administración General del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Constitución española, **en coordinación con las Comunidades Autónomas y respetando la distribución de competencias en esta materia**, promoverá la actividad física y el deporte como elementos esenciales de la salud y del desarrollo de la personalidad, de acuerdo con esta ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a todas las personas el ejercicio del derecho a su práctica, ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea con fines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 444

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Fines.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, **deberán diseñarse y desarrollarse en coordinación y colaboración con las CCAA y** cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:»

JUSTIFICACIÓN

Reparto competencial.

ENMIENDA NÚM. 445

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«a) El acceso a la práctica deportiva de la ciudadanía en condiciones de idoneidad, proximidad, accesibilidad universal, seguridad y mejora de las propias capacidades, **respetando la pluralidad lingüística y la promoción de todas las lenguas oficiales en el deporte,** atendiendo particularmente las necesidades de aquellos colectivos y grupos con mayor riesgo de exclusión social o que necesiten un grado superior de protección.»

JUSTIFICACIÓN

Debe asegurarse el derecho de poder realizar todas las actividades diarias en el idioma oficial que elija el ciudadano o ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 446

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado:

«La dotación de los medios económicos necesarios a las distintas Comunidades Autónomas para que, en el ámbito de sus competencias propias, puedan desarrollar una adecuada promoción y fomento de la actividad deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 447

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 9 bis. Promoción del deporte *amateur* y no federado.

La Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas y respetando las competencias propias de estas últimas, apoyará y dotará económicamente los planes de promoción de todo tipo de prácticas deportivas de carácter individuales o colectivas, con independencia de su inclusión en una federación u otro modo de organización, que se realicen desde entidades públicas u organizaciones sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 448

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Representación internacional.

1. Atendiendo al carácter plurinacional del Estado español, se permite la representación internacional de las distintas federaciones o selecciones nacionales junto con las de ámbito estatal, en el marco de las competiciones o acontecimientos deportivos internacionales en los que tienen derecho o capacidad de participar, y que formen parte del calendario de una federación internacional. Podrán utilizar cada una de ellas su propio nombre y los símbolos que le sean propios.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. El Gobierno, junto con las Comunidades Autónomas, fijará las condiciones de organización y desarrollo de competiciones y acontecimientos deportivos internacionales en España siempre que en los mismos se haga alusión o referencia a la representación de las selecciones o representaciones de ámbito estatal o el resto de selecciones nacionales propias de los distintos territorios que lo integran, observando las normas de las federaciones deportivas y organizadores internacionales, así como de los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales, en el ámbito de sus competencias.

3. Ningún club, deportista o entidad deportiva o no deportiva podrá organizar competiciones internacionales deportivas o acontecimientos internacionales aduciendo que lo hace en representación de alguna de sus selecciones nacionales, estatales o federaciones, sin la autorización expresa del Gobierno y la CA en que esta se vaya a desarrollar, con excepción de lo establecido en el apartado 1 o en otras disposiciones de esta ley.

4. Asimismo, se fomentará la participación de las personas que ostenten cargos directivos en las federaciones deportivas estatales o autonómicas en actividades y organizaciones internacionales representando a tal federación.»

JUSTIFICACIÓN

Recoger legalmente el reconocimiento de las selecciones deportivas nacionales existentes en el Estado español y permitir su competición oficial.

ENMIENDA NÚM. 449

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«g) En relación con las federaciones deportivas españolas, autorizar su creación, así como acordar, en su caso, su liquidación y extinción; ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta ley junto a sus modificaciones; controlar el contenido mínimo y la sujeción al ordenamiento jurídico de los acuerdos de integración y separación previstos en el artículo 44; así como autorizar su adhesión a las correspondientes federaciones deportivas internacionales, **respetando en todo caso las competencias de los órganos propios de las CCAA en materia de deporte para autorizar y regular las federaciones de ámbito autonómico.**

h) Acordar con las federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel y estructuras funcionales, para su posterior desarrollo y ejecución, **respetando en todo caso las competencias de los órganos propios de las CCAA en materia de deporte para regular y acordar objetivos programas con las federaciones de ámbito autonómico.**»

JUSTIFICACIÓN

Respecto del marco competencial.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 450

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y de la Comunidad Autónoma en que el evento tenga lugar así como de las federaciones o selecciones nacionales que participen habitualmente en esa competición, la celebración en territorio del Estado de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien de alguna de sus selecciones nacionales, así como la participación de las selecciones nacionales del Estado español en las competiciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 451

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 37

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 37. Facultades en materia de control económico.

1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de **aquellas entidades deportivas de ámbito estatal** que participen en competiciones profesionales […]

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, son facultades específicas del Consejo Superior de Deportes en materia de control económico de las federaciones deportivas y ligas profesionales **de ámbito estatal** […]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 452

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

«**1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico podrán integrarse si lo desean en las federaciones de ámbito estatal o participar directamente.**»

JUSTIFICACIÓN

Participación directa de las federaciones y selecciones nacionales en las competiciones oficiales.

ENMIENDA NÚM. 453

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Cesión de deportistas a las selecciones españolas.

Las entidades deportivas deberán poner a disposición de la federación deportiva española o autonómica que corresponda los miembros de su plantilla para la formación de las selecciones nacionales o estatales en los términos que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer la participación oficial de las selecciones nacionales junto a las de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 454

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Se reconoce oficialmente a las selecciones deportivas nacionales existentes en el Estado español, como son las galegas, catalanas y vascas, con el objetivo de permitir su participación en todas las competiciones internacionales de todas las disciplinas deportivas.

Se dotará para ello a las federaciones deportivas galegas, catalanas y vascas, de los medios y soportes jurídicos necesarios para que estas puedan solicitar su reconocimiento internacional de manera oficial.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento de las selecciones nacionales y de su participación en competiciones oficiales de carácter internacional.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 455

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Modificación del artículo 13. Nueva letra con la siguiente redacción:

"Fomentar la colaboración público-privada en la promoción y financiación del deporte, de actividades deportivas y deportistas."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 456

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 16 (Conferencia Sectorial del Deporte). Título I: De la organización administrativa del deporte. Capítulo II: De las relaciones interadministrativas.

Modificar adicionando, en el Art. 16, 1), después de: "… y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla…", y antes de: "… en materia de actividad física y deporte,…", la frase: «y las Entidades Locales,", quedando así con la siguiente redacción:

"La Conferencia Sectorial del Deporte es el órgano permanente de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y

cve: BOCG-14-A-82-3

las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, **y las Entidades Locales,** en materia de actividad física y deporte, que tiene por finalidad promover la cohesión del sistema deportivo."

Modificar adicionando , al final del Art. 16, 2), después de: "y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con rango de Consejero", la frase: "; y, en representación de las Entidades Locales, la/s persona/s designada/s por la asociación más representativa de las Entidades Locales.", quedando así con la siguiente redacción:

"La Conferencia Sectorial del Deporte estará formada por la persona titular al que se encuentra adscrito el Consejo Superior de Deportes, que la presidirá; la persona que ostente la Presidencia del Consejo Superior de Deportes; una persona en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con rango de Consejero**; y, en representación de las Entidades Locales, la/s persona/s designada/s por la asociación más representativa de las Entidades Locales."»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 457

Grupo Parlamentario Socialista

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional nueva.

«**Disposición adicional duodécima.**

1. Los Clubes del Principado de Andorra afiliados a Federaciones españolas que participan en competiciones oficiales de España, en lo que se refiere a su constitución y funcionamiento, se regirán por las disposiciones propias en la materia del Principado de Andorra, quedando excluidos de las obligaciones determinadas por la presente Ley.

2. La vinculación y participación en las competiciones oficiales españolas de los Clubes a que se refiere el apartado anterior vendrán establecidas únicamente por la afiliación de los mismos en las Federaciones españolas correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio,** Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**Txema Guijarro García,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 458

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al parágrafo II

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del apartado II de la Exposición de Motivos

Modificar donde dice:

«… Por ello esta Ley postula la Conferencia Sectorial del Deporte, como órgano de cooperación, colaboración y coordinación y como elemento de interlocución entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, con participación de las Entidades Locales, fijando algunos objetivos…»

Por la siguiente redacción:

«… Por ello esta Ley postula la Conferencia Sectorial del Deporte, como órgano de cooperación, colaboración y coordinación y como elemento de interlocución entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, fijando algunos objetivos…»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 459

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Enmienda de modificación al artículo 2, apartados 3 y 4.

Modificar los apartados 3 y 4:

«[…]
3. La necesidad de la ordenación de este principio rector persigue la garantía de su libre ejercicio, así como la promoción de valores esenciales en la sociedad como la igualdad, la inclusión, la participación, la ética y el juego limpio, la competitividad razonable y ordenada, la mejora de la salud física y mental y la superación personal. De acuerdo con lo anterior, tal ordenación se asienta en el fomento de la actividad física y el deporte y en la formulación de políticas públicas que inciten, favorezcan y garanticen su práctica en las mejores condiciones de seguridad y salud.

cve: BOCG-14-A-82-3

4. La Administración General del Estado elaborará y ejecutará sus políticas públicas en esta materia de manera que el acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades»

Por:

«[…]
3. La necesidad de la ordenación de este principio rector persigue la garantía de su libre ejercicio, así como la promoción de valores esenciales en la sociedad como la igualdad, la inclusión, la participación, la ética y el juego limpio, la competitividad razonable y ordenada, la mejora de la salud física, mental **y social** y la superación personal. De acuerdo con lo anterior, tal ordenación se asienta en el fomento de la actividad física y el deporte y en la formulación de políticas públicas que inciten, favorezcan y garanticen su práctica en las mejores condiciones de seguridad y salud.
4. La Administración General del Estado elaborará y ejecutará sus políticas públicas en esta materia de manera que el acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva se realice en igualdad de condiciones y de **oportunidades prestando una especial importancia a la promoción de la actividad física y el deporte en las primeras etapas de la vida que influye positivamente en la salud en todas las etapas vitales posteriores.»**

JUSTIFICACIÓN

La actividad física y el deporte son protectores de la salud y la calidad de vida de las personas en todas las etapas de la vida en las tres dimensiones de la salud definidas por la OMS (física, mental y social). En ese sentido, se incluye la dimensión social tanto en la definición de la salud como en la conceptualización de los valores sociales de la actividad física y el deporte, reforzando dentro del desarrollo de la ley en el marco preventivo con enfoque de curso de vida impulsado por la OMS.

ENMIENDA NÚM. 460

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 3, epígrafes b), e) y o).

Se modifican los epígrafes b), e) y o) del artículo 3 que quedan redactados como sigue:

«b) El impulso garantista y salvaguarda de la igualdad efectiva de todas las personas en la práctica deportiva y su adecuado desarrollo, atendiendo particularmente a la desigualdad económica a la inequidad entre los sexos y a las situaciones de vulnerabilidad social en zonas con especiales dificultades demográficas.
Se adoptarán las medidas correctoras que **eliminen** los obstáculos que impidan dicha igualdad.
[…]
e) El fomento y la potenciación del deporte de alto nivel, de las competiciones deportivas y de la participación internacional de las personas deportistas, clubes, **profesionales de arbitraje y entrenamiento**, **personal técnico deportivo**, dirigentes y profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte.
[…]

cve: BOCG-14-A-82-3

o) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte, técnicos deportivos **, técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas, personas con grado universitario en ciencias de la actividad física y el deporte** y la creación de una cultura de aprendizaje permanente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 461

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 5, punto 2.

Se modifica el artículo 5, punto 2, que queda redactado como sigue:

«2. De conformidad con el apartado anterior, se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promuevan. **Se garantizará a las personas con discapacidad, durante la práctica deportiva, puedan hacer uso de productos de apoyo y ayudas técnicas, incluidas las prótesis auditivas, que sean necesarias para su igualdad de oportunidades y no alteren indebidamente el rendimiento deportivo. Las diferentes federaciones deportivas podrán regular los aspectos técnicos de esta utilización en sus correspondientes reglamentos.»**

JUSTIFICACIÓN

La propuesta que se presenta garantiza el uso de productos de apoyo durante la práctica deportiva a todas las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 462

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 5, punto 3.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se modifica el artículo 5, punto 3, que queda redactado como sigue:

«3. ~~Las federaciones deportivas españolas podrán proceder a la efectiva integración en aquellas de las modalidades deportivas incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad, que se plasmará a través de un acuerdo que deberá ser ratificado por las asambleas generales de las federaciones de origen y destino.~~ **Las federaciones deportivas españolas procurarán la efectiva integración en ellas de las modalidades deportivas practicadas por las personas con discapacidad, entre ellas las incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad, en cuyo caso el proceso se plasmará a través de un acuerdo que deberá ser ratificado por las asambleas generales de las federaciones de origen y destino.**

En tanto no se produzca la integración prevista en el párrafo anterior, las federaciones españolas de deportes para personas con discapacidad desarrollarán las modalidades y especialidades deportivas que estén contempladas en sus estatutos, con independencia de que puedan establecer sistemas de reconocimiento mutuo de licencias con el resto de federaciones deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta que se presenta a la primera parte del artículo 5.3 refuerza la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva. Además, se introduce el concepto de integración de todas las modalidades practicadas por las personas con discapacidad, no solo las que están en las actuales federaciones de discapacidad (para que así pueda afectar a casos como, por ejemplo, los de surf, escalada, golf, etc., que no están en federaciones de discapacidad).

ENMIENDA NÚM. 463

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 9.

De modificación

Texto que se propone:

Modificación del artículo 9, quedando como sigue:

«Artículo 9. Protección de los animales.

1. La **regulación** de los animales utilizados para la práctica deportiva se ajustará a lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

2. **Los reglamentos de las federaciones cuyas modalidades deportivas se desarrollen con el concurso de animales regularán las condiciones en las que estas podrán tener lugar y los mecanismos para garantizar su cumplimiento de conformidad con las disposiciones de este artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 464

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación de los apartados e) y u) del artículo 13 (Competencias del Consejo Superior de Deportes). Título I: De la Organización administrativa del deporte. Capítulo I: Dirección de la política estatal del deporte.

Modificar en el Art. 13, e) donde dice:

«… e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad de las mismas.»

Por la siguiente redacción:

«… e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad de las mismas.»

Modificar en el Art. 13, u) donde dice:

«… u) Gestionar el censo de instalaciones deportivas estatal en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales.»

Por la siguiente redacción:

«… u) Gestionar el censo de instalaciones deportivas estatal en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 465

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 13

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Modificar el artículo 13, letra e).

Donde pone:

«[…]
e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas.
[…]»

Por:

«[…]
e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas **accesibles para fomentar la vida activa y el deporte,** para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

La actividad física y el deporte son protectores de la salud y la calidad de vida de las personas en todas las etapas de la vida, por lo que se considera necesario reforzar la garantía de acceso de la ciudadanía a la vida activa y el deporte.

ENMIENDA NÚM. 466

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 13, epígrafe p).

Se modifica el artículo 13, epígrafe p), que queda redactado como sigue:

«p) Promover e impulsar, sin perjuicio de las competencias que ostenta la **Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte**, medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de las personas deportistas o **animales participantes en actividades deportivas** o a modificar fraudulentamente los resultados de las competiciones y actividades deportivas reconocidas en esta ley.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 467

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 13, epígrafe y).

Se modifica el artículo 13, epígrafe y), que queda redactado como sigue:

«y) Diseñar con la participación de las federaciones deportivas las ligas profesionales, políticas de promoción internacional del ~~modelo de~~ deporte español, coordinando la ejecución de estas medidas con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 468

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 13, letra a).

Se modifica el artículo 13 letra a), que queda redactado como sigue:

«a) Establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas mayores y menores de edad, en colaboración con el resto de administraciones públicas y, en su caso, con las federaciones deportivas españolas y otros agentes del sector~~, así como establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas con discapacidad, en colaboración con el resto de administraciones públicas, con las federaciones deportivas españolas y con el movimiento asociativo de las personas con discapacidad, manteniendo una visión transversal de las necesidades de estas personas en todos los ámbitos del deporte~~.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Es esencial que la legislación incluya una competencia específica en materia de deporte de personas con discapacidad, ya que una base legal facilitará la planificación de las actuaciones de la Administración Pública en materia de discapacidad. La discapacidad tiene la suficiente entidad como para que la ley recoja esta competencia específica en un párrafo independiente.

ENMIENDA NÚM. 469

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar el artículo 13, añadiendo un nuevo epígrafe que queda redactado como sigue:

«**xx) Establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas con discapacidad, en colaboración con el resto de las administraciones públicas, con las federaciones deportivas españolas y con el movimiento asociativo de las personas con discapacidad, manteniendo una visión transversal de las necesidades de estas personas en todos los ámbitos del deporte.**»

JUSTIFICACIÓN

Es esencial que la legislación incluya una competencia específica en materia de deporte de personas con discapacidad, ya que una base legal facilitará la planificación de las actuaciones de la Administración Pública en materia de discapacidad. La discapacidad tiene la suficiente entidad como para que la ley recoja esta competencia específica en un párrafo independiente.

ENMIENDA NÚM. 470

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 13, al que se le añade un epígrafe ac), quedando redactado como sigue:

«**ac) Promover la participación de las aficiones en el deporte mediante la coordinación directa con las asociaciones que las representan**.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 471

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 13, epígrafes b) y d), quedando redactado como sigue:

«b) Establecer, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad ~~efectiva~~ **de trato y no discriminación**, de la actividad física y el deporte.

[…]

d) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario y determinar las reglas de su participación nacional e internacional **de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 472

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar el artículo 17, letra e).

Modificar donde pone:

«[…]

e) Establecer programas comunes de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.

[…]»

cve: BOCG-14-A-82-3

Por:

«[…]

e) Establecer programas comunes de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia, **promoviendo el fomento de la actividad física y el deporte para la ciudadanía**.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la actividad física y el deporte se conciben en la ley como derecho de toda la ciudadanía, y en el marco de las definiciones del capítulo I, toda la ciudadanía puede ser considerada deportista no profesional, se considera necesario remarcar la necesidad del fomento de la actividad física y el deporte para la ciudadanía, Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa y que pueda ser el encaje para el próximo desarrollo de la Estrategia de Estrategia Nacional de Fomento del Deporte contra el Sedentarismo y la Inactividad Física.

ENMIENDA NÚM. 473

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 17, epígrafe g), que queda redactado como sigue:

«g) Concretar una política concertada de instalaciones deportivas, en el marco del artículo 115, incluyendo, en su caso, los elementos y medios materiales y personales que puedan contribuir a una práctica deportiva más segura, **inclusiva** y accesible, **garantizando el acceso a en condiciones de igualdad de trato y no discriminación.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 474

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 21

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Modificación del artículo 21.1. i).

Modificar:

«[…]
i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, o por los técnicos y entrenadores habilitados por las respectivas federaciones deportivas españolas en las competiciones según su propia normativa.
[…]»

Por:

«[…]
i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales para prestar dichos servicios.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 475

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 21, punto 1, epígrafe j), que queda redactado como sigue:

«j) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan **, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas.**»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario adecuar el régimen jurídico aplicable a la gestión de los derechos de imagen cuando las personas deportistas se integran en las selecciones nacionales de las federaciones deportivas debido al interés general que implica dicha participación.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 476

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 21, epígrafe f), que queda redactado como sigue:

«f) El desarrollo de su actividad **libre de cualquier forma de discriminación o violencia** y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 477

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

La enmienda n.º 477 de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, presentada el día 27 de abril de 2022 con número de registro 12157, fue retirada por escrito de los Grupos con fecha 27 de abril de 2022, con número de registro 12167.

ENMIENDA NÚM. 478

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 23 punto 2, donde se añade un nuevo epígrafe, que queda redactado como sigue:

«**x) Establecimiento de un régimen de permisos y licencias específico que permita la asistencia a las competiciones internacionales, y específicamente, a las competiciones en las que participe la selección española respectiva.**»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 479

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 28, punto 3, epígrafe c), que queda redactado como sigue:

«c) **Fijar** sistemas de cobertura, **dentro de los términos de esta ley**, de los riesgos para la salud en la actividad física y el deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 480

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 32, punto 1, que queda redactado como sigue:

«1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, y el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de los correspondientes planes estatales, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación **desde todas las disciplinas científicas y áreas de conocimiento pertinentes** asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, la función social del deporte y su gestión y buen gobierno atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 481

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 35, punto 3, que queda redactado como sigue:

«3. El Consejo Superior de Deportes fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras administraciones públicas, especialmente con las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Universidades, entidades deportivas, **asociaciones de aficionados** y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 482

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 39

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 39, punto 3, que queda redactado como sigue:

«3. Las federaciones deportivas españolas deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación, según se establezca reglamentariamente, a deportistas, clubes deportivos, personal **técnico, jueces y juezas, personal de arbitraje,** federaciones deportivas autonómicas y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en los estatutos de la federación deportiva española de la que formen parte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 483

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 41, puntos 2 y 5, que queda redactado como sigue:

«2. **El órgano de gobierno de las federaciones deportivas españolas es la Asamblea General, que podrá y deberá constituirse tanto en el Pleno como en la Comisión Delegada. La representación de las federaciones deportivas españolas corresponde a quien ostente la presidencia.** Con carácter potestativo, las federaciones deportivas españolas podrán tener una dirección ejecutiva.

[…]

5. Los **estatutos**, reglamentos disciplinario, electoral, de competición y de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web federativa mediante forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 484

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 42, punto 5, que queda redactado como sigue:

«5. ~~Los estatutos deberán prever la existencia de una comisión de igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones. La comisión de deporte de personas con discapacidad será obligatoria en las federaciones que hayan procedido a la integración prevista en el artículo 5.~~

~~Asimismo, los estatutos preverán una comisión de deporte inclusivo, con análogas funciones a las previstas en el párrafo anterior en el ámbito de las personas con discapacidad.~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva española cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales.~~

Los estatutos deberán prever la existencia de sendas comisiones de igualdad y de deporte de personas con discapacidad.

La comisión de igualdad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.

La comisión de deporte de personas con discapacidad se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de discapacidad, de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones y de promover la práctica de la modalidad deportiva entre las personas con discapacidad, preferentemente con un enfoque inclusivo.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el texto debe establecer claramente la existencia de dos comisiones diferenciadas, una de igualdad género y otra de personas con discapacidad, ya que abordarían temáticas diferenciadas que deben estar claramente visibles en la norma.

ENMIENDA NÚM. 485

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 42

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 42, al que se le añade un punto, quedando redactado como sigue:

«6. **Los Estatutos podrán prever la existencia de una comisión de la afición, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad de la afición. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida e inscrita, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, esta formará parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 486

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 43, puntos 1 epígrafe b), 3 y 4, quedando como sigue:

«b) **El personal técnico, las juezas y jueces y personal de arbitraje**, y otros colectivos interesados, en similares circunstancias a las señaladas en la letra a).

[…]

3. **Las y** los miembros de la junta directiva serán designados y cesados por la presidencia de la federación deportiva española, dando cuenta a la asamblea general.

La composición de la junta directiva se ajustará al criterio de composición **paritaria**, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, respetando la representación de las personas deportistas con discapacidad en las federaciones que hayan procedido a la integración en los términos previstos en el artículo 5 de la esta ley.

4. […] **Las y** los miembros de esta comisión no pueden serlo al mismo tiempo de la asamblea general ni de la junta directiva, pero sí podrán ejercer las mismas funciones en más de una federación deportiva española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 487

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 45, punto 3, quedando como sigue:

«3. En todo caso, se asegurará un régimen estadístico, documental y registral que permita diferenciar los efectos de la licencia en los respectivos ámbitos territoriales en orden a la determinación respectiva de la condición de electores y elegibles; la participación o la distribución económica de los derechos devengados como consecuencia de la expedición; la suscripción de un único seguro **deportivo con cobertura en el ámbito territorial propio de cada federación, ya sea autonómica o estatal** , de acuerdo a lo previsto en la letra c) del artículo **22.2 e)** y aquellas otras delimitaciones que permitan sin confusión el ejercicio de las respectivas competencias por las federaciones nacionales y autonómicas.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 488

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 45, puntos 6 y 9, quedando como sigue:

«6. Finalizada la vigencia de una licencia entre un club y un deportista menor de edad, las federaciones deportivas no podrán negarse a expedir licencias a deportistas aun cuando la entidad de origen pretenda hacer valer derechos de **formación** con base en lo estipulado en la normativa federativa o en los contratos celebrados entre aquellas.

[…]

9. Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el apartado 1 las personas deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales **o cualquier otro evento deportivo que pudiera tener la citada consideración o calificación.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 489

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 45

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Modificación del artículo 45 punto 5, que queda redactado como sigue:

«5. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras menores de edad o mayores de edad que tengan residencia legal en España sin perjuicio de lo dispuesto en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional, en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario armonizar le régimen jurídico con la normativa federativa nacional e internacional aplicable dictada precisamente para dar protección de los menores frente a las mafias y al tráfico internacional evitando de esta forma sanciones por el mero cumplimiento de dicha normativa por parte de las federaciones, las personas deportivas y los clubes.

ENMIENDA NÚM. 490

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

Modificar el artículo 46 b), por:

«[…]
b) Calificar **y organizar** las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que no sean profesionales.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 491

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 62

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Modificación del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«Artículo 62. Cesión de deportistas a las selecciones españolas.

Las entidades deportivas deberán poner a disposición de la federación deportiva española que corresponda los miembros de su plantilla para la formación de las selecciones nacionales en los términos que reglamentariamente se determinen.

Cuando la persona deportista tenga otra actividad laboral, académica o sea amateur, el Consejo Superior de Deportes velará para que la incorporación a la selección que permita compatibilizar el mantenimiento de dicha actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 492

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 73, punto 3, que queda redactado como sigue:

«Únicamente las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán utilizar el término **"competición oficial"** para su actividad, dentro de sus competencias y en el ámbito de aplicación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 493

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 98

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

Modificar el Art 98.1, añadiendo las siguientes letras:

«[…]
h) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
j) Los abusos de autoridad.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 494

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del apartado 2 del artículo 118 (Instalaciones deportivas). Título IX: De la planificación de las instalaciones deportivas.

Modificar, en el Art. 118.2 donde dice:

«2. El Consejo Superior de Deportes gestionará un censo de instalaciones deportivas a nivel estatal y, en coordinación con las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Entidades Locales, establecerá un sistema de incorporación de los datos de estas, que pondrá a disposición del conjunto de administraciones territoriales para la adecuada planificación de sus respectivas políticas y la utilización eficiente de las instalaciones.»

Por la siguiente redacción:

«2. El Consejo Superior de Deportes gestionará un censo de instalaciones deportivas a nivel estatal y, en coordinación con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, establecerá un sistema de incorporación de los datos de estas, que pondrá a disposición del conjunto de administraciones territoriales para la adecuada planificación de sus respectivas políticas y la utilización eficiente de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 495

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 118, apartado 1, modificando el apartado c) y añadir un nuevo apartado d).

Modificar donde pone:

«[…]
1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.g), desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

a) Realizar los estudios necesarios para una planificación ordenada y utilización eficiente de las instalaciones deportivas.
b) Fomentar el establecimiento de un marco de utilización y de puesta a disposición común del conjunto de las instalaciones deportivas, incluyendo las de carácter escolar y universitario, que propicie una mayor disponibilidad de las mismas al conjunto de las personas.
c) Desarrollar políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad, la accesibilidad universal, la sostenibilidad, la mejora de la gestión, así como las condiciones reglamentarias y de diseño de las instalaciones deportivas, especialmente en aquellas en las que se celebren competiciones de carácter oficial de las federaciones deportivas, o que reciban ayudas públicas para su construcción o mantenimiento.
[…]»

Por:

«[…]
1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.g), desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

a) Realizar los estudios necesarios para una planificación ordenada y utilización eficiente de las instalaciones deportivas.
b) Fomentar el establecimiento de un marco de utilización y de puesta a disposición común del conjunto de las instalaciones deportivas, incluyendo las de carácter escolar y universitario, que propicie una mayor disponibilidad de las mismas al conjunto de las personas.
c) Desarrollar políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad, la accesibilidad universal, la sostenibilidad, la mejora de la gestión, así como las condiciones reglamentarias y de diseño de las instalaciones deportivas, **accesibles para fomentar la vida y movilidad activas** especialmente en aquellas en las que se celebren competiciones de carácter oficial de las federaciones deportivas, o que reciban ayudas públicas para su construcción o mantenimiento.
d) Regular la oferta alimentaria y el acceso gratuito a agua de calidad para el consumo en centros deportivos destinados a público infantil, desarrollando protocolos o normativas que establezca criterios para que la oferta alimentaria de estos centros (incluyendo máquinas expendedoras y cantinas) destinada a público infantil sea saludable, de calidad nutricional y sostenible.
[…]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

La protección a la salud es un derecho fundamental recogido en la Constitución. El derecho a la salud infantil se recoge en la Convención de los Derechos del Niño suscrita por España. Los centros deportivos son lugares referentes de la ciudadanía para la promoción integral de los estilos de vida saludables, por lo que se considera necesario incorporar la protección de la alimentación saludable de la población infantil en ellos.

ENMIENDA NÚM. 496

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 118, punto 1, epígrafe a), quedando como sigue:

«a) Realizar los estudios necesarios para una planificación ordenada y utilización eficiente de las instalaciones deportivas, **garantizando la diversidad de disciplinas científicas y áreas de conocimiento con tradición en su estudio.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 497

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del artículo 118, al que se le añade un nuevo punto, quedando redactado como sigue:

«X. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las administraciones públicas, federaciones y entidades deportivas, facilitará una formación integral en la prevención de la LGTBIfobia, el acoso sexual y otras formas de discriminación al personal encargado de la gestión de las instalaciones deportivas y de la dirección técnica de las activas para actuar sin incurrir en situaciones de victimización secundaria ante dichas conductas y garantizar la protección de todas las personas que hacen uso de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 498

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo artículo al Capítulo IV Del deporte en edad escolar, con el siguiente texto:

«**Artículo XXX. El fomento de la actividad física y el deporte en edad infantil y adolescente.**

En el marco de las competencias del CSD recogidas en el artículo 13 b) de esta Ley se promoverá el fomento de la actividad física y el deporte en edad infantil y adolescente a través de políticas coordinadas con otras administraciones de promoción de la actividad física y el deporte en condiciones de igualdad afectiva al objeto de establecer e impulsar políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en menores en general y menores con discapacidad en particular.»

JUSTIFICACIÓN

La protección a la salud es un derecho fundamental recogido en la Constitución. El derecho a la salud infantil se recoge en la Convención de los Derechos del Niño suscrita por España. Los centros deportivos son lugares referentes de la ciudadanía para la promoción integral de los estilos de vida saludables, por lo que se considera necesario incorporar la protección de la alimentación saludable de la población infantil en ellos.

ENMIENDA NÚM. 499

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo artículo ubicado en el Título Preliminar, en el Capítulo I, a continuación del artículo 4, con el siguiente texto:

«**Artículo X. Reducción de la brecha social y de género en el ámbito de la actividad física y el deporte.**

Los poderes públicos contribuirán a fomentar la reducción de la brecha social y de género en el ámbito de la actividad física y el deporte a través de las siguientes medidas:

a) Aumentar el número de instalaciones deportivas, zonas de ocio activo y lugares aptos para la actividad física, especialmente en los barrios desfavorecidos.

cve: BOCG-14-A-82-3

b) Planificar y dimensionar los espacios escolares disponibles para la actividad física y el deporte adaptados a las necesidades de la población infantil y adolescente, , y asegurar que estos espacios son seguros y accesibles para las niñas y las adolescentes.

c) Impulsar y garantizar horarios de apertura ampliados de las parcelas deportivas de los centros educativos de forma coordinada entre las Administraciones públicas.

d) Garantizar el acceso asequible a actividades extraescolares o en periodos no lectivos relacionadas con la actividad física, el deporte o la promoción de hábitos de vida saludable.

e) Fomentar la diversidad en la oferta de actividades físicas y deportivas dirigida a menores, atendiendo a los intereses de niñas y adolescentes para disminuir la brecha de género existente en la realización de actividad física y deportiva en la infancia y adolescencia.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las medidas para combatir la brecha social es la de fomentar el número de instalaciones deportivas, zonas de juego y lugares aptos para la actividad física, especialmente en los barrios desfavorecidos, mejorar los horarios de apertura de espacios deportivos y favorecer el acceso a actividades extraescolares relacionadas con el deporte y la actividad física. Por su parte debe fomentarse la diversidad de la oferta de actividades físicas adaptándolas al interés de las menores durante la infancia y adolescencia y garantizar que los espacios son seguros y accesibles para las niñas y las adolescentes.

ENMIENDA NÚM. 500

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem-
Galicia en Común

A la disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Modificación del apartado 7 de la disposición final segunda.

Modificar donde pone:

«[…]

7. Los artículos 20.2, 23.2.f) y 30.4 se dictan al amparo del artículo 149.1.17.ª de la Constitución española que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

[…]»

Por:

«[…]

7. Los artículos 20.2, **23.2.e)** y 30.4 se dictan al amparo del artículo 149.1.17.ª de la Constitución española **,** que atribuye al Estado la competencia sobre la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

[…]»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

El apartado f) del artículo 23.2 del proyecto de ley se refiere al posible derecho de las personas deportistas de alto nivel al reconocimiento y acciones programáticas de reincorporación al ámbito laboral con programas específicos, impulsados desde la Administración General del Estado. Es en el apartado e) del artículo 23.2 donde se alude a la inclusión de estos deportistas de alto nivel en el sistema de la Seguridad Social, por lo que la mención en el apartado 7 de la disposición adicional segunda, relativo al título competencial en relación con la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, debe referirse al apartado e) del artículo 23.2 del proyecto de ley.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado Gerard Álvarez i García, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley del Deporte.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Gerard Álvarez i García,** Diputado.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 501

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 3

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 3. Fines, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Fines.

Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:

[…]

x) El fomento del asociacionismo de los aficionados al deporte mediante la creación o consolidación de asociaciones cuyo fin principal sea la defensa de los derechos de los aficionados a través de su integración en los órganos rectores de federaciones deportivas españolas y ligas profesionales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 502

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte.

[…]

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado 1, se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las mujeres deportistas en las relaciones laborales, deportivas, administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas.

Específicamente, estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos, así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad en las personas deportistas.

En todo caso, se consideran nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales tendentes a permitir o favorecer la rescisión unilateral del contrato por razón de embarazo o maternidad de las mujeres deportistas.»

JUSTIFICACIÓN

Las cláusulas antiembarazo en los contratos de mujeres deportistas son nulas de pleno derecho ya que atentan contra los derechos recogidos por la Constitución española, el Estatuto de los Trabajadores y normativa internacional.

Su efecto es equiparar el embarazo a los supuestos que pueden originar la resolución unilateral del contrato como el positivo por dopaje, la práctica de deportes de riesgo o la conducta indecorosa.

A través de dichas cláusulas, los clubes que recurren a ellas tienen una salvaguarda ante la posibilidad de que jóvenes deportistas puedan quedar embarazadas.

ENMIENDA NÚM. 503

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte.

[…]

3. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de administraciones públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución. A tal fin, corresponde al Consejo Superior de Deportes velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias.

cve: BOCG-14-A-82-3

Específicamente, **las administraciones públicas competentes velaran por que la indumentaria deportiva no perpetúe o reproduzca estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza.»**

JUSTIFICACIÓN

En una sociedad que se pretende igualitaria es vergonzosa la visión sexista que se tiene y se difunde del deporte. Es intolerable convertir el deporte femenino en una exhibición o escaparate del cuerpo femenino que pretende reducir las deportistas a objetos sexuales.

ENMIENDA NÚM. 504

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se suprime el apartado d) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
~~d) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario y determínatelas reglas de su participación nacional e internacional.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado a) del artículo 134 del EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en todo Cataluña, a todos los niveles sociales». También puede afectar las competencias de la Generalitat en materia de educación (arte. 134 EAC) y de universidades (arte. 172 EAC).

ENMIENDA NÚM. 505

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado d) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
d) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte ~~escolar y~~ universitario, **en el ámbito de sus competencias,** y determinar las reglas de su participación nacional e internacional.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se elimina la referencia a «escolar» debido a que la programación escolar es competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya. En cuanto al ámbito universitaria, al ser competencia compartida con el estado, se propone este redactado para limitar las competencias de coordinación del Consejo Superior del Deporte únicamente a nivel estatal.

ENMIENDA NÚM. 506

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se suprime el apartado e) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
~~e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado h) del artículo 134.1 del EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «planificación de la red de equipaciones deportivas de Cataluña y la promoción de su ejecución». También puede afectar la autonomía local en materia de gestión y regulación de las equipaciones deportivas prevista en el artículo 84.2.k) EAC.

ENMIENDA NÚM. 507

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado e) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el

cve: BOCG-14-A-82-3

desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas, **libres de barreras arquitectónicas y de violencias o conductas discriminatorias dotándolas de recursos personal que velen por estos objetivos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 508

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado e) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

e) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, ~~los~~ planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el determinante de los planes para que no aparezcan dudas sobre ningún tipo de intervención estatal sobre los planes que elaboren y ejecuten las comunidades autónomas con competencia exclusiva en la materia.

ENMIENDA NÚM. 509

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado i) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

i) Conceder las subvenciones **económicas** que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades deportivas, asociaciones y sindicatos de deportistas **y asociaciones de**

cve: BOCG-14-A-82-3

aficionados inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en esta ley, y ordenar a los órganos correspondientes de ejecución de las subvenciones el reintegro de las cantidades o la paralización de las disposiciones de fondos cuando se cumplan los supuestos que habilitan tales medidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 510

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se suprime el apartado m) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

~~m) Conocer las auditorías de cuentas y las cuentas anuales de las entidades deportivas, así como recabar los informes y documentos complementarios en relación con las mismas; encargar la realización de auditorías de cuentas cuando así se establezca en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo; fijar los criterios generales de solvencia de las entidades deportivas que se implanten por las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas en el ámbito de sus respectivas competencias, y conocer los informes de buen gobierno de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales adoptando, en su caso, las medidas oportunas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado d) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «el establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas». También incide en la competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña en materia de obligaciones y control de las asociaciones y fundaciones del artículo 118 EAC.

ENMIENDA NÚM. 511

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se modifica el apartado m) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
m) Conocer las auditorías de cuentas y las cuentas anuales de las entidades deportivas, **reconocidas por esta ley,** así como recabar los informes y documentos complementarios en relación con las mismas; encargar la realización de auditorías de cuentas cuando así se establezca en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo; fijar los criterios generales de solvencia de las entidades deportivas que se implanten por las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas en el ámbito de sus respectivas competencias, y conocer los informes de buen gobierno de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales adoptando, en su caso, las medidas oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone concretar el conocimiento solo a entidades deportivas reconocidas por esta ley.

ENMIENDA NÚM. 512

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se suprime el apartado n) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
~~n) El ejercicio de las facultades de control económico y de actuación sobre las entidades deportivas en los términos establecidas en los artículos 37 y 54.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «el establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas». También incide en la competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña en materia de obligaciones y control de las asociaciones y fundaciones del artículo 118 EAC.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 513

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado n) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
n) El ejercicio de las facultades de control económico y de actuación sobre las entidades deportivas, **reconocidas por esta ley,** en los términos establecidos en los artículos 37 y 54.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone concretar el conocimiento solo a entidades deportivas reconocidas por esta ley.

ENMIENDA NÚM. 514

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se suprime el apartado ñ) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
~~ñ) La administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación con las discrepancias que puedan suscitarse sobre la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en las competiciones, en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, y en cualquier otra materia que se les someta.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado b) del artículo 134.1 del EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en «materia de ordenación de los órganos de mediación en materia de deporte».

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 515

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado ñ) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

ñ) La administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación con las discrepancias que puedan suscitarse sobre la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en las competiciones, en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, ~~y en cualquier otra materia que se les someta.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el último inciso para que no afecte a las competencias estatuarias en materia de mediación deportiva.

ENMIENDA NÚM. 516

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado r) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

r) Establecer instrumentos, elaborar informes, estadísticas, estudios, protocolos, guías y cualquier otro instrumento que pueda contribuir a difundir los beneficios de la actividad física y el deporte y la consolidación de hábitos saludables como consecuencia de su práctica, **así como recabar datos sobre la situación de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte y la actividad física y permitan desarrollar políticas públicas contra la LGTBIfobia en el deporte.»**

JUSTIFICACIÓN

Nos parece esencial enmendar el artículo 13 para que dentro de las competencias del CSD esté la labor de garantizar el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación para las personas LGTBI+ y las personas que viven con VIH y estar facultado para realizar estudios, recoger datos que permitan diseñar políticas públicas que permitan luchar de forma efectiva contra la LGTBIfobia, así como realizar campañas de comunicación en este sentido.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 517

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado s) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

s) Apoyar e incentivar la investigación científica y la innovación en materia deportiva **para pensar en nuevas formas de categorización del deporte que permitan la participación equitativa de todas las personas en el ámbito del deporte,** de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, garantizando una representación equilibrada de todas las áreas del conocimiento y disciplinas científicas que puedan aportar al conocimiento del fenómeno deportivo.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece esencial enmendar el artículo 13 para que dentro de las competencias del CSD esté la labor de garantizar el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación para las personas LGTBI+ y las personas que viven con VIH y estar facultado para realizar estudios, recoger datos que permitan diseñar políticas públicas que permitan luchar de forma efectiva contra la LGTBIfobia, así como realizar campañas de comunicación en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 518

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica et apartado o) del artículo 13, Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, **en las que participen las selecciones españolas o se pretenda utilizar nomenclatura o simbología estatal** ~~y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien sea susceptible de generar confusión, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales~~.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación pretende limitar esta autorización del ministerio a los supuestos de competiciones en que participen las selecciones estatales o se utilicen símbolos estatales.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 519

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado o) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación **y sin perjuicio de las competencias en la materia de las Comunidades Autónomas**, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien sea susceptible de generar confusión, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado c) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «La regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo».

ENMIENDA NÚM. 520

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado t) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
t) Gestionar el censo **estatal** de instalaciones deportivas estatal en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación para clarificar que lo que gestiona el Consejo Superior de Deportes es el censo estatal, diferente al censo que puedan tener las comunidades autónomas con competencias en la materia.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 521

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado v) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

v) Apoyar y promover la formación de técnicos deportivos **tanto en su desempeño técnico como en sus habilidades para la prevención e intervención ante conductas violentas, acoso o abuso sexual, machismo, sexismo, xenofobia, aporofobia, racismo, LGTBIfobia, serofobia, capacitismo o ante cualquier forma de discriminación,** a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado **y las entidades sociales del tercer sector que representan a estos colectivos y personas en el ámbito del deporte,** así como la gestión económica, presupuestaria y de personal de los centros de titularidad estatal que impartan enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece esencial enmendar el artículo 13 para que dentro de las competencias del CSD esté la labor de garantizar el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación para las personas LGTBI+ y las personas que viven con VIH y estar facultado para realizar estudios, recoger datos que permitan diseñar políticas públicas que permitan luchar de forma efectiva contra la LGTBIfobia, así como realizar campañas de comunicación en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 522

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado v) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

v) Apoyar y promover la formación de técnicos deportivos, a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado **y sin perjuicio de las competencias en la materia de las Comunidades Autónomas,** así como la gestión económica, presupuestaria y de personal de los centros de titularidad estatal que impartan

cve: BOCG-14-A-82-3

enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado c) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo».

ENMIENDA NÚM. 523

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado y) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
y) Diseñar, con la participación **de las administraciones competentes,** de las federaciones deportivas y las ligas profesionales, políticas de promoción internacional del modelo de deporte español, coordinando la ejecución de estas medidas con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 524

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De modificación.

Se modifica el apartado ab) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]
ab) Proponer, previo informe de la Conferencia Sectorial del Deporte **y sin perjuicio de las competencias en la materia de las Comunidades Autónomas,** reunida en convocatoria urgente y extraordinaria la adopción de medidas excepcionales de reacción rápida y protección del sector

cve: BOCG-14-A-82-3

ante situaciones de alto riesgo o crisis derivadas de pandemias sanitarias, catástrofes naturales u otras circunstancias imprevisibles.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado k) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «garantía de la salud de los espectadores y de las otras personas implicadas en la organización y el desempeño de la actividad física y deportiva, y también de la seguridad y el control sanitarios de las equipaciones deportivas». También puede afectar las competencias de la Generalitat exclusivas en materia de protección civil (artículo 132.1 EAC), compartidas en materia de salud pública (artículo 162.3.b) EAC) y en materia de seguridad pública (artículo 164 EAC).

ENMIENDA NÚM. 525

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De adición.

Se añade un nuevo apartado ac) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

ac) Establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas LGTBI+ y en personas en situación vulnerable o en riesgo de exclusión social mayores, en colaboración con el resto de administraciones públicas y, en su caso, con las federaciones deportivas españolas, autonómicas, con las ligas profesionales y con el movimiento asociativo que representa a las personas LGTBI+, manteniendo una visión transversal de las necesidades de estas personas en todos los ámbitos del deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece esencial enmendar el artículo 13 para que dentro de las competencias del CSD esté la labor de garantizar el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación para las personas LGTBI+ y las personas que viven con VIH y estar facultado para realizar estudios, recoger datos que permitan diseñar políticas públicas que permitan luchar de forma efectiva contra la LGTBIfobia, así como realizar campañas de comunicación en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 526

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 13

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se añade un nuevo apartado ac) del artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes.

Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

[…]

ac) Promover la participación de los aficionados en el deporte mediante la coordinación directa con las asociaciones de aficionados correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 527

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 16

De supresión.

Se propone fa supresión del artículo 16. Conferencia Sectorial del Deporte perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«~~Artículo 161. Conferencia Sectorial de Deporte.~~

~~1. La Conferencia Sectorial de Deporte es el órgano permanente de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, en materia de actividad física y deporte, que tiene como finalidad promover la cohesión del sistema deportivo.~~

~~2. La Conferencia Sectorial de Deporte estará formada por la persona titular del departamento al que esté adscrito el Consejo Superior de Deportes, que la presidirá; la persona que ostente la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y una persona en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con rango de Consejero.~~

~~3. La Conferencia Sectorial de Deporte, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, con las especialidades previstas en este capítulo, aprobará su reglamento interno, que regulará su régimen de organización y funcionamientos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afectan el apartado a) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en todo Cataluña, a todos los niveles sociales». También pueden suponer un exceso del marco establecido por los artículos 147 y 148 de la Ley 40/2015, del 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.

ENMIENDA NÚM. 528

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 17

De supresión.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la supresión del artículo 17. Conferencia Sectorial del Deporte perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«~~Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.~~

~~Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte fijar los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:~~

~~a) Fijar objetivos comunes en el deporte de alto rendimiento y la tecnificación deportiva coordinados y alineados con los programas de alto nivel.~~
~~b) Establecer objetivos comunes en materia de deporte escolar y universitario, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades~~
~~c) Determinar criterios comunes sobre la promoción de la actividad física y deportiva no federada, recreativa, social y socio-sanitaria.~~
~~d) Fijar criterios comunes sobre la inserción de la práctica deportiva en el conjunto del sistema educativo conforme establezcan su normativa, incluyendo su promoción diaria en el ámbito de los centros docentes, con respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.~~
~~e) Establecer programas comunes de actividad física y deporte vinculados a la prevención de la obesidad y el sedentarismo y a la adquisición de hábitos saludables entre la población, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.~~
~~f) Determinar objetivos comunes de promoción del deporte para personas con discapacidad y de actividades de deporte inclusivo, en coordinación con otros departamentos ministeriales con competencias en la materia.~~
~~g) Concretar una política concertada de instalaciones deportivas, en el marco del artículo 115, incluyendo en su caso, los elementos y medios materiales y personales que puedan contribuir a una práctica deportiva más segura y accesible.~~
~~h) Fijar objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia entre mujeres y hombres, en los respectivos ámbitos competenciales.~~
~~i) Establecer criterios comunes para el reconocimiento de modalidades y especialidades deportivas tanto a nivel autonómico como estatal.~~
~~j) Establecer líneas de acción comunes en el ámbito de la formación de los técnicos deportivos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afectan el apartado a) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en todo Cataluña, a todos los niveles sociales». También pueden suponer un exceso del marco establecido por los artículos 147 y 148 de la Ley 40/2015, del 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público.

ENMIENDA NÚM. 529

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 17

De supresión.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la supresión del artículo 17. Conferencia Sectorial del Deporte perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa.

Sin perjuicio de lo que establezca su reglamento interno, corresponde a la Conferencia Sectorial de Deporte fijar los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y a tal fin podrá:

[…]
g) Concretar una política concertada de instalaciones deportivas, en el marco del artículo 115, incluyendo, en su caso, los elementos y medios materiales y personales que puedan contribuir a una práctica deportiva más **segura** inclusiva y accesible, **que garantice el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación de las personas con independencia de sus características físicas, orientación sexual, identidad o expresión de género.»**

JUSTIFICACIÓN

Nos parece necesario enmendar el artículo para que las medidas sobre modificación de las instalaciones previstas en el artículo 118 con una perspectiva de diversidad afectivo sexual y de género sean coherentes con lo digo en el punto g de este artículo, y para añadir la tarea de garantizar en el texto la necesaria labor de coordinación de cara al reconocimiento efectivo que en materia de deportes supone la legislación específica sobre personas LGTBI+ autonómica y estatal.

ENMIENDA NÚM. 530

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18

De modificación.

Se suprime el punto 2 del artículo 18. Clasificación, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«~~Artículo 18. Clasificación.~~

~~[…]~~
~~2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva se clasifican en alguna de las siguientes categorías:~~

~~a) Deportistas de competición. Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto. Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.~~
~~b) Deportistas de no competición. Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V.~~
~~c) Deportistas ocasionales. Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado d) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «el establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas.»

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 531

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 18. Clasificación, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Clasificación.

[…]
2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva **estatal** se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

a) Deportistas de competición. Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto. Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.
b) Deportistas de no competición. Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V.
c) Deportistas ocasionales. Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. La federación determinará el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone especificar el ámbito de las federaciones deportivas estatales, por no afectar la competición exclusiva catalanas en materia de régimen de las federaciones.

ENMIENDA NÚM. 532

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 18

De modificación.

Se modifica el apartado c) del punto 2 perteneciente al artículo 18. Clasificación, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18. Clasificación.

[…]
2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

[…]
c) Deportistas ocasionales. Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva. ~~La federación determinará el título habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.~~»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el último inciso puesto que puede limitar injustificadamente el ejercicio del derecho a la práctica deportiva.

ENMIENDA NÚM. 533

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

1. Son personas deportistas de alto nivel las que sean reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, **y por los organismos competentes de las comunidades autónomas,** de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas, en función del cumplimiento de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente, y que incluirán, en todo caso:
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en las comunidades autónomas como posibles reconocedores de las personas deportistas de alto nivel, tal y como está establecido en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 534

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19

De adición.

Se propone añadir una nueva letra en el punto 1 del artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

1. Son personas deportistas de alto nivel las que sean reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, de oficio o a propuesta de las federaciones deportivas españolas, en función del cumplimiento de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente, y que incluirán, en todo caso:

[…]
x) En su caso, los requisitos que determinen las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo apartado donde se reconozcan los requisitos establecidos por las comunidades autónomas con competencias en la materia.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 535

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

1. Son personas deportistas de alto nivel las que sean reconocidas como tales por el Consejo Superior de Deportes, ~~de oficio o a propuesta de~~ **en colaboración con** las federaciones deportivas españolas **y, en su caso, por las Comunidades Autónomas,** en función del cumplimiento de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente, y que incluirán, en todo caso:

a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o actividades deportivas internacionales.
b) Situación o posicionamiento de la persona deportista en clasificaciones o rankings aprobados o tutelados por federaciones deportivas internacionales.
c) Condiciones especiales de la práctica deportiva de cada modalidad o especialidad asumidas comúnmente por los órganos deportivos.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, hay que advertir que el artículo 52 de la Ley 10/1990 del Deporte define como deportistas de alto nivel las personas que figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior del Deporte, en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y en su caso con las comunidades autónomas. Por su parte, el apartado 5 del artículo 53 de la Ley 10/1990 prevé que la consideración de deportista de alto nivel como mérito evaluable para la selección de puestos de trabajo relacionados con actividades deportivas, se un precepto básico (disposición adicional segunda). En segundo lugar, afecta el apartado c) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo».

ENMIENDA NÚM. 536

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

[…]
2. La condición de deportista de alto nivel se determinará por el Consejo Superior de Deportes **y por las respectivas autoridades autonómicas competentes, en su caso**. La duración de los efectos implícitos a tal calificación se extenderá por un periodo de cinco años desde la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado», salvo cuando se trate de personas medallistas olímpicas o paralímpicas, en cuyo caso dichas medidas se extenderán por un periodo de siete años.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se prevé añadir las autoridades autonómicas competentes, tal y como prevé la actual normativa.

ENMIENDA NÚM. 537

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 19

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 19. Deportistas de alto nivel y de alto rendimiento.

[…]
2. La condición de deportista de alto nivel se determinará por el Consejo Superior de Deportes, dentro del ámbito de sus competencias, y en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y las Comunidades Autónomas. La duración de los efectos implícitos a tal calificación se extenderá por un periodo de cinco años desde la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado», salvo cuando se trate de personas medallistas olímpicas o paralímpicas, en cuyo caso dichas medidas se extenderán por un periodo de siete años.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, hay que advertir que el artículo 52 de la Ley 10/1990 del Deporte define como deportistas de alto nivel las personas que figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior del Deporte, en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y en su caso con las comunidades autónomas. Por su parte, el apartado 5 del artículo 53 de la Ley 10/1990 prevé que la consideración de deportista de alto nivel como mérito evaluable para la selección de puestos de trabajo relacionados con actividades deportivas, se un precepto básico (Disposición adicional segunda). En segundo lugar, afecta el apartado c) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo.»

ENMIENDA NÚM. 538

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone modificar la letra a) del punto 1 del artículo 21. Derechos de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

[…]
1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación sexual, identidad de género,

cve: BOCG-14-A-82-3

expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, **seroestatus** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los derechos de las personas deportistas no hay referencias que de modo expreso reconozcan y garanticen en el texto los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito deportivo, siquiera en lo relativo a la protección contra las distintas formas de violencia y discriminación.

ENMIENDA NÚM. 539

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del punto 1 del artículo 21. Derechos de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

[…]
1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

[…]
b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión **en el libre desarrollo de su personalidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los derechos de las personas deportistas no hay referencias que de modo expreso reconozcan y garanticen en el texto los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito deportivo, siquiera en lo relativo a la protección contra las distintas formas de violencia y discriminación.

ENMIENDA NÚM. 540

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone modificar la letra d) del punto 1 del artículo 21 Derechos de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1 Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

[…]
d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo **sin importar su seroestatus, su identidad o expresión de género o sus características corporales o sexuales.»**

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los derechos de las personas deportistas no hay referencias que de modo expreso reconozcan y garanticen en el texto los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito deportivo, siquiera en lo relativo a la protección contra las distintas formas de violencia y discriminación.

ENMIENDA NÚM. 541

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone modificar la letra f) del punto 1 del artículo 21. Derechos de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

1. Son derechos comunes de todas las personas deportistas:

[…]
f) El desarrollo de su actividad **libre de cualquier forma de discriminación o violencia** y en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los derechos de las personas deportistas no hay referencias que de modo expreso reconozcan y garanticen en el texto los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito deportivo, siquiera en lo relativo a la protección contra las distintas formas de violencia y discriminación.

ENMIENDA NÚM. 542

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 21. Derechos de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

[…]
2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva **estatal:»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone limitar el artículo a federaciones deportivas estatales por no afectar a la competencia exclusiva de las administraciones competentes en materia de régimen jurídico de federaciones.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 543

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

2. Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]
g) Renunciar a acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas siempre que la renuncia sea notificada a la federación correspondiente con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.»

JUSTIFICACIÓN

La convocatoria de un deportista con su selección, sea la autonómica o la estatal, es un reconocimiento a su trayectoria profesional y al nivel adquirido en su modalidad deportiva. Por ello, la convocatoria en las respectivas selecciones debiera ser considerada como un premio o incentivo y no un deber cuyo incumplimiento constituye una infracción.

ENMIENDA NÚM. 544

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 21

De modificación.

Se propone modificar el punto 3 del artículo 21. Derechos de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Derechos de las personas deportistas.

[…]
3. Asimismo, y como miembros de la organización deportiva **estatal,** las personas deportistas tienen los siguientes derechos de carácter democrático y participativo:»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado d) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas». También incide en la competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña en materia de regulación de los derechos de los asociados del artículo 118.1.a) EAC.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 545

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22

De modificación.

Se propone modificar el punto 2 del artículo 22. Deberes de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas.

[…]
2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva **estatal:»**

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado d) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas». Puede incidir en el régimen jurídico de las federaciones catalanas y también en la competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña en materia de regulación de los deberes de los asociados del artículo 118.1.a) EAC.

ENMIENDA NÚM. 546

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22

De modificación.

Se propone modificar el apartado b) del punto 2 del artículo 22. Deberes de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas.

[…]
2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]
~~b) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta en el apartado y) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «control y el seguimiento médico deportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva».

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 547

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 22

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del punto 2 del apartado 2 del artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Deberes de las personas deportistas.

2. Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

[…]
c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, **siempre que no hayan notificado su ausencia en tiempo y forma.»**

JUSTIFICACIÓN

La convocatoria de un deportista con su selección, sea la autonómica o la estatal, es un reconocimiento a su trayectoria profesional y al nivel adquirido en su modalidad deportiva. Por ello, la convocatoria en las respectivas selecciones debiera ser considerada como un premio o incentivo y no un deber cuyo incumplimiento constituye una infracción.

ENMIENDA NÚM. 548

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 23

De modificación.

Se propone modificar el punto 1 del artículo 23. Derechos de las personas deportistas de alto nivel, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Derechos de las personas deportistas de alto nivel.

1. La Administración General del Estado, en ~~coordinación~~ **colaboración,** en su caso, con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de las personas deportistas de alto nivel durante y al final de su carrera deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Con este redactado se propone incorporar el concepto Carrera Dual, consolidado tanto aquí como en todo Europa, como derecho del deportista de Alto Nivel.

El deportista de Alto Nivel tiene el derecho de disponer de la orientación y apoyo para desarrollar una Carrera Dual ajustada a su perfil deportivo, según cada etapa de su carrera deportiva.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 549

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 23

De modificación.

Se propone suprimir el último párrafo del punto 3 del artículo 23. Derechos de las personas deportistas de alto nivel, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Derechos de las personas deportistas de alto nivel.

[…]
3. La Administración General del Estado considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.
~~La Conferencia Sectorial de Deporte podrá establecer mecanismos comunes de aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de administraciones públicas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado c) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «la regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo». También puede afectar las competencias de la Generalitat en materia de función pública del artículo 136 EAC.

ENMIENDA NÚM. 550

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24. Deberes de las personas deportistas de alto nivel, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 24. Deberes de las personas deportistas de alto nivel.

Son deberes de las personas deportistas de alto nivel, además de los previstos **en la normativa autonómica aplicable y** el artículo 22.2:»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir los deberes previstos en la normativa autonómica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 551

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 28. Protección de la salud de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28. Protección de la salud de las personas deportistas.

[…]
3. En el marco del Plan de Apoyo a la salud de las personas que realizan actividad física y deporte, corresponde al Consejo Superior de Deportes, **dentro de sus competencias en la materia y sin perjuicio de las competencias de las administraciones competentes,** entre otras que pudieran ser necesarias, las siguientes actuaciones:»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado y) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «control y el seguimiento médico deportivo y de salud de los practicantes de la actividad física y deportiva».

ENMIENDA NÚM. 552

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la adición de una nueva letra en el punto 3 del artículo 28. Protección de la salud de las personas deportistas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28. Protección de la salud de las personas deportistas.

[…]
3. En el marco del Pian de Apoyo a la salud de las personas que realizan actividad física y deporte, corresponde ai Consejo Superior de Deportes, entre otras que pudieran ser necesarias, las siguientes actuaciones:

[…]
d) Elaborar en colaboración con las entidades sociales una serie de recomendaciones de uso compasivo de medicamentos que pudieran necesitar las personas trans e intersex para garantizar su acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación sin que el uso de la medicación necesaria pueda ser considerado en modo alguno contrario a la legislación estatal antidopaje.»

JUSTIFICACIÓN

En este caso planteamos la enmienda conjunta de los artículos 28 y 29 para garantizar que tanto el Plan de Apoyo a la Salud del CSD como la normativa que los organismos competentes desarrollen, se

cve: BOCG-14-A-82-3

desarrollará para regular los reconocimientos médicos respeta los derechos humanos y constitucionales de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH en lo relativo a garantizar su acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 553

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo punto en el artículo 29. Reconocimientos médicos, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Reconocimientos médicos.

[…]

x. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas garantizarán que los reconocimientos médicos, pruebas y demás procedimientos conducentes a identificar la aptitud de la persona solicitante de la licencia deportiva para la práctica deportiva solicitada preservarán su dignidad, derecho a la intimidad, y no podrán incluir actuaciones cuya finalidad sea verificar o determinar el sexo biológico de la persona solicitante o su seroestatus, vetando así por el acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación de las personas trans e intersex y de las personas que viven con VIH.»

JUSTIFICACIÓN

En este caso planteamos la enmienda conjunta de los artículos 28 y 29 para garantizar que tanto el Plan de Apoyo a la Salud del CSD como la normativa que los organismos competentes desarrollen, se desarrollará para regular los reconocimientos médicos respeta los derechos humanos y constitucionales de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH en lo relativo a garantizar su acceso a la práctica deportiva en condiciones de igualdad de trato y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 554

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva.

1. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, y el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco de los correspondientes planes estatales **y de las competencias atribuidas a dichos organismos en la materia,** sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte **y a las administraciones u organismos competentes de las Comunidades Autónomas,** promoverá la investigación científica, el desarrollo experimental y la innovación asociados a la práctica deportiva, a la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades,

cve: BOCG-14-A-82-3

la lucha contra el dopaje y la recuperación de las personas deportistas que hayan finalizado su carrera deportiva, atendiendo a las diferentes necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, así como a las específicas de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado l) del artículo 134 que reserva en la Generalitat competencia exclusiva en materia de «desarrollo de la investigación científica en materia deportiva».

ENMIENDA NÚM. 555

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva.

[…]
2. Asimismo, el Consejo Superior de Deportes, **en el marco de sus competencias**, favorecerá el desarrollo de acuerdos con las Comunidades Autónomas, **competentes en la materia,** y las universidades para el fortalecimiento de las especialidades de científicas aplicadas al deporte en el ámbito de la salud.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado l) del artículo 134 que reserva en la Generalitat competencia exclusiva en materia de «desarrollo de la investigación científica en materia deportiva».

ENMIENDA NÚM. 556

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Investigación asociada a la práctica deportiva.

[…]
3. Para la mejor consecución de los fines de investigación, el Consejo Superior de Deportes promoverá, **dentro de su marco competencial**, la adhesión voluntaria de las sociedades científicas y de los centros y profesionales que se dediquen al estudio, investigación y ejercicio profesional en el contexto de las ciencias del deporte, con el objeto de constituir una red de centros especializados en la materia, mediante la suscripción de los correspondientes convenios.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado l) del artículo 134 que reserva en la Generalitat competencia exclusiva en materia de «desarrollo de la investigación científica en materia deportiva».

ENMIENDA NÚM. 557

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 33

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 33. Currículos formativos, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«~~Artículo 33. Currículos formativos.~~

~~En los programas formativos de los técnicos deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte se incluirán determinaciones específicas para asegurar que las personas docentes tengan los conocimientos necesarios en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición, las ciencias sociales y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.~~»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado c) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «la regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo». También puede incidir en las competencias compartidas de la Generalitat en materia de educación del artículo 131.3.c) EAC.

ENMIENDA NÚM. 558

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo V

De modificación.

Se propone la modificación del título del Capítulo V. El voluntariado deportivo, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO V

El voluntariado deportivo **estatal**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en su título la calificación de estatal, por no invadir la competencia en el EAC en materia de voluntariado.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 559

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 35. Voluntariado deportivo, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Voluntariado deportivo **estatal.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir en su título la calificación de estatal, por no invadir la competencia en el EAC en materia de voluntariado.

ENMIENDA NÚM. 560

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 35. Voluntariado deportivo, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 35. Voluntariado deportivo.

[…]
3. El Consejo Superior de Deportes fomentará y promocionará, **dentro de su marco competencial y en coordinación con las Comunidades Autónomas**, el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras administraciones públicas, especialmente con las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Universidades, entidades deportivas y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado a) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en todo Cataluña, a todos los niveles sociales». Puede afectar también la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de definición, regulación y promoción del voluntariado del artículo 166.2 EAC.

ENMIENDA NÚM. 561

Grupo Parlamentario Republicano

Al Capítulo VI

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se corre la numeración y se añade un nuevo Capítulo VI. De los aficionados y sus aficiones, que queda redactado como sigue:

«CAPÍTULO VI

De los aficionados y sus aficiones

Artículo X. Definición de aficionado.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por aficionado aquella persona que ocupa parte de su tiempo efectivo de ocio en el seguimiento de una o varias competiciones o eventos deportivos de forma individual o colectiva.
2. Según la forma en que el aficionado lleve a cabo el seguimiento de la competición, éstos se pueden clasificarse en las siguientes categorías:

a) Aficionados presenciales habituales: Son aquellos que siguen el evento deportivo de que se trate de manera presencial habitualmente haciendo uso de su relación de socio, asociado o abonado con la entidad que alberga el evento.
b) Aficionados presenciales ocasionales: Aquellos que asisten presencialmente a un evento deportivo de forma esporádica a través de la adquisición de la correspondiente entrada al lugar de desarrollo del mismo.
c) Aficionados no presenciales: Los aficionados que siguen el evento o competición deportiva desde un lugar distinto al de su desarrollo.

Artículo XX. De las asociaciones de los aficionados.

1. Los aficionados tendrán derecho de asociarse en organizaciones que representen sus derechos e intereses como seguidores de eventos y competiciones deportivas, las cuales deberán regirse por los principios de igualdad por razón de género, etnia, religión, orientación sexual, expresión e identidad de género, inclusividad y fomento de la actividad física y el deporte.
2. Estas asociaciones deberán quedar debidamente registradas, dependiendo de su ámbito geográfico de actuación, en el Registro de Asociaciones que corresponda previa autorización del órgano autonómico o estatal competente.
3. Dichas asociaciones serán las encargadas de velar por los derechos y deberes de los aficionados como consumidores de actividad deportiva, con especial atención al seguimiento en directo de los eventos deportivos que correspondan, siendo encargadas de reportar cualquier incidencia en la seguridad de un evento al organismo competente.
4. Igualmente, las asociaciones de aficionados podrán integrarse en la federación deportiva de su deporte, así como, en su caso, en la liga profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de los aficionados, teniendo en consideración su implicación e importancia para el funcionamiento del sector de deporte, en la presente legislación, con la finalidad de dotarles de derechos y de reconocer su relevancia, así como su consideración por la cambra legislativa del Estado.

ENMIENDA NÚM. 562

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 36

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone modificación título del artículo 36. Registro de Entidades Deportivas, al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. Registro de Entidades Deportivas **Estatal.»**

JUSTIFICACIÓN

Incluir la clasificación de estatal al registro.

ENMIENDA NÚM. 563

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 36

De modificación.

Se propone modificación del punto 1 del artículo 36. Registro de Entidades Deportivas, al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36. Registro de Entidades Deportivas.

1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Entidades Deportivas **Estatal** en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la presidencia y titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la disposición adicional ~~octava~~ **sexta,** sus estatutos, las entidades que participen en la competición profesional, los entes de promoción deportiva previstos en la disposición transitoria primera y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir el error en la citación de la disposición adicional octava, incluir la clasificación de estatal al registro.

ENMIENDA NÚM. 564

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 37. Facultades en materia de control económico, al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

~~«Artículo 37. Facultades en materia de control económico.~~

~~1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de cualesquiera entidades deportivas que participen en competiciones profesionales.~~

~~a) Establecer la obligación de remisión periódica de los documentos e informaciones necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos en esta ley.~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~b) Ordenar la realización de una auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un trabajo con el alcance que determine el Consejo Superior de Deportes.~~

~~c) Denunciar al Ministerio Fiscal y al Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las irregularidades que puedan haber conocido como consecuencia del ejercicio de sus funciones.~~

~~d) Denunciar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y demás órganos de control las eventuales irregularidades en las que puedan haber incurrido los auditores de estas entidades.~~

~~2. Además de lo previsto en el apartado anterior, son facultades específicas del Consejo Superior de Deportes en materia de control económico de las federaciones deportivas españolas a ligas profesionales:~~

~~a) Recabar información, documentos, soportes, realizar audiencias, pruebas testificales y cuantos otros elementos considere necesarios en este orden de actuaciones para la comprobación de la situación económico-contable de estas entidades. Dicha información podrá ser recabada bien de las propias entidades u órganos de control económico o bien de las asociaciones de deportistas.~~

b) ~~Convocar y solicitar información directamente a los auditores de estas entidades.~~

~~c) Denunciar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y demás órganos de control las eventuales irregularidades en las que puedan haber incurrido los auditores de estas entidades.»~~

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado d) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas». Si son asociaciones, la norma puede afectar la competencia exclusiva en materia de obligaciones y control de asociaciones del artículo 118 EAC.

ENMIENDA NÚM. 565

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la supresión de la letra a) del artículo 38. Efectos de la declaración de utilidad pública al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Efectos de la declaración de utilidad pública.

La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios generales **y de las obligaciones,** que el ordenamiento jurídico reconoce, conlleva:

~~a) El uso de la calificación de "utilidad pública" a continuación del nombre de la respectiva entidad.~~

b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración General del Estado ~~y de las entidades locales,~~ **así como de los entes o instituciones públicas dependientes de las mismas.**

c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

d) La obligación de presentar sus cuentas anuales ante el órgano encargado de su registro en los términos establecidos en la legislación de asociaciones y en su normativa de desarrollo.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de este apartado debido a que se trata de una consecuencia que ya está prevista en el artículo 33. Derechos de las asociaciones de utilidad pública de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. En todo caso, si es para recordar los derechos, también podría ser conveniente recordar los deberes de estas entidades. La previsión de prioridades en los planes y programas de los entes locales podría vulnerar la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 566

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 39

De modificación.

Se propone modificación del punto 7 del artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas.

[…]
7. Las federaciones deportivas españolas y las autonómicas integradas en las mismas ~~tendrán la consideración~~ **podrán solicitar su declaración como** entidades de utilidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción coherente con aquello que dispone ei Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.

ENMIENDA NÚM. 567

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 39

De modificación.

Se propone modificación del punto 8 del artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas.

[…]
8. Podrán constituirse confederaciones de federaciones deportivas **estatales** para la promoción de sus intereses comunes, debiendo ser debidamente inscritas en el Registro **Estatal** de Entidades Deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la calificación estatal en coherencia con el conjunto de enmiendas competenciales registradas.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 568

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 41

De modificación.

Se propone modificación del punto 2 del artículo 41. Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas.

[…]
2. Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas españolas, con carácter necesario ~~el presidente~~ **la presidencia** y la asamblea general. Los estatutos deberán prever ta existencia en su seno de una comisión delegada. Se constituirá una Comisión de Control Económico como órgano de control de las federaciones deportivas españolas. Con carácter potestativo, las federaciones deportivas españolas podrán tener una dirección ejecutiva.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la palabra «presidente» por «presidencia», más respetuosa con un lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 569

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 41

De modificación.

Se propone modificación del punto 4 del artículo 41. Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas.

[…]
4. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro **Estatal** de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Asimismo, los estatutos estarán permanentemente accesibles en la web de Ea federación, en **todas las lenguas oficiales y reconocidas por los estatutos de autonomía del estado,** sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir que los estatutos estén publicados también en todas las lenguas autonómicas.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 570

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 41

De modificación.

Se propone modificación del punto 5 del artículo 41. Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 41. Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas.

[…]

Los reglamentos disciplinario, electoral, de competición y de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro **Estatal** de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web federativa mediante forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad. **Los reglamentos federativos estarán permanentemente accesibles en la web de la federación, en todas las lenguas oficiales y reconocidas por los estatutos de autonomía del estado.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir que los reglamentos también sean permanentemente accesibles en las páginas web de la federación, en castellano y en todas las lenguas autonómicas oficiales.

ENMIENDA NÚM. 571

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 42

De modificación.

Se propone modificación del punto 1 del artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

1. Los estatutos **de las federaciones deportivas españolas** son el instrumento esencial de **su** ordenación y funcionamiento ~~de la federación deportiva española y deben determinar los órganos que componen su estructura, la forma de elección y cese de los mismos, las formas de integración en la federación, Los derechos y deberes de sus miembros y el de sus estamentos así como los demás hechos que se consideren precisos para la ordenación de su vida internar de acuerdo a lo previsto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo. En caso de que esté prevista una comisión delegada de la asamblea general; los estatutos deberán determinar el régimen de elección, sus competencias y su funcionamiento.~~ **Incluir, por lo menos, los siguientes datos:**

a) **La denominación.**
b) **El domicilio.**
c) **La duración, si no se constituye por tiempo indefinido, y la fecha de inicio de sus actividades, si no coincide con la de otorgamiento de su acta constitutiva.**

cve: BOCG-14-A-82-3

d) **Las finalidades y las actividades que se propone llevar a cabo, indicando su ámbito territorial, que debe coincidir con el del territorio estatal.**

e) **Los tipos de miembros, los requisitos para la adquisición de esa condición de miembro en cada caso, las causas de pérdida de la condición y el procedimiento de baja, incluso la baja disciplinaria.**

f) **Las formas de integración en la federación.**

g) **Los derechos y deberes de sus miembros y la regles básicas del régimen disciplinario.**

h) **Las reglas sobre la convocatoria y la constitución de la asamblea general ordinaria y de la extraordinaria, así como la existencia de una comisión delegada de la asamblea general, el régimen de elección de sus miembros, sus competencias y su funcionamiento.**

i) **Las reglas sobre la organización y el funcionamiento del órgano de gobierno que establezcan ei régimen de convocatoria y constitución, su composición, la forma de designación, destitución y renovación de sus miembros y la duración de su mandato.**

j) **La constitución de la Comisión de Control Económico, el régimen de elección de sus miembros, sus competencias y su funcionamiento, con pleno respecto a las normas establecidas en esta ley.**

k) **El régimen de deliberación y de adopción de acuerdos de sus órganos colegiados y el procedimiento de aprobación de las actas.**

l) **El procedimiento de modificación de los estatutos.**

m) **El régimen económico.**

n) **La previsión de destino de los bienes sobrantes en caso de disolución.**

o) **Las modalidades y especialidades deportivas que son objeto de fomento, organización, reglamentación, desarrollo y práctica de la federación.**

p) **Las demás circunstancias que sean precisas para la ordenación de su vida interna.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se incorpore un listado de contenidos mínimos más aclaratorio.

ENMIENDA NÚM. 572

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 42

De modificación.

Se propone modificación del punto 4 del artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

[…]

4. Los estatutos incluirán específicamente el modelo de retribución de quien ostente la presidencia de la federación deportiva española.

El régimen concreto de vinculación contractual o de compensación de gastos debe habilitarse por la asamblea de la respectiva federación y será público en su página web.

Los miembros de la junta directiva ~~solo podrán percibir~~ **no podrán recibir retribución alguna**, **salvo** las indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que para cada federación acuerde la respectiva asamblea, tomándose como referencia las establecidas para la función pública.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración sobre la imposibilidad de los miembros de la junta directiva de percibir una retribución.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 573

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 42

De modificación.

Se propone modificación del punto 5 del artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

[…]

5. Los estatutos deberán prever la existencia de una comisión de igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones. ~~La comisión de deporte de personas con discapacidad será obligatoria en las federaciones que hayan procedido a la integración prevista en el artículo 5.~~

Asimismo, los estatutos preverán una comisión de deporte inclusivo, con análogas funciones a las previstas en el párrafo anterior en el ámbito de las personas con discapacidad.

Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva española cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales.

JUSTIFICACIÓN

Distinción de manera clara la comisión de igualdad de la comisión de deporte inclusivo, puesto que en el redactado actual se producen reiteraciones.

ENMIENDA NÚM. 574

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 42

De modificación.

Se propone modificación del punto 5 del artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

[…]

5**. Los estatutos deberán recoger expresamente su compromiso con la defensa de los derechos humanos de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH en el ámbito del deporte, su compromiso con la visibilidad positiva y voluntaria de referentes deportivos LGTBI+ y de personas que vivan con VIH, así como su lucha contra toda forma de LGTBIfobia, serofobia y discriminación que pueda producirse en el ámbito de sus competencias.**

De acuerdo con ello, los estatutos deberán prever la existencia de una comisión de igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación

cve: BOCG-14-A-82-3

sexual, ~~o identidad sexual,~~ **identidad o expresión de género, características físicas o corporales por serofobia,** así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones. La comisión de deporte de personas con discapacidad será obligatoria en las federaciones que hayan procedido a la integración prevista en el artículo 5. Asimismo, los estatutos preverán una comisión de deporte inclusivo, con análogas funciones a las previstas en el párrafo anterior en el ámbito de las personas con discapacidad.

Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva española cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

En ninguno de los 5 puntos que desarrollan el artículo 42 del Anteproyecto se hace mención alguna a la necesidad de que los estatutos de las federaciones españolas deban recoger de forma expresa y con todos los efectos que ello comporte el reconocimiento de la igualdad de trato y la no discriminación de todas las personas con especial mención de las personas LGTBI+ y de su compromiso expreso con la defensa de sus derechos humanos y en la lucha contra la LGTBifobia, los estereotipos de género, la serofobia y cualquier otra forma de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 575

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 42

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas.

x. Los estatutos deberán prever la existencia de una comisión del aficionado, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad del aficionado. En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, ésta, formara parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de los aficionados, teniendo en consideración su implicación e importancia para el funcionamiento del sector de deporte, en la presente legislación, con la finalidad de dotarles de derechos y de reconocer su relevancia, así como su consideración por la cambra legislativa del Estado.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 576

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 43

De modificación.

Se propone modificación del punto 1 del artículo 43. Reglas para la elección y designación de órganos al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43 Reglas para la elección y designación de órganos

~~1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a~~ **Los estatutos de las federaciones españolas deberán reconocer la:»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone que atendido el carácter privado de las federaciones resulta más coherente que el reconocimiento a la consideración de electores se haga por los estatutos federativos y no por la ley.

ENMIENDA NÚM. 577

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 43

De modificación.

Se propone modificación del punto 1 del artículo 43. Reglas para la elección y designación de órganos al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Reglas para la elección y designación de órganos

~~1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a~~ **Los estatutos de las federaciones españolas deberán reconocer la:»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone que atendido el carácter privado de las federaciones resulta más coherente que el reconocimiento a la consideración de electores se haga por los estatutos federativos y no por la ley.

ENMIENDA NÚM. 578

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 43

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone modificación de la letra c) del punto 1 del artículo 43. Reglas para la elección y designación de órganos al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Regías para la elección y designación de órganos

1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a:

[…]
c) Los clubes deportivos y entidades deportivas habilitadas para participar en competiciones profesionales inscritos en la respectiva federación, **quienes actúen en nombre y representación de estas entidades como electores o elegibles, deberán cumplir los requisitos de edad previstos** ~~en las circunstancias que les sean aplicables de las previstas~~ en la letra a).»

JUSTIFICACIÓN

Las condiciones exigidas a las personas físicas del apartado a) no son predicables de las personas jurídicas del apartado a).

ENMIENDA NÚM. 579

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 43

De modificación.

Se propone modificación del punto 2 del artículo 43. Reglas para la elección y designación de órganos al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Reglas para la elección y designación de órganos

[…]
2. La presidencia de la federación deportiva española es elegida por su asamblea general **de entre sus miembros.»**

JUSTIFICACIÓN

Aclaración sobre la elección de la presidencia, esta se escogerá entre los miembros de la asamblea general.

ENMIENDA NÚM. 580

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 43

De modificación.

Se propone modificación del punto 4 del artículo 43. Reglas para la elección y designación de órganos al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Reglas para la elección y designación de órganos.

[…]
4. La comisión de control económico, ~~con~~ **se compondrá de** un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, ~~será designada~~ **designados** por la asamblea general, a propuesta

cve: BOCG-14-A-82-3

de la junta directiva, entre ~~personas~~ **profesionales** con acreditada formación **y experiencia** de carácter económico, financiero y de auditoría, **por un mandato de cuatro años.**

Los miembros de esta comisión no pueden serlo al mismo tiempo de la asamblea general ni de la junta directiva, pero sí podrán ejercer las mismas funciones en más de una federación deportiva española.

La composición de esta comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone aclarar su redactado y complementarlo con las limitaciones temporales y sobre retribución.

ENMIENDA NÚM. 581

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 44

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«~~Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.~~

~~1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas. La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas. Cuando se pretenda la integración de las federaciones deportivas afectadas por el supuesto mencionado en el artículo 54, será necesario que las federaciones deportivas autonómicas hayan integrado, en las condiciones señaladas en dicho precepto, las correspondientes modalidades o especialidades deportivas practicadas por personas con discapacidad.~~

~~2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas. Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas. Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración. En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas que organicen.~~

~~3. La integración de la federación autonómica en la correspondiente federación española supone la asunción de la representación de ésta en su respectivo ámbito territorial. Las federaciones deportivas españolas no podrán establecer delegaciones territoriales o estructuras similares al margen de aquellas.~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~4. No obstante lo anterior, cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente estatal o que habilite para la participación en las competiciones estatales, integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los estatutos de la correspondiente federación.~~

~~5. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las delegaciones de las federaciones deportivas españolas podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la federación deportiva española respectiva.~~

~~6. Los estatutos de la federación deportiva española determinarán las causas, necesariamente graves y persistentes, que permitan la separación de las federaciones deportivas autonómicas, así como un procedimiento de separación y sus efectos. La decisión final sobre la separación recaerá en la asamblea general de la federación deportiva española.~~

~~7. Los acuerdos de integración y separación adoptados al amparo de lo previsto en este artículo serán objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar esta sección para que no haya ningún apartado destinado a la regulación de las federaciones deportivas autonómicas, ya que no es en absoluto ni de manera mínima competencia del Estado.

ENMIENDA NÚM. 582

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 44

De modificación.

Se propone modificación del punto 6 del artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente del Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

[…]

6. Los estatutos de la federación deportiva española determinarán las causas, necesariamente muy graves y persistentes, que permitan la separación de las federaciones deportivas autonómicas, así como un procedimiento de separación y sus efectos.

La decisión final sobre la separación recaerá en la asamblea general de la federación deportiva española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 583

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 44

De modificación.

Se propone modificación del punto 7 del artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente del Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente.

[…]

7. Los acuerdos de integración y separación adoptados al amparo de lo previsto en este artículo **deberán ser ratificados por el Consejo Superior de Deportes antes de su inscripción en el registro estatal de entidades deportivas. Para ello, la Federación Deportiva Española deberé comunicar dichos acuerdos** ~~serán objeto de comunicación~~ al Consejo Superior de Deportes a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo. **La resolución del Consejo Superior de Deportes podrá ser recurrida en los términos previstos en el artículo 112 de esta ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone que la verificación de lo que el Consejo Superior de Deportes haga sea susceptible a recurso.

ENMIENDA NÚM. 584

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 45

De modificación.

Se propone modificación del punto 1 del artículo 45. Licencia Deportiva del Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Licencia Deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía.

Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma. **Así como a un reconocimiento médico previo de aptitud deportiva, cuyo régimen será objeto de desarrollo reglamentario.**

La resolución sobre la expedición o denegación de la licencia **tiene carácter reglado,** se dictará en el plazo **máximo** de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo,

cve: BOCG-14-A-82-3

salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias. **En todo caso, el vencimiento de este plazo sin haberse dictado resolución legítima al interesado a entenderla estimada por silencio administrativo en los términos que resultan de la normativa administrativa.**

Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir el reconocimiento médico previo de aptitud deportiva como medida preventiva, es carácter reglado de la licencia, la posibilidad de recurso contra la denegación y las consecuencias del silencio administrativo.

ENMIENDA NÚM. 585

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 45

De modificación.

Se propone modificación del punto 1 del artículo 45. Licencia Deportiva del Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Licencia Deportiva.

1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía.

El carácter uniforme de la licencia en modo alguno podrá alegarse por las federaciones deportivas estatales o autonómicas para denegar o restringir la expedición de la licencia a las personas trans que lo soliciten según los derechos reconocidos a tal efecto por la legislación autonómica o estatal en vigor, prevaleciendo ésta y los derechos que en ella se reconocen sobre la normativa de las federaciones y que éstas deberán adaptar en consonancia.

Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.

Nunca la expedición o denegación de la licencia podrá sustanciarse en el seroestatus de la persona solicitante, de manera que las personas solicitantes de la licencia no podrán ser consultadas en los reconocimientos o exámenes médicos por su seroestatus, a fin de acabar con la discriminación que sufren las personas que viven con VIH como se desprende de los objetivos del Pacto social por la no discriminación y la igualdad de trato asociada al VIH de 2018.

La resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias. Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

En los 9 puntos que desarrollan el artículo 45 no se aborda la especial protección que en lo relativo a la expedición de la licencia federativa necesitan las personas trans e intersex, así como las personas que viven con VIH de cara a no sufrir discriminación, ver garantizado su derecho a la confidencialidad y respetados sus derechos humanos en lo relativo al acceso a la práctica deportiva. Por eso proponemos enmendar el artículo 45 en los puntos 1 y 4. Estas enmiendas tienen como objetivo en primer lugar, respetar los derechos que la legislación autonómica de este país reconoce en la mayor parte de las autonomías a las personas trans a participar con su nombre y su identidad de género en la competición deportiva desde el principio de autodeterminación de género reconocido en dichas normas y que en la práctica se ve limitado o conculcado por el carácter de «uniformidad» que la legislación estatal confiere a las licencias; en segundo lugar, para asumir las indicaciones del COI que piden a los estados y las federaciones avanzar en el reconocimiento del derecho a la práctica deportiva de las personas trans e intersex; y en tercer lugar, dejar constancia explícita de que en ningún caso el seroestatus de una persona podrá ser utilizado para restringir su acceso a la práctica deportiva, garantizando así este derecho en la norma a las personas que viven con VIH.

ENMIENDA NÚM. 586

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 45

De modificación.

Se propone modificación del punto 2 del artículo 45. Licencia Deportiva del Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Licencia Deportiva.

[…]

2. Las licencias federativas emitidas por las federaciones deportivas autonómicas integradas en federaciones estatales habilitan sus titulares a participar en cualesquiera competiciones oficiales. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquéllas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas.~~

Los convenios de integración entre las federaciones españolas y autonómicas fijarán los plazos de abono y el **reparto** ~~montante a percibir~~ de las cuotas económicas derivadas de la licencia. **Así como el sistema de comunicación de la emisión de las mismas.**

Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica, **y se expedirán en lengua castellana y en la lengua propia de la comunidad de la federación autonómica de la que sea electoral el deportista** ~~al menos, en la lengua española oficial del Estado.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone que las licencias federativas autonómicas habiliten a participar en competiciones oficiales de ámbito estatal. El redactado original afecta el apartado d) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «el establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas».

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 587

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 45

De modificación.

Se propone modificación del punto 4 del artículo 45. Licencia Deportiva del Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45. Licencia Deportiva.

[…]

4. En la expedición de licencias se garantizará la no discriminación y la igualdad de trato, en consonancia con las normas **estatales sobre no discriminación a personas que viven con VIH,** y de acuerdo con las federaciones deportivas internacionales **siempre que los reglamentos de estas no vulneren o restrinjan derechos reconocidos a las personas LGTBI+ y a las personas que viven con VIH por el ordenamiento jurídico español.** Igualmente, en consonancia con los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales, **asumiendo la recomendación del Comité Olímpico Internacional de favorecer la incorporación de las personas trans e intersex a la práctica deportiva con pleno derecho.»**

JUSTIFICACIÓN

En los 9 puntos que desarrollan el artículo 45 no se aborda la especial protección que en lo relativo a la expedición de la licencia federativa necesitan las personas trans e intersex, así como las personas que viven con VIH de cara a no sufrir discriminación, ver garantizado su derecho a la confidencialidad y respetados sus derechos humanos en lo relativo al acceso a la práctica deportiva. Por eso proponemos enmendar el artículo 45 en los puntos 1 y 4. Estas enmiendas tienen como objetivo en primer lugar, respetar los derechos que la legislación autonómica de este país reconoce en la mayor parte de las autonomías a las personas trans a participar con su nombre y su identidad de género en la competición deportiva desde el principio de autodeterminación de género reconocido en dichas normas y que en la práctica se ve limitado o conculcado por el carácter de «uniformidad» que la legislación estatal confiere a las licencias; en segundo lugar, para asumir las indicaciones del COI que piden a los estados y las federaciones avanzar en el reconocimiento del derecho a la práctica deportiva de las personas trans e intersex; y en tercer lugar, dejar constancia explícita de que en ningún caso el seroestatus de una persona podrá ser utilizado para restringir su acceso a la práctica deportiva, garantizando así este derecho en la norma a las personas que viven con VIH.

ENMIENDA NÚM. 588

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 46

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 46. Funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes de la Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Funciones públicas de carácter administrativo ~~a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 589

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 46

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado c) bis en el artículo 46. Funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes perteneciente a la Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.

Las federaciones deportivas españolas ejercen, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

[…]
c) Bis. Otorgar y ejercer el control de las subvenciones que otorguen a asociaciones y entidades deportivas como consecuencia del ejercicio de potestades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir este apartado para establecer la posibilidad de las federaciones de otorgar subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 590

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 46

De modificación.

Se propone modificación del apartado d) del artículo 46. Funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46. Funciones a desarrollar bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes.

Las federaciones deportivas españolas ejercen, bajo la tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

[…]
d) Ejercer, **cuando actúen como entidades colaboradoras,** el control de las subvenciones que asignen a las asociaciones y entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone concretar su contenido a los supuestos de actuación como entidades colaboradoras.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 591

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas de la Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Funciones propias, **de carácter privado,** de las federaciones deportivas españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 592

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47

De modificación.

Se propone modificación del apartado c) del artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

[…]

c) ~~Reconocer y, en su caso,~~ organizar actividades y competiciones no oficiales ~~que puedan desarrollarse en su ámbito,~~ con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades. **Sin perjuicio de todas aquelles que puedan organizar las federaciones autonómicas.**

La celebración de estas competiciones o actividades pueden venir impulsadas por la propia federación o por instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la función de reconocimiento que puede dar lugar a entender la exclusividad, y permitir también a las federaciones autonómicas que puedas organizar estas competiciones.

ENMIENDA NÚM. 593

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone modificación del apartado d) del artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

[…]

d) Establecer, en las competiciones en las que existen relaciones laborales **profesionales** y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de las personas deportistas y de **los honorarios y** las deudas en términos similares a los que se establecen para las competiciones profesionales en el artículo 89.b).

Con el fin de garantizar su idoneidad, compatibilidad con el resto de la actividad deportiva, legalidad y oportunidad, los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 594

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47

De modificación.

Se propone modificación del apartado g) del artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

[…]

g) Diseñar, elaborar y ejecutar, **en el marco de sus competencias y en** ~~colaboración~~ **coordinación,** ~~en su caso,~~ con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad o especialidades deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado c) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «regulación de la formación deportiva y el fomento de la tecnificación y del alto rendimiento deportivo.»

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 595

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47

De modificación.

Se propone modificación del apartado k) del artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

[…]
k) Desarrollar ~~los~~ programas de tecnificación deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación con el objetivo que no pueda interpretarse una exclusividad en la materia.

ENMIENDA NÚM. 596

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra x) en el artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

[…]
x) Ejercer, complementariamente, actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios que guarden conexión con su objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un apartado que incluya el ejercicio complementario de actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 597

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 47

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la adición de una nueva letra x) en el artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Funciones propias de las federaciones deportivas españolas.

Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

[…]

x. Velar por el correcto seguimiento de las competiciones oficiales por ellas auspiciadas a través de la coordinación directa con la Comisión del Aficionado en ellas integradas o, en su defecto, con las asociaciones de aficionados que corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de los aficionados, teniendo en consideración su implicación e importancia para el funcionamiento del sector de deporte, en la presente legislación, con la finalidad de dotarles de derechos y de reconocer su relevancia, así como su consideración por la cambra legislativa del Estado.

ENMIENDA NÚM. 598

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 48

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado c) bis en el artículo 48. Patrimonio de las federaciones deportivas españolas perteneciente a la Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48. Patrimonio de las federaciones deportivas españolas.

[…]

2. Son recursos de las federaciones:

a) Los rendimientos de las actividades que desarrollan.
b) Los frutos y rentas de su patrimonio.
c) Los derivados de las operaciones de crédito que puedan realizar.
c) Bis. Las subvenciones y las ayudas públicas que reciban.
d) Las donaciones, herencias, legados y premios.
e) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal, convenio, contrato u otro negocio jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir un apartado destinado a las subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 599

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 49

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone modificación de la letra b) del punto 2 del artículo 49. Presupuesto y gestión económica perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49. Presupuesto y gestión económica.

[…]
2. Las federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

[…]
b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda ~~o de parte alícuota patrimonial,~~ siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la federación o su objeto social.
Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Administración General del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la posibilidad de emisión de títulos de parte alícuota, salvo que se regule también el régimen de adquisición y transmisión.

ENMIENDA NÚM. 600

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 49

De modificación.

Se propone modificación de la letra c) del punto 2 del artículo 49. Presupuesto y gestión económica perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49. Presupuesto y gestión económica.

[…]
2. Las federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

[…]
c) ~~Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios y~~ **Deben** destinar ~~sus~~ **los** bienes y recursos **que obtengan de las actividades económicas complementarias que realicen** a ~~los mismos~~ objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros. Estas actividades deben guardar conexión con su objeto social.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el redactado por coherencia con la propuesta de redacción de la letra ñ del artículo 47.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 601

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 51

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 51. Prevención de la insolvencia al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

~~«Artículo 51. Prevención de la insolvencia.~~

~~1. La federación deportiva que se encuentre en situación de probabilidad de insolvencia en los términos definidos por la legislación concursal, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento del Consejo Superior de Deportes acompañando informe en el que detallará las causas de esa situación y los medios propios con que cuente para superaría.~~

~~En cualquier momento, si el Consejo Superior de Deportes considerase que existe probabilidad de insolvencia requerirá a la federación deportiva para que, en el plazo dedes meses, presente un plan de viabilidad con el fin de impedir la insolvencia. Si el Consejo Superior de Deportes considerase insuficiente el plan viabilidad presentado por la federación podrá preponer, dentro de los diez días siguientes, las modificaciones que estime necesarias o convenientes. El cumplimiento del plan de viabilidad, con o sin las modificaciones introducidas por el Consejo Superior de Deportes y aceptadas por la federación, será vinculante para esta.~~

~~Desde que tenga lugar esa comunicación de la existencia de la probabilidad de insolvencia o la presentación del plan de viabilidad, la federación deportiva estará obligada a informar mensualmente al Consejo Superior de Deportes de la evolución de la situación.~~

~~Durante la fase de cumplimiento del pian de viabilidad, la aprobación de presupuestos por parte la federación deportiva española precisará de informe preceptivo y vinculante del Consejo Superior de Deportes.~~

~~5. El Consejo Superior de Deportes tendrá tas facultades necesarias para determinar si el plan de viabilidad ha sido cumplido y para establecer las consecuencias del incumplimiento de ese plan.~~

~~6. En lo no previsto en este artículo se estará a lo establecido en la legislación concursal.»~~

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado d) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «El establecimiento del régimen jurídico de las federaciones y los clubes deportivos y de las entidades catalanas que promueven y organizan la práctica del deporte y de la actividad física en el ámbito de Cataluña, y la declaración de utilidad pública de las entidades deportivas». Puede incidir además en la competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña en materia control de las asociaciones del artículo 118 EAC.

ENMIENDA NÚM. 602

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 51

De modificación.

Se propone modificación del punto 1 del artículo 51. Prevención de la insolvencia perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. Prevención de la insolvencia.

1. La federación deportiva **estatal** que se encuentre en situación de probabilidad de insolvencia en los términos definidos por la legislación concursal, deberá ponerlo de inmediato en

cve: BOCG-14-A-82-3

conocimiento del Consejo Superior de Deportes acompañando informe en el que detallará las causas de esa situación y los medios propios con que cuente para superarla.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone limitar a las federaciones estatales por no incidir en la competencia exclusiva catalana en materia de régimen de las federaciones.

ENMIENDA NÚM. 603

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 51

De modificación.

Se propone modificación del punto 2 del artículo 51. Prevención de la insolvencia perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. Prevención de la insolvencia.

[…]
2. **Recibida la anterior comunicación y** en ~~cualquier~~ **otro** momento, ~~si~~ **en que** el Consejo Superior de Deportes ~~considerase~~ **considere** que existe probabilidad de insolvencia requerirá a la federación deportiva para que, en el plazo de dos meses, presente un plan de viabilidad con el fin de impedir la insolvencia. Si el Consejo Superior de Deportes considerase insuficiente el plan viabilidad presentado por la federación **propondrá** ~~podrá proponer~~**,** dentro de los diez días siguientes, las modificaciones que estime necesarias o convenientes. El cumplimiento del plan de viabilidad, con ~~o sin~~ las modificaciones introducidas, **en su caso,** por el Consejo Superior de Deportes ~~y aceptadas por la federación,~~ será vinculante para esta.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que las propuestas del Consejo Superior de Deportes, sean en estos supuestos vinculantes.

ENMIENDA NÚM. 604

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 51

De modificación.

Se propone modificación del punto 6 del artículo 51. Prevención de la insolvencia perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 51. Prevención de la insolvencia.

[…]
6. ~~En lo no previsto en este artículo se estará a lo establecido en la legislación concursal.~~ **Sin perjuicio de lo revisto en los apartados anteriores de este artículo, será de aplicación a las federaciones deportivas españolas la legislación concursal general.»**

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción más cuidadosa.

ENMIENDA NÚM. 605

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 52

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 52. Constitución y estructura perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52. Constitución y estructura.

1. En las federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todas las entidades deportivas o deportistas que participen en dicha competición, según la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate, de acuerdo ~~a~~ **con** los requisitos establecidos en esta ley.

El reconocimiento de una liga profesional se producirá con su inscripción en el Registro **Estatal** de Entidades Deportivas, momento a partir del cual se entiende legalmente constituida. La resolución que se dicte sobre la autorización o denegación de su inscripción deberá ser suficientemente motivada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 606

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 52

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 52. Constitución y estructura perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52. Constitución y estructura.

[…]

2. Las ligas profesionales tendrán personalidad jurídica **propia**, naturaleza asociativa y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 607

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 52

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 52. Constitución y estructura perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 52. Constitución y estructura.

[…]

3. Los estatutos y reglamentos a que se refiere el párrafo anterior serán inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web de la liga profesional. Dicha publicación se llevará a cabo de forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

Los estatutos y reglamentos a que se refiere el párrafo anterior serán inscritos en el Registro **Estatal** de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web de la liga profesional. Dicha publicación se llevará a cabo de forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad, **será permanentemente accesible y se realizará en todas las lenguas oficiales en el territorio estatal**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 608

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la modificación de la letra s) del punto 1 del artículo 53. Contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. Contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales.

1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la liga profesional y deben determinar:

a) Los órganos que componen su estructura, entre los que deberá existir una comisión de control económico ~~cuya composición y obligaciones se asemejarán a las que se establecen en las federaciones depertivas para este órgano.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 609

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 53

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto «x» en el artículo 53. Contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. Contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales.

[…]

x. La Comisión de Control Económico se compondrá de un máximo de 5 miembros independientes e imparciales, designados por el máximo órgano de gobierno de la liga profesional, a propuesta de su órgano de dirección, profesionales con acreditada formación y experiencia de carácter económico, financiero y de auditoría, por un mandato de cuatro años.

Los miembros de esta comisión no pueden serlo al mismo tiempo ni del órgano de gobierno ni del órgano de dirección de la liga profesional, pero sí podrán ejercer las mismas funciones en más de una federación deportiva española.

La composición de esta comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 610

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 53

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto «x» en el artículo 53. Contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53. Contenido mínimo de los estatutos de las ligas profesionales.

[…]

x. Los estatutos deberán prever la existencia de una comisión del aficionado-seguidores, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a la seguridad del aficionado En el caso de que exista una asociación, legalmente constituida, y representativa de los aficionados, a nivel estatal, ésta, formará parte de dicha comisión. En el caso de que existan varias, se reglamentará de manera consensuada entre las partes, la participación dentro del seno de la federación.

Las ligas impulsarán, internamente, con los clubes que formen parte de la competición, el desarrollo de la actividad de la asociación de aficionados-seguidores, facilitando la confección de acuerdos bilaterales entre los clubes y sus aficionados, que deberán formar parte de la asociación de aficionados-seguidores.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Inclusión de los aficionados, teniendo en consideración su implicación e importancia para el funcionamiento del sector de deporte, en la presente legislación, con la finalidad de dotarles de derechos y de reconocer su relevancia, así como su consideración por la Cámara legislativa del Estado.

ENMIENDA NÚM. 611

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 54. Control económico perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 54. Control económico.

[…]

2. En todo caso, las cuentas anuales de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales serán sometidas a auditoría de cuentas. El Consejo Superior de Deportes podrá encargar su realización, respetando los plazos máximos y mínimos de contratación establecidos en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. **A los efectos previstos en la citada ley, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales tienen la consideración de entidades de interés público.**

La federación o liga, así como cualquier persona jurídica vinculada, participada o dependiente de la misma o sobre la que ejerza la federación o la liga una influencia decisiva y que contribuya a la realización de sus actividades, estarán obligadas a facilitar cuanta información fuera necesaria para realizar los trabajos de auditoría de cuentas.

Los informes de auditoría de cuentas que se realicen de acuerdo a lo dispuesto en este apartado deberán ser remitidos al Consejo Superior de Deportes cuando este no las haya encargado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 612

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 54. Control económico perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 54. Control económico.

[…]

4. El Consejo Superior de Deportes deberá realizar, durante el año posterior al ejercicio natural sobre el que se refieran los datos, un informe sobre la situación económico-financiera de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales, que será **notificado** a **estas**

cve: BOCG-14-A-82-3

entidades. Este informe deberá publicarse ~~publicado~~ en la página web del ~~organismo~~ **Consejo Superior de Deportes, así como en las correspondientes páginas web de dichas entidades.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 613

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 55. Normas de gobernanza perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 55. Normas de gobernanza.

[…]

3. En la memoria económica que han de presentar las federaciones deportivas como entidades de utilidad pública y las ligas profesionales, se dará información de todas las **aportaciones** ~~remuneraciones~~ dinerarias o ~~aportaciones~~ en especie satisfechas a los miembros de la junta directiva.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas propuestas al punto 4 del artículo 42.

ENMIENDA NÚM. 614

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del punto 6 del artículo 56. Código de Buen Gobierno perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 56. Código de Buen Gobierno.

[…]

5. Las personas titulares ~~Cuando la persona titular~~ de la presidencia o ~~cualquier miembro~~ **cualesquiera de los miembros** de la junta directiva de una federación o liga profesional sean condenados por sentencia firme, deberán abandonar el cargo de forma inmediata **cuando se les notifique la resolución judicial por la cual se acuerde la apertura de juicio oral contra ellos por cualquier delito que presuntamente pudieren haber cometido en el ejercicio de su cargo,** notificando tal circunstancia al Consejo Superior de Deportes.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se propone anticipar la renuncia obligatoria en el momento de notificación de la resolución que acuerde la apertura de juicio oral y limitarla a las causas que se siguen por delitos presuntamente cometidos en el ejercicio del cargo.

ENMIENDA NÚM. 615

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 57

De adición.

Se propone la adición de un apartado b) bis en el punto 1 del artículo 57. Transparencia de la información perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 57. Transparencia de la información.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales harán público en sus páginas web:

[…]

b) bis. Las retribuciones y percepciones de toda clase satisfechas a los titulares de la presidencia y a los miembros de órganos directivos, así como al personal responsable del ejercicio de las funciones directivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 616

Grupo Parlamentario Republicano

Al capítulo V

De modificación.

Se propone la modificación del título del Capítulo V. De las entidades que participan en competiciones deportivas oficiales perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«CAPÍTULO V

De las entidades que participan en competiciones deportivas oficiales **estatales»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias atribuidas por los diferentes estatutos de autonomía a las comunidades autónomas.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 617

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 60

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 60. Obligaciones perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 60. Obligaciones.

[…]
3. Las entidades deportivas, **que participen en competiciones profesionales,** deberán remitir al Consejo Superior de Deportes y al organizador de la competición correspondiente el informe de auditoría de las cuentas anuales y el informe de gestión antes del depósito de dichas cuentas, así como el resto de información contable y patrimonial que determinen aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 618

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 61

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 61. Especialidades en materia de inscripción perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61. Especialidades en materia de inscripción.

3. Las entidades deportivas que participen en una competición profesional deberán inscribirse en el Registro **Estatal** de Entidades Deportivas previsto en esta ley así como afiliarse a la federación deportiva española respectiva y, en su caso, a la liga profesional constituida al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 619

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 61

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 61. Especialidades en materia de inscripción perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61. Especialidades en materia de inscripción.

[…]

2. En su caso, las entidades deberán estar previamente inscritas en el registro público de la comunidad autónoma en la que tengan su sede correspondiente a su naturaleza jurídica. ~~La solicitud de inscripción de estas entidades deportivas en el Registro de Entidades Deportivas deberá ir acompañada, en su caso, de la certificación acreditativa de su inscripción en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las competencias en materia de deporte atribuidas, según sus los estatutos de autonomía correspondientes, a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 620

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 61

De adición.

Se propone ía adición de un nuevo punto en el artículo 61. Especialidades en materia de inscripción perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 61. Especialidades en materia de inscripción.

[…]

x. La posterior solicitud de inscripción en el registro estatal de entidades deportivas autorizará a dicho órgano a obtener certificación del registro en el que esté inscrita previamente la entidad, salvo oposición expresa de esta, en cuyo caso deberá ser aportada por la entidad junto con la solicitud de inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 621

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 63

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 63, Participaciones significativas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 63. Participaciones significativas.

1. Toda persona física o jurídica que adquiera, transmita, ~~pase a ostentar~~ o enajene una participación significativa en una entidad deportiva que participe en competiciones profesionales

cve: BOCG-14-A-82-3

deberá comunicar **previamente,** en los términos que se establezcan reglamentariamente, al Consejo Superior de Deportes el alcance, plazo y condiciones de la adquisición, transmisión o enajenación.

Cuando la información suministrada no permita determinar las participaciones poseídas o adquiridas indirectamente por una misma persona física o jurídica, el Consejo Superior de Deportes podrá recabar del adquirente o titular de derechos de voto cualquier información o documentación complementaria sobre la composición de los miembros de la entidad e identificación de los administradores en empresas del mismo grupo y sociedades dominantes, sobre los negocios realizados a través de persona interpuesta, así como sobre los miembros del órgano de representación o junta directiva en el caso de las entidades no mercantiles.

Se entenderá por participación significativa en estas entidades deportivas aquella que comprenda derechos de voto en los órganos de representación, acciones, participaciones u otros valores convertibles en ellos o que puedan dar derecho directa o indirectamente a su adquisición o suscripción de manera que el adquirente pase o deje de tener, junto con los que ya posea, una participación en la entidad igual o superior al cinco por ciento.

~~En aquellas entidades deportivas no mercantiles se entiende que la titularidad real de los derechos de voto de la entidad a ejercen, desacuerdo con lo establecido en el artículo 8.b) del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, el presidente, vicepresidentes, vocales y demás miembros de sus órganos de gobierno.~~»

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia de derecho civil y en el régimen jurídico de las federaciones corresponde a la Generalitat de Catalunya. En todo caso, la referencia correcta sería el apartado c del artículo 8 del Reglamento de la ley citada en el articulado original.

ENMIENDA NÚM. 622

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 65

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 65. Constitución de las sociedades anónimas deportivas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 65. Constitución de las sociedades anónimas deportivas.

Las entidades deportivas que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal podrán adoptar la forma de sociedades anónimas **deportivas** de acuerdo con lo establecido en el artículo 88, y quedarán sujetas al régimen general de las sociedades de capital, con las particularidades que se contienen en esta ley y en sus normas de desarrollo, **y en la normativa mercantil que les resulte aplicable.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 623

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 65

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 65. Constitución de las sociedades anónimas deportivas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 65. Constitución de las sociedades anónimas deportivas.

[…]
3. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, **siempre referidas a una única modalidad o especialidad deportiva.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 624

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 66

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 66 Constitución de las sociedades anónimas deportivas perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 66. Capital mínimo.

Reglamentariamente se podrán establecer criterios para la fijación de un capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas, que en ningún caso podrá ser inferior al establecido **en la normativa mercantil para las sociedades anónimas,** ~~el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 625

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 67

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la modificación del apartado a) del punto 2 del artículo 67. Órgano de administración perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 67. Órgano de administración.

[…]
No podrán formar parte del consejo de administración:

a) Las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones para ser administradores previstas en **la normativa mercantil general aplicable a las sociedad anónimas,** ~~el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 626

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 73

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 73. Clasificación de las competiciones al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«~~Artículo 73. Clasificación de las competiciones.~~

~~1. Las competiciones deportivas se clasifican, a los efectos do esta ley, dé la siguiente forma:~~

~~1. Por su naturaleza en competiciones oficiales y no oficiales.~~
~~2. Por su ámbito territorial, en competiciones internacionales estatales y supraautonómicas;~~
~~3. Por su capacidad económica y naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas.~~

~~2. La fase final de las competiciones en edad escolar y universitarias recogidas en los artículos 83 y 84 tendrán la consideración de oficiales.~~
~~3. Únicamente las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán utilizar el término «competición» para su actividad, dentro de sus competencias y en el ámbito de aplicación de esta ley~~.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado a) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en todo Cataluña, a todos los niveles sociales».

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 627

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 73

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del punto 1 del artículo 73. Clasificación de las competiciones perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 73. Clasificación de las competiciones.

1. Las competiciones deportivas se clasifican, a los efectos de esta ley, de la siguiente forma:

[…]
c) Por su ~~capacidad económica~~ **importancia económica y profesional** y naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 628

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 73

De modificación

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 73. Clasificación de las competiciones perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 73. Clasificación de fas competiciones.

[…]
~~3. Únicamente las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán utilizar el término "competición" para su actividad, dentro de sus competencias y en el ámbito de aplicación de esta ley~~.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado a) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en todo Cataluña, a todos los niveles sociales».

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 629

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 79

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 79. Competiciones aficionadas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 79. Competiciones aficionadas.

Son aquellas realizadas en el seno de la federación deportiva española **y en el seno de las federaciones deportivas autonómicas** y que se caracterizan por estar incluidas en el calendario de l**as respectivas federaciones** y ~~federación deportiva española~~ y forman parte de su actividad convencional.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta el apartado a) del artículo 134 EAC que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «fomento, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución, el asesoramiento, la implantación y la proyección de la práctica de la actividad física y del deporte en todo Cataluña, a todos los niveles sociales.»

ENMIENDA NÚM. 630

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 83

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 83. Delimitación perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 83. Delimitación.

[…]

3. El Consejo Superior de Deporte (CSD), en colaboración con el Consejo de Universidades, organizará, directamente o a través de los mecanismos de gestión indirecta previstos en la ley, la fase final estatal de las competiciones de deporte universitario. ~~Corresponde s la Administración General del Estado la organización de la fase final de las competiciones que puedan desarrolladlas Universidades cuando su ámbito trascienda del de una Comunidad Autónoma y tenga relevancia para la participación de los equipos deportivos en representación del deporte español en competiciones internacionales de esta condición~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 631

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 83

De modificación.

Se propone la modificación del punto 4 del artículo 83, Delimitación perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 83. Delimitación.

[…]
~~4. Esta fase final podrá ser organizada de forma directa por el Consejo Superior de Deportes, por las federaciones deportivas, portas propias Universidades o por cualquier entidad deportiva reconocida en esta ley.~~
~~El organizador asumirá las competiciones de ámbito estatal y, por acuerdo con las respectivas Universidades, las competiciones que tengan un ámbito inferior y precisen de una organización coordinada o puedan ser proyectadas y comercializadas mejor en una organización conjunta~~.»

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso parece adecuada la referencia a la comercialización de la práctica deportiva definida como aficionada.

ENMIENDA NÚM. 632

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 84

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 84. Delimitación perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Delimitación.

[…]
El Consejo Superior de Deporte (CSD), en colaboración con el Consejo de Universidades, organizará, directamente o a través de los mecanismos de gestión indirecta previstos en la ley, la fase final estatal de las competiciones de deporte universitario. ~~El Consejo Superior de Deportes Corresponde a la Administración General del Estado organizar la fase final de las competiciones que puedan desarrollar las Comunidades Autónomas cuando su ámbito trascienda del de una Comunidad Autónoma y tenga relevancia para la participación de los equipos deportivos en representación del deporte español en competiciones internacionales de esta condición~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 633

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 84

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 84. Delimitación perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Delimitación.

[…]
~~3. Esta fase final podrá ser organizada deforma directa por el Consejo Superior de Deportes, por las federaciones deportivas o por cualquier entidad deportiva reconocida en este ley. El organizador asumirá las competiciones de ámbito estatal y, por acuerdo en las respectivas Comunidades Autónomas, las competiciones que tengan un ámbito inferior y precisen de una organización coordinada o puedan ser proyectadas y comercializadas mejor en una organización conjunta~~.»

JUSTIFICACIÓN

En ningún caso parece adecuada la referencia a la comercialización de la práctica deportiva escolar.

ENMIENDA NÚM. 634

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 92

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 92. Responsables perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 92. Responsables.

1. **Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de** ~~la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas por la comisión de~~ las infracciones previstas en el capítulo IV de este título l**as personas físicas y jurídicas, así como, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables** ~~será exigible~~ a título de dolo o culpa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 635

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 92

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la adición de un nuevo punto en el artículo 92. Responsables perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en tos siguientes términos:

«Artículo 92. Responsables.

[…]

x. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 636

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 98

De adición.

Se propone la modificación de la letra c del apartado 1 del artículo 98, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

[…]

~~c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las persones deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas~~.»

JUSTIFICACIÓN

La convocatoria de un deportista con su selección, sea la autonómica o la estatal, es un reconocimiento a su trayectoria profesional y al nivel adquirido en su modalidad deportiva. Por ello, la convocatoria en las respectivas selecciones debiera ser considerada como un premio o incentivo y no un deber cuyo incumplimiento constituye una infracción.

ENMIENDA NÚM. 637

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 98

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la adición de un apartado e) bis en el punto 1 del artículo 98. Infracciones muy graves perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

[…]

e) bis. La organización de competiciones con infracción de las obligaciones previstas en los artículo 81 y 82 de esta ley, cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de los participantes o de los espectadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 638

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 98

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el punto 1 del artículo 98. Infracciones muy graves perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

[…]

x) Cualquier menoscabo en el ejercicio de los derechos de las personas deportistas reconocidos en esta Ley por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género e identidad sexual, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 98 y siguientes, así como en todo el Capítulo IV dedicado a las infracciones y sanciones contempladas en el régimen sancionador del texto no hay una sola mención a la vulneración de los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte. Por este motivo, más que enmendar puntos ya existentes añadimos dentro del artículo 98 relativo a la calificación de sanciones muy graves tres puntos destinados a la protección de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH mediante la incorporación al texto de conductas tipificadas como sanciones muy graves para su protección.

ENMIENDA NÚM. 639

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 98

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la modificación del apartado b) del punto 2 del artículo 98. Infracciones muy graves perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

[…]
2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

[…]
b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales o estatutarias, ~~de manera continuada~~, de los órganos colegiados de forma que se impida su normal funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 640

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 98

De modificación.

Se propone la modificación del apartado g) del punto 2 del artículo 98. Infracciones muy graves perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

[…]
2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

[…]
g) ~~Ordenar o impartir instrucciones para la~~ no expedición injustificada de licencias federativas, así como **expedirlas fraudulentamente u ordenador o impartir instrucciones para ello** ~~su expedición fraudulenta~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 641

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 98

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Se propone la adición de un nuevo apartado en el punto 2 del artículo 98. Infracciones muy graves, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

[…]
Asimismo, se consideran infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

[…]
x) Solicitar el seroestatus de una persona mediante prueba específica, reconocimiento médico, pregunta verbal o mediante cualquier otro medio, almacenar ese tipo de información o difundirla, así como condicionar o restringir el acceso a la práctica deportiva de las personas que viven con VIH.»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 98 y siguientes, así como en todo el Capítulo IV dedicado a las infracciones y sanciones contempladas en el régimen sancionador del texto, no hay una sola mención a la vulneración de los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte. Por este motivo, más que enmendar puntos ya existentes, añadimos dentro del artículo 98 relativo a la calificación de sanciones muy graves tres puntos destinados a la protección de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH mediante la incorporación al texto de conductas tipificadas como sanciones muy graves para su protección.

ENMIENDA NÚM. 642

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 98

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el punto 2 del artículo 98. Infracciones muy graves, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Infracciones muy graves.

[…]
2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

[…]
x) Cualquier conducta adoptada por miembros de la junta directiva, de los órganos de control o del personal técnico de las federaciones deportivas y de las ligas profesionales que, ante la solicitud de protección ante situaciones de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género e identidad sexual, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, conduzcan a una situación de indefensión o victimización secundaria de la persona denunciante o de la persona que sufre semejante situación de discriminación, acoso o violencia.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 98 y siguientes, así como en todo el Capítulo IV dedicado a las infracciones y sanciones contempladas en el régimen sancionador del texto, no hay una sola mención a la vulneración de los derechos de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte. Por este motivo, más que enmendar puntos ya existentes, añadimos dentro del artículo 98 relativo a la calificación de sanciones muy graves tres puntos destinados a la protección de las personas LGTBI+ y de las personas que viven con VIH mediante la incorporación al texto de conductas tipificadas como sanciones muy graves para su protección.

ENMIENDA NÚM. 643

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 99

De modificación.

Se propone la modificación del apartado e) del punto 1 del artículo 98. Infracciones muy graves, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 99. Infracciones graves.

1. Serán infracciones de carácter grave:

[…]
e) La no celebración de actividades deportivas autorizadas por el órgano competente **~~sin causa justificada,~~** ~~o que hayan recibido subvenciones.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la no-realización no sea por causa justificada y suprimir la referencia el hecho que la actividad haya sido subvencionada, puesto que esto ya es sancionable por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 644

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 99

De adición.

Se propone la adición de un nuevo j) bis al punto 1 del artículo 99. Infracciones graves, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 99. Infracciones graves.

1. Serán infracciones de carácter grave:

[…]
j) bis. La organización de competiciones oficiales con infracción de las obligaciones previstas en el artículo 81, salvo que constituya infracción muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 645

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 102

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 1 del artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave.

1. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 98.1, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida:

a) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros. **En los casos en los que el infractor haya actuado por precio o bajo la promesa de obtener u obteniendo un beneficio ilícito, el importe de la multa será del doble al cuádruple del importe de los citados precio, promesa o beneficio ilícitos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 646

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 102

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 2 del artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave.

[…]
2. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 98.1, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida:

~~a) Amonestación pública~~.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el apartado a) dado que no resulta proporcionado que faltas muy graves sean sancionadas con una amonestación pública.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 647

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 102

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 2 del artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave.

[…]
2. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 98.1, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida:

[…]
d) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros. **En los casos en los que el infractor haya actuado por precio o bajo la promesa de obtener u obteniendo un beneficio ilícito, el importe de la multa será del doble al cuádruple del importe de los citados precio, promesa o beneficio ilícitos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 648

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 102

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 3 del artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave.

[…]
3. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 98.3, se podrán imponer, además de las sanciones previstas en el apartado anterior, las siguientes:

~~a) Apercibimiento.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir dado que no resulta proporcionado que faltas muy graves sean sancionadas solo con una amonestación pública.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 649

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 102

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 3 del artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave.

[…]
1. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 98.3, se podrán imponer, además de las sanciones previstas en el apartado anterior, las siguientes:

[…]
b) Multa no inferior a 3.000,01 ni superior a 450.000 euros. **En los casos en los que el infractor haya actuado por precio o bajo la promesa de obtener u obteniendo un beneficio ilícito, el importe de la multa será del doble al cuádruple del importe de los citados precio, promesa o beneficio ilícitos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 650

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 103

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) del punto 2 del artículo 103. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 103. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave.

[…]
Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 99, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida:

~~a) Amonestación pública.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el apartado a) dado que no resulta proporcionado que faltas muy graves sean sancionadas con una amonestación pública.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 651

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 103

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del punto 2 del artículo 103. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 103. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave.

[…]
Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 99, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida:

[…]
Multa, no inferior a 600,01 ni superior a 3.000 euros. **En los casos en los que el infractor haya actuado por precio o bajo la promesa de obtener u obteniendo un beneficio ilícito, el importe de la multa será del doble al triple del importe de los citados precio, promesa o beneficio ilícitos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 652

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 104

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) del punto 2 del artículo 103. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 104. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave.

[…]
Sanciones por la comisión de infracciones de carácter leve:

[…]
b) Multa de hasta 600 euros. **En los casos en los que el infractor haya actuado por precio o bajo la promesa de obtener u obteniendo un beneficio ilícito, el importe de la multa será del doble al triple del importe de los citados precio, promesa o beneficio ilícitos.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 653

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 115

De modificación.

Se propone la modificación del apartado del punto 2 del artículo 115. Medios para el fomento de la construcción de instalaciones deportivas de interés estatal, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 115. Medios para el fomento de la construcción de instalaciones deportivas de interés estatal.

[…]

2. Como consecuencia de lo anterior, la Administración General del Estado establecerá mecanismos de fomento de la construcción, conservación, accesibilidad universal y reparación de instalaciones deportivas, tanto para el desarrollo de competiciones de carácter estatal como para la celebración en España de actividades y acontecimientos internacionales, estableciendo, ~~en la medida de imposible,~~ **dentro de su marco competencial,** las formas de colaboración en las mismas del resto de agentes públicos y privados.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta al apartado h) del artículo 134 EAC, que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «Planificación de la red de equipaciones deportivas de Cataluña y la promoción de su ejecución».

ENMIENDA NÚM. 654

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 115

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 115. Medios para el fomento de la construcción de instalaciones deportivas de interés estatal, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 115. Medios para el fomento de la construcción de instalaciones deportivas de interés estatal.

[…]

x. En coherencia con lo anterior, y en el marco establecido de sus competencias, la Administración General del Estado dotará a las administraciones competentes de los recursos suficientes para asegurar la planificación de la red de equipamientos deportivos de las Comunidades Autónomas y la promoción de su ejecución, así como los acontecimientos internacionales que tengan lugar en los diferentes territorios autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Afecta al apartado h) del artículo 134 EAC, que reserva en la Generalitat la competencia exclusiva en materia de «Planificación de la red de equipaciones deportivas de Cataluña y la promoción de su ejecución».

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 655

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 115

De modificación.

Se propone la modificación del apartado del punto 2 del artículo 115. Medios para el fomento de la construcción de instalaciones deportivas de interés estatal, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 115. Medios para el fomento de la construcción de instalaciones deportivas de interés estatal.

[…]

3. Como consecuencia de lo anterior, la Administración General del Estado establecerá mecanismos de fomento de la construcción, conservación, accesibilidad universal, reparación de instalaciones deportivas **y preparación deportiva,** tanto para el desarrollo de competiciones de carácter estatal como para la celebración en España de actividades y acontecimientos internacionales, estableciendo, en la medida de lo posible, las formas de colaboración en las mismas del resto de agentes públicos y privados.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la preparación deportiva como finalidad que también pueda recibir fondos del Estado. Cuando se habla de los mecanismos de fomento de la Administración General del Estado, no solo tienen que ser objeto de medidas de fomento el desarrollo de competiciones estatales e internacionales.

ENMIENDA NÚM. 656

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 118

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el punto 1 del artículo 118. Instalaciones deportivas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 118. Instalaciones deportivas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.g), desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

[…]

x) Garantizar que en todas las instalaciones haya dentro de los vestuarios duchas y cabinas de intimidad, que permitan a cualquier persona poder hacer uso de los vestuarios y de las instalaciones sin verse expuesta a la mirada y el juicio de otras personas si así lo desea, y evitar así cualquier conducta discriminatoria por razón de la identidad de género, aspecto o características físicos o corporales de cualquier persona.»

JUSTIFICACIÓN

En el título IX del proyecto de ley dedicado a las instalaciones deportivas no se hace alusión en ninguno de sus artículos a actuaciones específicas en las instalaciones deportivas que garanticen que

cve: BOCG-14-A-82-3

éstas sean instalaciones libres de LGTBIfobia y otras conductas lesivas para el conjunto de la ciudadanía. Por ello consideramos pertinente enmendar el artículo 118 para que en todas las instalaciones gestionadas, financiadas o desarrolladas por la Administración General del Estado se adopten medidas que las conviertan en lugares libres de violencias, discriminación, estereotipos de género y LGTBIfobia.

ENMIENDA NÚM. 657

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 118

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el punto 1 del artículo 118. Instalaciones deportivas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 118. Instalaciones deportivas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.g), desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

[…]

x) Crear protocolos de prevención y actuación frente a la LGTBIfobia, los estereotipos sexistas y otras formas de discriminación en las instalaciones deportivas, visibilizando campañas de prevención de la discriminación, de las personas LGTBI+ en el ámbito del deporte y de los recursos disponibles en cada lugar para que las personas que sufran o presencien conductas lesivas o discriminatorias sepan a dónde acudir y cómo proceder para denunciar los hechos y recibir protección.»

JUSTIFICACIÓN

En el título IX del proyecto de ley dedicado a las instalaciones deportivas no se hace alusión en ninguno de sus artículos a actuaciones específicas en las instalaciones deportivas que garanticen que éstas sean instalaciones libres de LGTBIfobia y otras conductas lesivas para el conjunto de la ciudadanía. Por ello consideramos pertinente enmendar el artículo 118 para que en todas las instalaciones gestionadas, financiadas o desarrolladas por la Administración General del Estado se adopten medidas que las conviertan en lugares libres de violencias, discriminación, estereotipos de género y LGTBIfobia.

ENMIENDA NÚM. 658

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 118

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el punto 2 del artículo 118. Instalaciones deportivas, perteneciente al Proyecto de Ley del Deporte, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 118. Instalaciones deportivas.

[…]

2. El Consejo Superior de Deportes gestionará un censo de instalaciones deportivas a nivel estatal y, en coordinación con las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Entidades Locales,

cve: BOCG-14-A-82-3

establecerá un sistema de incorporación de los datos de estas, que pondrá a disposición del conjunto de administraciones territoriales para la adecuada planificación de sus respectivas políticas y la utilización eficiente de las instalaciones.

El Consejo Superior de Deportes en colaboración con el conjunto de las administraciones públicas competentes, federaciones estatales y autonómicas y entidades deportivas facilitará una formación integral en la prevención de la LGTBIfobia, el acoso sexual y otras formas de discriminación al personal encargado de la gestión de las instalaciones deportivas y de la dirección técnica de las activas para que sepan cómo actuar sin incurrir en situaciones de victimización secundaria ante dichas conductas y garantizar la protección de todas las personas que hacen uso de las instalaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En el título IX del proyecto de ley dedicado a las instalaciones deportivas no se hace alusión en ninguno de sus artículos a actuaciones específicas en las instalaciones deportivas que garanticen que éstas sean instalaciones libres de LGTBIfobia y otras conductas lesivas para el conjunto de la ciudadanía. Por ello consideramos pertinente enmendar el artículo 118 para que en todas las instalaciones gestionadas, financiadas o desarrolladas por la Administración General del Estado se adopten medidas que las conviertan en lugares libres de violencias, discriminación, estereotipos de género y LGTBIfobia.

ENMIENDA NÚM. 659

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, en los siguientes términos:

«Disposición adicional X. Representación internacional del Deporte Federado autonómico.

Corresponde a las federaciones deportivas autonómicas el establecimiento de relaciones jurídicas de carácter privado, sin más limitaciones que las derivadas de los tratados y convenios internacionales de aplicación.

Las federaciones deportivas autonómicas podrán solicitar la integración como miembros a las correspondientes federaciones deportivas de ámbito internacional y en otras entidades a los efectos de participar, organizar y desarrollar actividades deportivas, así como para representar a sus respectivos ámbitos geográficos de actuación, siempre que lo permita la normativa correspondiente dictada por la organización internacional de que se trate e independientemente de la confluencia de otra federación del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Las selecciones deportivas representan no a un Estado, sino a sus respectivas federaciones. En el Estado español hay diversas federaciones legalmente constituidas, entre ellas las federaciones catalanas, de adscripción voluntaria.

La participación de las federaciones deportivas autonómicas en foros o competiciones de ámbito internacional, lejos de producir perjuicio alguno para el Estado, vendría a coincidir con el espíritu de singularidad que integra la pluralidad cultural y hechos diferenciales que definen el Estado.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 660

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

Uno. Se modifican las letras a), b), c), d) y f) del apartado 2 del artículo 2 de Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, quedando redactadas de la siguiente manera:

"2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad, la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad de género o expresión de género de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas,

cve: BOCG-14-A-82-3

xenófobos, homófobos, bifóbicos y transfóbicos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.”»

JUSTIFICACIÓN

La práctica deportiva es un elemento central en nuestra sociedad. Diariamente, miles de personas de todas las edades practican distintos deportes a través de federaciones, entidades y clubes deportivos, haciendo de esta actividad una parte importante de su vida cotidiana. Pero más allá de su función puramente deportiva y económica, el deporte también tiene un papel a nivel social y como catalizador de valores como la integración, la dignidad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su sexo, raza, religión, orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Lamentablemente, algunas veces la realidad es bien distinta. Las declaraciones públicas de algunos representantes del mundo del deporte, las expresiones ofensivas y los insultos que se pueden oír en algunos recintos deportivos, así como la segregación por sexos (que dificulta la práctica deportiva mixta) o el habitual reforzamiento de determinados roles y estereotipos, pueden favorecer la presencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte y la invisibilidad de muchas personas que padecen esta exclusión. En 2016 vimos el caso de Jesús Tornillero, un árbitro de fútbol que, después de hacer pública su orientación sexual, está siendo víctima de amenazas y se ha visto obligado a dejar de ejercer esta actividad.

Por todo ello, es necesario reconocer la existencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el mundo del deporte y activar los mecanismos, tanto a nivel social como institucional, que permitan avanzar hacia una práctica deportiva inclusiva y respetuosa con la diversidad.

ENMIENDA NÚM. 661

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final

De adición.

Se propone la adición de un nueva de la disposición final x. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

Uno. Se añade una letra f) al apartado 1 del artículo 1 de Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el redactado siguiente:

“f) Eliminar la homofobia, la bifobia y la transfobia, la discriminación de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, así como garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A estos efectos se entiende por homofobia, bifobia y transfobia y discriminación de las personas LGTBI de forma directa e indirecta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales o atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidador, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

La práctica deportiva es un elemento central en nuestra sociedad. Diariamente, miles de personas de todas las edades practican distintos deportes a través de federaciones, entidades y clubes deportivos, haciendo de esta actividad una parte importante de su vida cotidiana. Pero más allá de su función puramente deportiva y económica, el deporte también tiene un papel a nivel social y como catalizador de valores como la integración, la dignidad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su sexo, raza, religión, orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Lamentablemente, algunas veces la realidad es bien distinta. Las declaraciones públicas de algunos representantes del mundo del deporte, las expresiones ofensivas y los insultos que se pueden oír en algunos recintos deportivos, así como la segregación por sexos (que dificulta la práctica deportiva mixta) o el habitual reforzamiento de determinados roles y estereotipos, pueden favorecer la presencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte y la invisibilidad de muchas personas que padecen esta exclusión. En 2016 vimos el caso de Jesús Tornillero, un árbitro de fútbol que, después de hacer pública su orientación sexual, está siendo víctima de amenazas y se ha visto obligado a dejar de ejercer esta actividad.

Por todo ello, es necesario reconocer la existencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el mundo del deporte y activar los mecanismos, tanto a nivel social como institucional, que permitan avanzar hacia una práctica deportiva inclusiva y respetuosa con la diversidad.

ENMIENDA NÚM. 662

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final

De adición.

Se propone la adición de un nueva de la disposición final x. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

Uno. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, quedando redactada de la siguiente manera:

“1. Queda prohibido:

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo, la orientación sexual, identidad de género o expresión de género.”»

JUSTIFICACIÓN

La práctica deportiva es un elemento central en nuestra sociedad. Diariamente, miles de personas de todas las edades practican distintos deportes a través de federaciones, entidades y clubes deportivos, haciendo de esta actividad una parte importante de su vida cotidiana. Pero más allá de su función puramente deportiva y económica, el deporte también tiene un papel a nivel social y como catalizador de

cve: BOCG-14-A-82-3

valores como la integración, la dignidad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su sexo, raza, religión, orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Lamentablemente, algunas veces la realidad es bien distinta. Las declaraciones públicas de algunos representantes del mundo del deporte, las expresiones ofensivas y los insultos que se pueden oír en algunos recintos deportivos, así como la segregación por sexos (que dificulta la práctica deportiva mixta) o el habitual reforzamiento de determinados roles y estereotipos, pueden favorecer la presencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte y la invisibilidad de muchas personas que padecen esta exclusión. En 2016 vimos el caso de Jesús Tornillero, un árbitro de fútbol que, después de hacer pública su orientación sexual, está siendo víctima de amenazas y se ha visto obligado a dejar de ejercer esta actividad.

Por todo ello, es necesario reconocer la existencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el mundo del deporte y activar los mecanismos, tanto a nivel social como institucional, que permitan avanzar hacia una práctica deportiva inclusiva y respetuosa con la diversidad.

ENMIENDA NÚM. 663

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición final

De adición.

Se propone la adición de un nueva de la disposición final x. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:

Uno. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el siguiente redactado:

"4. La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte se implicará directamente en la lucha contra la discriminación de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales mediante:

a) La prevención de conductas homófobas, bifóbicas o transfóbicas en las competiciones deportivas.
b) La realización de acciones contra la violencia y la discriminación hacia las personas LGTBI en las competiciones deportivas.
c) La supervisión en el cumplimiento de las buenas prácticas de sensibilización de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas en el respeto a la orientación sexual, identidad sexual o expresión de género."»

JUSTIFICACIÓN

La práctica deportiva es un elemento central en nuestra sociedad. Diariamente, miles de personas de todas las edades practican distintos deportes a través de federaciones, entidades y clubes deportivos, haciendo de esta actividad una parte importante de su vida cotidiana. Pero más allá de su función puramente deportiva y económica, el deporte también tiene un papel a nivel social y como catalizador de valores como la integración, la dignidad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su sexo, raza, religión, orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

cve: BOCG-14-A-82-3

Lamentablemente, algunas veces la realidad es bien distinta. Las declaraciones públicas de algunos representantes del mundo del deporte, las expresiones ofensivas y los insultos que se pueden oír en algunos recintos deportivos, así como la segregación por sexos (que dificulta la práctica deportiva mixta) o el habitual reforzamiento de determinados roles y estereotipos, pueden favorecer la presencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el deporte y la invisibilidad de muchas personas que padecen esta exclusión. En 2016 vimos el caso de Jesús Tornillero, un árbitro de fútbol que, después de hacer pública su orientación sexual, está siendo víctima de amenazas y se ha visto obligado a dejar de ejercer esta actividad.

Por todo ello, es necesario reconocer la existencia de la homofobia, la bifobia y la transfobia en el mundo del deporte y activar los mecanismos, tanto a nivel social como institucional, que permitan avanzar hacia una práctica deportiva inclusiva y respetuosa con la diversidad.

ENMIENDA NÚM. 664

Grupo Parlamentario Republicano

A la nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, en los siguientes términos:

«Disposición final X. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica el artículo 137 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 137. Exclusiones.

No darán lugar a inclusión en este Régimen General los siguientes trabajos:

a) Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.

En todo caso, se considerarán comprendidas en esta categoría las colaboraciones sociales o de voluntariado deportivo, así como aquellas otras colaboraciones esporádicas y eventuales, con las entidades deportivas sin ánimo de lucro a secciones de deporte no profesional.

b) Los que den lugar a la inclusión en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

c) Los realizados por los profesores universitarios eméritos, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como por el personal licenciado sanitario emérito nombrado al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 665

Grupo Parlamentario Republicano

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final X. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al presente Proyecto de Ley del Deporte, con la siguiente redacción:

«Disposición final X. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida, se añade el número X.º al apartado Uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

"**Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:**

[…]
X.º Los servicios prestados a personas físicas que practiquen deporte o actividad física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y no resulte aplicable a los mismos la exención a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 13, de esta Ley."»

JUSTIFICACIÓN

En el mes de febrero de este mismo año, 2021, el Congreso de los Diputados, a través de su Comisión de Cultura y Deporte, declaró la Actividad Física y el Deporte como «Actividad Esencial». La mera declaración de esencialidad justificaría por sí sola la reducción del actual tipo impositivo del IVA para la prestación de servicios deportivos, pero, además, es indudable que sería una medida que debe acompañar al reconocimiento mencionado con una finalidad perfectamente determinada, cual es la de posibilitar y permitir el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a la práctica de la actividad físico-deportiva como uno de los hábitos más saludables que deben concurrir en una sociedad avanzada.

Asimismo, conforme al mandato constitucional español, corresponde a los poderes públicos promover la educación física y el deporte y, en consonancia con el mismo, la política fiscal debe fomentar y favorecer la ejecución de actividades, comportamientos y servicios beneficiosos para las personas que signifiquen una mejora de su salud, tanto física como mental, cumpliendo la reducción del tipo impositivo del IVA con estos objetivos.

Hasta el año 2012, los servicios prestados a personas físicas que practican deporte tributaban al tipo impositivo reducido. Los motivos por los que estos servicios tributaban al tipo impositivo reducido no solo subsisten a día de hoy, sino que se han incrementado debido a los índices de sedentarismo y obesidad que está alcanzando la sociedad española.

Por las razones expuestas, se debe convenir que es necesario aplicar un IVA reducido a los servicios deportivos, como se ha hecho con otras actividades y servicios que también sufrieron la subida de su tipo impositivo en el año 2012. No hay ninguna duda de que esta medida facilitaría el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a la práctica de la actividad física deportiva.

Por último, destacar que, en el año 2018, el propio Gobierno, a la pregunta del Grupo Parlamentario Socialista «¿Qué cantidad ha recaudado el Estado a consecuencia de la subida del IVA de los gimnasios desde su aprobación hasta la fecha, desglosado por años?», respondió por escrito lo siguiente:

— Año 2013: 36.349.999 euros.
— Año 2014: 37.099.865 euros.
— Año 2015: 38.868.088 euros.
— Año 2016: 41.984.889 euros.
— Año 2017: 44.967.014 euros.

cve: BOCG-14-A-82-3

Una recaudación poco relevante que no compensa la desafección ciudadana hacia la práctica deportiva que supone gravar los servicios deportivos con el tipo impositivo máximo.

A la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Deporte (BOCG: Serie A Núm. 82-1 de 14 de enero de 2022.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 2022.—**Macarena Olona Choclán,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 666

Grupo Parlamentario VOX

Al Proyecto de Ley

De modificación.

Se propone la sustitución, en la totalidad del proyecto de ley, de la siguiente mención.

Donde dice:

«las personas deportistas.»

Debe decir:

«los deportistas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por razones de economía del lenguaje. Recordemos que, según la Real Academia Española (RAE), «en los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos». Por lo tanto, para evitar el uso de tres palabras («las personas deportistas»), se prefiere el uso de dos («los deportistas»). Del mismo modo, si atendemos a la definición de deportista de la misma institución cultural, la designación «deportista» lleva implícita la atribución del nombre «a personas», haciéndose, por lo tanto, innecesaria la mención.

ENMIENDA NÚM. 667

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos. Apartado I.

De modificación.

Se modifica el apartado I de la Exposición de Motivos del proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«I

El modelo deportivo español ha estado sujeto a una evolución constante, fruto de los continuos y vertiginosos cambios que afectan a este fenómeno social, que cada día extiende la práctica deportiva a un mayor número de ciudadanos ~~y ciudadanas,~~ y alcanza una proyección en la sociedad que difícilmente se preveía hace pocas décadas. El deporte, tal y como se encuentra definido en la Carta Europea del Deporte, engloba «todo tipo de actividades físicas que, mediante la participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones en todos los niveles». La propia naturaleza del acontecimiento deportivo y su realidad multidimensional hacen de él un fenómeno en continuo cambio e inconmensurable fuerza social que debe ser objeto de atención por parte de los poderes públicos, para dotarlo de las herramientas necesarias para su desarrollo y encauzamiento legal preciso de las novedosas necesidades que surjan a su paso. La necesaria adecuación normativa a las actuales necesidades del deporte ha sido señalada en numerosas ocasiones, principalmente durante la última década, por la doctrina especializada del país. El deporte se erige hoy en día no solo como una actividad humana enormemente enriquecedora y generadora de bienestar personal; también constituye un importante instrumento de cohesión social, un eficaz vehículo para la transmisión de valores y un sólido elemento de impulso económico.

Por otra parte, la ~~pandemia de la COVID-19~~ **durante las últimas décadas se** ha puesto de manifiesto la destacada relevancia social del deporte, tanto a nivel individual como colectivo, en tanto que factor coadyuvante a la preservación de la salud, física y psicológica, así como la moral como país. Más recientemente, con la epidemia ocasionada por la COVID-19 y los efectos del excepcional ~~situación~~ r**ecorte de derechos y libertades puesto en marcha con ocasión de la** emergencia sanitaria ~~mundial~~ **ha tenido importantes consecuencias** sobre el ecosistema deporte, y las lecciones aprendidas por todo el sector, también señalan la necesidad de asumir un nuevo concepto, el de deporte seguro, centrado en la mejora de la previsión, prevención, alerta temprana, reacción rápida y capacidad de resiliencia de nuestro deporte.

En suma, el deporte se ha consolidado como una actividad esencial para toda la ciudadanía que precisa de una especial atención y protección de los poderes públicos.

La Constitución española, en su artículo 43.3, realiza un mandato de fomento de la educación física y el deporte a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política económica y social. Con el objeto del cumplimiento del mandato constitucional, procede la aprobación de una nueva Ley del Deporte, regulando todos aquellos aspectos en los que no corresponden a las Comunidades Autónomas legislar en virtud del artículo 148.1.19.º de la Constitución española.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha superado ya los treinta años de vigencia. Su antecesora, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, apenas estuvo vigente una década, lo que revela el dinamismo del fenómeno deportivo y la necesidad de ajustar el marco regulador a la realidad que requiere su ordenación. El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, impele al legislador a aprobar una nueva Ley del Deporte que regule todos aquellos aspectos que le afectan y que son competencia del Estado, incorporando los necesarios mecanismos de coordinación, colaboración y cooperación con las Comunidades Autónomas en aquello que lo requiera, en aras del respeto al reparto competencial que la Constitución española realiza y de la eficacia en la acción de promoción del deporte,

Este cambio tiene carácter transversal y afecta a todos los ámbitos vinculados al fenómeno deportivo: el de la propia práctica y sus diferentes fórmulas, el económico, laboral, turístico, comunicativo, educativo, sanitario, social e internacional. El análisis de los diferentes datos derivados del deporte en España resalta su transformación y la necesidad de adaptar la normativa vigente a su situación actual, necesidad que el propio sector deportivo ha puesto de manifiesto en repetidas ocasiones a lo largo de los últimos años. ~~Cabe destacar que dimensiones como la inclusión social, la igualdad y la diversidad, la cohesión territorial y social, la transición ecológica y la innovación a través de la digitalización son fundamentales para adecuar el deporte a la realidad~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~socioeconómica actual y futura.~~ Esta ley constituye la primera reforma (R1) del Componente 26, relativo al «Fomento del Sector Deporte», del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Estado, cuyo objetivo principal es el fomento del sector del deporte con la dinamización, reestructuración y modernización del sector adaptándolo a la nueva realidad socioeconómica surgida tras la pandemia mundial de la COVID-19; que pone de manifiesto el papel esencial que las políticas de fomento del deporte deben jugar para promover la actividad física entre la población juvenil más vulnerable, fomentando el deporte base y la captación del talento, así como la protección y la integración en el deporte de los jóvenes ~~y de otros colectivos~~ en riesgo de exclusión social. Esta concepción del deporte como instrumento para facilitar la cohesión social y territorial del país supone un valor añadido en las zonas más despobladas del medio rural, con mayores dificultades para establecer y reforzar vínculos sociales y de proximidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas y ortográficas.

ENMIENDA NÚM. 668

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos. Apartado II.

De modificación.

Se modifica el apartado II de la Exposición de Motivos del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«II

El primer reto que debe afrontar esta ley es el reconocimiento de la actividad física y el deporte, en tanto que actividad esencial, como derecho de toda la ciudadanía, y así se recoge en el artículo 2. De esta forma, la actuación de los poderes públicos en esta materia debe girar en torno al respeto y el ejercicio de este derecho, y el contenido de esta ley se orienta a su garantía y a su disfrute pleno y eficaz.

La presente norma está inspirada en todo su articulado por el principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de la Constitución española que informa el ordenamiento jurídico en su conjunto~~; que debe ser entendida como igualdad real en el acceso a la práctica deportiva, así como a los puestos de carácter técnico y directivo así come una práctica deportiva libro de cualquier tipo -de discriminación. Además, la presente norma se inspira en el principio de igualdad de trato entro mujeres y hombre, que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, ha de informar el conjunto del ordenamiento jurídico. Hoy en día asistimos al crecimiento imparable del papel de las-mujeres en el deporte sin que el ordenamiento jurídico haya respondido adecuándose a este-fenómeno. Esta ley permite que las distintas modalidades y especialidades deportivas, con independencia del sexo de sus deportistas, puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen. Además, las entidades deportivas deberán equilibrar la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, dando cumplimiento así a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.~~

Por otro lado, el legislador no podía ignorar el desamparo legal de las ~~mujeres~~ deportistas en situación de embarazo ante la pérdida de ayudas y subvenciones bajo el pretexto de no haber competido, reducción de sus derechos como miembros de entidades deportivas tales como la pérdida del derecho a voto en las asambleas generales de las federaciones deportivas, así como las dificultades manifiestas para la conciliación familiar y la reincorporación a la actividad deportiva

cve: BOCG-14-A-82-3

tras la maternidad. Para ello, las deportistas mantendrán sus derechos de voto aun cuando no cumplan los requisitos generales establecidos en la ley, especialmente los que exigen el mantenimiento de un tiempo mínimo de la licencia o de la práctica de la actividad deportiva, y conservarán sus derechos como deportistas de alto nivel una vez transcurrido este periodo, sin perjuicio de la necesidad de implementar políticas activas que asienten estos principios. ~~Todo ello se complementa con más medidas de fomento de la igualdad, especialmente en el artículo 4, pero también en los derechos y deberes de las personas deportistas, con el firme propósito de avanzar en materia de inclusión y de igualdad.~~

~~Finalmente esta ley, en su búsqueda de la igualdad real y efectiva, de todas las personas que practican deporte, no se olvida de los derechos de las personas LGTBI, atendiendo a dos Criterios esenciales: eliminar cualquier clase de discriminación, cuya protección debe ser encomendada a la Ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte; y lograr que la práctica deportiva se pueda realizar deforma segura con pleno respeto al principio de igualdad constitucional, con independencia de su orientación o identidad sexual.~~

El segundo gran eje de impulso de las políticas en materia deportiva de esta ley es la promoción del deporte inclusivo y practicado por personas con discapacidad. Por deporte inclusivo debe entenderse toda práctica deportiva que favorece la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad, jugando un papel relevante aquellas actividades que prevén esa práctica conjunta entre personas con y sin discapacidad, y siempre buscando la igualdad de oportunidades y condiciones entre personas con y sin discapacidad en el ámbito del deporte. La igualdad en el deporte se consigue integrando ~~hombres y mujeres~~ **a las personas** con discapacidad en la práctica deportiva y pudiendo disfrutar de los beneficios aparejados a la misma. La igualdad debe ser concebida de manera global, sin ignorar a ningún **ciudadano** ~~colectivo o individuo~~. Se pretende que la integración de ~~todas~~ **todos** ~~las~~ **los** ~~personas~~ deportistas en estructuras organizativas comunes sea una herramienta de cohesión, abriendo la vía a la participación en los órganos de gestión y de gobierno. Por ello, esta ley pretende facilitar la integración de ~~todas~~ **todos** ~~las~~ **los** ~~personas~~ deportistas bajo la misma federación y la remoción de obstáculos que segregan a aquellas de acuerdo a sus condiciones; siendo considerado el deporte inclusivo y los programas que lo desarrollen de interés general, como lo será también más adelante el deporte de alto nivel.

De esta forma, además de fomentar que aquellas federaciones que lo deseen puedan instrumenta~~liza~~r modelos de integración para personas con discapacidad, de manera que a ellas se incorporen todas las personas que practican una misma modalidad deportiva, se establece la obligatoriedad de la integración de las modalidades de personas con discapacidad en la federación deportiva española cuando así se haya hecho en la correspondiente federación internacional. Dicha obligación se hace extensiva a las federaciones autonómicas, que no podrán integrarse en la correspondiente federación deportiva nacional ~~española~~ si no dan cumplimiento a dicha integración en su respectivo ámbito territorial.

Se pretende así aprovechar las estructuras federativas de la federación deportiva de la modalidad respectiva para permitir el crecimiento de la práctica desarrollada por personas con discapacidad, garantizando la participación de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** con discapacidad en las competiciones internacionales correspondientes y, lo que es más importante, consagrar la igualdad de oportunidades **de** este colectivo en el acceso a la práctica deportiva. Por ello, se establece la necesidad de una representación ponderada en los órganos de gobierno de las federaciones que hayan integrado modalidades de deporte de personas con discapacidad con el objetivo de garantizar voz y voto de todas ~~las personas deportistas~~ **los deportistas.**

Existen, pues, motivos suficientes por los que los poderes públicos están obligados a fomentar la actividad física y el deporte. Y deben hacerlo garantizando unas condiciones de seguridad individual y colectiva idóneas que reflejen en las personas todos los beneficios que conlleva la actividad deportiva, desde la salud hasta los efectos positivos a nivel social, permitiendo el desarrollo de la personalidad y de los valores que van a repercutir de manera fundamental en la vida cotidiana de los ciudadanos ~~y las ciudadanas~~. Así, la ley ha de dotar a los poderes públicos de la posibilidad de poner en marcha planes y políticas orientados a la consecución de dicho fin, tanto impulsados desde la propia Administración como desde las entidades deportivas, y para ello se deberá establecer la fijación de unas condiciones mínimas de seguridad de los recintos deportivos, de las competiciones y actividades deportivas, de la práctica deportiva en general y la implementación de programas de

cve: BOCG-14-A-82-3

colaboración con las federaciones deportivas en la promoción y desarrollo de sus modalidades, así como promover y facilitar comportamientos saludables por parte de la ciudadanía, prestando especial atención a las personas menores de edad y a las personas mayores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 669

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos. Apartado IV.

De modificación.

Se modifica el apartado IV de la Exposición de Motivos del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«IV

En esta ley se configuran el deporte de alto nivel y la representación del deporte español como cuestiones de interés público, por la destacada proyección de España a nivel internacional que ello supone y que tiene su reflejo no solo ~~a nivel~~ **en el ámbito** deportivo, sino en muchos otros sectores de la economía que favorecen el crecimiento del Estado.

Todo ello ha de hacerse con un esquema competencial claro de los diversos actores, tanto públicos como privados. Por ello, se procede a detallar con nitidez el régimen de competencias que ostenta el Consejo Superior de Deportes, las funciones específicas que delega en las federaciones deportivas españolas y otras entidades recogidas en la ley, y, finalmente, las que se atribuyen a estas últimas como propias, evitando conflictos jurisdiccionales para decidir o ejecutar determinados aspectos esenciales.

Especial atención, en cuanto a las competencias del Consejo Superior de Deportes, representan las relativas al control económico, financiero y administrativo de las entidades deportivas. Con ello se propone un elemento de ayuda pública, un instrumento de colaboración, que mejore sus propias herramientas de gestión económica y administrativa con el objetivo de evitar situaciones que hagan peligrar su futuro y el del desarrollo de la modalidad o especialidad deportiva a cuya promoción se dedican.

También merece particular interés, en cuanto a las competencias del Consejo Superior del Deporte Militar —el otro órgano de ejecución de la política del Gobierno en materia de deporte— la introducción de un título específico dedicado al deporte militar por ser un agente más del deporte nacional. El Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regula el Consejo Superior del Deporte Militar supuso la creación de un nuevo órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado que ejerce las competencias del Ministerio de Defensa en los ámbitos de la educación física y el deporte. En virtud de dicha norma, procede la regulación de la organización y de las competencias del deporte militar.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 87 del presente proyecto de ley incorpora en su articulado el deporte militar, sin que en la Exposición de Motivos se haga mención a este. Por ello, se hace necesario traer a colación, en la parte expositiva del proyecto de ley, una referencia a la regulación referente al deporte militar.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 670

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos. Apartado VI

De modificación.

Texto que se propone:

«VI

Las federaciones deportivas españolas han sido un elemento clave del crecimiento que ha experimentado el deporte español, especialmente en los últimos años donde el deporte está viviendo una mayor profesionalización a todos los niveles. Afortunadamente, el modelo federativo español vive un momento de suficiente madurez que permite que el Estado no tenga que tutelar algunas de sus actividades más esenciales como venía sucediendo hasta la fecha. Sirve como ejemplo la autorización por el Consejo Superior de Deportes de los gastos plurianuales de las federaciones deportivas españolas. Con ello, se dota a las federaciones de un mayor grado de autonomía en su organización interna y en el cumplimiento de su objeto esencial, reduciendo las funciones que ejercen por delegación del Estado.

No obstante lo anterior, conviene reseñar determinados ámbitos donde la tutela del Estado se hace necesaria. En primer lugar se destaca el sistema de licencias para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito ~~estatal~~ **nacional** e internacional, donde se consagra el carácter administrativo de su expedición o denegación, que ya estableció el Tribunal Supremo a través de diversas sentencias, así como las consecuencias de tal calificación. El carácter público se justifica en la necesidad de que la Administración Pública pueda verificar el respeto a los derechos de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas,** en especial los relativos a las personas menores de edad, personas extranjeras ~~y/o pertenecientes a grupos étnicos así como de toda expresión de género, orientación e identidad sexuales a la hora de conceder o denegar las licencias por parte de las federaciones deportivas españolas, grupos a los que se menciona específicamente en la ley como mandato para cumplir con el ordenamiento jurídico en la expedición de estos títulos habilitantes,~~ cuya finalidad es aportar seguridad y estabilidad al sistema, de tal forma que ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** se encuentren amparadas en caso de que la federación no actúe conforme a la legalidad en una cuestión trascendental como es la de permitir su acceso a participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito ~~estatal~~ **nacional** e internacional.

Otra cuestión que afecta directamente a la emisión de la licencia y que ha resultado problemático en los últimos años ha sido el régimen de licencia única, que no puede tener acomodo en esta ley tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 33/2018, de 12 de abril, sustituyéndose por el modelo previo a la modificación que se llevó a cabo en 2014 con objeto de dotar de eficacia a este último sistema y promover este modelo que ha funcionado adecuadamente en las federaciones deportivas para beneficio, principalmente, de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas,** pero teniendo en cuenta siempre el respeto al marco de las competencias de cada Comunidad Autónoma.

En otro orden de cosas, durante los últimos años se ha demostrado que la situación económica de algunas federaciones ha puesto en serio riesgo el cumplimiento de las funciones tanto públicas como privadas que tienen encomendadas, y que han obligado a la intervención del Consejo Superior de Deportes cuando su viabilidad corría grave peligro. Ello ha puesto de manifiesto la necesidad de que las federaciones encuentren, a nivel económico, financiero y de gobernanza, un apoyo por parte de la Administración Pública, que garantice su adecuado funcionamiento.

De acuerdo con lo anterior, se apuesta por un modelo de control económico de las federaciones orientado principalmente a que los fondos públicos que reciben sean utilizados única y exclusivamente para los fines estipulados en las convocatorias de subvenciones pertinentes, y a que el crecimiento de la modalidad deportiva y de sus deportistas no se vea amenazado; sin perjuicio de que también se persiga garantizar el equilibrio económico y financiero de las federaciones, siendo un mecanismo ideado a efectos de prevención de situaciones de insolvencia. En este sentido, las federaciones deportivas deben percibir que este control económico no pretende

cve: BOCG-14-A-82-3

mermar su independencia ni su autonomía organizativa. Al contrario, el objetivo no es otro que servir de garantía y apoyo en el caso de que existan dificultades que impidan el correcto desempeño de sus funciones.

En segundo término, ese control ha de extenderse al buen gobierno de las federaciones deportivas y al establecimiento de normas de transparencia que permitan a la sociedad conocer la actividad completa de las federaciones. Esta fórmula de regulación ~~estatal~~ **nacional** en las federaciones pretende favorecer la actividad de las mismas; y se fundamenta en que, en la medida en que se incremente la publicidad de su situación económica y de gestión, y todos los ciudadanos y ciudadanas puedan acceder y conocer con exactitud la actividad que desarrollan, se va a favorecer el interés por parte de actores externos en las organizaciones federativas, consiguiendo una mayor implicación y participación de las ~~personas deportistas~~ **los deportistas** en este modelo deportivo, al gozar de la seguridad que supone el conocimiento de la solvencia técnica, financiera y gubernativa de las federaciones; lo que finalmente va a suponer un gran impulso a su actividad deportiva, y un fortalecimiento de su propia estructura y del sistema deportivo.

Poco a poco, las federaciones han ido ~~implementado~~ **implementando** modelos de control económico y buen gobierno con un gran resultado. Por ello, ese se extienden estas garantías a todas las federaciones, de modo que el resultado positivo de estas políticas se vea reflejado a todos los niveles, estableciendo medidas obligatorias y potestativas de control y autorregulación, y permitiendo como elemento de cierre del modelo la actuación del Consejo Superior de Deportes, en determinadas situaciones, en cumplimiento de las normas previstas en esta ley.

La presente ley pretende potenciar el deporte federado, entendidas las federaciones deportivas como entidades que colaboran con la Administración en la promoción y fomento del deporte, y para ello se dota a las federaciones de mejores mecanismos para poder desarrollar su actividad. Uno de esos instrumentos son los Programas de Desarrollo Deportivo, que permitirán a las federaciones disponer de una planificación plurianual de acuerdo con los recursos que puedan percibir del Consejo Superior de Deportes, respondiendo a una de las grandes demandas de los últimos años, y debiendo reflejar necesariamente las modalidades deportivas practicadas por personas con discapacidad cuando se haya producido la integración prevista en el artículo 5. Además, se vinculan estos Programas a la necesidad de elaborar un Plan Estratégico con el objetivo de que las federaciones dirijan su actividad desde el inicio y puedan ejecutar de manera adecuada los Programas de Desarrollo Deportivo. Se introduce así el concepto de planificación deportiva, con la intención de conseguir la maximización de los recursos disponibles, y encauzar el trabajo federativo más allá del corto plazo, generando de manera adicional un atractivo para las empresas y deportistas que deseen vincularse a una entidad federativa cuyos objetivos están definidos desde un primer momento y enmarcados en un recorrido temporal determinado. Y es que no podemos olvidar que uno de los motivos por los que las empresas han optado, en muchas ocasiones, por patrocinar eventos deportivos concretos en lugar de proyectos federativos ha sido la falta de concreción de estos en un periodo de tiempo que genere seguridad en el retorno buscado.

Otro de los asuntos que más preocupación genera actualmente es la relación **bilateral** entre las federaciones deportivas españolas y las autonómicas. Es esencial **que** dicha relación no dificulte la gestión de la modalidad deportiva, porque la aparición de conflictos constantes únicamente perjudica al desarrollo de su deporte a todos los niveles y, principalmente, a ~~las personas deportistas~~ **los deportistas,** que buscan estabilidad en el marco que acoge su práctica deportiva. Por ello, debe ser objetivo de esta ley garantizar que las discrepancias entre organizaciones no repercutan en quienes practican deporte, y eso se logra garantizando la integración de las federaciones autonómicas en las ~~estatales~~ **nacionales** cuando así lo estimen oportuno y promoviendo convenios de integración que, en todo caso, no supongan instrumentos de negociación que pongan en desventaja a una de las partes. En este sentido, la libertad de integración debe ser total, y para ello se incluye la necesidad de arbitrar un sistema de separación de federaciones autonómicas, que evitará multitud de conflictos que han surgido en el día a día de las federaciones, siendo la Administración garante del contenido mínimo de esos acuerdos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 671

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos. Apartado X

De modificación.

Texto que se propone:

«X

Como no puede ser de otra forma, una ley que impone una serie de derechos y obligaciones a uno o varios sujetos debe contar con un adecuado régimen sancionador que haga cumplir lo contenido en dicha norma. ~~Sin embargo, en el ámbito del deporte nos encontramos con una multiplicidad de actos que, en muchas ocasiones, han venido dificultando la determinación de cuándo estamos frente al ejercicio de funciones públicas y cuándo ante una actuación de contención y freno de conductas incorporadas al ámbito interno de las diferentes organizaciones y entidades deportivas. Por ello, en esta ley se pretenden clarificar todos estos aspectos y concretarlos de manera sucinta.~~

En este sentido, el Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano de ámbito nacional adscrito al Consejo Superior de Deportes, agota la vía administrativa de las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia y es el máximo garante en vía administrativa de que las decisiones se ajustan a derecho. Sin embargo, las federaciones deportivas y ligas profesionales, que ejercen funciones públicas delegadas de carácter administrativo, establecen su propio sistema de infracciones, sanciones y formas de coerción de estas conductas, respetando los principios del procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de la tutela y control, en último término, del Tribunal Administrativo del Deporte.

~~Por una parte, se configura el régimen sancionador como una potestad publica que pueden ejercer por delegación las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales en el ámbito de sus funciones públicas delegadas; del mismo modo que la ejerce el Tribunal Administrativo del Deporte en supuestos muy concretos referidos a la comisión de infracciones por los órganos directivos de las federaciones deportivas y las ligas profesionales.~~ Asimismo, se determinan claramente las infracciones muy graves, graves y leves adaptadas a la realidad actual del deporte, ampliando el plazo de prescripción de infracciones y sanciones al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el catálogo de sanciones con el objetivo de alcanzar una solución más ajustada al tipo de falta cometida.

Por otro lado, la ~~La~~ ley ~~también~~ establece un mecanismo preventivo para favorecer la transparencia y ejemplaridad en la gestión del deporte, a través del código de buena conducta para los dirigentes. ~~Por otro lado, nos encontramos con el régimen disciplinario, derivado de la vulneración de las reglas del juego y la competición, que esencialmente se deja en manos de las federaciones deportivas y ligas profesionales dentro de su ámbito competencial; las cuales establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas; respetando los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero sin la intervención del poder público en instancia alguna, por lo que el Tribunal Administrativo del Deporte ya no conocerá en vía de recurso de las sanciones impuestas a miembros de estas entidades ni, lógicamente, el orden contencioso-administrativo. Por el contrario, las diferencias que se sustancien en este ámbito serán susceptibles de resolverse en la correspondiente jurisdicción civil, o mediante el sometimiento voluntario y previo a un sistema, arbitral, quedando las vías heterocompositivas limitadas a la previa resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.~~

~~No obstante, se exceptúan aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia por la comisión de infracciones muy graves. Esta puntualización se justifica por el carácter público del acto de otorgamiento de la licencia deportiva, ya que resultaría de todo punto incongruente que esto acto esto sometido a ulterior revisión administrativa por el interés público que presenta pero, sin embargo, a través de un~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~expediente disciplinario se lo pueda revocar aquella sin que la Administración tenga capacidad de intervención.~~

Una vez producida la infracción, se dispone en la ley el modelo de órganos disciplinarios que deben poseer las entidades con competencias al respecto. Así, se diseña un modelo abierto, de tal forma que no exige pero permite la existencia de una segunda instancia, al igual que no se impone un número concreto de integrantes de dichos comités, con el requisito de que al menos uno de los miembros de los citados órganos deberá tener formación jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal Administrativo del Deporte, desde la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ha permitido a los deportistas, entrenadores, clubes y federados en general poder recurrir las sanciones en materia disciplinaria de una manera gratuita y rápida. Teniendo en cuenta la naturaleza del sector deportivo, la rapidez en la toma de decisiones de este calado supone una garantía de que la competición deportiva no se vea adulterada por decisiones equivocadas o por excesivas dilaciones en su resolución. La idiosincrasia de las categorías no profesionales, y la dinámica de las competiciones y de sus participantes, que no pueden posponer la resolución de ciertas cuestiones, hacen necesario que la justicia deportiva tenga mecanismos rápidos, ágiles y económicamente asumibles. Las resoluciones de la justicia ordinaria pueden demorarse muchos meses, si no años, lo que, en algunas ocasiones, podría suponer la imposibilidad de resarcir el daño causado.

Este Proyecto de Ley supone un giro hacia la privatización de la disciplina deportiva dejando en manos de las ligas profesionales y las federaciones deportivas la resolución de no pocos conflictos disciplinario-deportivos. Por el contrario, con el sistema de justicia deportiva creado al albur de la Ley vigente existe un sistema de doble instancia federativa, con el posterior de acudir ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que agotaba a su vez la vía administrativa, previa al orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Ahora, este sistema de justicia deportiva pretende limitar la posibilidad de recurrir únicamente ante la jurisdicción civil o, previamente, a un sistema voluntario de arbitraje (nunca obligatorio ya que la ley de arbitraje así lo proscribe).

ENMIENDA NÚM. 672

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos. Apartado XI

De modificación.

Texto que se propone:

«XI

Esta ley incluye un título relativo a la solución de conflictos más desarrollado que el de su antecesora, intentando resolver la indeterminación jurídica existente hasta la fecha en la que no se deslindaba con concreción qué tipo de actos tenían naturaleza privada y cuáles eran actos administrativos susceptibles de recurso en las formas establecidas en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

También se regula en este título el Tribunal Administrativo del Deporte, remitiéndose la mayor parte de su contenido al posterior desarrollo reglamentario, pero manteniendo la regulación de sus competencias y del nombramiento de sus miembros ~~de acuerdo a criterios de objetividad y al cumplimiento de la presencia equilibrada por razón de género. Se destaca en esta regulación la falta de competencia en el régimen disciplinario deportivo con la salvedad de aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión completa de los derechos inherentes a la licencia, así como la modificación de su intervención en los procesos electorales en los términos que se han indicado~~.

cve: BOCG-14-A-82-3

Sobre los conflictos que se puedan producir en un proceso electoral, el modelo existente hasta la fecha, en el que el Tribunal Administrativo del Deporte resolvía las disputas, ha permitido solucionar la gran mayoría de cuestiones que ante este órgano se planteaban, evitando la judicialización y, por ende, paralización de los procesos electorales. Por ello, se apuesta por el modelo actual, incorporando una serie de mejoras encaminadas a perfeccionar su funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, *mutatis mutandis,* a la justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 673

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos. Apartado XII

De modificación.

Texto que se propone:

«XII

El título IX pretende resaltar la importancia de las instalaciones deportivas para el desarrollo y promoción de la actividad deportiva. Para ello, además de fomentarse la construcción y conservación de instalaciones, se recoge en la ley la Red de Centros de Alto Rendimiento y de Tecnificación Deportiva como el conjunto de instalaciones enfocadas a la preparación de los deportistas para la alta competición.

En concreto, se contemplan los centros de alto rendimiento, que tradicionalmente han venido denominándose CAR, los centros de tecnificación deportiva (CTD), así como los centros especializados o monodeportivos tanto en el ámbito del alto rendimiento como en el de la tecnificación deportiva, que tienen la usual denominación de CEAR y CETD. En relación a estos últimos se menciona la necesaria coordinación entre las diversas administraciones territoriales para la mejor preparación de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas.** Todo ello incardinado en un proceso de planificación deportiva que permita una mejor gestión de los recursos disponibles, y la adecuación de la calidad de las instalaciones y de los programas a desarrollar en función de las circunstancias concurrentes.

Finalmente, se mantiene el reconocimiento del censo de instalaciones deportivas y se realiza un mandato a los distintos poderes públicos para que dichas instalaciones cumplan, como mínimo, los estándares de accesibilidad universal a los mismos con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan disfrutar, en régimen de igualdad, de las instalaciones deportivas, además de que se respeten las normas esenciales de seguridad y sostenibilidad. Dichos estándares deberán tener en cuenta las especificidades del material deportivo que utilizan las personas con discapacidad.

El título X, por último, introduce la regulación del ejercicio físico como herramienta coadyuvante a los tratamientos de carácter sanitario han permitido que la actividad deportiva sociosanitaria haya aumentado en los últimos años. La evidencia científica ha demostrado que el aumento de la actividad física y deportiva mejora la condición física y reduce la inversión en sanidad para aquellos que la practican.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un párrafo relativo a un nuevo título X, con mención expresa de la regulación de otras actividades deportivas tales como las sociosanitarias. Una Ley del Deporte exige que esta contemple todos los tipos de actividades deportivas, no solo las del ámbito federado o aquellas que estén en el seno

cve: BOCG-14-A-82-3

de una federación deportiva. No en vano, el artículo 43.3 de la Constitución Española recoge que «los poderes públicos fomentarán (…) la educación física y el deporte».

A mayor abundamiento, el artículo 1 del Proyecto de Ley define el objeto de la norma —«establecer el marco jurídico regulador de la actividad física y el deporte (…)», mientras que el artículo 2 dispone que «todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva», en ambos casos, en general, no solo limitado al deporte federado.

ENMIENDA NÚM. 674

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos. Apartado XIII

De modificación.

Texto que se propone:

«XIII

Las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales contienen una serie de puntos que también conviene resaltar. En primer lugar, se incluye la remisión al correspondiente desarrollo reglamentario de diferentes aspectos previstos en la ley, como el de la mayor precisión del catálogo de infracciones y sanciones.

Se incluye un mandato al Gobierno para presentar un proyecto de ley que regule las profesiones del deporte, una demanda del sector que viene de mucho tiempo atrás y que debe ser afrontada a la mayor brevedad posible para clarificar su situación y establecer criterios comunes que reduzcan la disfunción que está provocando la aprobación de legislación autonómica heterogénea que limita el establecimiento de profesionales del deporte en distintos territorios nacionales. Pero esta regulación no puede hacerse sin la aprobación previa de una Ley del Deporte que establezca unas bases actualizadas de la actividad física y el deporte a todos los niveles dentro del respeto de las competencias de los diferentes entes territoriales.

También se recoge la figura de la confederación de federaciones deportivas, que debe cumplir unos requisitos de participación para poder inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas y cuya existencia permitirá la defensa de intereses comunes y la conjunción de esfuerzos que lleve a estas entidades deportivas a un mejor cumplimiento de su objeto social.

A lo anterior hay que añadir que ~~se recogen algunas adaptaciones al Código Mundial Antidopaje que no fueron introducidas en el Real Decreto ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y~~, **con la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte,** se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015, relativas a personas deportistas retiradas que desean volver a la competición, así como una modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género recoge en este punto.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 11 / 2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, deroga la Ley Orgánica 3/ 2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, a excepción de los artículos 2 y 3 del capítulo I del título I, y del capítulo III del título II de la misma.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 675

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2. Derecho a la práctica deportiva

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El deporte y la actividad física ~~se considera una~~ **serán considerados como** actividad, esencial. Todas las personas tienen derecho a la práctica de la actividad física y deportiva, de forma libre y voluntaria, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Se entiende por práctica deportiva a efectos de esta ley todo tipo de actividad física que, ~~mediante una participación, individual o colectiva,~~ organizada o no, se realice con objetivos relacionados con la mejora de la condición física, ~~psíquica o emocional,~~ con la consecución de resultados en competiciones o actividades deportivas, con la adquisición de hábitos deportivos saludables, **con el desarrollo de las relaciones sociales** o con la ocupación activa del tiempo de ocio, realizada en instalaciones **específicas** ~~públicas o privadas~~, o en el medio natural, **tal y como se encuentra definido en la Carta Europea del Deporte.**

2. La Administración General del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Constitución española, promoverá la actividad física y el deporte como elementos esenciales de la salud y del desarrollo de la personalidad, de acuerdo con esta ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a todas las personas el ejercicio del derecho a su práctica, ya sea en el ámbito del alto nivel o la competición, ya sea confines de ocio, salud, bienestar o mejora de la condición física.

3. La necesidad de la ordenación de este principio rector persigue la garantía de su libre ejercicio, así como la promoción de valores esenciales en la sociedad como la igualdad, la inclusión, la participación, la ética y el juego limpio, la competitividad razonable y ordenada, la mejora de la salud física y mental y la superación personal. De acuerdo con lo anterior, tal ordenación se asienta en el fomento de la actividad física y el deporte y en la formulación de políticas públicas que inciten, favorezcan y garanticen su práctica en las mejores condiciones de seguridad y salud.

4. La Administración General del Estado elaborará y ejecutará sus políticas públicas en esta materia de manera que el acceso de la ciudadanía a la práctica deportiva se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades.»

JUSTIFICACIÓN

Esta definición, debido a la alta presencia de conjunciones «y/o» amplifica hasta el extremo los conceptos de deporte y actividad física. Además, acaba equiparando la actividad física al deporte y, tal y como en la propia exposición de motivos se menciona, no son lo mismo. De hecho, la propia Ley las menciona en el artículo 1 como cosas distintas.

Por otro lado, se añade la mención de las relaciones sociales por su estrecha vinculación con los hábitos deportivos saludables, tal y como indica la Carta Europea del Deporte.

ENMIENDA NÚM. 676

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 3. Fines.

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, deberán cumplir los siguientes fines, ~~en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional:~~

a) El acceso a la práctica deportiva de la ciudadanía en condiciones de idoneidad, proximidad, accesibilidad universal, seguridad y mejora de las propias capacidades, atendiendo particularmente las necesidades de aquellos ~~colectivos~~ y grupos con mayor riesgo de exclusión social o que necesiten un grado superior de protección.

~~b) El impulso garantista y salvaguarda de la igualdad efectiva de todas las personas en la práctica deportiva y su adecuado desarrollo, atendiendo particularmente a la desigualdad económica, a la inequidad entre los sexos y a las situaciones de vulnerabilidad social en zonas con especiales dificultades demográficas. Se adoptarán las medidas correctoras que remuevan los obstáculos que impidan dicha igualdad.~~

c) La práctica deportiva en condiciones idóneas de seguridad, que permitan el mantenimiento y mejora de la condición física y psíquica individual, sin producir daño o riesgo.

d) La promoción de objetivos comunes que permitan la coordinación de las políticas públicas en materia de actividad física y deporte por parte de las diferentes administraciones públicas.

e) El fomento y la potenciación del deporte de alto nivel, de las competiciones deportivas y de la participación internacional de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas,** clubes, árbitros, entrenadores, técnicos deportivos, dirigentes y profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte.

j) La instauración de un marco de actuación coordinado y armonizado con el movimiento deportivo en el ámbito ~~estatal~~ **nacional** e internacional.

g) El establecimiento de un marco normativo y de actuación que favorezca la participación del sector privado, de las entidades o empresas, físicas o jurídicas, que presten servicios deportivos en la promoción y en el desarrollo de la actividad física y el deporte mediante acciones de patrocinio deportivo y, en su caso, de un tratamiento fiscal específico que incentive y favorezca su participación en el deporte.

h) La prevención, control y erradicación de cualquier clase **de** violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia en el deporte, así como la discriminación y la incitación al odio por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, orientación sexual, ~~identidad de género, expresión de género e identidad sexual, características sexuales,~~ nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como del dopaje y cualquier tipo de actuación fraudulenta que pueda producirse en la actividad deportiva, fomentando el juego limpio y la colaboración ciudadana.

i) El desarrollo de la actividad física y el deporte en condiciones compatibles y respetuosas con el medio ambiente, con la protección del medio natural y el entorno urbano, así como con la seguridad de las personas.

j) La promoción de la investigación y la innovación y el uso de la ciencia y la tecnología aplicadas a la actividad física y el deporte con el fin de mejorar sus elementos didácticos, técnicos e instrumentales, dando prioridad a la debida protección de la ciudadanía y ~~las personas deportistas~~ **los deportistas.**

k) La mejora en el desarrollo de las capacidades de todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.

l) La dotación de los medios necesarios que posibiliten a **los** ~~las personas~~ deportistas residentes en **cualquier punto de la geografía española** ~~las Comunidades Autónomas de Canarias e Islas Baleares así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla~~ la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito ~~estatal~~ **nacional** en condiciones de igualdad.

m) La habilitación de los medios suficientes para que los **deportistas de Alto Rendimiento** ~~actores del deporte~~ puedan desarrollar su actividad y cumplir con sus fines y obligaciones en condiciones óptimas.

n) El fomento de la educación física y el deporte en todas las etapas de la vida como parte fundamental de la mejora de la calidad de vida y la adquisición de hábitos saludables, tanto dentro como fuera del sistema educativo.

cve: BOCG-14-A-82-3

ñ) La estabilidad personal de los actores del deporte tanto durante la carrera deportiva como tras su finalización, a través de mecanismos que garanticen su mejora y formación permanente a nivel deportivo y laboral.

o) El desarrollo de una formación de calidad de profesionales de las ciencias de la actividad física y el deporte, técnicos deportivos **y de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas,** y la creación de una cultura de aprendizaje permanente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se debe exigir una igualdad real en cuanto a los medios necesarios para posibilitar a los deportistas la participación en competiciones deportivas no profesionales, independientemente del lugar en el que residan.

En segundo lugar, una definición tan amplia como la que recoge el apartado m) no ayudaría a mejorar los servicios a nivel deportivo, especialmente con respecto a los deportistas de Alto Rendimiento.

En último lugar, dado que el artículo 2.1 incorpora un concepto de «práctica deportiva» más amplio que la mera referencia al subsector competitivo, se debe tener en cuenta a los profesionales de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte en su totalidad, no solo a aquellos con vinculación universitaria. Según el Anuario de Estadísticas Deportivas 2021, en el curso 2018-2019 el 44,2 % del total de enseñanzas vinculadas al deporte provenían de la formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 677

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4. Marco específico de promoción de la igualdad ~~efectiva en el deporte~~.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación ~~y de manera coordinada con el resto de Administraciones Públicas~~, políticas públicas que garanticen y pongan en marcha medidas de protección de la igualdad ~~en el acceso y el desarrollo posterior de la actividad física y el deporte, así como la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado.~~

~~2. De acuerdo con lo establecido en el, apartado 1, se desarrollarán políticas que prevengan, identifiquen y sancionen la merma de derechos o que impliquen situaciones de discriminación que puedan provenir de las entidades deportivas y su vinculación con las mujeres deportistas en las relaciones laborales, deportivas; administrativas o de cualquier clase que mantengan con las mismas. Específicamente estas políticas se orientarán a eliminar conductas discriminatorias de toda clase ejecutadas en los ámbitos deportivos así como todas aquellas que conlleven situaciones de desigualdad en las personas deportistas.~~

~~3. La Administración General del Estado, en coordinación con el resto de administraciones públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres en el deporte y los estereotipos sexistas o de cualquier otra naturaleza. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la consideración del principio de igualdad real y efectiva en su diseño y ejecución. A tal fin, corresponde al Consejo Superior de Deportes velar e impulsar la práctica del deporte en condiciones de igualdad en el marco de sus competencias~~.

~~4. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad entre mujeres y hombres respecto de las competiciones que organicen que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de las Mujeres así como al Consejo para la Eliminación de la Discriminación Racial o Étnica, como organismo de igualdad a nivel~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~estatal, para la promoción de igualdad y no discriminación. La estructura y plazo para la presentación del citado informe se determinará por el Consejo Superior de Deportes.~~

~~5. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por estas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales un protocolo, crudos términos indicados.~~

2. Toda aquella asociación o entidad que organice una actividad deportiva, oficial o no oficial, deberá contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de abuso o acoso sexual. Especialmente, en aquellas actividades deportivas desarrolladas para un público infantil, tales protocolos deberán ser remitidos al Consejo Superior de Deportes y a la Dirección General con competencias en materia de infancia y adolescencia.

6. ~~En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y posterior desarrollo en la materia, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación. Se velará para que la representación mediática de las mujeres este libre de cosificación sexual y estereotipes sexistas.~~

3. ~~7.~~ Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales estarán obligadas a elaborar un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación. Este plan, que también se aplicará dentro de la estructura de la propia entidad, será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes en el plazo y con la estructura que se determine por resolución de la persona titular de la presidencia.

~~8. En cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se garantizara la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a, través de fondos públicos. De la misma forma, se garantizará que el sistema de dictas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes sea igualitario para hombres y mujeres.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 678

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5. Personas con discapacidad y deporte inclusivo.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Constitución española, la Administración General del Estado, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, promoverá las políticas necesarias para garantizar la plena autonomía, la inclusión social y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, ~~atendiendo particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad,~~ eliminando los obstáculos que se opongan a su plena integración y atendiendo a los principios establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como en

cve: BOCG-14-A-82-3

las normas internacionales ratificadas por el Estado, especialmente, en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. De conformidad con el apartado anterior, se considerará específicamente de interés general la inclusión de las personas con discapacidad a través de la práctica deportiva y los programas que lo promuevan.

Se garantizará que las personas con discapacidad, durante la práctica deportiva, **puedan hacer uso de productos de apoyo, como las prótesis auditivas u otras, que sean necesarias para la igualdad de oportunidades y que no alteren indebidamente su rendimiento deportivo.** ~~auditiva puedan hacer uso de sus prótesis auditivas durante la práctica deportiva, estableciéndose, en su caso, medidas de protección adicionales que se puedan considerar necesarias.~~

3. Las federaciones deportivas españolas ~~podrán proceder a~~ **procurarán** la efectiva integración en aquellas de las modalidades deportivas incluidas en las federaciones deportivas para personas con discapacidad, que se plasmará a través de un acuerdo que deberá ser ratificado por las asambleas generales de las federaciones de origen y destino. En tanto no se produzca la integración prevista en el párrafo anterior, las federaciones españolas de deportes para personas con discapacidad desarrollarán las modalidades y especialidades deportivas que estén contempladas en sus estatutos, con independencia de que puedan establecer sistemas de reconocimiento mutuo de licencias con el resto de federaciones deportivas.

4. Las modalidades deportivas de personas con discapacidad se integrarán en las federaciones deportivas españolas de la modalidad respectiva cuando dicha integración se haya producido en el ámbito de las correspondientes federaciones deportivas internacionales.

5. La integración de las federaciones autonómicas en las federaciones españolas se llevará a cabo siempre que aquellas dispongan incorporada o incluida la correspondiente modalidad deportiva de personas con discapacidad. A tal efecto, la incorporación o inclusión de la modalidad deportiva de personas con discapacidad deberá encontrarse efectuada por las federaciones autonómicas en los términos o condiciones que tenga establecido la federación española correspondiente. En dicha integración se asegurará la presencia ponderada de representantes del deporte de personas con discapacidad en los órganos de gobierno de la correspondiente federación deportiva española.

6. Las entidades deportivas incluidas en esta ley, **sean estas federaciones, ligas profesionales, clubes y asociaciones deportivas, sociedades de capital deportivo u otras entidades prestadoras de servicios deportivos,** promoverán y fomentarán el desarrollo de la práctica deportiva de personas con discapacidad, incluyendo, en su caso, la celebración de actividades de deporte inclusivo.

7. Los poderes públicos y las entidades deportivas promoverán una mayor visibilidad del deporte inclusivo y de personas con discapacidad en los medios de comunicación, especialmente en los de titularidad pública.

8. A fin de dotar a las federaciones deportivas españolas de los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo, las Administraciones Públicas establecerán líneas específicas de subvenciones y otras vías de financiación.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5.2 requiere de un desarrollo asociado que marque las pautas y objetivos de esa medida y no genere discriminaciones positivas exclusivas hacia los deportistas con discapacidad auditiva.

Por último, en el artículo 5.6 se explicitan las entidades deportivas, sin que hasta ese momento se hayan definido.

ENMIENDA NÚM. 679

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6. Práctica deportiva de las personas menores de edad.

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«1. La práctica deportiva por parte de menores de edad, sus derechos y necesidades, serán objeto de especial protección por parte de los poderes públicos. ~~Las entidades deportivas sujetas a esta ley deberán garantizar el cumplimiento de las normas de protección y tutela de aquellas personas, de conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.~~

Los poderes públicos y las entidades deportivas prestarán especial atención en prevenir, evitar y proteger a las personas menores de edad frente a situaciones de trata de seres humanos y lesiones a la libertad e indemnidad sexuales que puedan darse en el ámbito del deporte.

2. La práctica deportiva que realicen las personas menores de edad deberá ser ajustada y proporcional, en cada momento, a su desarrollo personal, a sus capacidades físicas, psíquicas y emocionales, ~~de acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 16 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de júnior y a lo dispuesto en las normas y convenios internacionales suscritos por el Estado~~.

3. Deberá evitarse la utilización inadecuada de la imagen y de la proyección social de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** menores de edad, quedando prohibida la explotación económica de su imagen salvo consentimiento expreso de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

4. La recogida y el tratamiento de datos personales que afecten a las personas menores de edad exigirá, igualmente, el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la legislación de protección de datos personales.

5. La práctica deportiva profesional por parte de menores de edad estará sujeta a las normas laborales de protección del trabajo de los menores y, en particular, a lo establecido en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 680

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 8. Personas Extranjeras.

De modificación.

Texto que se propone:

«La Administración General del Estado, en el marco de sus competencias y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, promoverá la práctica deportiva de las personas extranjeras **que tengan residencia legal en España** como vía de integración social, velando por su efectividad, con remoción de los obstáculos normativos, reglamentarios o fácticos que puedan existir en las entidades deportivas, **de conformidad con la norma federativa nacional e internacional en cada caso aplicable cuando esta haya sido reconocida por los organismos internacionales conformados por Estados.»**

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la normativa deportiva nacional e internacional, sería necesario precisar el concepto de personas que se encuentren legalmente en España por el de personas que tengan su residencia legal

cve: BOCG-14-A-82-3

en España al objeto de armonizar dichas normativas. Y ello con la finalidad de evitar toda una serie de discordancias de especial gravedad actualmente existentes en la aplicación de la normativa pública y privada federativa, dictada para proteger a los menores de las mafias internacionales de tráfico de menores en el deporte y especialmente en el fútbol, que está generando toda una serie de problemas jurídicos de cumplimiento efectivo por parte de las federaciones deportivas españolas de dichas normas, pues se ven abocadas a ser sancionadas, bien por la normativa internacional o bien por la normativa pública.

Es decir, las federaciones deportivas españolas se están enfrentando a una disyuntiva en la actualidad: bien incumplir la normativa federativa internacional que también está dictada para proteger a los menores o bien incumplir la normativa pública, por lo que se hace necesario precisar el contenido del concepto de residencia legal al objeto de dotarlo de la seguridad jurídica precisa para las federaciones deportivas españolas.

ENMIENDA NÚM. 681

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 10. Interés público ~~estatal~~ nacional en el deporte de alto nivel

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El deporte de alto nivel se considera de interés para la Administración General del Estado, en tanto que constituye actividad y factor esencial en el desarrollo deportivo, supone un estímulo para el fomento del deporte base en virtud de las exigencias técnicas y científicas de su preparación, y cumple una función representativa y de reputación general del deporte español, específicamente en las competiciones deportivas internacionales.

2. La Administración General del Estado, en coordinación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en su caso, procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y sanitario de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** de alto nivel, así como su incorporación al sistema educativo en todas sus etapas y su plena integración social y profesional.

3. La Administración General del Estado procurará los medios necesarios para el apoyo a los deportistas de alto nivel en su desarrollo profesional, específicamente una vez finalice su etapa deportiva. Para ello, el Consejo Superior de Deportes impulsará la incorporación de los deportistas a la Estrategia Española de Activación para el Empleo y a los planes anuales de política de empleo, con el objetivo de que puedan incorporarse a la población activa y al mercado de trabajo, reconociéndose su aportación a la sociedad. Se establecerá un programa específico para el impulso de la formación entre los deportistas en orden a facilitar su inserción laboral en los términos del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración General del Estado debe apoyar a los deportistas de alto nivel para su incursión en el mercado laboral una vez hayan finalizado su carrera deportiva. Estos deportistas dedican sus mejores años a la consecución de logros deportivos que redundan en un beneficio para la Nación. Por ello, se hace necesario que, una vez finalizada su etapa deportiva, puedan tener programas y ayudas para incorporarse a un empleo.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 682

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 11. Representación internacional

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Sin perjuicio de lo establecido en el título IV, solo las federaciones deportivas españolas reconocidas al amparo de la misma, en el marco de las competiciones o acontecimientos deportivos internacionales en los que tienen derecho o capacidad de participar, y que formen parte del calendario de una federación internacional, podrán utilizar el nombre de España y los símbolos que le son propios.

Solo las federaciones deportivas nacionales de España reconocidas internacionalmente podrán disputar campeonatos internacionales. La mera solicitud de una federación deportiva autonómica para su inclusión en una competición internacional bastará para que el Gobierno adopte las medidas necesarias para asumir el control de la misma hasta que se revierta la situación.

2. El Gobierno fijará reglamentariamente las condiciones de organización y desarrollo de competiciones y acontecimientos deportivos internacionales en España siempre que en los mismos se haga alusión o referencia a la representación de España y se utilicen sus símbolos, con observancia de las normas de las federaciones deportivas y organizadores internacionales, así como de los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales, en el ámbito de sus competencias.

3. Ningún club, deportista o entidad deportiva o no deportiva podrá organizar competiciones internacionales deportivas o acontecimientos internacionales aduciendo que lo hace en representación de España y/o utilizando símbolos y enseñas constitucionales sin la autorización expresa del Gobierno, con excepción de lo establecido en el apartado 1 o en otras disposiciones de esta ley.

4. Asimismo, se fomentará la participación de las personas que ostenten cargos directivos en las federaciones deportivas españolas en actividades y organizaciones internacionales representando a tal federación.»

JUSTIFICACIÓN

El pasado 15 de diciembre de 2020 la Federación Vasca de Fútbol presentó ante la FIFA y UEFA la solicitud formal de integración como miembro de pleno derecho de tales entidades. En la misma, defendió su «viabilidad legal y posibilidad efectiva» de representación internacional. A su vez, manifestaron la intención de acometer una integración pactada entre las partes, notificando a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) su voluntad de abrir un periodo de negociación para acordar los términos de esta.

Aunque la Real Federación Española de Fútbol indicó, en su asamblea celebrada en el mes de diciembre de 2020, que la normativa de la UEFA y la FIFA marcaba que era esencial «para ingresar como miembro de pleno derecho el territorio solicitante debe ostentar la condición de Estado reconocido por la mayoría de la comunidad internacional», este acto perpetrado por una federación autonómica debería suponer la intervención por parte del Estado y la toma de control sobre esta.

ENMIENDA NÚM. 683

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 13. Competencias del Consejo Superior de Deportes

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Son competencias del Consejo Superior de Deportes:

a) Fijar los objetivos y criterios de la política deportiva de la Administración General del Estado, así como los de representación y participación internacionales.

b) Establecer, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad efectiva, de la actividad física y el deporte.

c) Instaurar, en los términos que se contienen en esta ley, un marco de relaciones interadministrativas sobre la base de la coordinación, la cooperación y la colaboración entre las administraciones públicas.

d) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario y determinar las reglas de su participación nacional e internacional.

e) Elaborar y ejecutar, **en el seno de la Conferencia Sectorial de Deporte,** en colaboración con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, los planes de construcción y mejora del equipamiento y las instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica de las instalaciones deportivas y su equipamiento, prestando especial atención al cumplimiento de los requisitos establecidos sobre seguridad y accesibilidad universal de las mismas.

f) Reconocer, a los efectos de esta ley y de participación y desarrollo de la actividad deportiva de ámbito ~~estatal~~ **nacional,** la existencia de modalidades y especialidades deportivas.

g) En relación con las federaciones deportivas españolas, autorizar su creación, así como acordar, en su caso, su liquidación y extinción; ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta ley junto a sus modificaciones; controlar el contenido mínimo y la sujeción al ordenamiento jurídico de los acuerdos de integración y separación previstos en el artículo 44; así como autorizar su adhesión a las correspondientes federaciones deportivas internacionales.

h) Acordar con las federaciones deportivas españolas sus objetivos, programas deportivos, en especial los del deporte de alto nivel y estructuras funcionales, para su posterior desarrollo y ejecución.

i) Conceder las subvenciones que procedan a las federaciones deportivas y demás entidades deportivas, asociaciones y sindicatos de deportistas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en esta ley, y ordenar a los órganos correspondientes de ejecución de las subvenciones el reintegro de las cantidades o la paralización de las disposiciones de fondos cuando se cumplan los supuestos que habilitan tales medidas.

j) Autorizar la constitución y liquidación de las ligas profesionales, y ratificar sus Estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta ley así como sus modificaciones.

k) Calificar las competiciones oficiales de ámbito ~~estatal~~ **nacional** que deben ser consideradas como de carácter profesional, previo informe no vinculante de la federación deportiva correspondiente, así como establecer, previo informe de las ligas profesionales, las medidas y los objetivos que aseguren la sostenibilidad económica de las competiciones profesionales y tutelar su cumplimiento por parte de las ligas profesionales correspondientes.

l) Autorizar la inscripción de las entidades reconocidas por esta ley en el Registro de Entidades Deportivas, así como las modificaciones del régimen de participación de sus socios o miembros, en los términos establecidos en la sección 2.ª del título III capítulo V.

m) Conocer las auditorías de cuentas y las cuentas anuales de las entidades deportivas, así como recabar los informes y documentos complementarios en relación con las mismas; encargar la realización de auditorías de cuentas cuando así se establezca en esta ley o en sus disposiciones de desarrollo; fijar los criterios generales de solvencia de las entidades deportivas que se implanten por las ligas profesionales y las federaciones deportivas españolas en el ámbito de sus respectivas competencias, y conocer los informes de buen gobierno de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales adoptando, en su caso, las medidas oportunas.

n) El ejercicio de las facultades de control económico y de actuación sobre las entidades deportivas en los términos establecidos en los artículos 37 y 54.

ñ) La administración del arbitraje y la designación de árbitros en relación con las discrepancias que puedan suscitarse sobre la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales en las competiciones, en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril,

cve: BOCG-14-A-82-3

de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, y en cualquier otra materia que se les someta.

o) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, y de aquellas otras competiciones o actividades deportivas que utilicen la nomenclatura y la simbología que es propia del Estado o bien sea susceptible de generar confusión, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

p) Promover e impulsar, sin perjuicio de las competencias que ostenta la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** o a modificar fraudulentamente los resultados de las competiciones y actividades deportivas reconocidas en esta ley.

q) Establecer una política específica de prevención de los riesgos asociados a la práctica deportiva y de las posibles patologías que pudieran aparecer durante o tras la finalización de la práctica deportiva.

r) Establecer instrumentos, elaborar informes, estadísticas, estudios, protocolos, guías y cualquier otro instrumento que pueda contribuir a difundir los beneficios de la actividad física y el deporte y la consolidación de hábitos saludables como consecuencia de su práctica.

s) Apoyar e incentivar la investigación científica y la innovación en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, garantizando una representación equilibrada de todas las áreas del conocimiento y disciplinas científicas que puedan aportar al conocimiento del fenómeno deportivo.

t) Gestionar el censo nacional de instalaciones deportivas estatal en colaboración con las **Administraciones territoriales competentes** ~~Comunidades Autónomas y las Entidades Locales~~.

u) Colaborar con el resto de administraciones públicas en la adopción de medidas que aseguren la sostenibilidad de la actividad deportiva en el medio ambiente, así como en el entorno urbano y natural.

v) Apoyar y promover la formación ~~de técnicos deportivos, a través de la colaboración con las federaciones deportivas y con los organismos competentes de la Administración General del Estado, así como la gestión económica, presupuestaria y de personal de los centros de titularidad estatal que impartan enseñanzas deportivas de grado superior a distancia en todo el territorio nacional; así como proponer, en el marco de las competencias educativas de la Administración General del Estado, la regulación y ordenación de las enseñanzas deportivas de régimen especial~~ **de los técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y del Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, a través de la colaboración con los organismos competentes de la Administración General del Estado, así como supervisar la adecuación de las competencias de cada titulación y certificación al Marco Español de Cualificaciones y tutelar la coordinación de todas las Administraciones implicadas.**

w) Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra los actos y resoluciones que se dicten por las federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones establecidas en ~~el artículo 47~~ **la presente Ley** que no estén atribuidos a otros órganos, así como ejercer la potestad sancionadora en los términos previstos en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

x) Velar por la efectiva aplicación de esta ley y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la presente disposición.

y) Diseñar, con la participación de las federaciones deportivas y las ligas profesionales, políticas de promoción internacional del modelo de deporte español, coordinando la ejecución de estas medidas con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

z) Llevar a cabo, en colaboración con el resto de administraciones públicas, con las federaciones deportivas españolas y otros agentes del sector, acciones para el fomento del turismo y la industria vinculados a la actividad física y el deporte.

aa) Establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas mayores y menores de edad, en colaboración con el resto de administraciones públicas y, en su caso, con

cve: BOCG-14-A-82-3

las federaciones deportivas españolas y otros agentes del sector, así como establecer políticas públicas de fomento de la práctica deportiva en las personas con discapacidad, en colaboración con el resto de administraciones públicas, con las federaciones deportivas españolas y con el movimiento asociativo de las personas con discapacidad, manteniendo una visión transversal de las necesidades de estas personas en todos los ámbitos del deporte.

ab) Proponer, previo informe de la Conferencia Sectorial del Deporte, ~~reunida en convocatoria urgente y extraordinaria~~ la adopción de medidas excepcionales de reacción rápida y protección del sector ante situaciones de alto riesgo o crisis derivadas de pandemias sanitarias, catástrofes naturales u otras circunstancias ~~imprevisibles~~ **de la misma índole.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 684

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 16. Conferencia Sectorial de Deporte

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Conferencia Sectorial de Deporte es el órgano permanente de coordinación, cooperación y colaboración entre la Administración General del Estado y las **Administraciones territoriales** ~~Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla,~~ en materia de actividad física y deporte, que tiene como finalidad promover la cohesión del sistema deportivo.

2. La Conferencia Sectorial de Deporte estará formada por la persona titular del departamento al que esté adscrito el Consejo Superior de Deportes, que la presidirá; la persona que ostente la Presidencia del Consejo Superior de Deportes y una persona en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con rango de ~~Consejero~~**, al menos, Director General.**

3. La Conferencia Sectorial de Deporte, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, con las especialidades previstas en este capítulo, aprobará su reglamento interno, que regulará su régimen de organización y funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 685

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 18. Clasificación

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Se considera deportista cualquier persona física que, de forma individual o en grupo, practique actividad física o deporte en las condiciones establecidas en el artículo 2.1.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. Las personas que practican deporte en el ámbito de una federación deportiva se clasifican en alguna de las siguientes categorías:

a) Deportistas de competición. Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto. Quienes participan en estas competiciones pueden ser, a su vez, deportistas profesionales o no profesionales.

b) Deportistas de no competición **en el ámbito federativo.** Son aquellas personas que practican deporte con licencia en el marco de una federación deportiva sin participación en cualquiera de las competiciones detalladas en el título V.

c) Deportistas ocasionales **en el ámbito federativo.** Son aquellas personas que practican deporte de forma no continua en el marco de una actividad que no requiere licencia, organizada por una federación deportiva. La federación determinará el ~~título~~ **documento** habilitante necesario en función de las características específicas de dicha práctica.

d) Deportistas fuera del ámbito federativo. Son aquellas personas que practican deporte de forma continua en el marco de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva.

3. ~~Las personas deportistas~~ **Los deportistas** pueden ser también considerad~~a~~**o**s de alto nivel o de alto rendimiento.

4. Se consideran profesionales del deporte a aquellas personas que se dedican de manera profesional a desarrollar las funciones de entrenadores, monitores, profesores de educación física, gestores, consultores y demás perfiles de similar naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto establece una clasificación de «actores del deporte» que deja fuera de esta consideración a actores fundamentales dentro del sector deportivo.

En primer lugar, se excluye de esta clasificación a los profesionales del deporte, es decir, monitores, entrenadores, gestores deportivos o profesores de educación física. Teniendo en cuenta el interés demostrado por el propio Gobierno en lo relativo a la regulación de las profesiones del deporte, entendemos que no puede excluirse a los profesionales del deporte de la propia clasificación de actores del deporte.

Del mismo modo, y dentro del apartado 2, no se han incluido a aquellas personas que, de manera continua, practican deporte en el ámbito de una actividad que no requiere licencia organizada por una federación deportiva.

ENMIENDA NÚM. 686

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 21. Derechos de ~~las personas deportistas~~ los deportistas

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Son derechos comunes de ~~todas las personas deportistas~~ **todos los deportistas:**

a) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de ~~sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias,~~ **nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social,** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión.

c) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.

cve: BOCG-14-A-82-3

d) El acceso a la práctica deportiva en función de la respectiva condición y forma de integración en el sistema deportivo.

e) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general.

f) El desarrollo de su actividad en condiciones adecuadas de seguridad y salud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

g) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.

h) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.

i) A que los servicios recibidos durante su práctica deportiva sean prestados por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, ~~o~~ por ~~los~~ técnicos **deportivos, por técnicos o personas certificadas en formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por** ~~y~~ entrenadores ~~habilitados por las respectivas federaciones deportivas españolas en las competiciones según su propia normativa~~ **de las diferentes disciplinas deportivas formadas en enseñanzas reconocidas por la legislación.**

j) La gestión propia y autónoma de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan **a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones nacionales de las federaciones deportivas.**

k) A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

l) La seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en el marco de una actividad organizada.

2. Son derechos específicos de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** integrad~~a~~**o**s en una federación deportiva:

a) La incorporación a la respectiva federación deportiva y su separación voluntaria en los términos que establezca la respectiva normativa.

b) La participación en actividades organizadas por las federaciones deportivas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.

c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo ~~y práctica de la actividad deportiva~~ **de las competiciones deportivas. Dicha cobertura podrá, con carácter voluntario, hacerse extensiva a los accidentes que se produzcan en los entrenamientos para formar parte de las competiciones deportivas.** ~~, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo a lo que se establezca reglamentariamente.~~ **Igualmente, las federaciones deportivas concertarán el correspondiente seguro que incluya la cobertura ante eventuales accidentes que pudieran sufrir las personas integrantes de las selecciones deportivas españolas en viajes y desplazamientos a competiciones o en actividades organizadas por estas entidades.**

En todo caso, se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan. Reglamentariamente se procederá a la regulación de los seguros de accidentes previstos en el presente apartado.

La cuantía de las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo en los deportistas será, como mínimo, la del baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados en accidente de circulación.

d) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.

e) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo previsto en el artículo 4.5 y de la forma de acceder a su contenido.

f) El disfrute de medidas de especial protección en su derecho a la paternidad, maternidad y lactancia.

cve: BOCG-14-A-82-3

3. Asimismo, y como miembros de la organización deportiva, ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** tienen los siguientes derechos de carácter democrático y participativo:

a) A ser elector y elegible en los términos establecidos en esta ley, en sus normas de desarrollo y en el especifico régimen electoral de la respectiva federación deportiva.

b) A la representación estamental en la respectiva asamblea general y en los demás órganos en los que así se establezca.

c) A la información general sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de la federación deportiva de la que forman parte.

d) Al acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas y los prestadores de servicios de estas, especialmente en lo relativo al ejercicio de sus derechos que legalmente les amparen.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se ha expuesto comentado en la justificación de enmiendas anteriores, el artículo 14 de la Constitución Española recoge que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». En consecuencia, se propone la modificación del apartado 1 a) con el objetivo de ajustarlo al contenido constitucional.

La nueva redacción propuesta pretende dejar claro que los técnicos sean agentes prestadores de servicios diferentes a los entrenadores, todos ellos formados en enseñanzas reconocidas por la legislación. Además, se especifican los dos tipos de técnicos y personas certificadas existentes: por una parte, los de enseñanzas deportivas de régimen especial (técnicos deportivos) y, por otra, los de la familia de las actividades físicas y deportivas de la formación profesional.

Por otro lado, tal y como está legislado en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y en la Orden ECD/158/2014, de 5 de febrero, las federaciones deportivas, en ausencia de enseñanzas deportivas de régimen especial, vehiculan la formación de sus entrenadores a través de lo que se denomina periodo transitorio. Es decir, a pesar de la transitoriedad del reconocimiento de la formación anterior al modelo de las enseñanzas deportivas de régimen especial, las federaciones deportivas no habilitan, *stricto sensu.*

La modificación del artículo 21.1, apartado j), se introduce con el objetivo de adecuar el régimen jurídico aplicable a la gestión de los derechos de imagen cuando los deportistas se integran en las selecciones nacionales de las federaciones deportivas debido al interés general que conlleva dicha participación.

Se introduce un apartado 1) en el artículo 21.1 con el objetivo de incluir la aplicación de la teoría de la asunción de riesgo a la actividad deportiva aficionada. La teoría de la asunción del riesgo en el deporte fue implantada en nuestro sistema por el Tribunal Supremo en la STS 7913/1992, de 22 de octubre. Sin embargo, sin la inclusión de este apartado, quienes practican un deporte fuera de la competición oficial con carácter no profesional, de modo recreativo o bien en el transcurso de la docencia, lo harán sin las garantías jurídicas necesarias.

La modificación del artículo 21.2, apartado c, viene precedido de la modificación planteada en la enmienda al artículo 22.2, apartado e). Además, se propone la inclusión de un párrafo con el objetivo de actualizar la cuantía del Seguro Deportivo Obligatorio, regulado por el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determina las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo. Aunque la disposición final primera de dicho Real Decreto, contiene un mandato de «actualización de las cuantías indemnizatorias» a los tres años, es decir, en junio de 1996, hasta el momento no se ha producido dicha actualización.

Por último, se incluye el apartado d) en el artículo 21.3, con el objetivo de aplicar los artículos 18 y 51 de la Constitución Española en esta norma. El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, refunde las disposiciones normativas relativas al derecho del ciudadano a recibir información sobre su vinculación con las entidades prestadoras de servicios. En relación con esto, si los poderes públicos deben promover la información de las personas consumidoras y usuarias en su totalidad, es incomprensible que una Ley para el sector deportivo no incluya esta cuestión.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 687

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 22. Deberes de ~~las personas deportistas~~ los deportistas

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Son deberes comunes de todas ~~las personas deportistas~~ **los deportistas:**

a) Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.

b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva, **consigo mismos y con respecto al resto de agentes deportivos.**

c) Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

d) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación e intolerancia en el deporte.

e) Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.

2. Son deberes específicos de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** integrad~~a~~**o**s en una federación deportiva:

a) Actuar con la diligencia debida en todo lo que respecte a las normas federativas, así como el resto del marco normativo, practicando el deporte cumpliendo las normas de cada modalidad y especialidad deportiva.

b) Someterse a los reconocimientos médicos y los seguimientos de salud en los términos que se establezcan.

c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente citadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

d) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas.

e) Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito ~~estatal~~ **nacional** deberán estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

Los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito ~~estatal,~~ **nacional** cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma y en todo caso se respetará lo establecido en el artículo 118 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en lo relativo a la libertad de los tomadores para decidir la contratación de los seguros y la aseguradora con la que lo contratan.

e) Conceder cuantos permisos o autorizaciones, y llevar a cabo cuantas cesiones de derechos sean precisas, para que las federaciones deportivas españolas puedan llevar a cabo la organización de las competiciones o actividades que le son propias en base a lo previsto en la presente Ley.

Dicha concesión o cesión se entenderá realizada, siempre con respeto a lo previsto en esta Ley, con la simple adscripción a la federación deportiva a través de la correspondiente licencia federativa y con la mera inscripción en las competiciones o actividades federativas.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

El disponer de un aseguramiento para la práctica deportiva debe ser considerado como un derecho de la persona federada, y no como un deber. De hecho, en el apartado 2 c) del artículo 21 que regula los derechos de las personas federadas se indica esto mismo. Por lo tanto, si el aseguramiento deportivo constituye un derecho para la persona federada difícilmente puede constituir para la misma un deber.

La inclusión del apartado f) sirve para completar la enmienda al artículo 47 b), párrafo 2.º, de la Ley respecto de una cuestión que resulta capital para todo lo concerniente a la titularidad de derechos de las competiciones federadas oficiales de ámbito nacional y su explotación.

ENMIENDA NÚM. 688

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 23. Derechos de ~~las personas deportistas~~ los deportistas de alto nivel

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Administración General del Estado, en coordinación, en su caso, con las Comunidades Autónomas, adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica, la incorporación al sistema educativo y la plena integración social y profesional de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** de alto nivel durante y al final de su carrera deportiva.

2. Para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnico-deportivas de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** previstas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Reserva de cupo para el acceso a las titulaciones de régimen general, especial o de formación profesional, así como masters y estudios de postgrado en las condiciones que se determinen.

b) Reserva de un cupo adicional de plazas en las facultades de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.

c) Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** previstas en este artículo.

d) Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios o la actividad laboral de estas personas con su preparación o actividad deportiva.

e) Inclusión en el Sistema de la Seguridad Social.

f) Reconocimiento y acciones programáticas de reincorporación al ámbito laboral con programas específicos, impulsados desde la Administración General del Estado.

~~g) La seguridad adecuada al tipo de práctica deportiva, cuando esta se haga en el marco de una actividad organizada.~~

~~h) El acceso a la información referida a su vinculación con cualesquiera entidades deportivas y los prestadores de servicios de estas, especialmente en lo relativo al ejercicio de los derechos que legalmente les amparen.~~

g) Reconocimiento y baremación positiva para el acceso a los concursos-oposición para el cuerpo de funcionarios de las Administraciones Públicas, en los términos en que se determine reglamentariamente.

3. La Administración General del Estado considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos. La Conferencia Sectorial de Deporte podrá establecer nuevos mecanismos comunes de aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior para el resto de administraciones públicas.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen los apartados g) y h) del texto del Proyecto de Ley. Remisión a lo señalado en la enmienda relativa al artículo 21.

Se incluye un nuevo apartado g), con el objetivo de generar un reconocimiento para los deportistas de alto nivel que, una vez finalizada su etapa deportiva, quieran acceder a los concursos-oposición de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 689

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 26. Derechos de ~~las personas deportistas~~ los deportistas profesionales

De modificación.

Texto que se propone:

«~~Las personas deportistas~~ **Los deportistas** profesionales tendrán entre otros, los siguientes derechos de conformidad con la normativa específica que resulte de aplicación:

a) A una carrera deportiva conforme a sus potencialidades.

b) A recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma.

c) A la conciliación en su vida familiar, académica y profesional, estableciéndose los correspondientes acuerdos con centros de estudio para garantizar la carrera dual.

d) A la defensa de sus derechos ante la jurisdicción ordinaria.

e) Al reconocimiento de medidas de especial protección en su derecho a la maternidad y paternidad.

f) A nombrar personas que representen sus intereses frente a clubes y organizadores de las competiciones, pudiendo actuar en su representación de asociaciones y sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 690

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 28. Protección de la salud de ~~las personas deportistas~~ los deportistas

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes establecer una política integral efectiva de protección de la salud física y psicológica de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** a que se refiere el artículo, en coordinación con el Ministerio de Sanidad, y sin perjuicio de las competencias en la materia que se atribuyen a las Comunidades Autónomas, para asegurar a la ciudadanía el derecho a la protección de la salud.

2. A tal fin, el Consejo Superior de Deportes aprobará un Plan **plurianual** de Apoyo a la Salud en el ámbito de la actividad física y el deporte que, además de establecer recomendaciones preventivas, determine los riesgos comunes y específicos, en especial atendiendo a las diferentes

cve: BOCG-14-A-82-3

necesidades de mujeres y hombres, menores de edad y personas mayores, personas con patologías diagnosticadas, así como a los requerimientos específicos de las personas con discapacidad y las medidas de prevención, conservación y recuperación que puedan resultar necesarias en función de los riesgos detectados.

3. En el marco del Plan de Apoyo a la salud de las personas que realizan actividad física y deporte, corresponde al Consejo Superior de Deportes, entre otras que pudieran ser necesarias, las siguientes actuaciones:

a) Proponer criterios y reglas técnicas para que, teniendo en cuenta la normativa de las federaciones deportivas internacionales correspondientes, las competiciones y la actividad deportiva no oficial, así como la prestación de servicios deportivos, se configuren de modo que no afecten ni a la salud ni a la integridad de deportistas y, en su caso, del público asistente.

b) Realizar propuestas sobre la asistencia sanitaria a dispensar a ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** y establecer un Protocolo de actuación sobre los dispositivos mínimos de asistencia sanitaria que deben existir en las competiciones deportivas y en la actividad deportiva no oficial, en los servicios deportivos de cualquier índole y en las instalaciones deportivas.

c) Realizar propuestas sobre los sistemas de cobertura de los riesgos para la salud en la actividad física y el deporte.

4. Cuando la competencia para la realización de las medidas anteriores corresponda a las Comunidades Autónomas, el Consejo Superior de Deportes podrá actuar, junto con el Ministerio de Sanidad, coordinadamente con aquellas a través de la Conferencia Sectorial de Deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 691

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 29. Reconocimientos médicos

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Consejo Superior de Deportes establecerá de forma progresiva la obligación de efectuar reconocimientos médicos con carácter previo a la expedición de la correspondiente licencia federativa o del instrumento que determine la participación en las competiciones y en la actividad deportiva no oficial, ~~en aquellos deportes en que se considere necesario~~ para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes.

2. La obligación prevista en este artículo y las modalidades y alcance de los reconocimientos se determinarán reglamentariamente.

3. Será obligatorio que estos reconocimientos médicos, sin coste alguno para el deportista, se realicen con carácter previo al inicio de cada temporada deportiva. Estos reconocimientos se llevarán a cabo teniendo en cuenta la especificidad de cada deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 692

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 33. Currículos formativos

De modificación.

Texto que se propone:

«En los programas formativos de los técnicos, **técnicos de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas y Grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte** ~~deportivos y demás titulaciones relacionadas con la salud en el deporte~~ se incluirán ~~determinaciones específicas~~ **especificaciones** para asegurar que ~~las personas~~ **el personal** docente~~s~~ tenga~~n~~ los conocimientos **y la cualificación** necesarios **y suficientes para impartir las diferentes materias,** ~~en el plano de la fisiología, la higiene, la biomecánica, la nutrición, las ciencias sociales y demás áreas que tengan relación con la salud, incluida la aplicación de la actividad física y el deporte en el tratamiento y prevención de enfermedades, con especial referencia a las necesidades específicas de mujeres y hombres, menores de edad, personas mayores y personas con discapacidad.~~

Los currículos y planes de estudios deberán adecuarse al Marco Español de Cualificaciones. En todos ellos se integrará formación suficiente, según las tareas y procesos a desempeñar en las ocupaciones asociadas a cada titulación o certificación, para preservar la integridad física de los ciudadanos en los servicios deportivos, así como primeros auxilios, con especial incidencia en soporte vital básico. También se deberán incorporar contenidos sobre igualdad y equidad para que todos los profesionales del deporte sean parte activa en la erradicación de cualquier discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo confunde sobre si cuando menciona «~~personas~~ docentes» se refiere al profesorado de las enseñanzas deportivas o si, por el contrario, se está haciendo alusión a los técnicos deportivos como personas docentes.

Por otra parte, si con «personas docentes» se refiere al profesorado de las enseñanzas, para evitar confusiones sobre los conocimientos y competencias que se otorgan en estas titulaciones sería más adecuado señalar que el personal docente tendrá los conocimientos y la cualificación necesaria para impartir las materias, independientemente de si se trata de aquellas relacionadas con las áreas mencionadas en el texto u otras que no aparecen pero pudieran ser totalmente necesarias para el desempeño profesional de las futuras y futuros egresados.

ENMIENDA NÚM. 693

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 34. ~~Las personas deportistas~~ Los deportistas en la competición o en la actividad deportiva no oficial

De modificación.

Texto que se propone:

«**En las modalidades deportivas en las que pueda existir competición o actividad deportiva no oficial:**

1. El Consejo Superior de Deportes podrá proponer el establecimiento de condiciones específicas de protección de la salud en la práctica deportiva no oficial competitiva o no competitiva

cve: BOCG-14-A-82-3

prevista en esta ley, adicionales a las que obligatoriamente deban asumir los organizadores de cualquier actividad deportiva no oficial.

2. Asimismo, y en función de las características de la misma actividad, estos requisitos podrán ser establecidos como condición de admisión por las respectivas federaciones deportivas españolas o por los organizadores de competiciones o actividades deportivas no oficiales.

3. Las condiciones específicas, su vigencia, alcance y acreditación deberán ser públicas y figurar en las correspondientes páginas web de las entidades que las hubiesen establecido, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la responsabilidad directa de los organizadores y a la exención de responsabilidad de las federaciones deportivas españolas, cuando no sean las organizadoras.»

JUSTIFICACIÓN

No todas las modalidades deportivas pueden tener actividad o competición no oficial. Así, por ejemplo, en la modalidad deportiva de automovilismo o tiro olímpico, no puede existir una competición no oficial, puesto que requiere de una competencia y licencia específica.

ENMIENDA NÚM. 694

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 35. Voluntario deportivo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de este tipo en el área de actuación de la actividad física y el deporte mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1.e) de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

2. A aquellas personas que desarrollen sus labores de voluntariado en el ámbito descrito en el apartado anterior, les será aplicable el régimen recogido en la Ley 45/2015, de 14 de octubre. **Excepcionalmente, las asociaciones o entidades deportivas podrán adoptar las medidas necesarias encaminadas a abonar a los voluntarios una cuantía para sufragar los gastos generados por la actividad de voluntariado, a determinar reglamentariamente, con el propósito de que estos no tengan que darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) para percibir esta cantidad de dinero.**

3. El Consejo Superior de Deportes fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras administraciones públicas, especialmente con las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Universidades, entidades deportivas y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en el territorio nacional,

4. Las personas voluntarias deberán acreditar el conocimiento y formación suficientes cuando les sean encomendadas tareas de carácter técnico. **En ningún caso se podrán encomendar tareas de dirección o científico-técnicas de cualquier actividad deportiva a personas voluntarias.»**

JUSTIFICACIÓN

En el verano de 2015 se produjo una cierta alarma por las inspecciones llevadas a cabo a diferentes entidades y clubes deportivos, donde la figura del voluntario estaba muy extendida. Aquellas inspecciones y sanciones asociadas radican en que todo pago que no sea justificable como gasto en el desarrollo de la

cve: BOCG-14-A-82-3

actividad, según el concepto de voluntariado de nuestro ordenamiento jurídico, es susceptible de ser considerado como relación laboral, con la consiguiente obligatoriedad de alta en el Régimen General o Especial de la Seguridad Social.

En Europa, el concepto de voluntariado ha tomado un significado más flexible, permitiendo que los voluntarios puedan percibir el «Pocket Money» (dinero de bolsillo, literalmente, «calderilla»), exento de tributación, para sufragar los gastos generados por esta actividad de voluntariado.

Por último, con el objetivo de que las entidades deportivas no puedan abusar del uso del voluntariado, se propone que estas no puedan encomendar tareas de dirección o científico-técnicas de cualquier actividad deportiva a personas voluntarias.

ENMIENDA NÚM. 695

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 36. Registro de entidades deportivas

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En el Consejo Superior de Deportes existirá un Registro de Entidades Deportivas en el que se inscribirán las federaciones deportivas españolas, las ligas profesionales, sus normas estatutarias y reglamentarias, las personas que ostenten la presidencia y titulares de los demás órganos directivos, la confederación recogida en la disposición adicional octava, sus estatutos, las entidades que participen en la competición profesional, los entes de promoción deportiva previstos en la disposición transitoria primera y aquellas otras entidades que reglamentariamente se determinen y que desarrollen una actividad en el ámbito de la actividad deportiva contemplada en esta ley.

2. La inscripción de la entidad deportiva produce su reconocimiento oficial a efectos de esta ley y lleva consigo la correspondiente reserva de denominación. Asimismo, establece la protección de sus símbolos y emblemas frente a usos ilegítimos por parte de terceras personas y el reconocimiento de los beneficios que la normativa vigente le otorgue a aquella, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y disposiciones concordantes.

3. Mediante acuerdo de la Conferencia Sectorial de Deporte se podrá establecer un sistema para la comunicación de datos e informaciones en relación con las entidades inscritas en los registros autonómicos en los términos que admita la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

4. El registro de entidades de base asociativa llevado a cabo en registros de asociaciones de carácter autonómico o nacional y el registro de signos distintivos como marca o nombre comercial en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberá respetar lo previsto en este artículo de la Ley, de tal forma que eventuales solicitudes de inscripción serán rechazadas o desestimadas por la autoridad competente para evitar conflictos reales o potenciales con entidades deportivas que ya figuren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas.

El Consejo Superior de Deportes, a través del Registro de Entidades Deportivas, de oficio o a instancia de la entidad afectada, instará a los mencionados registros administrativos a la inadmisión de solicitudes que pudieran contravenir lo dispuesto en este artículo de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones, determinadas entidades privadas han hecho uso de denominaciones (razones sociales o nombres comerciales) que podían suponer una confusión para determinar el carácter o condición de la entidad. Para evitar este tipo de situaciones, se considera adecuado fijar, además, algún mecanismo adicional para que no pueda procederse a la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones o en

cve: BOCG-14-A-82-3

la Oficina Española de Patentes y Marcas de denominaciones, signos distintivos o similares que sean iguales o muy similares a los de las entidades deportivas españolas ya inscritas en el mencionado Registro.

ENMIENDA NÚM. 696

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 37. Facultades en materia de control económico

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Consejo Superior de Deportes ostenta las siguientes facultades en materia de control económico de cualesquiera entidades deportivas que participen en competiciones profesionales:

a) Establecer la obligación de remisión periódica de los documentos e informaciones necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos en esta ley.

b) Ordenar la realización de una auditoría de cuentas a otro auditor distinto del nombrado por la entidad deportiva o un trabajo con el alcance que determine el Consejo Superior de Deportes, **asumiendo este último el coste derivado de la misma.**

c) Denunciar al Ministerio Fiscal y al Tribunal de Cuentas, en el ámbito de sus respectivas competencias, las irregularidades que puedan haber conocido como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

d) Denunciar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y demás órganos de control las eventuales irregularidades en las que puedan haber incurrido los auditores de estas entidades.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, son facultades específicas del Consejo Superior de Deportes en materia de control económico de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales:

a) Recabar información, documentos, soportes, realizar audiencias, pruebas testificales y cuantos otros elementos considere necesarios en este orden de actuaciones para la comprobación de la situación económico-contable de estas entidades. Dicha información podrá ser recabada bien de las propias entidades u órganos de control económico o bien de las asociaciones de deportistas.

~~b) Convocar y solicitar información directamente a los auditores de estas entidades.~~

b) Recabar toda la información y documentación pertinente en caso de que una federación deportiva española o liga profesional sea declarada en concurso de acreedores.

En este caso, el Consejo Superior de Deportes aportará a la administración concursal toda la información económica que haya recabado de la federación deportiva española o liga profesional intervenida, al objeto de ayudar a los trabajos de la misma.

c) Denunciar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y demás órganos de control las eventuales irregularidades en las que puedan haber incurrido los auditores de estas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Ante una eventual solicitud de auditoría por parte del Consejo Superior de Deportes, este debe asumir dicho coste para que este hecho no suponga un perjuicio para la entidad deportiva auditada. Por otro lado, se retira el apartado b) del artículo 37.2 al estar incluida ya dicha facultad en materia de control económico en el artículo 37.1 y teniendo en cuenta que tanto las federaciones como las ligas profesionales son en sí mismas entidades deportivas.

Por último, introducimos un apartado b) en el artículo 37.2 con el objetivo de que el Consejo Superior de Deportes remita la información económica pertinente recabada con anterioridad a que una federación deportiva española o liga profesional haya sido intervenida en el marco de una Administración Concursal.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 697

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 39. Naturaleza de las federaciones deportivas españolas

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las federaciones deportivas españolas son entidades privadas de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia que tienen como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuran en sus estatutos.

Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

2. Las federaciones deportivas españolas gozarán de un régimen especial por la actividad que desarrollan y por las funciones públicas delegadas que les son encomendadas, respetando su naturaleza, en los términos establecidos en el apartado anterior.

3. Las federaciones deportivas españolas deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación, según se establezca reglamentariamente, a deportistas, clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, federaciones deportivas autonómicas y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en las estatutos de la federación deportiva española de la que formen parte.

4. En los deportes donde exista una competición profesional de ámbito ~~estatal~~ **nacional,** la liga profesional correspondiente se integrará necesariamente en la federación en los términos que establecen esta ley y sus normas de desarrollo.

5. La autorización de una federación deportiva se otorgará cuando exista, previamente reconocida, una modalidad deportiva no atribuida a otra federación deportiva española y se valore que existe interés para el deporte español en función de la implantación nacional e internacional y de la propia viabilidad del proyecto, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan. La eficacia de dicha autorización quedará supeditada a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, momento a partir del cual quedará legalmente constituida. La resolución por la que se autorice o deniegue una federación deportiva deberá ser suficientemente motivada.

6. La revocación de la autorización por la que se reconoce una federación deportiva española se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo y sus efectos lo serán desde que se inscriba en el Registro de Entidades Deportivas la resolución que la acuerde, que deberá ser suficientemente motivada. Dicha revocación impide que la entidad pueda considerarse, desde ese mismo momento, como una federación deportiva española.

7. Las federaciones deportivas españolas ~~y las autonómicas integradas en las mismas~~ tendrán la consideración de entidades de utilidad pública.

8. Podrán constituirse confederaciones de federaciones deportivas para la promoción de sus intereses comunes, debiendo ser debidamente inscritas en el Registro de Entidades Deportivas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 698

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 41. Estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y su funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. ~~Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas españolas, con carácter necesario el presidente y la asamblea general. Los estatutos deberán prever la existencia en su seno de una comisión delegada.~~ **El órgano de gobierno de las federaciones deportivas españolas es la Asamblea General, que funcionará tanto en Pleno como en Comisión Delegada. La representación corresponderá a la persona que ostente su Presidencia. Asimismo, s**~~S~~e constituirá una Comisión de Control Económico como órgano de control de las federaciones deportivas españolas. Con carácter potestativo, las federaciones deportivas españolas podrán tener una dirección ejecutiva.

3. Los estatutos establecerán la composición, funciones, y duración y número de los mandatos de los órganos **federativos** ~~de gobierno y representación~~, así como la organización complementaria de las federaciones deportivas españolas, debiéndose acomodar a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta ley. **Los estatutos podrán establecer, en su caso, una limitación del número de mandatos del órgano de representación.**

4. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Asimismo, los estatutos estarán permanentemente accesibles en la web de la federación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

5. Los reglamentos disciplinario, electoral, de competición y de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web federativa mediante forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad. **Transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud sin haberse procedido a dictar la correspondiente resolución, la misma se entenderá estimada en los términos y condiciones previstos en la legislación administrativa.**

6. Las aprobaciones o modificaciones propuestas por las Federaciones deportivas españolas en que se haya calificado por el Consejo Superior de Deportes la existencia de competición profesional requerirán el informe previo de la liga profesional correspondiente, que deberá ser favorable respecto de las que estén referidas a la regulación aplicable a la competición profesional o puedan incidir sobre las competencias de la liga profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El presidente de la federación deportiva española es la persona que ostenta la representación, y no el gobierno de la entidad. Por otro lado, la Comisión Delegada, en el seno de la Asamblea General, se antoja como un órgano necesario para el desarrollo de las funciones que hasta la fecha viene desarrollando.

Por otro lado, es necesario fijar la fecha de entrada en vigor de los reglamentos y sus modificaciones, en caso de que se produzca una situación de silencio administrativo. Por ello, se considera adecuado que la aprobación de la normativa reglamentaria federativa, que precisa de inmediatez para la ordenación de las competiciones o actividad federativa, tenga una serie de periodos ciertos, no pudiendo depender —como ahora sucede— de la mayor o menor agilidad del Consejo Superior de Deportes para llevar a

cve: BOCG-14-A-82-3

cabo, a través de su Comisión Directiva, la mencionada ratificación de los textos reglamentarios o sus modificaciones.

Por último, el artículo 46.4 de la Ley 10/1990 dispone que «Las modificaciones propuestas por la Federación española correspondiente que afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la Liga Profesional correspondiente». Este Proyecto de Ley no contiene un precepto semejante, pese a su exitosa aportación a la reducción de la conflictividad. A través de esta sencilla fórmula legal, el Consejo Superior de Deportes debe solicitar informe a la Liga Profesional (preceptivo) antes de la aprobación de las modificaciones federativas, y a través de este tiene conocimiento del parecer de aquella sobre la afectación a sus competiciones del acto federativo. Cuando el informe no se emite o es favorable, implica la conformidad de la Liga Profesional, sin perjuicio de la decisión final del Consejo Superior de Deportes; cuando el informe es desfavorable, el Consejo Superior de Deportes valora si existe afectación a las competencias de la Liga Profesional y su fundamento, y si concurren, la aprobación no puede producirse (es vinculante), evitando así el conflicto subsiguiente. El Consejo Superior de Deportes mantiene en todo momento el control, dado que, si entiende que el informe negativo no está referido a la competición profesional, o no afecta con una base habilitante, no genera efectos vinculantes. De igual modo, cuando lo es, puede proponer a la Federación que acote los efectos introduciendo una redacción alternativa, solventando la discrepancia.

ENMIENDA NÚM. 699

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 42. Contenido mínimo de los estatutos de las federaciones deportivas españolas

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los estatutos son el instrumento esencial de ordenación y funcionamiento de la federación deportiva española y deben determinar los órganos que componen su estructura, la forma de elección y cese de los mismos, las formas de integración en la federación, los derechos y deberes de sus miembros y el de sus estamentos, así como los demás hechos que se consideren precisos para la ordenación de su vida interna, de acuerdo a lo previsto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo. En caso de que esté prevista una comisión delegada de la asamblea general, los estatutos deberán determinar el régimen de elección, sus competencias y su funcionamiento.

2. De forma específica, los estatutos contendrán el régimen de la estructura directiva y los posibles conflictos de intereses entre quienes ostenten funciones de dirección, los demás miembros de los órganos de participación y dirección y la provisión de bienes y servicios para la misma, garantizando la transparencia de los procesos de reclamación y las consecuencias que se prevean para el incumplimiento del régimen de conflictos de intereses.

3. Los estatutos deben recoger, de manera detallada y diferenciada, el régimen de responsabilidad que asumen la persona que ostente la presidencia y los demás miembros de los órganos directivos de representación y de gestión de la federación y que dimanen tanto de sus actos en el marco de la estructura asociativa frente a sus miembros como frente a terceras personas de los actos derivados de las obligaciones civiles, mercantiles, administrativo-públicas y cualesquiera otras en las que haya incurrido la federación.

4. Los estatutos incluirán específicamente el modelo de retribución de quien ostente la presidencia de la federación deportiva española. El régimen concreto de vinculación contractual o de compensación de gastos debe habilitarse por la asamblea de la respectiva federación y será público en su página web. Los miembros de la junta directiva solo podrán percibir indemnizaciones por gastos en las cuantías normalizadas y generales que para cada federación acuerde la respectiva asamblea, tomándose como referencia las establecidas para la función pública.

5. ~~Los estatutos deberán prever la existencia de una comisión de igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias~~

cve: BOCG-14-A-82-3

~~producidas en su seno relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en la prevención y detección de estas situaciones.~~ La comisión de deporte de personas con discapacidad será obligatoria en las federaciones que hayan procedido a la integración prevista en el artículo 5. Asimismo, los estatutos preverán **la posibilidad de crear** una comisión de deporte ~~inclusivo~~ **antidiscriminatorio, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas en su seno relativas a discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social** ~~con análogas funciones a las previstas en el párrafo anterior en el ámbito de las personas con discapacidad.~~

6. Se deberá incluir el órgano de dirección y gestión del arbitraje de las competiciones oficiales cuando la federación internacional correspondiente así lo requiera. Dicho órgano dependerá exclusivamente de la respectiva federación deportiva española cuando así se derive de las normas emanadas de las respectivas federaciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 700

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 43. Reglas para la elección y designación de los órganos

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La consideración de electores y elegibles para la asamblea general se reconoce a:

a) ~~Las personas deportistas~~ **Los deportistas,** mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en los términos de esta ley en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior.

b) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, en similares circunstancias a las señaladas en la letra a).

c) Los clubes deportivos y entidades deportivas habilitadas para participar en competiciones profesionales inscritos en la respectiva federación, en las circunstancias que les sean aplicables de las previstas en la letra a).

2. La presidencia de la federación deportiva española es elegida por su asamblea general.

3. Los miembros de la junta directiva serán designados y cesados por la presidencia de la federación deportiva española, dando cuenta a la asamblea general. La composición de la junta directiva se ajustará al criterio de composición equilibrada ~~establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,~~ salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas, respetando la representación de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** con discapacidad en las federaciones que hayan procedido a la integración en los términos previstos en el artículo 5 de esta ley.

4. La comisión de control económico, con un máximo de cinco miembros independientes e imparciales, será designada por la asamblea general, a propuesta de la junta directiva, entre personas con acreditada formación de carácter económico, financiero y de auditoría. Los miembros de esta comisión no pueden serlo al mismo tiempo de la asamblea general ni de la junta directiva, pero sí podrán ejercer las mismas funciones en más de una federación deportiva española. ~~La composición de esta comisión se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, salvo por razones fundadas objetivas, debidamente motivadas.~~

cve: BOCG-14-A-82-3

5. La persona titular de la dirección ejecutiva es designada y cesada por la presidencia y no puede pertenecer a la comisión de control económico, a la asamblea general ni a la junta directiva. Las funciones encomendadas a la dirección ejecutiva serán asumidas por la presidencia en caso de no creación de este órgano.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 701

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 44. Integración de las federaciones deportivas autonómicas en la federación deportiva española correspondiente

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito ~~estatal~~ **nacional** o internacional las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas. La integración implicará la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas. Cuando se pretenda la integración de las federaciones deportivas afectadas por el supuesto mencionado en el artículo 5.4, será necesario que las federaciones deportivas autonómicas hayan integrado, en las condiciones señaladas en dicho precepto, las correspondientes modalidades o especialidades deportivas practicadas por personas con discapacidad.

2. Los estatutos de las federaciones deportivas españolas incluirán los sistemas de integración y representatividad de las federaciones deportivas de ámbito autonómico, según lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la esta ley. Además, los estatutos dispondrán un sistema para la solución de los conflictos de todo orden que puedan plantearse entre una federación deportiva española y las federaciones autonómicas integradas. ~~Sin perjuicio de lo anterior, se establecerán, en un convenio único para todas las federaciones autonómicas, las obligaciones de contenido económico y la concreción de los criterios de representatividad en la asamblea general en todo aquello que no esté regulado en los estatutos de las federaciones deportivas españolas.~~ Reglamentariamente se establecerá la distribución de obligaciones mínimas en el caso de que las federaciones no alcancen un acuerdo para la celebración de un convenio de integración. En todo caso, para que las federaciones de ámbito autonómico puedan integrarse en las federaciones deportivas españolas o, en su caso, mantener esa integración, deberán eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias en las actividades deportivas que organicen.

3. La integración de la federación autonómica en la correspondiente federación española supone la asunción de la representación de esta en su respectivo ámbito territorial. Las federaciones deportivas españolas no podrán establecer delegaciones territoriales o estructuras similares al margen de aquellas.

4. No obstante lo anterior, cuando no exista federación autonómica o la misma no esté integrada, la federación española correspondiente podrá establecer una delegación para desarrollar la actividad puramente ~~estatal~~ **nacional** o que habilite para la participación en las competiciones ~~estatales~~ **nacionales,** integrada por una persona cuyo nombramiento y cese compete a la presidencia, en los términos que establezcan los estatutos de la correspondiente federación.

5. Las federaciones deportivas autonómicas o, en su caso, las delegaciones de las federaciones deportivas españolas, podrán desarrollar en su respectivo territorio las actividades

cve: BOCG-14-A-82-3

propias que derivan de la promoción, desarrollo y organización de competiciones y actividades deportivas de todas las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas que estén reconocidas para la federación deportiva española respectiva.

6. Los estatutos de la federación deportiva española determinarán las causas, necesariamente graves y persistentes, que permitan la separación de las federaciones deportivas autonómicas, así como un procedimiento de separación y sus efectos. La decisión final sobre la separación recaerá en la asamblea general de la federación deportiva española.

7. Los acuerdos de integración y separación adoptados al amparo de lo previsto en este artículo serán objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes a los efectos de que este organismo verifique su adecuación y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo.

8. El presidente de una federación deportiva española, o la persona que este designe al respecto, formará parte de las asambleas de las federaciones deportivas autonómicas, con voz, pero sin voto.»

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión de «unidad», dadas las enormes diferencias de dimensión y actividad deportiva entre las distintas federaciones autonómicas, significa que se establecerán unos mismos criterios como aplicables a todas las federaciones autonómicas, pero en convenios diferentes con cada una de ellas, con lo que la aplicación de los mismos criterio a la realidad de cada federación autonómica, arrojará resultados económicos distintos, y adecuados al volumen de la actividad deportiva de cada una de estas. Hay federaciones autonómicas que tienen necesidades muy diferentes a otras, a las que se debe prestar otra clase de ayudas y servicios.

Además, las federaciones deportivas autonómicas ya se encuentran representadas en las asambleas de su correspondiente federación deportiva nacional. Para que esta relación sea reciproca, lo lógico es que el presidente de la federación deportiva nacional pueda asistir a las reuniones de las asambleas de las federaciones autonómicas, con el objetivo de que estas conozcan el alcance de las decisiones adoptadas en la misma.

ENMIENDA NÚM. 702

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 45. Licencia Deportiva

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito ~~estatal~~ **nacional** e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, que garantizará la uniformidad de contenido y condiciones económicas por modalidad, estamento y categoría, siendo competencia de la asamblea general la fijación de su cuantía. Las personas que soliciten una licencia deportiva podrán ser sometidas, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma. La resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición. El incumplimiento de este plazo, salvo por causa debidamente justificada, será considerado como una negativa injustificada a la expedición de licencias. Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. ~~El otorgamiento de la licencia nunca podrá quedar condicionada a la participación en otras competiciones o actividades deportivas.~~

cve: BOCG-14-A-82-3

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquéllas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas. Los convenios de integración entre las federaciones españolas y autonómicas fijaran los plazos de abono y el montante a percibir de las cuotas económicas derivadas de la licencia. Estas licencias reflejarán, separadamente, el coste de los seguros suscritos, y las cuotas que corresponden a las federaciones española y autonómica, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

3. En todo caso, se asegurará un régimen estadístico, documental y registral que permita diferenciar los efectos de la licencia en los respectivos ámbitos territoriales en orden a la determinación respectiva de la condición de electores y elegibles; la participación o la distribución económica de los derechos devengados como consecuencia de la expedición; la suscripción de un único seguro deportivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 22.2 e) y aquellas otras delimitaciones que permitan sin confusión el ejercicio de las respectivas competencias por las federaciones nacionales y autonómicas,

4. En la expedición de licencias se garantizará la no discriminación y la igualdad de trato, en consonancia con las normas de las federaciones deportivas internacionales y los Comités Olímpico y Paralímpico Internacionales.

5. En ningún caso se podrán imponer restricciones a la expedición de licencias a personas extranjeras que se encuentren legalmente en España amparándose en la aplicación de la normativa federativa nacional o internacional, salvo que se les haya impuesto una sanción o medida cautelar de privación de licencia o por cualquier otra circunstancia contemplada expresamente en el ordenamiento jurídico.

6. Finalizada la vigencia de ~~una licencia~~ **un acuerdo** entre un club y un deportista menor de edad, las federaciones deportivas no podrán negarse a expedir licencias a deportistas aun cuando la entidad de origen pretenda hacer valer derechos de retención con base en lo estipulado en la normativa federativa o en los contratos celebrados entre aquellas. Lo anterior no obstará a que se pueda reclamar una compensación económica a la entidad deportiva que celebre el primer contrato de trabajo como profesional de la persona deportista, que deberá ser ajustada al coste en que la entidad formadora haya incurrido.

7. El incumplimiento de lo establecido en los apartados 4, 5 y 6 será considerado, a efectos sancionadores, como una injustificada negativa a la expedición de licencias.

8. En el caso de que se diferencie entre licencias profesionales y no profesionales, las federaciones deportivas españolas, o, en su caso, las ligas profesionales, incluirán entre los requisitos para tramitar las licencias profesionales la aportación de su afiliación y alta en el Sistema de la Seguridad Social y, en el caso de las personas contempladas en el apartado 1, cuando el ejercicio profesional se desarrolle por cuenta ajena, el correspondiente contrato en la modalidad laboral que proceda.

9. Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el apartado 1 ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el ~~estatal~~ **nacional** y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 703

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 47. Funciones propias de las Federaciones Deportivas Españolas

De modificación.

Texto que se propone:

«Son funciones propias de las federaciones deportivas españolas:

a) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio ~~del Estado~~ **nacional,** de conformidad con lo previsto en el artículo 13.o).

b) Organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito ~~estatal~~ **nacional** que hayan calificado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de lo previsto en esta ley en relación con las competiciones profesionales y la competencia de las ligas profesionales al respecto. Esta atribución supondrá el reconocimiento a las federaciones deportivas españolas de la titularidad, a todos los efectos, de los derechos sobre las competiciones por ellas organizadas y su explotación comercial, sin perjuicio de los derechos e intereses legítimos de las entidades deportivas y de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** que participan.

c) Reconocer y, en su caso, organizar actividades y competiciones no oficiales, **es decir, no puntuables para campeonatos o certámenes** ~~estatales~~ **nacionales oficiales,** que puedan desarrollarse en su ámbito, con participación de equipos y deportistas de más de una Comunidad Autónoma, y fijar los requisitos y condiciones de la celebración de dichas actividades. La celebración de estas competiciones o actividades pueden venir impulsadas por la propia federación o por instituciones públicas o privadas que soliciten reconocimiento federativo.

d) Establecer, en las competiciones en las que existen relaciones laborales y económicas, sistemas de prevención de la insolvencia y de abono de salarios de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** y de las deudas en términos similares a los que se establecen para las competiciones profesionales en el artículo 89.b). Con el fin de garantizar su idoneidad, compatibilidad con el resto de la actividad deportiva, legalidad y oportunidad, los criterios y requisitos de participación que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo Superior de Deportes.

e) Elaborar y aprobar la normativa estatutaria y reglamentaria para su ratificación posterior por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41.4 y 5.

f) Promover el desarrollo de la actividad deportiva que se corresponda con su modalidad o especialidades deportivas en todo el ámbito del Estado.

g) Diseñar, elaborar y ejecutar, en colaboración, en su caso, con las federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de las personas calificadas de alto nivel y de alto rendimiento en su respectiva modalidad o especialidades deportivas.

h) Contribuir con la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, **en particular con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD),** en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

i) Elegir ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** que han de integrar las selecciones nacionales.

~~j) Ejercer la potestad disciplinaria, en aquellas cuestiones que no estén integradas en el artículo anterior, dentro de las competencias que le son propias.~~

~~k~~ **j**) Desarrollar los programas de tecnificación deportiva,

~~l~~ **k**) Colaborar con las administraciones públicas en el desarrollo de políticas públicas y acciones que estén vinculadas con el objeto de las federaciones deportivas.

~~m~~ **l**) Todas aquellas que puedan redundar en beneficio de las actividades que le son propias y sirvan al desarrollo de la modalidad y especialidades deportivas que administran.

~~n~~ **m**) Cualesquiera otras previstas en esta ley o en otras normas del ordenamiento jurídico».

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha expuesto previamente, en algunas modalidades deportivas no debería haber competiciones no oficiales (tiro, automovilismo, motociclismo, etcétera).

Por otro lado, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) es un organismo público a través del cual se realizan las políticas nacionales de protección de la salud en el deporte. Entre ellas, y de modo especial, la lucha contra el dopaje. Por ello, lo lógico sería que las actuaciones en materias de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte se realizasen por este organismo.

Por último, debido a la modificación que se planteó *supra* en relación con las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte, el apartado j) de este artículo debe quedar sin efecto.

ENMIENDA NÚM. 704

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 51 bis. Actuaciones del Consejo Superior de Deportes en caso de disolución de Federaciones Deportivas Nacionales o situación de concurso de acreedores

De adición.

Texto que se propone:

«1. El Consejo Superior de Deportes debe velar en todo caso por la defensa del Deporte en general y, específicamente en caso de disolución de federaciones deportivas nacionales, por la menor afectación posible para con los deportistas incluidos en las mismas por esta situación.

2. En caso de disolución de una federación deportiva española, el Consejo Superior de Deportes asumirá transitoriamente las funciones de esta.

3. Declarada una federación deportiva nacional en concurso de acreedores, el Consejo Superior de Deportes debe llevar a cabo las medidas oportunas para que la misma no deje de prestar servicios a los deportistas adscritos a las mismas.

4. En caso de que el concurso se declare culpable, el Consejo Superior de Deportes ejercerá las actuaciones necesarias para determinar, en su caso, la responsabilidad de los administradores, en especial aquellas en materia deportiva.

5. Las asociaciones y sindicatos de deportistas con legitimación para negociar convenios colectivos podrán representar a los deportistas en los procedimientos contemplados en los artículos 171 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, cuando el concurso afecte a una entidad que tenga contratadas personas deportistas profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

En base a lo dispuesto en el artículo 48.3 del presente Proyecto de Ley, en caso de disolución de una federación deportiva española su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará por el Consejo Superior de Deportes a la realización de funciones y actividades de carácter análogo. Sin embargo, este Proyecto de Ley no ha incorporado las actuaciones que debe llevar a cabo el Consejo Superior de Deportes para salvaguardar el interés final de los deportistas y del deporte.

En especial, durante un procedimiento concursal, el Consejo Superior de Deportes debe ejercer las diligencias necesarias para que los deportistas se vean lo menos afectados posible por este hecho.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 705

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 52. Constitución y estructura

De modificación.

Texto que se propone:

«1. En las federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito ~~estatal~~ **nacional** se constituirán ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todas las entidades deportivas o deportistas que participen en dicha competición, según la modalidad o especialidad deportiva de la que se trate, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta ley.

El reconocimiento de una liga profesional se producirá con su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, momento a partir del cual se entiende legalmente constituida. La resolución que se dicte sobre la autorización o denegación de su inscripción deberá ser suficientemente motivada.

2. Las ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, naturaleza asociativa y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

3. Los estatutos de las ligas profesionales, así como los reglamentos disciplinario, de control económico a las entidades participantes, electoral, de competición en el caso de que lo hubiera, de organización interna en tanto regule este la composición y el funcionamiento de sus órganos obligatorios, y las modificaciones correspondientes, serán ratificados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe preceptivo y no vinculante de la federación deportiva española, debiendo incluir los requisitos establecidos reglamentariamente. Los estatutos y reglamentos a que se refiere el párrafo anterior serán inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web de la liga profesional. Dicha publicación se llevará a cabo de forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad.

4. Si por causas económicas o de otra índole, en los términos que se establezcan reglamentariamente, la liga profesional no pudiera desarrollar su función, esta será ejercida por la federación respectiva previo acuerdo del Consejo Superior de Deportes que determine las condiciones de dicho ejercicio, el plazo y las condiciones de realización.

5. Podrán, asimismo, desarrollar otras competencias, conforme a lo dispuesto en esta Ley u otras normas del ordenamiento jurídico, así como, complementariamente, ejercer actividades de carácter económico, comercial, profesional o de servicios que guarden conexión con su naturaleza, competencias u objeto social».

JUSTIFICACIÓN

Las ligas profesionales y las federaciones deportivas, en su condición de asociaciones privadas, pueden desempeñar funciones y competencias distintas a las atribuidas o delegadas legalmente. Aun siendo incuestionable, las ligas profesionales no han contado con ninguna referencia expresa a dicha circunstancia, pero sí las Federaciones deportivas [como vuelve a constar en el artículo 49.2.c) de este Proyecto de Ley], siendo por tanto procedente incorporar un precepto similar a las primeras.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 706

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 56. Código de buen gobierno

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las federaciones deportivas y las ligas profesionales adoptarán un Código de Buen Gobierno con el objeto de mejorar las actuaciones y criterios en materia de composición, principios democráticos y funcionamiento de sus órganos de gestión, regulación de los conflictos de intereses, implementación de acciones de desarrollo y solidaridad, implantación de mecanismos de control, fomento de la ejemplaridad en la gestión y representación entes federados y asociados, prevención de ilícitos de cualquier orden y establecimiento de una estructura transparente, íntegra y organizada en el desarrollo de su actividad,

2. A estos efectos, estas entidades, después de cada elección a la presidencia, aprobarán un plan de riesgo relativo al gobierno corporativo, adoptándose las medidas adecuadas.

3. Entre las previsiones del Código se incluirá el establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se determinará quién o quiénes deben aprobar, con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación o la liga, regulando un sistema de separación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción,

4. El seguimiento del Código de Buen Gobierno corresponderá a terceros independientes o a un órgano interno formado por personas sin vinculación alguna de carácter económico o profesional con la entidad deportiva, que podrán ser miembros de la asamblea general Los informes o documentos que resulten de dicho seguimiento se harán públicos en la web de la respectiva entidad deportiva.

5. Las federaciones y las ligas deberán elaborar, con carácter anual, un Informe de Buen Gobierno, que someterán a aprobación de la asamblea general En dicho informe se concretará el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas con arreglo a lo previsto en el apartado anterior o, en caso contrario, se determinarán las razones por las que no se han cumplido. El informe, una vez aprobado por la asamblea general, será remitido al Consejo Superior de Deportes.

6. Cuando la persona titular de la presidencia o cualquier miembro de la junta directiva de una federación o liga profesional sean condenados por sentencia firme deberán abandonar el cargo de forma inmediata, notificando tal circunstancia al Consejo Superior de Deportes.

7. Las federaciones y ligas deberán designar la figura de director de cumplimiento normativo, con el objetivo de asegurarse que se cumplen los requisitos legales y reglamentarios indicados en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La figura del director de cumplimiento normativo se hace necesaria en tanto en cuanto las medidas legales y reglamentarias que se exigen por el presente Proyecto de Ley exigen el conocimiento específico de las mismas. Su rol como garante del cumplimiento normativo en la mayoría de las corporaciones lo ha convertido en una figura ya no consultiva o reactiva, sino un verdadero partícipe en la toma de decisiones empresariales.

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 707

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 57. Transparencia de la información

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, Acceso a la información y buen gobierno, las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales harán público en sus páginas web:

a) Los estatutos, reglamentos y normas internas de aplicación general.
b) La estructura organizativa, con identificación de las personas que integran los órganos de gobierno y determinación de los responsables del ejercicio de las funciones directivas.
c) Sede física, horario de atención al público, teléfono y dirección de correo electrónico.
d) El presupuesto aprobado por la asamblea.
e) La liquidación del presupuesto del año anterior.
f) El informe de auditoría de cuentas y los informes de la comisión de control económico.
g) Las subvenciones y ayudas públicas y privadas recibidas, con indicación de importe individualizado para las públicas y global de las privadas, así como finalidad y destinatarios últimos, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.
h) Las actas de la asamblea general y extractos de las actas de las reuniones de la junta directiva y de la comisión delegada, si la hubiere, con mención expresa de los acuerdos adoptados.
i) Información suficiente sobre sus proveedores y régimen de contratación con los mismos.
j) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de las actividades que sean de su competencia.
k) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los códigos de buen gobierno que se realicen.
l) Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte o de otros órganos disciplinarios que afecten a la respectiva federación o liga. Dicha publicación se realizará en los términos que establece la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

2. Además, las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán publicar; en las mismas condiciones:

a) Los Programas de Desarrollo Deportivo suscritos con el Consejo Superior de Deportes.
b) Retribuciones percibidas por la estructura directiva profesional de la federación.
c) El Programa deportivo plurianual.
d) Indicación de los convenios y contratos públicos y privados suscritos, con mención del objeto, duración, obligaciones de las partes, modificaciones y, en su caso, procedimiento de adjudicación. Se exceptúa la información relativa a los contratos de trabajo. El importe de los contratos y convenios a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse deforma concreta y desglosada, si originan gastos de funcionamiento e inversión. Si dan lugar a ingresos, se publicarán en la misma forma, con excepción de los derivados de contratos de publicidad y patrocinio, para los que únicamente será necesario indicar la cuantía global.
e) Los calendarios deportivos.
Dichas obligaciones serán preceptivas cuando las ayudas públicas que perciban las federaciones deportivas españolas o las ligas profesionales supongan más de un 30 % del presupuesto.

3. La publicación de la información prevista en los apartados 1 y 2 se realizará de una manera segura y comprensible, en condiciones que permitan su localización y búsqueda con facilidad y en todo caso, en compartimentos temáticos suficientemente claros y precisos.

cve: BOCG-14-A-82-3

4. La responsabilidad de la publicación y la actualización recae directamente sobre la persona que ostente la ~~dirección ejecutiva~~ **figura del director de cumplimiento normativo** de la federación deportiva española o la persona que ejerza funciones análogas en la liga profesional».

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda introducida al artículo 57.2, se pretende armonizar y coordinar el marco legal previsto en el Proyecto de Ley para las federaciones deportivas y ligas profesionales, imponiendo obligaciones adicionales a aquellas entidades que perciben en concepto de ayuda pública una cantidad superior al 30 % de su presupuesto, con el argumento de que en estas existe un interés general prevalente que justifica dicha obligación.

Con respecto a la enmienda del artículo 57.4 nos remitimos, *mutatis mutandis*, a la justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 708

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 61. Especialidades en materia de inscripción

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las entidades deportivas que participen en una competición profesional deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas previsto en esta ley, así como afiliarse a la federación deportiva española respectiva y, ~~en su caso,~~ a la liga profesional constituida al efecto.

2. La solicitud de inscripción de estas entidades deportivas en el Registro de Entidades Deportivas deberá ir acompañada, en su caso, de la certificación acreditativa de su inscripción en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 709

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 73. Clasificación de las competiciones

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las competiciones deportivas se clasifican, a los efectos de esta ley, de la siguiente forma:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales y no oficiales.

b) Por su ámbito territorial en competiciones internacionales, y ~~estatales~~ **nacionales** ~~y supraautonómicas~~.

c) Por su capacidad económica y naturaleza de sus participantes, en profesionales o aficionadas.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. La fase final de las competiciones en edad escolar y universitarias recogidas en los artículos 83 y 84 tendrán la consideración de oficiales.

3. Únicamente las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales podrán utilizar el término «competición **oficial**» para su actividad, dentro de sus competencias y en el ámbito de aplicación de esta ley.

4. La participación en las competiciones deportivas, cuando se dividan por sexo, habrá de hacerse conforme al sexo biológico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 710

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 74. Competiciones oficiales

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Son competiciones oficiales las que se califiquen como tales por las federaciones deportivas españolas dentro de sus competencias, y por el Consejo Superior de Deportes cuando se trate de competiciones profesionales, así como las establecidas en el artículo 73.2.

2. El carácter oficial se produce, en el caso de las federaciones deportivas españolas, con su incorporación a los calendarios oficiales que deben aprobar sus órganos competentes. En todo caso, deberá ser considerada como competición oficial cuando haya sido autorizada o reconocida como tal por el órgano competente de la federación, la inscripción o participación sea federada y el resultado de la misma tenga relevancia en el marco clasificatorio o competitivo establecido por la federación en su reglamentación deportiva.

3. ~~El acto de calificación de estas competiciones implicará la reserva de su denominación, que no podrá ser utilizada para la celebración de cualesquiera otras actividades salvo autorización expresa de la entidad a la que le corresponda la organización de aquellas. Solo las federaciones deportivas españolas podrán organizar y utilizar el nombre de Campeonato de España,- así como otorgar la condición establecida en el artículo 77.1 dentro de las modalidades deportivas que desarrollen. Queda prohibido el uso por otras personas físicas o jurídicas de esta denominación o de cualesquiera otras que pudieran dar lugar a confusión.~~ **Solo las federaciones deportivas españolas podrán organizar y utilizar el nombre de Campeonato de España, Campeonato Nacional o Estatal, Liga Nacional, Copa de España, o cualquier otro análogo o similar a los indicados, así como otorgar la condición establecida en el artículo 77.1 dentro de las modalidades deportivas que desarrollen. Queda prohibido el uso por otras personas físicas o jurídicas de esta denominación o de cualesquiera otras que pudieran dar lugar a confusión.**

4. Las federaciones deportivas españolas podrán, en cada caso, exigir el cumplimiento de requisitos técnicos específicos para la participación en las competiciones que organice.

5. Corresponderá a la Conferencia Sectorial del Deporte la elección de las sedes de las fases finales del Campeonato de España de cada modalidad deportiva correspondiente, previa presentación de candidaturas ante las correspondientes federaciones deportivas. La elección se realizará de manera conjunta con el objetivo de atraer estos eventos deportivos a zonas menos pobladas.

6. Serán también competiciones oficiales los campeonatos nacionales militares que se desarrollen en el ámbito del Consejo Superior del Deporte Militar».

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Parece más que conveniente la citada reserva de ley de la denominación de «Campeonato de España» a favor de las federaciones deportivas españolas, evitando que otras organizaciones al margen de estas puedan hacer uso de estas. Pues bien, la reserva mencionada no solo debe limitarse o constreñirse a los «Campeonatos de España» sino que, además, debe alcanzar a otras expresiones o términos que son los que habitualmente se emplean por las federaciones deportivas españolas para denominar las competiciones federadas oficiales de ámbito nacional, como son: Campeonato Nacional, Campeonato Estatal, Liga Nacional, Copa de España, etcétera. La mencionada reserva se entiende igualmente necesaria.

Por otro lado, la inclusión del apartado 5 en este articulado se plantea como medida de apoyo a las zonas geográficas menos pobladas. Con la atracción de eventos deportivos de alto interés a estas zonas de la «España Abandonada», sirviendo de elemento atractivo a las zonas más despobladas del interior del país, les expone como un escaparate perfecto para la lucha contra esta despoblación.

Por último, este artículo se olvidaba de las competiciones que se organizan en el seno del Consejo Superior del Deporte Militar. Este organismo organiza todos los años los campeonatos nacionales militares. Su carácter oficial es obvio y debe ser incorporado al articulado ya que son competiciones oficiales organizadas por el Estado, en el seno del Ministerio de Defensa.

ENMIENDA NÚM. 711

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 78. Competiciones profesionales

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Son aquellas organizadas en el seno de una federación deportiva y consideradas como tales en función del grado de cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El volumen y la importancia social y económica de la competición. Para ello se atenderá a:

~~1.º La contribución a la promoción de medidas de inclusión e igualdad en el ámbito del deporte~~.
~~2.º~~ **1.º** La duración de la competición y número de acontecimientos de los que se compone.
~~3.º~~ **2.º** La existencia de estructuras profesionales dentro de las entidades participantes.
~~4.º~~ **3.º** El valor de mercado de la competición.
~~5.º~~ **4.º** La proyección internacional de la competición.
~~6.º~~ **5.º** La sostenibilidad económica de la competición.

b) La capacidad de explotación comercial de la misma. Para ello se atenderá a:

1.º La capacidad de venta autónoma de los derechos de explotación de la competición.
2.º El valor de tales derechos y su capacidad de exportación internacional.
3.º La justificación de la necesidad de crear una liga profesional para la mejora de la capacidad económica de la competición,

c) La existencia de vínculos laborales generalizados. Para ello se valorará:

1.º La participación de forma regular de personas deportistas profesionales, salvo que carezcan de la edad mínima exigida para establecer relaciones laborales.
2.º La media de salarios o ingresos de l~~as personas deportistas~~ **los deportistas** derivados de la participación en la competición.

cve: BOCG-14-A-82-3

3.º La existencia de estructuras laborales sólidas dentro de las entidades participantes.
4.º El régimen laboral y de ingresos de los entrenadores, árbitros y/o jueces de la competición.

d) La celebración de convenios colectivos en aquellas competiciones cuyos deportistas rijan su relación de acuerdo a lo previsto en el artículo 20.1 de esta ley. Concretamente, se observará:

1.º El tiempo de vigencia del convenio colectivo y tradición en la negociación colectiva.
2.º El grado de respeto y cumplimiento del convenio colectivo.

e) La tradición e implantación de la correspondiente competición. Para ello, se analizará:

1.º La afluencia de espectadores a los recintos deportivos.
2.º La media de espectadores a través de medios audiovisuales.
3.º Antigüedad de la competición.
4.º Nivel de crecimiento de la competición durante los años recientes.

f) La proyección a futuro de la competición. Para ello, se observará:

1.º Las ventajas y, en su caso, desventajas de la calificación de la competición como profesional de acuerdo a los requisitos anteriormente enunciados.
2.º La presentación al Consejo Superior de Deportes de un plan estratégico de desarrollo de la competición, no vinculante, por parte de las entidades deportivas, o ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** en caso de competiciones individuales, potencialmente participantes de la misma a medio y largo plazo.
El Consejo Superior de Deportes, en el acto administrativo que resuelva sobre la calificación de una competición como profesional, deberá pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos previstos en este apartado; cuestión esta sobre la que igualmente se pronunciará mediante informe previo no vinculante la federación o entidad deportiva española correspondiente.

2. Las competiciones profesionales son organizadas, ~~en todo caso,~~ por una liga profesional constituida al efecto. Las ligas profesionales únicamente podrán ser organizadoras de una competición profesional. Igualmente, por acuerdo con la federación deportiva española correspondiente, podrán ser organizadoras de competiciones oficiales de la misma modalidad o especialidad deportiva en la que la participación esté restringida a la totalidad o a una parte de los miembros de dicha liga.
3. Podrá existir por cada sexo, una única competición profesional por modalidad o especialidad deportiva, excepto si la normativa de competición aprobada a tal efecto contempla la categoría mixta. Las distintas categorías o divisiones constituirán una única competición, si bien el acto de calificación valorará y determinará, deforma individualizada, aquellas que cumplen los requisitos establecidos para su consideración como profesionales».

JUSTIFICACIÓN

El deporte no puede ser en sí mismo igualitario porque se basa en la competición entre las partes. Por ello, una de las medidas para que el deporte sea calificado como profesional no puede basarse en la contribución a la promoción de medidas de inclusión e igualdad en el ámbito del deporte.

Por otro lado, las competiciones profesionales son organizadas hasta la fecha por una liga profesional. Hasta ahora, las únicas ligas profesionales en España son La Liga de fútbol y la ACB, de Baloncesto. Ambas cuentan con la estructura de una liga profesional constituida a tal efecto por los clubes que pertenecen a la misma. Sin embargo, con esta redacción se impide que pueda haber deporte profesional en cualquier modalidad que no responda o no pueda responder o estructurarse en base a ligas (tenis, automovilismo, motociclismo, esquí, ciclismo, etcétera).

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 712

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 79. Competiciones no profesionales ~~aficionadas~~.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Son aquellas realizadas en el seno de la federación deportiva española y que se caracterizan por estar incluidas en el calendario de la respectiva federación deportiva española y forman parte de su actividad convencional.

2. Quienes participen en estas competiciones serán deportistas no profesionales. No obstante, la participación eventual de deportistas profesionales no alterará su naturaleza jurídica».

JUSTIFICACIÓN

El cambio en el título de este artículo viene como consecuencia de que el adjetivo «aficionado» se predica con referencia a los participantes, no a la competición en sí misma. Una competición puede ser «profesional» o «no profesional», pero el hecho de no ser profesional no lo hace aficionada. Además, en el posterior artículo 80 se habla de «competiciones no profesionales».

ENMIENDA NÚM. 713

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 82. Responsabilidad de los organizadores en las competiciones no oficiales

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La celebración de competiciones no oficiales exige a su organizador la adopción, con carácter previo, de las medidas de control necesarias, relativas a la participación y a la asistencia sanitaria durante la misma, así como la cobertura de los riesgos previstos en el artículo anterior.

Específicamente, el organizador velará por el cumplimiento de las reglas esenciales de la organización de la competición en cuestión y de lo dispuesto en el artículo 81 d), e), f), g) y h),

~~2. Las entidades organizadoras podrán establecer titules habilitantes de carácter temporal o puntual o formas adicionales de participación diferentes a la licencia deportiva~~».

JUSTIFICACIÓN

Si una competición no oficial se debe realizar en el seno de una federación (art. 75.1), no tiene sentido que sea mediante títulos habilitantes de carácter temporal o puntual o formas adicionales de participación diferentes a la licencia deportiva.

Además, para que esté en el seno de la federación correspondiente, el participante deberá contar con licencia. Cualquier otro tipo de actividad deportiva será clasificada como actividad deportiva aficionada (nos remitimos a enmiendas posteriores).

cve: BOCG-14-A-82-3

ENMIENDA NÚM. 714

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 85. Competencia de las Federaciones Deportivas Españolas en la actividad deportiva competitiva no oficial.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las federaciones deportivas españolas podrán reconocer u organizar actividades, eventos, pruebas y demás acontecimientos deportivos competitivos no oficiales en los que la participación esté abierta a deportistas **federados** o clubes **federados** de varias Comunidades Autónomas y a participantes internacionales **federados**. En este caso, se denominará actividad deportiva federativa de carácter no oficial.

2. En este reconocimiento se valorará, igualmente, la repercusión social, mediática y de asistentes como elemento de dinamización de la economía asociada al deporte y de prevención y seguridad de la actividad deportiva a desarrollar».

JUSTIFICACIÓN

Las federaciones deportivas son entidades privadas sin ánimo de lucro financiadas en parte por recursos públicos. La participación de las federaciones en la organización de eventos deportivos abiertos al público en general, normalmente coincidiendo con la realización de alguna prueba oficial y usando muchas veces los mismos medios técnicos para ambas, supone un conflicto en materia de competencia desleal frente a aquellas asociaciones y empresas del sector deportivo que desarrollan su actividad en ese sector.

Permitir que las federaciones usen recursos públicos o recursos obtenidos por la actividad oficial (y exclusiva) supone un claro desajuste de las reglas de la competencia, más aún teniendo en cuenta el régimen fiscal de las federaciones.

ENMIENDA NÚM. 715

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 86. Acontecimiento deportivo competitivo no oficial de relevancia ~~estatal~~ nacional

De modificación.

Texto que se propone:

«1. A efectos de la presente ley; son acontecimientos deportivos no oficiales de relevancia ~~estatal~~ **nacional** aquellos que organiza una Administración Pública o **una federación deportiva española, con base en lo dispuesto en el artículo 85 de la presente Ley** ~~un tercero de acuerdo a les requisitos establecidos reglamentariamente, entre los que se tendrá en cuenta la afluencia y procedencia de participantes y público asistente, así como la capacidad económica de la actividad.~~

2. En todo caso, les será de aplicación a los organizadores de estos acontecimientos lo dispuesto en el artículo 82.

3. Queda prohibida la participación de personas deportistas inhabilitadas para la participación en competiciones deportivas en virtud de lo dispuesto en esta ley o en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá la consideración de quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley.

cve: BOCG-14-A-82-3

4. En todo caso, esta actividad no podrá ser calificada con una denominación afectada por una reserva anterior o que dé lugar a confusión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36.2 y 72, salvo autorización expresa de la entidad deportiva titular del derecho».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 85 deja claro que las federaciones deportivas españolas pueden «reconocer u organizar» eventos competitivos no oficiales. Sin embargo, en el artículo 86 se abre la puerta a que lo puedan organizar «terceros», lo que podría suponer un problema grave de riesgo, al menos en modalidades deportivas peligrosas como el automovilismo, el motociclismo, la motonáutica, etcétera.

Además, aunque se diga que estos terceros pueden organizar estos eventos «de acuerdo a los requisitos establecidos reglamentariamente», dado que el Estado nunca ha aprobado estos reglamentos de desarrollo, podría entenderse que estos terceros no sean federaciones deportivas.

ENMIENDA NÚM. 716

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 87. Organización y competencias del deporte militar.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Consejo Superior del Deporte Militar, como órgano colegiado interministerial de la Administración General del Estado regulado en el Real Decreto 61/2018, de 9 de febrero, por el que se crea y regida el Consejo Superior del Deporte Militar, el ejercicio de las funciones y competencias previstas en dicha norma dentro de su ámbito de actuación.

2. El Consejo Superior del Deporte Militar deberá aprobar el programa anual de pruebas deportivas militares de carácter nacional, internacional o interejércitos, así como autorizar la celebración en territorio español de pruebas deportivas militares de carácter internacional y la participación de equipos nacionales deportivos militares en pruebas internacionales.

3. Los órganos y organismos públicos competentes de la Administración General del Estado y el Consejo Superior del Deporte Militar podrán establecer acuerdos de colaboración en materia de lucha contra el dopaje, formación de entrenadores, utilización de instalaciones deportivas y, en general, de fomento de desarrollo del deporte, en el ámbito de actuación del deporte militar.

4. Como apoyo al deporte de alto nivel, por el Ministerio de Defensa se adoptarán las medidas necesarias para **el reconocimiento y baremación positiva para** ~~procurar~~ el acceso del personal militar en el que concurra méritos deportivos suficientes a los beneficios contemplados en el artículo 23.2».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 717

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 89. Competencias de las ligas profesionales

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«Las ligas profesionales ejercerán las siguientes competencias respecto a la organización de las competiciones:

a) Organizar las competiciones que se incluyan en el acto del Consejo Superior de Deportes de declaración de competiciones profesionales, en coordinación, cuando proceda, con la federación deportiva española correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Fijar las condiciones económicas y, en su caso, societarias o asociativas para la participación y el mantenimiento en la respectiva competición profesional en función de las necesidades de la propia organización y de las garantías de solvencia de la competición frente a terceras personas que puedan asumir obligaciones. Estas condiciones deberán respetar los criterios que sobre la materia determine la normativa de defensa de la competencia.

Las ligas profesionales aprobarán un plan de control económico, cumpliendo los términos y criterios que determine el Consejo Superior de Deportes, que prevenga la insolvencia de las entidades deportivas que participan en la competición. Dicho plan incorporará mecanismos de fiscalización económica en los términos que establezcan sus estatutos y reglamentos internos.

Entre estas condiciones debe incluirse, necesariamente, hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, deportistas, técnicos, y demás empleados, así como a las entidades deportivas participantes.

La certificación del cumplimiento de las obligaciones tributaria se hará conforme a lo establecido en el artículo 74 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

El incumplimiento de dichas condiciones determinará la exclusión de la competición de la entidad.

c) Desempeñar, respecto de sus integrantes, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo o estatutarias.

d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus asociados, **y sobre sus presidentes, directivos y administradores en el caso de tratarse de entidades deportivas,** en los términos previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

e) La comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales que establezca la legislación vigente, con pleno respeto a los derechos individuales de los clubes y entidades deportivas asociados. En el ejercicio de la función de comercialización referida se deberá, en todo caso, respetar la adecuada proporcionalidad entre todos los clubes.

f) Asegurar el cumplimiento de las condiciones de celebración de competiciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 78».

JUSTIFICACIÓN

El artículo 89.d) del Proyecto de Ley ha suprimido la referencia a los dirigentes de los clubes y sociedades anónimas deportivas como colectivo sobre el que desplegar la potestad sancionadora de la liga profesional, vigente actualmente en base a los artículos 74.2.d) y 76.3 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

ENMIENDA NÚM. 718

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 90. Convenios entre Federación Deportiva y Liga Profesional

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«1. Para la organización de competiciones profesionales, la federación deportiva y la liga profesional suscribirán un convenio que, como mínimo, contendrá los siguientes apartados:

a) El ~~sistema~~ **número** de ascensos y descensos de categoría **entre las competiciones profesionales y no profesionales.**

b) La distribución de aquellos ingresos generados por la competición cuyo destino sea el fomento de la modalidad o especialidad deportiva en categorías no profesionales.

c) La elaboración del calendario deportivo.

d) El régimen del arbitraje deportivo.

e) El sistema de aplicación de la disciplina deportiva y el sistema de recursos frente a las sanciones impuestas en primera instancia.

f) Un sistema de solución de conflictos que pudieran darse tanto en la interpretación como en la ejecución del convenio.

g) Duración y condiciones de prórroga del convenio.

2. En el supuesto de que no se celebre un nuevo convenio a la fecha de expiración del vigente, se prorrogará transitoriamente de manera automática con un plazo máximo de duración de un año. Si, transcurrido el plazo máximo, no se ha celebrado un nuevo convenio, se arbitrará un sistema en el seno del Consejo Superior de Deportes para la atribución de las competencias señaladas en este artículo, de acuerdo a lo que, en su caso, se establezca reglamentariamente.

3. En el supuesto de que no se llegue a un acuerdo entre la federación deportiva y la liga profesional para la organización de la competición, corresponderá al Consejo Superior de Deportes la mediación entre las partes con el objetivo de alcanzar un acuerdo, salvaguardando siempre el interés máximo del deporte y de los actores implicados».

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1.a) se debe a que el artículo 90.a) del Proyecto de Ley dispone que es contenido necesario del Convenio entre Federación y Liga Profesional «el sistema de ascensos y descensos de categoría». El actual modelo prevé, en el artículo 28.1.b) y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, que la materia a convenir es «b) Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales». Se considera que lo procedente es acordar el número de ascensos y descensos entre el ámbito competencial de cada una de las entidades, y no la forma en que deben llevarse a cabo estos.

Por otro lado, en el caso reciente de la declaración como liga profesional a la primera división de fútbol femenino, los clubes que pertenecían a la misma estaban divididos ante la presentación de los correspondientes Estatutos ante el Consejo Superior de Deportes. Doce de los dieciséis clubes aprobaron un modelo de estatutos, mientras que el resto de los equipos se opusieron a estos, presentando unos como alternativa. Por su parte, el Consejo Superior de Deportes, que venía exigiendo unanimidad en su aprobación, desbloqueó la situación al incorporar una enmienda en los Presupuestos Generales del Estado eliminando los avales a los clubes no SAD, que contentaba a tres de los cuatro clubes (Real Madrid, FC Barcelona y Athletic Club) que se negaban a aprobar los estatutos elaborados por la mayoría.

Esta enmienda se presenta como solución ante una posible repetición del caso expuesto, con el objetivo de que ante posibles escenarios en los que no haya unanimidad, el Consejo Superior de Deportes ejerza una posición de arbitraje entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 719

Grupo Parlamentario VOX

Al título VII, capítulo I.

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«TÍTULO VII

Del régimen sancionador

CAPÍTULO I

~~Ámbito de aplicación~~ **Disposiciones generales»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 720

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 91. Delimitación del ámbito de aplicación.

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Se entiende por régimen sancionador en materia de deporte aquel que se ejerce por la Administración General del Estado sobre las personas físicas o jurídicas incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley por las infracciones previstas en el presente título.

2. Se entiende por régimen disciplinario el establecido, ~~en su caso,~~ **por esta Ley, por sus disposiciones de desarrollo** y por las federaciones deportivas españolas **y ligas profesionales** en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición **y de las normas generales deportivas,** su aplicación y la organización de las competiciones. **Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.**

Son infracciones de las reglas del juego o competición, a los efectos de esta ley y de la delimitación del régimen disciplinario, las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

A estas infracciones les serán de aplicación los principios de tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, audiencia y demás elementos que conforman los principios generales del Derecho sancionador.

Las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran, y sin perjuicio de los medios de prueba en contrario que puedan aportar las personas interesadas.

Las federaciones deportivas y **ligas profesionales** deberán aprobar un reglamento disciplinario que contenga el conjunto de infracciones, clasificadas por su gravedad y sus consecuencias jurídicas en el ámbito deportivo, así como el sistema de reclamación o de recurso contra las mismas.

3. ~~Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior,~~ **Las sanciones impuestas por las federaciones deportivas y ligas profesionales en el ejercicio de la potestad disciplinaria** ~~las infracciones de las reglas del juego o competición previstas en la normativa interna de la correspondiente federación deportiva española cuya sanción suponga la privación, revocación o su suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia~~ tendrán la consideración de actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el capítulo II del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

cve: BOCG-14-A-82-3

~~4. El régimen disciplinario deportivo no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o demás entidades deportivas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.~~

4. ~~5.~~ En lo no previsto en este título, resultarán de aplicación las determinaciones contenidas en el título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y, en el ámbito procedimental, las previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, *mutatis mutandis,* a la justificación de la enmienda referida al apartado X de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 721

Grupo Parlamentario VOX

Al Título VII. Capítulo II

De modificación.

Texto que se propone:

«~~CAPÍTULO II.~~

~~Régimen de responsabilidad~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 722

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 92 bis. Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas y ligas profesionales

De adición.

Texto que se propone:

«Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Ligas Profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

cve: BOCG-14-A-82-3

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones. El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 723

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 92 ter. Condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios

De adición.

Texto que se propone:

«Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 724

Grupo Parlamentario VOX

Al Título VII. Capítulo III

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO III

Del procedimiento sancionador»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 725

Grupo Parlamentario VOX

Al Título VII. Capítulo IV

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO III~~IV~~

De las infracciones y sanciones»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 726

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 98. Infracciones muy graves

De modificación.

Texto que se propone:

«1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves.

b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el residtado de una prueba o competición, afecte o no al residtado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.

c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** que hayan sido designadas para formar parte de las mismas.

d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando pueda afectar al resultado de la competición o actividad deportiva o ponga en peligro la integridad de las personas.

e) Realizar, promocionar, permitir o consentir, expresa o tácitamente, la organización o celebración de apuestas o la participación en juegos por parte de quienes, en el ámbito deportivo, carecen del título habilitante correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad en que puedan incurrir las personas o entidades infractoras en materia de ordenación del juego.

f) La tercera infracción grave cometida en un período de dos anos, siempre que las dos anteriores sean firmes.

g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley o en su normativa de desarrollo.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. Asimismo, se consideran infracciones muy graves de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y de las normas estatutarias o reglamentarias.
b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales o estatutarias, de manera continuada, de los órganos colegiados de forma que se impida su normal funcionamiento.
c) La extralimitación en el ejercicio de las potestades y competencias que las normas atribuyen a los órganos de dirección, representación y control de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales.
d) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
e) La organización de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la correspondiente autorización.
f) La obstrucción o resistencia reiterada a la función de supervisión que corresponde al Consejo Superior de Deportes.
g) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como su expedición fraudulen ta.
h) El desarrollo de actividades privadas, mercantiles, comerciales o de cualquier otra índole contraviniendo el régimen previsto para cada órgano en los Estatutos de la respectiva federación deportiva española o liga profesional.
i) El nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los términos establecidos en esta ley.
j) La no puesta en conocimiento del Consejo Superior de Deportes de las cuestiones referidas en el artículo 54.3.
k) El incumplimiento por parte de la persona titular de la dirección ejecutiva, o figura análoga en el caso de la liga profesional, de las obligaciones establecidas en el artículo 60.4 **57.4.** En el caso de que la persona que ostente la presidencia asuma las funciones inherentes a este cargo, será responsable de la infracción prevista en esta letra.

3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores del presente artículo, son infracciones muy graves de las entidades deportivas participantes en competiciones profesionales y, en su caso, de las personas que ostenten funciones de administración o dirección en las mismas:

a) El incumplimiento de los acuerdos económicos de la competición correspondiente.
b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con las ~~personas deportistas~~ **los deportistas.**
c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de la junta directiva.
d) La obstrucción o resistencia continuada a la función de supervisión.
e) La adquisición de cuotas de participación de una entidad deportiva de manera que se pase a tener el control efectivo de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de las mismas en contra de la prohibición establecida en esta ley.
f) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales, o el informe de gestión, en los plazos y en los términos establecidos en esta ley; o el resto de información que precise el Consejo Superior de Deportes y el organizador de la competición para el ejercicio de su función.
g) La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas.
h) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías de cuentas que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes.
i) Las decisiones unilaterales de las entidades deportivas que impliquen discriminaciones directas o indirectas respecto de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** con las que estén vinculadas por una relación laboral.

Dicha conducta será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones muy graves en materia de relaciones laborales, por el texto

cve: BOCG-14-A-82-3

refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

h) La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere la letra e) de este apartado recaerá sobre quienes adquieran dichas cuotas y quienes actúen concertadamente con ellos; en las infracciones señaladas en las letras f), g) y la responsabilidad recaerá en la entidad deportiva y en los miembros del órgano de administración a quienes se imputa el incumplimiento, la negativa, la obstrucción o la resistencia.

4. Se regularán, asimismo, las infracciones en materia económica y deportiva derivadas de la ofensa a los símbolos y emblemas nacionales, así como la descripción de las sanciones por la realización de tales conductas. Hasta la existencia de esta regulación, cualquier ultraje a los símbolos y emblemas nacionales, en particular, al Himno Nacional, en un evento deportivo, supondrá la suspensión de dicho evento de manera inmediata.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo contiene una errata en el apartado k) del punto segundo. Se remite al artículo 60.4 *y,* sin embargo, parece que debería remitir al artículo 57,4 (sobre la obligación de publicación en la web de documentos).

Asimismo, durante los últimos años, varios eventos deportivos de carácter nacional se han visto afectados por la instrumentalización con fines políticos llevada a cabo por uno o varios de sus participantes. La pitada al himno nacional en la final de la Copa del Rey o el reparto de panfletos separatistas son ejemplos de ello, que vienen repitiéndose, al menos, desde el año 2009.

Estas actuaciones constituyen una falta de respeto hacia España y los españoles, por cuanto persiguen ultrajar los símbolos nacionales, que se encuentran protegidos por nuestro ordenamiento jurídico: la Corona, el Himno y la bandera.

Los países de nuestro entorno han legislado con el objetivo de sancionar estas infracciones. Así, Francia reguló en el año 2008 que, en caso de que se pitase el himno nacional francés, los miembros del Gobierno deberían abandonar el estadio, y el árbitro, suspender dicho evento.

ENMIENDA NÚM. 727

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 101. Elementos comunes

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Solé cabrá imponer sanciones de carácter económico en los casos en que ~~las personas deportistas~~ **los deportistas,** entrenadores, jueces o árbitros perciban retribución por su labor. Esta disposición también será de aplicación para aquellas que se fijen en los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas respecto a las infracciones disciplinarias. **Excepcionalmente, en aquellas modalidades deportivas en las que se exija una licencia específica para su práctica, se podrán imponer sanciones de carácter económico a los participantes que no cumplan con estas exigencias.**

2. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta ley y en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, se aplicará esta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en este capítulo no impedirá, en su caso y siempre que el fundamento sea distinto, la depuración de

cve: BOCG-14-A-82-3

responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en la normativa interna de las federaciones deportivas españolas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 728

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 102. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter muy grave

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artícido 98.1, se podrán imponer las siguientes sanciones, en adecuada proporción a la infracción cometida:

a) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros. **Para aquellas modalidades de deportes cuyos participantes tengan a su disposición un presupuesto anual deportivo superior a los 30.000 euros las multas podrán llegar hasta los 300.000 euros.**
b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
c) Pérdida o descenso de categoría o división.
d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
f) Pérdida definitiva de los derechos que, como socio o miembro de la respectiva sociedad, asociación o entidad deportiva, le correspondan.
g) Clausura del recinto deportivo por un período comprendido entre los cuatro partidos o encuentros y una temporada completa.
h) Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva por un periodo comprendido entre los dos y los ~~quince~~ **cinco** años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
i) Suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente de carácter temporal por un periodo comprendido entre los dos y los quince años.

2. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 98.2 se podrán imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.
b) Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva, por un plazo de dos a quince años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
c) Destitución del cargo.
d) Multa, no inferior a 3.000,01 ni superior a 30.000 euros.

3. Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 98.3, se podrán imponer, además de las sanciones previstas en el apartado anterior, las siguientes:

a) Apercibimiento.
b) Multa no inferior a 3.000,01 ni superior a 450.000 euros.
c) Descenso de categoría.
d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.
e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

En condiciones normales y, teniendo en cuenta que la actividad deportiva es relativamente corta en tiempo, sancionar con cinco años de suspensión a un deportista es lo mismo que acabar, definitivamente, con su carrera deportiva.

Por otro lado, hay modalidades deportivas cuyos participantes tienen a su disposición presupuestos muy superiores a los 30.000 euros, por lo tanto, un régimen sancionador como el propuesto por el Proyecto de Ley sería totalmente insuficiente para obtener los fines coercitivos que se pretenden con la sanción para casos de participantes como los de la Formula 4 (karting de participantes de 15 o 16 años), cuyo presupuesto anual alcanza los 300.000 euros al año, por poner un ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 729

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 103. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave

De modificación.

Texto que se propone:

«Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 99, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa, no inferior a 600,01 ni superior a 3.000 euros. **Para aquellas modalidades de deporte cuyos participantes tengan a su disposición un presupuesto anual deportivo superior a los 30.000 euros, las multas podrán ir desde los 6.000 hasta los 300.000 euros.**

c) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

d) Clausura del recinto deportivo por un periodo comprendido entre los tres partidos o encuentros y los dos meses.

e) Pérdida de los derechos que, como socio o miembro de la respectiva sociedad, asociación o entidad deportiva, le correspondan, por un periodo de un mes a dos años.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva por un periodo comprendido entre un mes y dos años.

g) Suspensión de licencia federativa, por un periodo comprendido entre un mes a dos años o ~~cuatro o más~~ **seis** encuentros en una misma temporada.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, «mutatis mutandis», a la justificación de la enmienda anterior y al apartado 102.1 apartado g).

ENMIENDA NÚM. 730

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 105. Causas de extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«1. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en esta ley se extingue por:

a) Fallecimiento del sujeto infractor.
b) Extinción de la personalidad jurídica de la entidad deportiva sancionada.
c) Transcurso del plazo de prescripción para imponer la correspondiente sanción.

2. Las sanciones se extinguen por:

a) Cumplimiento.
b) Prescripción del derecho para exigir su cumplimiento.

En el supuesto previsto en el apartado I.b) la responsabilidad se trasladará a los miembros de los órganos de gobierno de la entidad deportiva extinguida que ostentaban dichos cargos en el momento de comisión de la infracción, **e implicará la prohibición definitiva del uso de la denominación por la que hubiera sido conocida la entidad sancionada, sus logos, acrónimos, escudos o denominaciones.»**

JUSTIFICACIÓN

Para evitar un posible fraude de ley, se debe prohibir expresamente que el nombre de una entidad sancionada, sus logos, escudos, denominativos, etc., puedan volver a ser utilizados.

ENMIENDA NÚM. 731

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 106. Prescripción de infracciones y sanciones

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres seis años, las impuestas por infracciones graves a los des cuatro años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad presuntamente responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurriría.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Sería justo que el plazo de prescripción de las sanciones ya impuestas fuera mayor que el de prescripción de las infracciones, antes de ser juzgadas. De hecho, para las faltas leves, en el Proyecto de Ley se indica el doble de plazo, como en Derecho Penal, y debería ser el mismo para las graves y las muy graves.

ENMIENDA NÚM. 732

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 108. Órganos competentes

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las infracciones en materia disciplinaria ~~que supongan privación revocación o suspensión definitiva de los derechos inherentes a la licencia de la presente ley~~ se investigarán y, en su caso, sancionarán, en primera instancia, por los órganos disciplinarios que estén previstos en los Estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas con la condición de actos dictados en el ejercicio delegado de la función pública disciplinaria.

Los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia podrán ser unipersonales o colegiados. Potestativamente, los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas podrán establecer un comité de apelación con competencias para la revisión de las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia. Los comités de apelación serán órganos colegiados.

~~El nombramiento de los miembros de los órganos disciplinarios se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,~~ salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.

~~2. Las infracciones previstas en las letras e), f), g), y h) del artículo 98.3 de la presente ley en los artículos 99.2 y 100 serán investigadas y, en su caso, sancionadas, directamente por el Consejo Superior de Deportes, en los términos que establezca su Estatuto.~~

~~3~~ **2.** Las infracciones previstas en el artículo 98~~.1,982, 98.3 a),b), c) y d), y en el artículo,~~ 99~~.1~~ **y 100** de la presente ley serán investigadas y, en su caso, sancionadas, por el Tribunal Administrativo del Deporte a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los plazos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, «mutatis mutandis», a la justificación de la enmienda al apartado X de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 733

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 109. Requisitos para formar parte de los comités disciplinarios de las federaciones españolas deportivas

De modificación.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«1. Cuantas personas integren los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas serán designadas, junto con sus suplentes, por acuerdo de la Asamblea General a propuesta de la junta Directiva de la correspondiente federación deportiva española.

2. Cuando este órgano sea unipersonal, la persona designada deberá estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente en Derecho. Cuando este órgano esté formado por más de un miembro, al menos uno de ellos deberá cumplir dicho requisito académico.

~~3. En todo caso el nombramiento de miembros se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo,~~ salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 734

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 110. Actos de carácter administrativo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Tienen naturaleza administrativa aquellos actos dictados por cualquiera de los órganos del Consejo Superior de Deportes en el ejercicio de potestades o competencias públicas previstas en la presente ley o en cualesquiera otras disposiciones.

Asimismo, tienen esta condición las resoluciones que adopte el Tribunal Administrativo del Deporte en el ejercicio de las competencias que le reconoce el título VII.

2. Específicamente, tienen carácter administrativo:

a) Los laudos dictados por el Consejo Superior de Deportes en el ejercicio de la función arbitral establecida en el artículo 9 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

b) Los dictados en el procedimiento de concesión, gestión, comprobación, control y reintegro de ayudas y subvenciones públicas.

c) Los convenios entre administraciones públicas que puedan suscribirse para la realización de actividades deportivas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

d) Los actos de reconocimiento y la extinción de la condición de deportista, entrenador o árbitro de alto nivel.

e) Los actos que establecen las condiciones mínimas para la celebración de competiciones profesionales, de acuerdo a lo establecido reglamentariamente, cuando no se encuentre vigente un convenio entre federación deportiva española y liga profesional.

f) Los actos de control del contenido mínimo y del ajuste al ordenamiento jurídico de las cláusulas de los acuerdos de integración y separación de las federaciones deportivas autonómicas en las federaciones deportivas españolas.

3. Son actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas.

b) La calificación de competiciones oficiales de ámbito ~~estatal~~ nacional.

cve: BOCG-14-A-82-3

c) Las actuaciones relativas al ejercicio de la potestad disciplinaria ligada a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 735

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 111. Actuaciones de carácter privado

De modificación.

Texto que se propone:

«Tendrán naturaleza privada:

a) Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la asamblea general de las federaciones deportivas españolas en relación con la organización de la federación y de las competiciones que le correspondan a la misma.

b) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas en las federaciones deportivas españolas.

c) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de coordinación vigentes entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales correspondientes, siempre que no se trate de las materias previstas en el artículo 110.2.e).

~~d) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas distintas a la establecida en el artículo 91.3.~~

~~e)~~ **d)** Las actuaciones relativas a la organización de la competición, ~~inscripciones,~~ descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, ~~incitados los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.2.~~

~~f)~~ **e)** La aplicación de los sistemas de prevención de la insolvencia a la que se refiere el artículo 89.b).

~~g)~~ **f)** Los conflictos que puedan surgir en relación con ~~el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con~~ el funcionamiento de la federación o liga cuando no afecte a funciones públicas.

~~h)~~ **g)** Los conflictos que puedan surgir en relación con la explotación económica de las competiciones deportivas de toda índole.

~~i)~~ **h)** Los convenios y contratos que celebren agentes privados en relación con la ejecución de competiciones en edad escolar o universitaria.

~~j)~~ **i)** Los contratos y convenios que celebren las federaciones deportivas en relación con la actividad deportiva no oficial.

~~k)~~ **j)** Los que puedan surgir en el seno de las entidades deportivas y mercantiles de toda índole que participen en la actividad deportiva regulada en esta ley y con exclusión de aquellas que expresamente se atribuyen al control económico del Consejo Superior de Deportes.

~~l)~~ **k)** Cualesquiera otras actuaciones que no tengan atribuido carácter administrativo conforme a lo dispuesto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente, los denominados «conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos» han formado parte de los procesos electorales federativos, esto es, del propio proceso que regula la elección de los miembros de la Asamblea General y

cve: BOCG-14-A-82-3

su Comisión Delegada y de la presidencia de la federación deportiva española. Debe tenerse presente que las mociones de censura actualmente previstas en la normativa nacional electoral aplicable a las federaciones deportivas españolas tienen carácter constructivo, esto es, no solo se procedería a la destitución de la persona mocionada, sino al acceso al cargo de la propuesta presentada por los miembros que presentan la moción.

Por otro lado, el artículo 114.1 c) del Anteproyecto de Ley del Deporte señala que el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para «Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas». De igual manera, en el artículo 47 del texto proyectado tampoco se refiere entre las funciones propias de las federaciones deportivas españolas que quedan fuera de las funciones delegadas la correspondiente al desarrollo de los procesos electorales. Aun cuando el desarrollo de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas no está considerado como funciones públicas delegadas, lo cierto es que los actos electorales de dichas entidades acaban siendo conocidos y resueltos por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Por todo ello, parece lógico que no tenga naturaleza privada «los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos», puesto que, no en vano, las eventuales resoluciones que se vienen dictando al respecto por parte de las federaciones deportivas españolas son susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

ENMIENDA NÚM. 736

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 113. Conflictos de naturaleza privada

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de las cuestiones relativas a cualesquiera actuaciones previstas en el artículo 111, salvo las relativas a la prevención de la insolvencia.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el Consejo Superior de Deportes estará legitimado para el ejercicio de acciones en defensa de la legalidad del ordenamiento deportivo o de los derechos fundamentales de los agentes deportivos que hayan sido lesionados por decisiones o actos de las federaciones españolas.

3. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán establecer en sus estatutos o reglamentos, o mediante acuerdos de la asamblea general, un sistema común de arbitraje gratuito con carácter extrajudicial de solución de conflictos ~~con los requisitos que se determinen reglamentariamente~~. Dicho sistema, **que se determinará reglamentariamente,** tendrá en todo caso carácter voluntario para los agentes, que deberán manifestar su aceptación expresa, y deberá contar con la adecuada publicidad de su contenido.

Las federaciones deportivas españolas podrán contener en sus estatutos o reglamentos cláusulas que tengan la consideración de convenio arbitral a efectos de lo previsto en la legislación sobre arbitraje. Todas las personas o entidades adscritas o afiliadas a las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales quedarán sometidas al sistema arbitral previsto en los estatutos o reglamentos federativos, salvo que manifiesten expresamente su renuncia a ello al momento de formalizarse su adscripción o afiliación en aquellas.

Si fuera un sistema de carácter internacional se establecerá, expresamente, una forma para la ejecución de los laudos o acuerdos que puedan adoptarse, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

cve: BOCG-14-A-82-3

4. Contra los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos a que se refiere el apartado anterior podrá ejercitarse la acción de anulación o solicitarse la revisión ante la jurisdicción civil en los términos previstos en el título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, o la acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

El arbitraje pivota en una figura que es el denominado «convenio arbitral», esto es, el acuerdo de sometimiento a dicha formula de resolución extrajudicial de conflictos, que puede ser general (el previsto en un contrato, por ejemplo) o específico (el suscrito con carácter ad hoc para un asunto concreto).

Además, la legislación nacional de arbitraje permite el denominado arbitraje estatutario que es el que se puede establecer en el seno de una entidad, por ejemplo, mercantil. Pues bien, se plantea la posibilidad de que en los estatutos sociales o reglamentos se contemple una suerte de arbitraje estatutario, ofreciendo a las personas adscritas a la entidad la posibilidad de renunciar al mismo al momento de formalizar la integración federativa. Con ello se compatibiliza la voluntariedad de sometimiento al arbitraje, pero también el disponer de un arbitraje estatutario al que se queda sometido de forma automática salvo que medie una renuncia expresa al mismo al momento de formalizar la afiliación federativa.

ENMIENDA NÚM. 737

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 114. Tribunal administrativo del deporte

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito ~~estatal~~ nacional que actúa con independencia funcional de la Administración General del Estado, y que asume tas siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones ~~deportivas de carácter sancionador de su competencia.~~ **disciplinarias deportivas de su competencia, en especial los recursos que se interpongan contra las resoluciones que en esta materia dicten los órganos competentes de las federaciones deportivas y ligas profesionales en única o segunda instancia.**

b) Tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 108.**2** ~~3~~, así como conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas **y ligas profesionales** ~~que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia.~~

c) Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en esta ley o en su normativa reguladora.

2. Su composición, organización y funciones se desarrollarán reglamentariamente. ~~En todo caso, su composición se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007,de 22 de marzo.~~

La designación de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte se hará siguiendo criterios de objetividad y con arreglo a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. **Las personas designadas deberán estar en posesión de la licenciatura, grado o título equivalente**

cve: BOCG-14-A-82-3

en Derecho y, al menos la mitad de los componentes deberá acreditar el conocimiento específico en materias de derecho deportivo.

Será aplicable a los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo. La persona que ostente la presidencia del Consejo Superior de Deportes deberá acordar el cese, mediante expediente contradictorio, de los miembros que intervengan en asuntos en los que exista un conflicto de intereses, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que hayan podido incurrir.

3. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes de que conozca el Tribunal Administrativo del Deporte se ajustará, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva española o liga profesional, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento. Frente a sus resoluciones se podrá interponer recurso contencioso- administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 9.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, «mutatis mutandis», a la justificación de la enmienda referida al apartado X de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 738

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 118. Instalaciones deportivas

De modificación.

Texto que se propone:

«1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.g), desde la Conferencia Sectorial de Deporte se arbitrarán los instrumentos para:

a) Realizar los estudios necesarios para una planificación ordenada y utilización eficiente de las instalaciones deportivas.

b) Fomentar el establecimiento de un marco de utilización y de puesta a disposición común del conjunto de las instalaciones deportivas, incluyendo las de carácter escolar y universitario, que propicie una mayor disponibilidad de las mismas al conjunto de las personas.

c) Desarrollar políticas públicas orientadas a garantizar la seguridad, la accesibilidad universal, la sostenibilidad, la mejora de la gestión, así como las condiciones reglamentarias y de diseño de las instalaciones deportivas, especialmente en aquellas en las que se celebren competiciones de carácter oficial de las federaciones deportivas, o que reciban ayudas públicas para su construcción o mantenimiento.

2. El Consejo Superior de Deportes gestionará un censo de instalaciones deportivas a nivel ~~estatal~~ **nacional** y, en coordinación con las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Entidades Locales, establecerá un sistema de incorporación de los datos de estas, que pondrá a disposición del conjunto de administraciones territoriales para la adecuada planificación de sus respectivas políticas y la utilización eficiente de las instalaciones.

3. Adicionalmente, la Conferencia Sectorial de Deporte elaborará anualmente un informe acerca de las necesidades específicas en cada modalidad deportiva de los centros públicos, con el objetivo de ampliar y mejorar la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva.

cve: BOCG-14-A-82-3

4. Por su parte, las federaciones deportivas nacionales deberán elaboraran análisis plurianual de las infraestructuras disponibles por cada modalidad deportiva en todo el territorio español, que remitirán al Consejo Superior de Deporte.

Los documentos indicados en los apartados tres y cuatro del presente artículo serán remitidos al Ministerio con competencias en materia de Deporte para la adecuación y mejora de las instalaciones deportivas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 739

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 119. Agentes prestadores de servicios deportivos

De adición.

Texto que se propone:

«1. Los agentes prestadores de servicios deportivos se clasifican en dos categorías:

a) Los educadores físico-deportivos, es decir, profesionales colegiados que poseen la titulación universitaria en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte correspondiente al nivel 6 o superior del Marco Español de Cualificaciones. Sus actos profesionales propios serán regulados por la normativa estatal nacional.

b) Los técnicos deportivos y de actividades físicas y deportivas que posean una titulación o cualificación correspondiente al nivel 4 y 5 del Marco Español de Cualificaciones; y los auxiliares deportivos y de actividades físicas y deportivas, que posean una titulación o cualificación correspondiente a los niveles 1, 2 o 3.

2. Los requisitos de cualificación para el acceso y ejercicio profesional se determinarán por ley en el plazo de seis meses en atención a las garantías de calidad y seguridad de los deportistas.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad físico-deportiva es beneficiosa para la salud siempre que esta sea realizada en ciertas condiciones y concurriendo determinados factores, los cuales podrán determinar que la actividad sea potencialmente beneficiosa para la salud o bien, potencialmente perjudicial. Así, según el tipo de actividad y las medidas preventivas que se hayan interpuesto, será susceptible de una mayor o menor peligrosidad, y derivará en una mayor o menor probabilidad de lesión.

Es también competencia de los poderes públicos prevenir los daños, y entre las acciones que pudieran realizar se incluyen la normativa relativa a las titulaciones y certificaciones para prestar servicios de educación física, actividad física y deporte y la regulación de las actividades profesionales que desempeñan las personas con dichas titulaciones, justificándose ambas cuestiones en los siguientes puntos:

1. La realización de ciertas actividades susceptibles de generar un riesgo para la salud, como también lo son las actividades físico-deportivas, precisan de la intervención de un tercero con una formación contrastada, considerando que siempre será adecuada toda formación oficial y reglada, cuya competencia y capacitación actúa como garantía de que la realización o dirección de las actividades no será lesiva.

cve: BOCG-14-A-82-3

2. El ordenamiento laboral, cuya experiencia y rigor en el ámbito de la protección de riesgos para la salud debe constituir un referente obligado, nos ofrece un principio que no deja lugar a dudas y que se rige por la exigencia general de la formación y competencia para el desempeño de aquellas actividades o funciones que sean susceptibles de generar riesgos a terceros. De este modo, la capacidad y competencia del sujeto que realiza o dirige una actividad, actúa siempre como un factor limitador o excluyente del riesgo de esta, aceptando la seguridad y salud de quienes la realizan.

3. Podemos considerar que la regulación del ejercicio profesional constituye el complemento natural y necesario de la regulación de las titulaciones oficiales y cualificaciones profesionales a que nos referíamos anteriormente. Esta regulación no solo tiene como objeto la protección de los intereses corporativos o propios de un gremio, sino que de forma prioritaria protege los intereses de las personas consumidoras y usuarias de sus servicios.

A pesar de la evidente relación del deporte y la salud, este precepto ha permanecido casi invisible en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, pese a tener por objeto la movilización dirigida del cuerpo humano y la mejora que ofrece elevación de sus capacidades psicomotrices, lo cual justifica la imprescindible presencia no solo de profesionales competentes, sino de un entorno legal e impida la presencia de quienes no lo son.

Por ello, dado que esta Ley del Deporte no regula el ejercicio profesional, y lo relega a una futura ley en su Disposición adicional quinta, al menos, como norma marco del sector deportivo, debe prever como un derecho común de todos los deportistas recibir servicios de práctica deportiva prestados por profesionales con cualificación suficiente. Esto es un factor determinante, según la jurisprudencia, para preservar la integridad física en la prestación de servicios deportivos, y en este caso se trata de proteger un derecho fundamental que viene determinado en el artículo 15 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 740

Grupo Parlamentario VOX

Al Título X. Otras actividades deportivas

De adición.

Texto que se propone:

«TÍTULO X

Otras actividades deportivas»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos, *mutatis mutandis,* a la justificación de la enmienda referida al apartado XII de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 741

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 120. Actividades deportivas sociosanitarias

De adición.

cve: BOCG-14-A-82-3

Texto que se propone:

«1. A los efectos de esta ley, se consideran actividades deportivas sociosanitarias aquellas dirigidas a personas con patologías o lesiones y a poblaciones especiales para la mejora o recuperación de la condición física, y en consecuencia de la salud y la calidad de vida, y que pueden ser coadyuvantes a los tratamientos de carácter sanitario.

2. Las actividades deportivas sociosanitarias, o programas de ejercicio físico, se dispensarán bajo prescripción médica si así se requiriese. En cualquier caso, el personal encargado de la planificación, implementación y control del programa o las actividades deberá contar, al menos, con el grado universitario en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Como hemos comentado previamente, es necesario que esta Ley reconozca y defina las actividades deportivas fuera del ámbito competitivo. Por ello, se introduce un artículo concreto que define y contextual iza, como marco común de referencia, las actividades deportivas sociosanitarias, dando pie, al menos, a su existencia, y a que todo el sector deportivo y las Administraciones tengan un lenguaje común sobre el que soportar sus disposiciones normativas y actividades.

Además, en 2009 el Consejo Superior de Deportes publicaba el «Plan Integral para la Actividad Física y el Deporte». La novena medida era el «Programa de prescripción de ejercicio físico en el ámbito sanitario», y la décima era el «Programa ÚNETE (Unidades especializadas de ejercicio terapéutico)». La puesta en marcha de estos programas tenía en cuenta la necesidad de incorporar a licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte para la aplicación de la prescripción de ejercicio. Además, se contemplaba la formación en actividad física y salud para profesionales sanitarios (CSD, 2009). Este Plan no se llegó a implementar, pero desde entonces sí que ha habido varias apuestas por el ejercicio físico como herramienta coadyuvante a los tratamientos de carácter sanitario en diferentes territorios españoles.

ENMIENDA NÚM. 742

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional sexta. Reconocimiento de la confederación

De modificación.

Texto que se propone:

«Las federaciones deportivas españolas podrán constituir, previo acuerdo de sus respectivas asambleas generales, una confederación como órgano de representación y defensa de sus intereses comunes.

A tal efecto, será necesario que esté formada por más de la mitad de las federaciones deportivas españolas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas que representen a más de la cuarta parte de las personas con licencia deportiva~~,~~ estatal o ~~autonómica, en todo el territorio nacional.~~

La constitución de la confederación requerirá su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, previo procedimiento que se determinará reglamentariamente.

Esta entidad podrá ser declarada de utilidad pública conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y al Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.»

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

No debe incluirse en este precepto la alusión a las licencias autonómicas porque no son expedidas por las federaciones deportivas españolas y, además, porque no se conoce el número total de licencias expedidas por las federaciones autonómicas, por lo que no se podría usar ese dato para verificar que se supera el 25 % de las licencias existentes en España.

ENMIENDA NÚM. 743

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional duodécima. Legitimación para negociar convenios colectivos

De adición.

Texto que se propone:

«En los convenios colectivos dirigidos a los deportistas profesionales, estarán legitimadas para negociar las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad deportiva que hayan sido designadas mayoritariamente por sus personas representadas a través de votación personal, libre, directa y secreta.

Cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa estarán legitimados para negociar los sindicatos que hubieran obtenido un mínimo del 15 por ciento del total de votos válidos emitidos en las elecciones para designar a la comisión representativa de los trabajadores.

Igualmente, cuando se trate de convenios colectivos de ámbito superior al de empresa, estarán legitimadas las ligas profesionales existentes, en su caso, en cada modalidad o especialidad deportiva, y en defecto de estas las asociaciones empresariales, que cuenten con la suficiente representatividad en el ámbito de aplicación del convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la ausencia de legitimación para negociar convenios colectivos por parte de las organizaciones sindicales constituidas en cada modalidad o especialidad, nos podríamos encontrar con que los dos grandes sindicatos (UGT y CCOO) asumirían esa legitimación sin contar con la representación de los deportistas que, al ser un ámbito tan específico, tienen sus propias organizaciones sindicales constituidas.

ENMIENDA NÚM. 744

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final cuarta. Estatuto del deportista

De modificación.

Texto que se propone:

«Los derechos y deberes de ~~las personas deportistas~~ **los deportistas** regulados en la presente ley serán objeto de desarrollo reglamentario, a través de un Estatuto del Deportista. **El Gobierno aprobará dicho reglamento en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.»**

cve: BOCG-14-A-82-3

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 745

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final séptima. Incentivos al patrocinio y mecenazgo deportivos

De adición.

Texto que se propone:

«El Gobierno deberá presentar a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de Ley que establezca un sistema de incentivos al patrocinio y mecenazgo deportivos con el objetivo de fomentar la participación privada en la financiación y desarrollo del deporte.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como ocurre con las disposiciones finales cuarta y quinta del presente Proyecto de *Ley,* el Gobierno no debe pasar la oportunidad que se presenta para establecer un sistema de incentivos al patrocinio y mecenazgo específico para el sector deportivo. Se trata de una de las reivindicaciones históricas del sector, que viene reclamando unos beneficios fiscales especiales que incentiven la participación empresarial en el ámbito deportivo.

ENMIENDA NÚM. 746

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final octava. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio

De adición.

Texto que se propone:

«Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica la letra m) del artículo 7, que queda redactada de la siguiente forma:

"m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas calificados de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con los Comités Olímpico y Paralímpico Españoles, con el límite de 75.000 euros anuales, en las condiciones que se determinen reglamentariamente."

cve: BOCG-14-A-82-3

Dos. Se modifica la letra a) del apartado 5 del artículo 101, que queda redactada de la siguiente forma:

"a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria. No obstante, se aplicará el porcentaje del 7 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente, entre los que se encontrarán los premios obtenidos por deportistas en competiciones deportivas. Estos porcentajes se reducirán en un 60 por ciento cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley."

Tres. Se modifica el apartado 1 del número Uno de la disposición adicional undécima, que queda redactada de la siguiente forma:

"1. Ámbito subjetivo. Se considerarán deportistas profesionales y de alto nivel las personas así definidas por el artículo 19 de la Ley XX/XX, de xxxx, del Deporte. La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en la persona deportista profesional o de alto nivel."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-82-3

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el texto del Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 666, del G.P. VOX.

Al título del Proyecto de Ley

— Enmienda núm. 255, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

Parágrafo I

— Enmienda núm. 3, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 667, del G.P. VOX.

Parágrafo II

— Enmienda núm. 47, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 256, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 257, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 458, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 668, del G.P. VOX.

Parágrafo III

— Enmienda núm. 48, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

Parágrafo IV

— Enmienda núm. 333, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 334, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 669, del G.P. VOX.

Parágrafo V

— Enmienda núm. 49, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 50, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 51, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

Parágrafo VI

— Enmienda núm. 52, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 335, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 336, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 670, del G.P. VOX.

Parágrafo VII

— Sin enmiendas.

Parágrafo VIII

— Sin enmiendas.

Parágrafo IX

— Enmienda núm. 4, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

cve: BOCG-14-A-82-3

Parágrafo X

— Enmienda núm. 258, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 671, del G.P. VOX.

Parágrafo XI

— Enmienda núm. 259, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 672, del G.P. VOX.

Parágrafo XII

— Enmienda núm. 673, del G.P. VOX.

Parágrafo XIII

— Enmienda núm. 5, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 53, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 674, del G.P. VOX.

Parágrafo XIV

— Sin enmiendas.

Título Preliminar

Capítulo I

Artículo 1

— Enmienda núm. 384, del G.P. Ciudadanos.

Artículo 1 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 260, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 2

— Enmienda núm. 385, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 54, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 261, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 675, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 443, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 459, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 3 y 4.

Artículo 3

— Enmienda núm. 444, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 676, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 445, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra a).
— Enmienda núm. 262, del G.P. Popular en el Congreso, letras b) y h).
— Enmienda núm. 460, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letras b), e) y o).
— Enmienda núm. 337, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras d), e) y f).
— Enmienda núm. 139, del G.P. EH Bildu, letra f).
— Enmienda núm. 201, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra h).
— Enmienda núm. 140, del G.P. EH Bildu, letra o).
— Enmienda núm. 202, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letra o).
— Enmienda núm. 416, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), letra o).
— Enmienda núm. 6, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra p) (nueva).
— Enmienda núm. 386, del G.P. Ciudadanos, letra p) (nueva).

cve: BOCG-14-A-82-3

— Enmienda núm. 435, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), letra p) (nueva).
— Enmienda núm. 446, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra (nueva).
— Enmienda núm. 501, del G.P. Republicano, letra (nueva).

Artículo 3 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 263, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 4

— Enmienda núm. 677, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 338, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 3, 5 y 8.
— Enmienda núm. 203, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartados 3, 5 y 9 y 10 (nuevos).
— Enmienda núm. 243, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2, 4, 6 y 7.
— Enmienda núm. 55, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 502, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 56, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 503, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 264, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 57, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 58, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 6.
— Enmienda núm. 59, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 7 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 60, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 8.
— Enmienda núm. 388, del G.P. Ciudadanos, apartado 8.
— Enmienda núm. 61, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 9 (nuevo).
— Enmienda núm. 387, del G.P. Ciudadanos, apartado 9 (nuevo).
— Enmienda núm. 195, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 9 y 10 (nuevos).

Artículo 4 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 499, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común.

Artículo 5

— Enmienda núm. 678, del G.P. VOX, apartados 1, 2, 3 y 6.
— Enmienda núm. 339, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 62, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 461, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 389, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 462, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 265, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 6

— Enmienda núm. 679, del G.P. VOX, apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 63, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 196, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 204, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 266, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 7

— Enmienda núm. 340, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 64, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.

cve: BOCG-14-A-82-3

Artículo 8

— Enmienda núm. 65, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 205, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 680, del G.P. VOX.

Artículo 9

— Enmienda núm. 66, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 192, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 206, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 267, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 442, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 463, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común.

Artículo 9 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 268, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 447, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Capítulo II

Artículo 10

— Enmienda núm. 341, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 681, del G.P. VOX, apartados 2 y 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 67, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3 (nuevo).

Artículo 11

— Enmienda núm. 448, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 682, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 141, del G.P. EH Bildu, apartado 5 (nuevo).

Título I

Capítulo I

Artículo 12

— Enmienda núm. 342, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 142, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

Artículo 13

— Enmienda núm. 209, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 683, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 207, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letras a), b) y v).
— Enmienda núm. 68, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra a).
— Enmienda núm. 468, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra a).
— Enmienda núm. 343, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras b), d), o) y p).
— Enmienda núm. 471, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letras b) y d).
— Enmienda núm. 69, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra b).
— Enmienda núm. 70, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra c).
— Enmienda núm. 208, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), letras d), e), m), n) y ñ).
— Enmienda núm. 71, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra d).
— Enmienda núm. 143, del G.P. EH Bildu, letra d).

cve: BOCG-14-A-82-3

— Enmienda núm. 504, del G.P. Republicano, letra d).
— Enmienda núm. 505, del G.P. Republicano, letra d).
— Enmienda núm. 464, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letras e) y t).
— Enmienda núm. 465, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra e).
— Enmienda núm. 506, del G.P. Republicano, letra e).
— Enmienda núm. 507, del G.P. Republicano, letra e).
— Enmienda núm. 508, del G.P. Republicano, letra e).
— Enmienda núm. 449, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letras g) y h).
— Enmienda núm. 144, del G.P. EH Bildu, letra g).
— Enmienda núm. 7, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra i)
— Enmienda núm. 436, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), letra i).
— Enmienda núm. 509, del G.P. Republicano, letra i).
— Enmienda núm. 510, del G.P. Republicano, letra m).
— Enmienda núm. 511, del G.P. Republicano, letra m).
— Enmienda núm. 512, del G.P. Republicano, letra n).
— Enmienda núm. 513, del G.P. Republicano, letra n).
— Enmienda núm. 514, del G.P. Republicano, letra ñ).
— Enmienda núm. 515, del G.P. Republicano, letra ñ).
— Enmienda núm. 72, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra o).
— Enmienda núm. 145, del G.P. EH Bildu, letra o).
— Enmienda núm. 450, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra o).
— Enmienda núm. 518, del G.P. Republicano, letra o).
— Enmienda núm. 519, del G.P. Republicano, letra o).
— Enmienda núm. 466, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra p).
— Enmienda núm. 516, del G.P. Republicano, letra r).
— Enmienda núm. 517, del G.P. Republicano, letra s).
— Enmienda núm. 520, del G.P. Republicano, letra t).
— Enmienda núm. 521, del G.P. Republicano, letra v).
— Enmienda núm. 522, del G.P. Republicano, letra v).
— Enmienda núm. 146, del G.P. EH Bildu, letra y).
— Enmienda núm. 467, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra y).
— Enmienda núm. 523, del G.P. Republicano, letra y).
— Enmienda núm. 455, del G.P. Socialista, letra nueva.
— Enmienda núm. 73, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra aa).
— Enmienda núm. 269, del G.P. Popular en el Congreso, letras aa) y ab).
— Enmienda núm. 524, del G.P. Republicano, letra ab).
— Enmienda núm. 8, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra ac) (nueva).
— Enmienda núm. 147, del G.P. EH Bildu, letra ac) (nueva).
— Enmienda núm. 390, del G.P. Ciudadanos, letra ac) (nueva).
— Enmienda núm. 437, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), letra ac) (nueva).
— Enmienda núm. 470, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra ac) (nueva).
— Enmienda núm. 525, del G.P. Republicano, letra ac) (nueva).
— Enmienda núm. 526, del G.P. Republicano, letra ac) (nueva).
— Enmienda núm. 270, del G.P. Popular en el Congreso, letras aa) bis, ac), ad), ae) y af) (nuevas).
— Enmienda núm. 417, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), letra nueva.
— Enmienda núm. 418, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), letra nueva.
— Enmienda núm. 469, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra nueva.

cve: BOCG-14-A-82-3

Artículo 14

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 15

— Enmienda núm. 74, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 344, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 148, del G.P. EH Bildu, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 419, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

Artículo 16

— Enmienda núm. 210, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 527, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 456, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 684, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 75, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 76, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 77, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 211, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 271, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 4 y 5 (nuevos).

Artículo 17

— Enmienda núm. 212, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 528, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 78, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 149, del G.P. EH Bildu, párrafo primero.
— Enmienda núm. 345, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 150, del G.P. EH Bildu, letra b).
— Enmienda núm. 151, del G.P. EH Bildu, letra c).
— Enmienda núm. 152, del G.P. EH Bildu, letra d).
— Enmienda núm. 153, del G.P. EH Bildu, letra e).
— Enmienda núm. 472, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra e).
— Enmienda núm. 154, del G.P. EH Bildu, letra f).
— Enmienda núm. 473, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra g).
— Enmienda núm. 529, del G.P. Republicano, letra g).
— Enmienda núm. 155, del G.P. EH Bildu, letra i).
— Enmienda núm. 156, del G.P. EH Bildu, letra j).
— Enmienda núm. 197, del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra k) (nueva).

Título II

Capítulo I

Artículo 18

— Enmienda núm. 685, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 157, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 213, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 530, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 531, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 420, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 2, letras b) y c).
— Enmienda núm. 79, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 532, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).

cve: BOCG-14-A-82-3

Artículo 19

— Enmienda núm. 533, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 535, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 534, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 536, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 537, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 80, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.

Artículo 20

— Enmienda núm. 391, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo II

Sección 1.ª

Artículo 21

— Enmienda núm. 686, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 198, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 214, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 272, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 538, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 539, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 81, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 540, del G.P. Republicano, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 392, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 476, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 541, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 158, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 393, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 421, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 474, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 1, letra i).
— Enmienda núm. 215, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1, letra j).
— Enmienda núm. 475, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 1, letra j).
— Enmienda núm. 159, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra l) (nueva).
— Enmienda núm. 160, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra m) (nueva).
— Enmienda núm. 422, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 542, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 248, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 82, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2, letra f).
— Enmienda núm. 273, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra f).
— Enmienda núm. 423, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 543, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 544, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 22

— Enmienda núm. 687, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 545, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 546, del G.P. Republicano, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 346, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 83, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2, letra c).

cve: BOCG-14-A-82-3

— Enmienda núm. 161, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 547, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 274, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra e).
— Enmienda núm. 162, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 216, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 217, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 275, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3 (nuevo).

Sección 2.ª

Artículo 23

— Enmienda núm. 688, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 347, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 548, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 276, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a) bis (nuevo).
— Enmienda núm. 163, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letras g) y h).
— Enmienda núm. 424, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 2, letras g) y h).
— Enmienda núm. 394, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 478, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 218, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 549, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 24

— Enmienda núm. 550, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 348, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado d).

Artículo 25

— Enmienda núm. 84, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 349, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Sección 3.ª

Artículo 26

— Enmienda núm. 244, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 85, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra b).
— Enmienda núm. 164, del G.P. EH Bildu, letra b).
— Enmienda núm. 277, del G.P. Popular en el Congreso, letra b).
— Enmienda núm. 278, del G.P. Popular en el Congreso, letra f).
— Enmienda núm. 395, del G.P. Ciudadanos, letra f).
— Enmienda núm. 689, del G.P. VOX, letra f).
— Enmienda núm. 194, del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra g) (nueva).
— Enmienda núm. 279, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 27

— Enmienda núm. 350, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado a).

Artículo 27 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 280, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 373, del G.P. Ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-82-3

Capítulo III

Artículo 28

— Enmienda núm. 690, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 551, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 479, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 3, letra c).
— Enmienda núm. 219, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miqueli Valentí (GPlu), apartado 3, letra d) (nueva).
— Enmienda núm. 552, del G.P. Republicano, apartado 3, letra d) (nueva).
— Enmienda núm. 86, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 29

— Enmienda núm. 87, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 220, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 281, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 396, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 553, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 691, del G.P. VOX.

Artículo 30

— Enmienda núm. 88, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 352, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 282, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6 (nuevo).

Artículo 31

— Sin enmiendas.

Artículo 32

— Enmienda núm. 9, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 165, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 425, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 480, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 554, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 555, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 283, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 556, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 33

— Enmienda núm. 221, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 557, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 166, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 284, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 397, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 426, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 692, del G.P. VOX.

Capítulo IV

Artículo 34

— Enmienda núm. 693, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-A-82-3

Capítulo IV bis (nuevo)

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 129, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 130, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 285, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 404, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 405, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 427, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 438, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

Capítulo V

— Enmienda núm. 558, del G.P. Republicano, a la rúbrica.

Artículo 35

— Enmienda núm. 222, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 559, del G.P. Republicano, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 89, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 694, del G.P. VOX, apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 10, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 481, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 560, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 167, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
— Enmienda núm. 251, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
— Enmienda núm. 286, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 398, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
— Enmienda núm. 428, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 4.

Capítulo V bis (nuevo)

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 128, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 287, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 403, del G.P. Ciudadanos.

Capítulo VI (nuevo)

— Enmienda núm. 561, del G.P. Republicano.

Título III

Capítulo I (pre)

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 168, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 169, del G.P. EH Bildu.

Capítulo I

Artículo 36

— Enmienda núm. 562, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 11, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.

cve: BOCG-14-A-82-3

— Enmienda núm. 399, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 429, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 563, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 288, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 695, del G.P. VOX, apartado 4 (nuevo).

Artículo 37

— Enmienda núm. 223, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 564, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 696, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 451, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 90, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 12, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1 y letras a) y b).
— Enmienda núm. 400, del G.P. Ciudadanos, apartado 1 y letras a) y b).

Artículo 38

— Enmienda núm. 565, del G.P. Republicano.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 430, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

Capítulo II

Sección 1.ª

Artículo 39

— Enmienda núm. 697, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 13, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 170, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 482, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 171, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
— Enmienda núm. 172, del G.P. EH Bildu, apartado 5.
— Enmienda núm. 566, del G.P. Republicano, apartado 7.
— Enmienda núm. 289, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 8.
— Enmienda núm. 567, del G.P. Republicano, apartado 8.

Artículo 40

— Enmienda núm. 253, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 354, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 41

— Enmienda núm. 698, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 483, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartados 2 y 5.
— Enmienda núm. 290, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 568, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 291, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 569, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 292, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
— Enmienda núm. 570, del G.P. Republicano, apartado 5.
— Enmienda núm. 293, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6 (nuevo).

cve: BOCG-14-A-82-3

Artículo 42

— Enmienda núm. 199, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 294, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 571, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 295, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 572, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 173, del G.P. EH Bildu, apartado 5.
— Enmienda núm. 224, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 296, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
— Enmienda núm. 484, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 5.
— Enmienda núm. 573, del G.P. Republicano, apartado 5.
— Enmienda núm. 574, del G.P. Republicano, apartado 5.
— Enmienda núm. 699, del G.P. VOX, apartados 5 y 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 14, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 297, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 401, del G.P. Ciudadanos, apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 439, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 485, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 575, del G.P. Republicano, apartado 6 (nuevo).

Artículo 43

— Enmienda núm. 700, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 576, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 577, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 486, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 1, letra b) y apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 15, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 578, del G.P. Republicano, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 245, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 579, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 580, del G.P. Republicano, apartado 4.

Sección 2.ª

Artículo 44

— Enmienda núm. 581, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 355, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 175, del G.P. EH Bildu, apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
— Enmienda núm. 701, del G.P. VOX, apartados 1, 2, 4 y 8 (nuevo).
— Enmienda núm. 91, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 452, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 174, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 225, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 298, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 356, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 92, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 226, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 582, del G.P. Republicano, apartado 6.
— Enmienda núm. 583, del G.P. Republicano, apartado 7.

cve: BOCG-14-A-82-3

Sección 3.ª

Artículo 45

— Enmienda núm. 702, del G.P. VOX, apartados 1, 6 y 9.
— Enmienda núm. 227, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 299, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 357, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 584, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 585, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 93, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 176, del G.P. EH Bildu, apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 94, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, párrafo segundo.
— Enmienda núm. 95, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 177, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 228, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 252, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 586, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 487, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 96, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 300, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 402, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
— Enmienda núm. 587, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 97, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 229, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 489, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 5.
— Enmienda núm. 488, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartados 6 y 9.
— Enmienda núm. 254, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 10 (nuevo).

Sección 4.ª

Artículo 46

— Enmienda núm. 588, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 301, del G.P. Popular en el Congreso, letras b) bis y b) ter (nuevas).
— Enmienda núm. 490, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, letra b).
— Enmienda núm. 589, del G.P. Republicano, letra c) bis (nueva).
— Enmienda núm. 590, del G.P. Republicano, letra d).

Artículo 47

— Enmienda núm. 178, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 591, del G.P. Republicano, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 703, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 302, del G.P. Popular en el Congreso, letras a) y b).
— Enmienda núm. 358, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras a), f) e i).
— Enmienda núm. 98, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra a).
— Enmienda núm. 592, del G.P. Republicano, letra c).
— Enmienda núm. 593, del G.P. Republicano, letra d).
— Enmienda núm. 594, del G.P. Republicano, letra g).
— Enmienda núm. 595, del G.P. Republicano, letra k).

cve: BOCG-14-A-82-3

— Enmienda núm. 16, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra n).
— Enmienda núm. 440, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), letra nueva.
— Enmienda núm. 596, del G.P. Republicano, letra nueva.
— Enmienda núm. 597, del G.P. Republicano, letra nueva.

Sección 5.ª

Artículo 48

— Enmienda núm. 598, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c) bis (nueva).
— Enmienda núm. 99, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2, letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 230, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 2, letra f) (nueva).

Artículo 49

— Enmienda núm. 599, del G.P. Republicano, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 600, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).

Artículo 50

— Sin enmiendas.

Sección 6.ª

Artículo 51

— Enmienda núm. 231, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 601, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 359, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 602, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 603, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 604, del G.P. Republicano, apartado 6.

Artículo 51 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 704, del G.P. VOX.

Capítulo III

Artículo 52

— Enmienda núm. 705, del G.P. VOX, apartados 1 y 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 605, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 606, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 607, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 303, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5 (nuevo).

Artículo 53

— Enmienda núm. 17, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 608, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 304, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra g) (nueva).
— Enmienda núm. 441, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 609, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 610, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-82-3

Capítulo IV

Sección 1.ª

Artículo 54

— Enmienda núm. 611, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 612, del G.P. Republicano, apartado 5.

Sección 2.ª

— Enmienda núm. 360, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.

Artículo 55

— Enmienda núm. 305, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 360, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 100, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 306, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 406, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 407, del G.P. Ciudadanos, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 613, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 18, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4, segundo párrafo.

Artículo 56

— Enmienda núm. 19, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 360, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 614, del G.P. Republicano, apartado 6.
— Enmienda núm. 706, del G.P. VOX, apartado 7 (nuevo).

Artículo 57

— Enmienda núm. 707, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 615, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b) bis (nueva).
— Enmienda núm. 307, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 101, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 232, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 249, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 408, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Sección 3.ª

Artículo 58

— Sin enmiendas.

Artículo 58 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 498, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común.

Capítulo V

— Enmienda núm. 616, del G.P. Republicano, a la rúbrica.

Sección 1.ª

Artículo 59

— Enmienda núm. 361, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

cve: BOCG-14-A-82-3

Sección 2.ª

Subsección 1.ª

Artículo 60

— Enmienda núm. 102, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 617, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 20, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4.

Artículo 61

— Enmienda núm. 308, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 618, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 708, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 619, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 620, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 62

— Enmienda núm. 103, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 179, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 362, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 453, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 491, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común.

Artículo 63

— Enmienda núm. 621, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 21, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 22, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 23, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 24, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 6 (nuevo).

Artículo 64

— Sin enmiendas.

Artículo 64 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 25, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Subsección 2.ª

Artículo 65

— Enmienda núm. 26, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 622, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 623, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 27, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4 (nuevo).

Artículo 66

— Enmienda núm. 624, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 28, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 29, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5 (nuevo).

Artículo 67

— Enmienda núm. 625, del G.P. Republicano, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 30, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra b).

cve: BOCG-14-A-82-3

— Enmienda núm. 31, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 32, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 33, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 6 (nuevo).

Artículo 68

— Sin enmiendas.

Subsección 3.ª

Artículo 69.

— Enmienda núm. 363, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 34, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.

Artículo 69 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 35, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Artículo 69 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 36, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Título IV

Artículo 70

— Sin enmiendas.

Artículo 71

— Sin enmiendas.

Artículo 72

— Sin enmiendas.

Título V

Capítulo I

Artículo 73

— Enmienda núm. 626, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 709, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 627, del G.P. Republicano, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 104, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 233, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 492, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 628, del G.P. Republicano, apartado 3.

Artículo 74

— Enmienda núm. 710, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 37, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 246, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5 (nuevo).

cve: BOCG-14-A-82-3

Artículo 75

— Enmienda núm. 105, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 180, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 234, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1.

Artículo 76

— Enmienda núm. 235, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 364, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 181, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 106, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 107, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.

Artículo 77

— Enmienda núm. 182, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 108, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 236, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 365, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 78

— Enmienda núm. 711, del G.P. VOX.

Artículo 79

— Enmienda núm. 712, del G.P. VOX, a la rúbrica.
— Enmienda núm. 629, del G.P. Republicano, apartado 1.

Artículo 80

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 81

— Enmienda núm. 183, del G.P. EH Bildu, letra a).
— Enmienda núm. 109, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), letra h).

Artículo 82

— Enmienda núm. 713, del G.P. VOX.

Capítulo III

Artículo 83

— Enmienda núm. 630, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 631, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 110, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 5.

Capítulo IV

Artículo 84

— Enmienda núm. 632, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 633, del G.P. Republicano, apartado 3.

cve: BOCG-14-A-82-3

Artículo nuevo

— Enmienda núm. 498, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común.

Capítulo V

Artículo 85

— Enmienda núm. 714, del G.P. VOX.

Artículo 86

— Enmienda núm. 715, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 111, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.

Capítulo VI

Artículo 87

— Enmienda núm. 716, del G.P. VOX, apartado 4.

Capítulo VII (nuevo)

Artículo 87 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 184, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 431, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

Artículo 87 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 185, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 432, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

Articulo 87 quater (nuevo)

— Enmienda núm. 186, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 433, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

Capítulos nuevos

— Enmienda núm. 433, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).

Título VI

Capítulo I

Artículo 88

— Sin enmiendas.

Capítulo II

Artículo 89

— Enmienda núm. 38, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra b).
— Enmienda núm. 310, del G.P. Popular en el Congreso, letra d).
— Enmienda núm. 717, del G.P. VOX, letra d).
— Enmienda núm. 39, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra e).

cve: BOCG-14-A-82-3

Artículo 90

— Enmienda núm. 718, del G.P. VOX, apartado 1, letra a) y apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 311, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 112, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 237, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 40, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 238, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 250, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 41, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3 (nuevo).

Título VII

Capítulo I

— Enmienda núm. 719, del G.P. VOX, a la rúbrica.

Artículo 91

— Enmienda núm. 312, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 720, del G.P. VOX.

Capítulo II

— Enmienda núm. 721, del G.P. VOX.

Artículo 92

— Enmienda núm. 634, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 635, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 92 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 722, del G.P. VOX.

Artículo 92 ter (nuevo)

— Enmienda núm. 723, del G.P. VOX.

Artículo 93

— Sin enmiendas.

Capítulo III

— Enmienda núm. 724, del G.P. VOX.

Artículo 94

— Enmienda núm. 313, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 95

— Enmienda núm. 314, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 96

— Enmienda núm. 315, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 97

— Enmienda núm. 316, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-82-3

Capítulo IV

— Enmienda núm. 725, del G.P. VOX.

Sección 1.ª

Artículo 98

— Enmienda núm. 726, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 239, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), apartado 1, letra h) (nueva) y apartado 2, letras l) y m) (nuevas).
— Enmienda núm. 366, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), supresión apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 113, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 187, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 636, del G.P. Republicano, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 637, del G.P. Republicano, apartado 1, letra e) bis (nueva).
— Enmienda núm. 493, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 1, letras h), i) y j) (nuevas).
— Enmienda núm. 114, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra h) (nueva).
— Enmienda núm. 115, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra i) (nueva).
— Enmienda núm. 638, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 639, del G.P. Republicano, apartado 2, letra b).
— Enmienda núm. 640, del G.P. Republicano, apartado 2, letra g).
— Enmienda núm. 641, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 642, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.

Artículo 99

— Enmienda núm. 643, del G.P. Republicano, apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 116, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra j).
— Enmienda núm. 644, del G.P. Republicano, apartado 1, letra j) bis (nueva).

Artículo 100

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 101

— Enmienda núm. 727, del G.P. VOX.

Artículo 102

— Enmienda núm. 728, del G.P. VOX, apartado 1, letras a) y h).
— Enmienda núm. 645, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 646, del G.P. Republicano, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 647, del G.P. Republicano, apartado 2, letra d).
— Enmienda núm. 648, del G.P. Republicano, apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 649, del G.P. Republicano, apartado 3, letra b).

Artículo 103

— Enmienda núm. 729, del G.P. VOX, letras b) y g).
— Enmienda núm. 650, del G.P. Republicano, letra a).
— Enmienda núm. 651, del G.P. Republicano, letra b).

Artículo 104

— Enmienda núm. 652, del G.P. Republicano, letra b).

cve: BOCG-14-A-82-3

Sección 3.ª

Artículo 105

— Enmienda núm. 730, del G.P. VOX.

Artículo 106

— Enmienda núm. 731, del G.P. VOX.

Sección 4.ª

Artículo 107

— Sin enmiendas.

Sección 5.ª

Artículo 108

— Enmienda núm. 317, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 732, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 117, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.

Artículo 109

— Enmienda núm. 318, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 733, del G.P. VOX, apartado 3.

Título VIII

Capítulo I

Artículo 110

— Enmienda núm. 409, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 734, del G.P. VOX, apartado 3, letra b) y c) (nueva).
— Enmienda núm. 319, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3, letra c) (nueva).
— Enmienda núm. 410, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra nueva.
— Enmienda núm. 411, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra nueva.

Artículo 111

— Enmienda núm. 320, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 735, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 412, del G.P. Ciudadanos, letras d) y f).

Capítulo II

Artículo 112

— Sin enmiendas.

Artículo 113

— Enmienda núm. 736, del G.P. VOX.

Capítulo III

Artículo 114

— Enmienda núm. 321, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 737, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-A-82-3

— Enmienda núm. 118, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra e) (nueva).
— Enmienda núm. 119, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.

Título IX

Artículo 115

— Enmienda núm. 653, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 655, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 654, del G.P. Republicano, apartado 3 (nuevo).

Artículo 116

— Enmienda núm. 120, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 121, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.

Artículo 117

— Enmienda núm. 122, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 123, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 5.

Artículo 118

— Enmienda núm. 367, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 letra a).
— Enmienda núm. 496, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 495, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 1, letras c) y d) (nueva).
— Enmienda núm. 322, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1 letra c).
— Enmienda núm. 656, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 657, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 494, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 658, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 738, del G.P. VOX, apartado 2 y apartados 3 y 4 (nuevos).
— Enmienda núm. 497, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado nuevo.

Artículo 119 (nuevo)

— Enmienda núm. 739, del G.P. VOX.

Título X (nuevo)

— Enmienda núm. 740, del G.P. VOX.

Artículo 120 (nuevo)

— Enmienda núm. 741, del G.P. VOX.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 247, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 124, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 125, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

cve: BOCG-14-A-82-3

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 742, del G.P. VOX.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 188, del G.P. EH Bildu.

Disposición adicional octava

— Sin enmiendas.

Disposición adicional novena

— Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional décima

— Sin enmiendas.

Disposición adicional undécima

— Enmienda núm. 189, del G.P. EH Bildu.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 2, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 42, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 43, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 44, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 131, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 132, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 133, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 134, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 135, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 136, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 242, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 324, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 325, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 326, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 368, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 369, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 370, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 374, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 375, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 376, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 377, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 378, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 379, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 380, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 381, del G.P. Ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-82-3

— Enmienda núm. 383, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 414, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 415, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 434, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 454, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 457, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 659, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 743, del G.P. VOX.

Disposición transitoria primera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 45, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 240, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 327, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 371, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final primera. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

— Enmienda núm. 46, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 200, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 241, del Sr. Bel Accensi (GPlu) y del Sr. Miquel i Valentí (GPlu).
— Enmienda núm. 413, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 660, del G.P. Republicano.

Disposición final segunda

— Enmienda núm. 190, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 372, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 191, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
— Enmienda núm. 500, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, en Común, apartado 7.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 126, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 193, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 328, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 744, del G.P. VOX.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 127, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-82-3

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 332, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 137, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 138, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades.
— Enmienda núm. 329, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 331, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 382, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 661, del G.P. Republicano, modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
— Enmienda núm. 662, del G.P. Republicano, modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
— Enmienda núm. 663, del G.P. Republicano, modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
— Enmienda núm. 664, del G.P. Republicano, modificación del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
— Enmienda núm. 665, del G.P. Republicano, modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
— Enmienda núm. 745, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 746, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-A-82-3